# ÍNDICE ALFABÉTICO

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN ESTE TOMO V

---

## A

## B



## C

# D

## E

F

G



H

## L



## M

# P

## Q



## R



## S

## T



## V

es diputado á la Legislatura, debe darse por demostrada. Páginas 171 y 175.

*Venta.* — Convenida la venta de 64 hectáreas de campo dentro de una superficie mayor, acordando al comprador la facultad de ubicarlas sobre la línea indicada en *una forma regular, como por ejemplo, ocho hectáreas de frente al Norte por ocho de frente al Sud*, debe considerarse comprendida en la facultad acordada, la forma de dos hectáreas de frente por treinta y dos de fondo propuesta por el comprador, y aceptada en ocasion anterior por el vendedor. Página 148.

*Venta.* —La hecha á un tercero, despues de haber sido vendido el bien en remate público, seguido de posesion, no confiere á dicho tercero, ningun derecho de dominio. Página 272.

FIN DEL TOMO QUINTO

# FALLOS

DE LA

# SUPREMA CORTE

## DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

PUBLICACION HECHA

Por los Doctores D. JOSÉ E. DOMINGUEZ y D. JOSÉ A. FRIAS

Secretarios del Tribunal

---

CUARTA SERIE QUE PRINCIPIA CON EL AÑO 1893

TOMO QUINTO

55

BUENOS AIRES

IMPRENTA DE PABLO E. CONI É HIJOS, ESPECIAL PARA OBRAS

680 — CALLE PERU — 680

1895

# ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE

---

*Acuerdo con motivo del fallecimiento del Doctor Leon Federico Aneiros, Arzobispo de Buenos Aires*

En Buenos Aires, á los cuatro días del mes de Setiembre del año mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctor don Benjamin Paz y los señores Ministros doctores: don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent dijeron: Que habiendo ocurrido el sensible fallecimiento del Excelentísimo y Reverendísimo señor Arzobispo de Buenos Aires, doctor Leon Federico Aneiros, debian acordar y acordaron como homenaje á la memoria de tan ilustre y virtuoso Prelado, suspender el acuerdo y la audiencia de este día y asistir en corporacion á su entierro y funerales, disponiendo al mismo tiempo que

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

REPUBLICA ARGENTINA

# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir
la búsqueda por página dentro del Volumen.



# HOJA COMPLEMENTARIA

Esta hoja complementaria se encuentra a los efectos de permitir la búsqueda por página dentro del Volumen.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

República Argentina

se publique la presente resolucion. Con lo que concluyó el acto, firmando los señores Presidentes y Ministros.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José A. Frias,*
Secretario.

---

*Acuerdo nombrando Intendente de la Suprema Corte*

En Buenos Aires, á los trece días del mes de Setiembre del año mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos el señor Presidente de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctor don Benjamín Paz, y los señores Ministros doctores: don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con el objeto de nombrar Intendente en reemplazo de don Timoteo Gordillo, que ha fallecido, acordaron designar para desempeñar ese cargo, al ciudadano don Alfredo Encina, con el sueldo que le asigna la ley de presupuesto vigente.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en Libro correspondiente, comunicándolo al Poder Ejecutivo y al nombrado, por medio del correspondiente oficio.

BENJAMIN PAZ.— LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José A. Frias.*
Secretario.

*Acuerdo designando los abogados que deben ejercer las funciones de Jueces Supientes y fiscales ad hoc durante el año 1895.*

En la ciudad de Buenos Aires, á veintidos de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en su Sala de Acuerdos, el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con el objeto de formar la lista de abogados que con arreglo á la ley de veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho, deben suplir en el año de mil ochocientos noventa y cinco, á los Jueces Federales de Seccion legalmente impedidos ó recusados, ó ejercer las funciones de Fiscales *ad-hoc*, acordaron la formacion de las siguientes listas:

Para la Capital: doctores don José María Rosa, don Luis Beláustegui, don Vicente Chás, don Mariano Demaría, don Angel Pizarro Lastra, don Norberto R. Fresco, don Miguel G. Mendez, don Angel E. Casares, don Joaquin M. Cullen, don Francisco Ayerza.

Para la Seccion de Buenos Aires: doctores don Ricardo Marcó del Pont, don Pedro F. Agote, don Emilio Carranza, don Rodolfo Rivarola, don Valentin Curutchet, don Antonio L. Gil, don José Fonrouge, don Juan A. Martinez, don Nicolás E. Videla, don José N. Matienzo.

Para la seccion de Santa-Fé: doctores don Eugenio Perez, don Manuel Escalante, don P. Nolasco Arias, don Joaquin Lejarza, don Calixto Lassaga, don Melquiades Salvá, don Pedro A. Echagüe, don José Leguizamon, don Nicanor de Elía, don José María Fierro.

Para la Seccion de Entre-Rios: doctores don José Lino Churruarín, don Miguel M. Ruiz, don Ramon Calderon, don Cárlos M. de Elía, don Valentin A. Mernes, don José del Barco, don Ramon Costa, don Leonidas Zavalla, don Martin Ruiz Moreno, don Andrés G. Gallino.

Para la Seccion de Corrientes: doctores don Juan Valenzuela, don Pedro F. Sanchez, don Fermin E. Alsina, don Rómulo Amadey, don Adolfo Contte, don Lorenzo J. Aquino, don J. Alfredo Ferreyra, don Justino Romero, don José F. Soler.

Para la Seccion de Córdoba: doctores don Agustin Patiño, don Juan M. Garro, don Teodomiro Paez, don José M. Ruiz, don Tomás Garzon, don José I. del Prado, don Rafael García Montaño, don Julio Deheza, don Pablo Julio Rodriguez, don Cipriano Soria.

Para la Seccion de Santiago del Estero: doctores don Napoleon Taboada, don Manuel Argañarás, don Benjamin Gimenez, don José Ramon Bravo, don Ramon I. Agüero, don Ramon Gomez, don Francisco Paz, don Dámaso Gimenez Beltran, don José María Gorosito, don Adolfo Sanchez.

Para la Seccion de Tucuman: doctores don Francisco Marina Alfaro, don Emilio Teran, don Juan M. Teran, don José Frías Silva, don Patricio Zavalía, don Eugenio A. Mendez, don Servando Viaña, don Tristan Lobo, don Rufino Cossio, don Faustino Salvato.

Para la Seccion de Salta: doctores don Felipe R. Arias, don Juan T. Frías, don Pedro I. Lopez, don Miguel Ortiz, don Domingo Güemes, don Damian Torino, don Aniceto Latorre, don Julio Torino, don Eliseo J. Outes, don Luis Peña.

Para la Seccion de Jujuy: doctores don Pablo Carrillo, don Segundo Linares, don Delfin S. de Bustamante, don Cosme Arias, don Pedro Bertres, don Anibal Helguera Sanchez, don Pablo Arroyo, don Daniel Ovejero, don Teodoro S. de Bustamante.

Para la Seccion de Catamarca: doctores don Guillermo Correa, don Fidel Barrionuevo, don Santiago Santa Coloma, don Guillermo Leguizamon, don Máximo Vera, don Simon Avellaneda.

Para la Seccion de la Rioja: doctores don Marcial Catalan, don Félix Luna, don Segundo A. Colina, don Pedro Agost, don J. Vicente de la Vega, don Arcadio de la Colina, don Wenceslao Frias, don Serafin de la Vega, padre.

Para la Seccion de San Juan: doctores don Segundino Navarro, don Arístides Martinez, don Benjamin Sanchez, don Javier M. Garramuño, don Manuel García, don Alejandro Garramuño, don Pedro A. Garro, don Juan M. Contreras, don Doroteo Basañez.

Para la Seccion de Mendoza: doctores don Isaac Godoy, don Juan E. Serú, don Manuel Bermejo, don Angel D. Rojas, don Francisco Ruizuares, don Gregorio Vargas, don José Palma, don Pedro N. Ortiz, don Ignacio Bombal, don José R. Lencinas.

Para la Seccion de San Luis: doctores don Cristóbal Pereyra, don Marcelino Ojeda, don Teófilo Saá, don Domingo Flores, don Mamerto Gutierrez, don Francisco F. Sarmiento, don Valentin Luco.

Todo lo cual dispusieron y mandaron ordenando se registrase en el Libro de Acuerdos, se publicase y se comunicase al Poder Ejecutivo.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José E. Dominguez*,
Secretario.

### *Acuerdo nombrando Ministro y Secretario para la feria de 1895*

En la ciudad de Buenos Aires, á veinte y nueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro, reunidos en la Sala de Acuerdos el señor Presidente y Ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctores don Benjamin Paz, don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con objeto de nombrar Juez de Feria, con arreglo al artículo cuarto del Reglamento para el órden interno de la Suprema Corte, acordaron nombrar al señor Ministro doctor don Luis V. Varela para desempeñar las funciones de tal, actuando como Secretario el doctor don José A. Frias, quien deberá designar los empleados que durante la feria tengan que concurrir á la Secretaría para el servicio de ella.

Así lo dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente y se publicase.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José A. Frias,*
Secretario.

*Acuerdo nombrando Conjueces de la Suprema Corte para el año 1895*

En la ciudad de Buenos Aires, á cinco de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Suprema Corte Nacional doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent, con el objeto de nombrar Conjueces, para el corriente año, en cumplimiento del artículo 23 de la Ley de Procedimientos, acordaron nombrar á los señores doctores: don Manuel M. Escalada, don Victor Martinez, don Ezequiel Pereyra, don Manuel Obarrio, don Juan J. Montes de Oca, don Honorio Martel, don Enrique Martinez, don Juan S. Fernandez, don José María Gutierrez, don Juan Manuel Terrero, don Rafael Ruiz de los Llanos, don Isaac M. Chavarría, don Luis Lagos García, don Aristóbulo del Valle, don Antonio E. Malaver, don Cárlos Pellegrini, don Juan E. Barra, don Daniel J. Dónovan, don Luis Saenz Peña, don Dardo Rocha, don Manuel Quintana, don Leopoldo Basavilbaso, don Juan Carballido, don Wenceslao Escalante, don Bonifacio Lastra.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se publicase y se registrase en el libro correspondiente.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José E. Dominguez,*
Secretario.

*Acuerdo nombrando empleados para la Secretaría*

En Buenos Aires, á los siete días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cinco, reunidos en su Sala de Acuerdos los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia Nacional doctores don Luis V. Varela, don Abel Bazan, don Octavio Bunge y don Juan E. Torrent dijeron: Que habiendo la ley de presupuesto del corriente año, suprimido el puesto de auxiliar de Secretaría, y creado dos de Escribientes para el servicio de la misma, acordaban nombrar para ocupar dichos puestos á los señores José Vidal y Juan Francisco Fariña, con el sueldo que les asigna la citada ley.

Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando se registrase en el libro correspondiente, comunicándolo al Poder Ejecutivo y á los nombrados, por medio del correspondiente oficio.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

*José A. Frias.*
Secretario.

# FALLOS DE LA SUPREMA CORTE

DE JUSTICIA NACIONAL

CON LA RELACION DE SUS RESPECTIVAS CAUSAS

---

## AÑO 1894

---

### CAUSA I

*El Banco Nacional contra Don Pedro J. Bengolea, por cobro ejecutivo de pesos; sobre infraccion de la ley de papel sellado.*

*Sumario.*—Las letras á favor del Banco Nacional deben ser otorgadas en papel sellado nacional, y no provincial.

---

*Caso.*—En una letra otorgada á favor del Banco Nacional por el señor Bengolea en papel sellado de la provincia de Buenos Aires, el Juez de Seccion ordenó se pagara la multa por infraccion de la ley de sellos.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

*Suprema Corte:*

Buenos Aires, Julio 26 de 1893.

El Banco Nacional es el Banco de la Constitucion, creado y regido por leyes nacionales. Está por ello sujeto á la jurisdiccion de las autoridades nacionales y exento de toda contribucion é impuestos provinciales.

Todos sus actos y contratos, como las cuestiones que se susciten para su cumplimiento, corresponden á la jurisdiccion nacional.

Prescribiendo entónces el artículo 1° de la ley de papel sellado para 1892, que deben extenderse en el papel sellado correspondiente á su escala, todas las obligaciones que versen sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdiccion nacional, por razon del lugar ó naturaleza del acto, la letra de foja 5 ha debido otorgarse en papel del sello nacional, y su omision impone la responsabilidad del décuplo, establecido por el artículo 36, tanto á los que la otorgasen como á los que la admitan, presenten ó tramiten.

Por ello, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido de foja 9 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas el auto apelado de foja nueve vuelta.

Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA II

*Contra el Jefe del Registro de Propiedad de la ciudad de La Plata; sobre cumplimiento de una órden del Juez Federal.*

*Sumario.* — Las medidas emergentes de las autoridades provinciales, no pueden trabar la accion de la Justicia Federal en ejercicio de su jurisdiccion.

*Caso.* — El Juez de esta Capital, doctor Tedin, dirigió oficio al de la Provincia de Buenos Aires, pidiendo mande anotar por la oficina respectiva el levantamiento de la inhibicion decretada contra don Julian T. Muñiz por el Juez de Comercio doctor Cigorraga, por haberse así ordenado en el juicio correspondiente.

El Juez de la Seccion de Buenos Aires mandó cumplir lo solicitado, y el Jefe del Registro de la Propiedad manifestó: que la Suprema Corte de Justicia de la Provincia ha resuelto que en los asuntos de que conocen los Jueces Federales de Comercio y de lo Civil, con asiento en la Capital de la República, debe el Registrador obedecer solamente las órdenes que le sean trasmitidas por conducto de los Jueces de la Provincia y que acatando la superintendencia que aquel Tribunal ejerce sobre la oficina á su cargo, no le es posible dar cumplimiento á lo ordenado.

El Procurador Fiscal, á quien se dió vista, pidió se intimara el cumplimiento de la diligencia decretada, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar, de acuerdo con el artículo 13 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, y el Juez adoptó como resolucion este dictámen.

El Jefe de la referida oficina dijo que no le era posible dar cumplimiento á lo mandado, en virtud de lo resuelto por la Suprema Corte de la Provincia con fecha 5 de Noviembre de 1892.

El Procurador Fiscal expuso: que el Jefe del Registro de la Propiedad está obligado á cumplir la órden del Juzgado, de acuerdo con el artículo 13 ya citado y si rehusa ó se opone á su ejecucion, debe hacerse uso de la fuerza pública.

El Juzgado mandó intimar que se dé cumplimiento en el día á lo ordenado, bajo apercibimiento de procesarse al Jefe de la Oficina como reo de alzamiento contra la Justicia Nacional.

El Jefe insistió en su negativa anterior.

El Procurador Fiscal en este estado, dijo: que el artículo 13

de la ley de 14 de Setiembre de 1863 es terminante y con arreglo á él la diligencia ordenada debe cumplirse, y no cumpliéndosela se viola una ley nacional y se desacata á la autoridad encargada de hacerla ejecutar; que las disposiciones de la Suprema Corte de la Provincia no deben paralizar la accion de la Justicia Federal cuando procede dentro de sus legítimas atribuciones; que el caso ocurrente está previsto en el inciso 4º del artículo 30 y penado por el 33 de la ley 14 de Setiembre de 1863 y que con arreglo á estas prescripciones debe constituirse en arresto al empleado de la oficina de la Propiedad hasta que cumpla la diligencia ordenada, sin perjuicio de deducir separadamente la accion criminal que corresponda.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Julio 1 de 1893.

Autos y vistos: Y Considerando: 1º Que habiendo solicitado el señor Juez Federal de la Capital de la República, por medio del exhorto de foja 1ª, el levantamiento de la inhibicion decretada contra don Julian Muñiz, este Juzgado mandó dar cumplimiento á lo pedido haciéndolo así saber á la oficina del Registro de la Propiedad.

2º Que dicha oficina contestó á foja 2 que la Suprema Corte de la Provincia había resuelto con fecha 5 de Noviembre de 1892 que no recibiera órdenes que no le fueran transmitidas por conducto de los Jueces de 1ª Instancia de esta Provincia y que en su consecuencia no podía dar cumplimiento á lo dispuesto y comunicado directamente por este Juzgado.

3º Que el artículo 13 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales,

dispone que las autoridades provinciales están obligadas á prestar el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de las órdenes de prision ó embargo dictadas por los Jueces de Seccion.

4° Que están en igualdad de condiciones las órdenes de embargo como las de desembargo y que por lo tanto en uno como en otro caso debe ser aplicado el artículo citado, mucho más si se tiene en cuenta que el objeto de esa disposicion es facilitar la expedicion de los despachos y asuntos que se tramitan ante la Justicia Nacional.

5° Que ha de notarse que el Juez que ordena la ejecucion de un mandato tiene poder é imperio para hacerlo, dentro del territorio de la Provincia donde ejerce jurisdicion concurrente dentro de los propios límites de la ley federal de 1863 y además que se trata de mandatos de un Juez de su propia jerarquía en el órden nacional: y aceptar deban á las órdenes ó mandatos de los Jueces Federales de otras provincias dárseles cumplimiento por intermedio de los Jueces de 1ª Instancia provinciales ú ordinarios, sería caso de encontrarse en conflictos, pues tales mandatos se cumplen sin perjuicio del que estatuye dentro del mismo fuero que no es otro que el Federal, si es que se trata de Jueces nacionales.

6° Que por otra parte, si las órdenes de embargos ó desembargos hubiesen de ser transmitidas por conducto de los Jueces de 1ª Instancia de la Provincia, cuando se trata de la jurisdiccion nacional, se correría el riezgo de que por mala voluntad ó por negligencia de esos jueces quedaran ilusorias esas órdenes, especialmente las primeras, con gran daño de la administracion de Justicia Nacional.

7° Que teniendo los Jueces de Seccion jurisdiccion para embargar, deben tener accion y medios directos para hacer cumplir sus disposiciones sin necesidad de impetrar el auxilio ó mediacion de los jueces de 1ª Instancia de Provincia.

8° Que no obstante, siendo el Jefe del Registro de la Propiedad un empleado subordinado á la Suprema Corte de la Provincia, puede por ahora escusarse su inobediencia á los mandatos de este Juzgado, hasta mientras se le haga una intimacion en forma de que si persiste en no cumplir lo ordenado se procederá en su contra como más haya lugar en derecho.

Por estas consideraciones, fallo: no hacer lugar por ahora á lo solicitado por el Procurador Fiscal, intimándose al Jefe del Registro de la Propiedad dé cumplimiento á lo ordenado en el perentorio término de 24 horas, bajo el apercibimiento indicado. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

*Mariano S. de Aurecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

*Suprema Corte:*

Buenos Aires, Agosto 10 de 1893.

Habiéndose excusado con repeticion el Jefe del Registro de la Propiedad en la Capital de la provincia de Buenos Aires, de cumplir el mandato de anotacion de un desembargo, fundándose para ello en lo dispuesto por acordada de la Suprema Corte de aquella Provincia, el Procurador Fiscal pidió á foja 12 vuelta se constituya en arresto al empleado aludido, hasta que cumpliese la diligencia ordenada.

El señor Juez Federal resolvió á foja 15 no hacer lugar por ahora á ese pedido, mandando intimar al Jefe del Registro de la Propiedad el cumplimiento de lo ordenado, en el perentorio término de 24 horas, bajo apercibimiento indicado.

Ese auto recurrido por el Procurador Fiscal, no es denegatorio de su pedido de foja 12 y al contrario el apercibimiento decretado implica su aceptacion.

Dispone una diligencia prévia, que debe cumplirse en el término de 24 horas, y sólo suspende por ahora el pedido principal, no es definitivo, ni de gravámen irreparable, ni por consiguiente susceptible del recurso de apelacion, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 206 de la ley sobre Procedimientos Nacionales.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1894.

Vistos: No pudiendo medida alguna emergente de autoridades provinciales trabar la accion de la Justicia Federal en ejercicio de la jurisdiccion que le ha sido conferida por la Constitucion y leyes de la Nacion, y siendo éste precisamente el caso motivado por la resolucion de la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, invocada por el Jefe del Registro de la Propiedad, para no dar cumplimiento á lo ordenado por el Juez Federal de aquella Seccion.

Por esto y los fundamentos del auto apelado de foja trece se confirma éste, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA III

*Escriña y Cª contra Don Pascual Bruniard, por inconstitucionalidad de la ley de la Provincia de Santa Fé sobre impuesto á los cereales; incidente sobre entrega de su importe.*

*Sumario.*—La justicia nacional no puede estorbar á las provincias la percepcion de los impuestos creados por sus leyes.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 25 de 1893.

Y vistos: La parte de los señores Escriña y Cª se presentó exponiendo: que los agentes del rematador del impuesto establecido al trigo y al lino, por la ley provincial de 28 de Noviembre de 1891, les habían embargado 1200 bolsas de trigo, las que debían ser rematadas para el pago de la suma de 4000 pesos moneda nacional, que les correspondían pagar por impuesto; que para evitar esa venta habían consignado á órden del Juzga-

do esos 4000 pesos que les cobraban, como lo acreditaban con la boleta de depósito verificado en el Banco de la Nacion (corriente á foja 13); que demandaban la inconstitucionalidad de la ley, pidiendo la devolucion de lo pagado, resarcimiento de daños y perjuicios y costas, y que en virtud del pago por consignacion se levantase el embargo.

El Juzgado proveyendo á los puntos de la demanda, mandó correr traslado de ella, como igualmente de la consignacion, ordenando se levantase el embargo.

La parte demandada se presentó pidiendo se citase de eviccion al Gobierno de la provincia, debiendo efectuarse esa citacion al Agente Fiscal, quien al efecto tenía instrucciones; el Juzgado accedió al pedido; pero el Agente Fiscal, no ha asumido personería en la causa.

En este estado, la parte de Don Pascual Bruniard, rematador del impuesto, se presenta en el juicio, é invocando resoluciones anteriores de este Juzgado y de la Suprema Corte, en otros casos y sobre la misma materia, pide se «ordene le sea entregada la cantidad de 5500 pesos depositados en el Banco de la Nacion como pertenecientes á este asunto y á la órden del Juez», á cuyo efecto se libraría el oficio correspondiente.

Y considerando respecto al *quantum* cobrado por el impuesto de cereales á que se refieren estos autos:

1° Que la parte que hace la consignacion expresa que esos 4000 pesos moneda nacional le correspondería por el impuesto cobrado, y cuya resistencia al pago de esa suma dió por resultado el embargo de las 1200 bolsas de trigo mencionadas;

2° Que la parte de Bruniard no ha negado que esa cantidad sea la que corresponde al impuesto que cobraba á Escriña y Cª y que dió orígen al embargo de las bolsas de trigo recordadas; por cuya razon se resuelve que como legítimo cobro perteneciente á este expediente, debe limitarse á la suma que importa la consignación que acusa el documento de foja 1ª.

Considerando la entrega de esos 4000 pesos que solicita la parte del rematador:

1° Que tratándose de la percepcion de un impuesto provincial ya el Juzgado ha examinado extensamente en su resolucion de Agosto 22 de 1892, en idéntica cuestion promovida por los señores Ernesto Davis y C^a^, y resulta que la consignacion es insuficiente á los objetos del juicio, y que se requiere el prévio pago;

2° Que resolver manteniendo el *statu quo* creado por la consignacion, mientras no se resuelva sobre la inconstitucionalidad de la ley llamada de cereales y pedida su declaracion por el demandante, sería estorbar á la provincia la percepcion de ese impuesto y por este medio y alegando tal causa privarle de sus rentas, lo que no puede hacer la justicia nacional como expresamente lo tiene en varios casos declarado y ordenado la Suprema Corte Federal, especialmente en las causas que se registran en la série 2ª, tomo 8, página 133; série 3ª, tomo 1, página 103, y lo ha resuelto, con motivo de idéntica cuestion, promovida por Don Pio Chiode y otros, con fecha 5 de Diciembre del año próximo pasado, estableciendo «que mientras dicha declaracion (la inconstitucionalidad de la ley de cereales) no haya tenido lugar, segun lo ha establecido esta Suprema Corte en otros casos, la justicia federal no puede estorbar la percepcion del impuesto», comunicándole á este Juzgado para su cumplimiento.

Por las consideraciones expuestas se resuelve, se haga entrega al rematador del impuesto Don Pascual Bruniard de los 4000 pesos moneda nacional, depositados en el Banco de la Nacion, á cuyo efecto se librará la órden correspondiente.

Hágase saber y repónganse los sellos.

*M. Salva.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1894.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y dos. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—
JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA IV

*Don Ernesto Klose contra Don Pascual Bruniard, por inconstitucionalidad de la ley sobre impuestos á los cereales de la provincia de Santa-Fé; sobre pago.*

*Sumario*.—La Justicia Nacional no puede estorbar á las Provincias la percepcion de los impuestos creados por sus leyes.

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 6 de 1893.

Y vista la solicitud de Bruniard para que se le entregue la consignacion de foja 1, valor de 4100 pesos, desistiendo de la citacion de eviccion que antes hiciera al Gobierno de esta provincia y á mérito del cual este Juzgado, declarándose incompetente, mandó se remitieran los autos á la Suprema Corte; y

Considerando: 1° Que no habiéndose aún producido en esta causa la *litis pendencia* que hubiera podido radicar el juicio ante la Suprema Corte, pues ni siquiera el expediente ha salido de este Tribunal para ir á aquel, este Juzgado aún es competente para entender y fallar incidentes como el *sub-judice* en que se viene por medio de un desistimiento, á dejar sin efecto precisamente el auto único que pudo obstaculizar su jurisdiccion propia.

2° Que por la misma primera razon del anterior considerando referente á la existencia de la *litis contestatio*, puede asímismo tramitarse y concluirse el presente sin necesidad de oir á la parte del Gobierno, pues la representación y participacion de éste en los autos, es eventual y subordinada al llamamiento de eviccion de la contraria, acto perfectamente voluntario en éste, haciéndolo efectivo ó no, segun á sus fines convenga.

3° Que como ya lo tiene declarado este Tribunal en fallo anterior pronunciado en la causa seguida entre los señores E. Davis y compañía y el mismo Bruniard, los impuestos fiscales no pueden legal ni correctamente dejar de abonarse bajo el pretesto de inconstitucionalidad con que se objeta la ley que los crea, pues

mientras tal ley subsista y no se le declare por el poder judicial encargado de interpretarla, contraria á los principios constitucionales, ella existe, prevalece y débesele, por tanto, dar fiel cumplimiento por todos los que habitan el territorio de la República, sean ciudadanos ó extranjeros, domiciliados ó transeuntes (artículo 1°, Código Civil).

4° Que este principio es tanto más aplicable al caso, cuanto que en el actual la Suprema Corte, interpretando la ley de la referencia, la ha declarado constitucional y válida, no proyectándose así ya el menor rastro de duda de que debe á aquella darle cumplimiento, y por ende hacerse el pago, ó sea, la entrega que hoy se solicita.

Por tanto: Se declara viable la solicitud de foja 11, y en su razon hágase la entrega á Don Pascual Bruniard de la suma de 4100 pesos nacionales consignados en el boleto de foja 1, á cuyo objeto se endosará á éste, con costas á la parte de Don Ernesto Klose.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviría.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 8 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos se confirma con costas el auto apelado de foja veinte. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA V

*Caire é hijos en la causa del Fisco contra Julio Molinari y otros, por defraudacion de derechos de aduana; sobre tercería de dominio.*

*Sumario* — Se entienden ser del deudor las mercancías que estén en la aduana á su nombre, por consignacion ó transferencia.

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 12 de 1893.

Y vistos: Resultando del informe de foja 77 que el cajon de mercaderías que reclaman los recurrentes está afectado á las responsabilidades en que hayan incurrido Julio Molinari y Compañía, y especialmente al pago de los derechos fiscales correspondientes á las mercaderías que sin abonarlas han sido ex-

traídas de la Aduana; y siendo para la Aduana los dichos Molinari y Compañía los propietarios únicos de ese cajon, por haber ellos pedido su despacho con el conocimiento respectivo endosado á la órden, se resuelve no hacer lugar á la la tercería de dominio entablada por Leon Meijssen, en representacion de C. Caire é hijos. Repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

*Suprema Corte:*

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1893.

La tercería de dominio deducida contra la aduana de la capital por el señor Meijssen, sobre un cajon de mercaderías, se apoya en las facturas y demás documentos acompañados para justificar la adquisicion de su propiedad.

Esos justificativos pueden ser legales é incontestables en cuanto á la adquisicion en Europa por parte de los fabricantes ó remitentes. Pero el despacho directo solicitado por Julio Molinari *á su nombre y á mérito de un conocimiento á la órden*, comprobado á foja 76 vuelta, atribuye á la Aduana todo el derecho de que es responsable la mercadería.

El artículo 171 de las Ordenanzas de Aduana, prescribe «que se entenderá ser del deudor todas las mercaderías que estuviesen en la Aduana á su nombre, por consignacion ó transferencia» y el 169 «que el Administrador podrá embargar mercaderías que tenga el deudor en los depósitos de valor suficiente á cubrir el importe de la deuda, con los intereses y costas».

Si resulta del proceso que Molinari era deudor á la aduana,

por el importe de diversas defraudaciones de derechos, y que las mercaderías vendidas con autorizacion judicial, estaban afectadas á esas responsabilidades, por haber entrado á depósito con conocimiento á su órden, siéndoles aplicables los artículos de las ordenanzas citados, la sentencia de foja 99 vuelta debe ser confirmada y así lo solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 8 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia de foja noventa y nueve vuelta.

Y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA VI

*Don Emilio Galletti contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino; sobre cobro de pesos*

*Sumario.* — 1° La cesion de créditos puede hacerse en forma de endoso, aunque los títulos no estén concebidos á la órden.

2° Transferida la propiedad del crédito mediante la cesion y hecha la debida notificacion, el endosatario puede hacer valer las derechos cedidos dentro de las obligaciones legales del deudor.

3° Las empresas de ferrocarriles combinadas deben ser consideradas como una sola empresa á los efectos de la contratacion en materia de transportes, sin perjuicio de las acciones que pueden corresponder entre sí.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Mendoza, Mayo 10 de 1892.

Vistos: Don Emilio Galletti entabla demanda contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino por la entrega de mercaderías remitidas á su consignacion, ó en su defecto por el

pago de su valor, ascendente á la cantidad de 8384 pesos, con más el de los daños y perjuicios en uno y otro caso, exponiendo:

Que segun se acredita por las tres cartas de porte adjuntas bajo los números 705, 706 y 708, fueron remitidas en 30 de Setiembre de 1889, desde la estacion de Villa de Mercedes, á los señores Delaballe y Galletti hermanos, por los señores Morny y Guillett, las siguientes mercaderías: 1° Dos cajones ferretería; 2° 12 bultos carretillas; y 3° 46 rollos alambre. Que igualmente y con fecha 1° de Octubre del mismo año, le fueron consignados, con destino tambien á esta estacion Mendoza, 400 rollos alambre, segun lo acredita la carta de porte adjunta bajo el número 810; siendo el valor de todas ellas en plaza el de 8384 pesos moneda nacional;

Que habiendo reclamado sin resultado alguno de la Empresa la entrega de las mercaderías aludidas, y fundado en la constancia de los documentos referidos, deduce la presente demanda contra su administrador don Guillermo Roberts por la entrega de ellas, ó en su defecto, por el pago del valor antes expresado y el de los daños y perjuicios causados, con más las costas del juicio.

La Empresa demandada, por intermedio de su apoderado don German Kohn, contesta á foja 7, exponiendo por su parte:

Que el actor carece de personería para presentarse en nombre de los señores Delaballe y Galletti hermanos, por cuanto no ha presentado poder para el efecto, no siendo suficiente en defecto de éste, para trasmitir la propiedad de los documentos con que se instruye la demanda, el endoso presente, en las mismas, desde que no están concebidos á la órden, ni contienen obligacion de pagar cantidad de dinero á plazo fijo;

Que por lo que respecta á la demanda en sí, debe observar que de las averiguaciones practicadas por la empresa sobre la carga á que se refieren las cartas de porte objeto de la deman-

da, resulta que ella nunca fué entregada á esta línea, siendo por consiguiente responsable por su entrega el Ferrocarril Andino, de conformidad á la ley vigente en la época en que los documentos aludidos fueron otorgados, pidiendo en conclusion el rechazo de la demanda con expresa condenacion en costas por la falta de personería en el demandante ó en caso de que se le acepte ésta, no se haga tampoco lugar á ella, á mérito de la excepcion últimamente opuesta.

Con los antecedentes relacionados se abrió la causa á prueba: 1° sobre la excepcion de falta de personería opuesta al demandante; 2° sobre si las mercaderías objeto de la demanda fueron entregadas á la empresa demandada para su conduccion á esta ciudad; y

Considerando en cuanto á la excepcion de falta de personería en el actor:

1° Que los documentos con que se instruye la demanda no contienen en efecto una obligacion de pago por cantidad líquida exigible, ni se hallan concebidos á la órden, en cuyo caso el endoso hecho de los mismos por la razon social Delaballe y Galletti hermanos, á favor del demandante don Emilio Galletti, sólo puede considerarse como una cesion sujeta, en cuanto á sus efectos, á las disposiciones del Código Civil.

2° Que por el artículo 1444 del Código citado se establece: que todo objeto incorporal, todo derecho y toda accion sobre una cosa que se encuentra en el comercio pueden ser objeto de una cesion, á menos que la causa no sea contraria á alguna prohibicion expresa ó implícita de la ley, y al título mismo del crédito.

3° Que los citados documentos aunque sólo contienen un acuse de recibo á los señores Delaballe y Galletti hermanos de sus reclamos á la empresa por valor de mercaderías remitidas á su consignacion, es indudable que esos valores pueden ser objeto de cesion, por parte de éstos, como dueños de las mercaderías á

que aquellos se refieren, desde que ella no se halla comprendida en la prohibicion que establece el artículo citado.

4° Que por el artículo 1256 se establece tambien que cuando la cesion fuese hecha por instrumento particular podrá tener la forma de un endoso, si bien no tendrá los efectos especiales designados en el Código de Comercio si los títulos del crédito no fuesen pagaderos á la órden.

5° Que por consecuencia de lo dispuesto en el artículo precitado, es evidente que el endoso hecho de los documentos en cuestion, reviste el carácter de una verdadera cesion á favor del endosatario don Emilio Galletti, quien por lo tanto ha podido legalmente reclamar el pago de los enunciados valores ó mercaderías por medio de la presente gestion judicial.

6° Que en el caso no podría objetarse por parte de la empresa la falta de conocimiento de la cesion hecha á Galletti á los efectos de invalidar la transferencia á éste de los derechos del cedente sobre las mercaderías ó valores objeto de las mismas, pues no puede decirse que lo ignorara desde que se le había reclamado su entrega ó pago: primero, en una forma privada y despues por medio de la presente demanda; y por cuanto, además, no se ha objetado tal defecto al contestarse la demanda.

7° Que por otra parte, la falta de aceptacion de la cesion hecha á Galletti, que pudiera tambien objetarse por parte de la empresa, no causaría la nulidad de la cesion del crédito, desde que ésta podía en todo caso oponer al cesionario todas las excepciones que tuviese contra el cedente, aun las meramente personales, segun lo dispuesto por los artículos 1469 y 1474 del Código Civil y lo resuelto por la Suprema Corte en el fallo que se contiene en el tomo 1°, série 2°, página 41.

8° Que debe entónces declararse improcedente la excepcion de falta de personería opuesta al demandante, reconociendo por el contrario su perfecto derecho para deducir el presente juicio,

en su carácter de cesionario de los señores Delaballe y Galletti hermanos.

Considerando en relacion al fondo de la demanda:

9° Que por las cartas de porte corrientes de foja 29 á 32, resulta acreditado: que en fecha 1° de Octubre y 30 de Setiembre de 1889 fueron entregadas en la estacion de Mercedes al Ferrocarril Andino, para ser entregadas en la de esta ciudad á los señores Delaballe y Galletti hermanos, las mercaderías especificadas en las mismas, á que se refiere la demanda.

10° Que por el informe del Secretario corriente, á foja 23 vuelta, resulta tambien haberse encontrado en libro de cargas recibidas de la Estacion de Villa Mercedes, al folio 9, las anotaciones correspondientes á las cargas de las cartas de porte números 705, 706 y 708, expresándose en el mismo informe no haberse encontrado constancia alguna al número 810, por 400 rollos alambre.

11° Que este antecedente constituye por si sólo una prueba evidente de haberse recibido por la empresa demandada las mercaderías á que se refieren los citados documentos, contra lo aseverado por el representante de ésta en su contestacion á la demanda.

12° Que en cuanto á la carga de 400 rollos de alambre, á que se refiere la carta de porte número 810, se halla tambien acreditada su entrega á esta línea por la declaracion de don Ramon Ortiz quien, contestando al interrogatorio de foja 35 dice: que suscribió las cartas de porte en cuestion como agente encargado de recibir y expedir cargas desde Villa Mercedes á Mendoza, San Juan y puntos intermedios de esta línea, agregando el testigo que la carga especificada en ellas fué entregada en el mismo día de su fecha á la Empresa demandada; y que tanto el declarante como don Dionisio Castro, firmante tambien de las dichas cartas de porte, ejercía las funciones de encargado de esta línea, para la expedicion de carga desde Villa Mercedes.

13° Que por parte de la Empresa no se ha producido prueba alguna en el sentido de acreditar sus aserciones respecto á la responsabilidad que atribuye á la Empresa del Ferrocarril Andino por la pérdida ó extravío de las cargas en cuestion, y deben entónces desestimarse por completo.

14° Que por otra parte, la Suprema Corte ha declarado recientemente en su fallo de fecha 4 de Febrero último, al confirmar la resolucion de este Juzgado dictado en la causa seguida por don Jose M. Guisasola contra la misma empresa: que en el contrato de transporte por ferrocarriles es de derecho que aunque aquel se verifique por líneas de diferentes empresas, el viaje se considera contínuo y las diversas empresas como una sola á los efectos de la responsabilidad para con el expedidor, cuando aquellos proceden en combinacion y se ha expedido un solo comprobante para el transporte de la carga por todo el trayecto de ellas.

15° Que en el caso presente es de perfecta aplicacion la doctrina sentada, que se halla además consagrada expresamente por el artículo 171 del Código de Comercio vigente, desde que la línea expresada procede en combinacion, y se ha expedido además un solo comprobante para el transporte de la carga.

16° Que finalmente, por el artículo 162 del Código citado se impone el porteador la obligacion de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar del convenio, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que le resultasen por malversacion ú omision suya ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualquiera.

17° Que en consecuencia y ante la disposicion legal citada resulta tambien evidente la responsabilidad de la empresa por los perjuicios causados al demandante por la falta de entrega de las mercaderías enviadas.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones resultantes de autos, fallo definitivamente: declarando que la Empresa del

Ferrocarril Gran Oeste Argentino, debe entregar al demandante don Emilio Galletti las mercaderías á que se refieren los documentos precitados, con más el valor de los perjuicios causados al mismo por la demora en su entrega, ó en su defecto, satisfacer el importe de ellos que será estimado por peritos, en la forma prevenida por el artículo 179 del Código de Comercio citado, en caso de no aceptarse el fijado en la demanda, con más los intereses correspondientes y costas del juicio.

Hágase saber original y repóngase el papel.

*Juan del Campillo.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 13 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun las constancias de autos los señores Dellaballe y Galletti hermanos, endosaron á favor de don Emilio Galletti las cartas de porte, título legal del contrato cuyo cumplimiento hace la materia del presente juicio.

*Segundo:* Que la cesion de créditos puede hacerse en forma de endoso, aunque los títulos no estuviesen concebidos á la órden, segun lo dispone el artículo mil cuatrocientos cincuenta y seis, Código Civil, produciendo en tal caso los efectos generales de la cesion de créditos, aunque no haya de llevar aparejada los especiales concernientes á los declarados *endosables* por la ley mercantil.

*Tercero:* Que como lo demuestra la sentencia apelada, la Empresa demandada ha sido notificada de la cesion.

*Cuarto:* Que traspasada la propiedad del crédito, mediante la cesion (artículo mil cuatrocientos cincuenta y siete, Código

Civil) y hecha la debida notificacion, los derechos del endosatario á hacerse valer dentro de las obligaciones legales del deudor cedido, no pueden ponerse en duda, con arreglo al artículo mil cuatrocientos cincuenta y nueve, Código Civil, y artículos quinientos sesenta y tres, quinientos sesenta y cuatro y quinientos sesenta y cinco del Código de Comercio vigente en la época de la negociacion; á que se agrega, por vía de doctrina concordante, lo dispuesto en el artículo ciento sesenta y seis del Código de Comercio actual.

*Quinto:* Que como lo tiene resuelto esta Suprema Corte en el caso de Guisasola contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, mencionado en la sentencia apelada, y el de Mora contra la Compañía Ferrocarril Central Córdoba, con fecha veinte y nueve de Octubre de mil ochocientos noventa y dos, las empresas de ferrocarriles combinados, deben ser considerados como una sola Empresa á los efectos de la contratacion en materia de transportes, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas Empresas; doctrina que ha cido elevada á la categoría de ley por el artículo sesenta y cuatro de la ley número dos mil ochocientos setenta y tres, sancionada el año mil ochocientos noventa y uno y que puede invocarse por la fuerza concordante que debe atribuírsele.

Por estos fundamentos y concordantes de la sentencia apelada de foja sesenta y ocho vuelta, se confirma ésta con costas; no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haberse interpuesto en tiempo ni basarse en motivos legales atendibles.

Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA VII

*Criminal contra Félix Ferrer y Encarnacion Vargas, por circulacion de billetes falsos de curso legal.*

*Sumario.*—El delito de circulacion de billetes falsos de curso legal, está previsto y penado por el artículo 30 de la ley número 2216, y por el artículo 62 de la ley penal de 14 de Setiembre de 1863.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Agosto 28 de 1893.

Y vistos: Los seguidos de oficio, contra Felix Ferrer y Encarnacion Vargas, acusados del delito de circulacion de billetes de banco falsificados; y

Resultando: 1° Que los dichos Ferrer y Vargas salieron de la Capital federal el 19 de Mayo de 1892 con el ánimo, segun

manifiestan, de seguir viaje hasta Ranchos ó el Salado, pueblos de esta provincia: habiendo llegado al de General Belgrano en las primeras horas de la mañana.

2º Que una vez en el lugar citado, se alojaron en la fonda *Belgrano* y una vez que hubieron almorzado, salieron recorriendo el pueblo, entrando sucesivamente á un prostíbulo donde pagaron el gasto que hicieron con un billete falso, valor de *cincuenta pesos* m/n, recibiendo el cambio que se les dió en *billetes de buena ley*.

3º Que más tarde compraron galletas en una panadería, haciendo el pago con otro idéntico billete falso del mismo valor que el anterior.

4º Que cambiaron un tercer billete falso, en una zapatería y un cuarto billete comprando licor y chocolate.

5º Que aún pretendieron hacer circular un quinto billete, en una tienda de comercio, donde compraron unos pañuelos de hilo.

6º Que en el momento de retirarse despues de haber operado alternativamente comprando y deduciendo los cambios de su comercio para repartir las utilidades estipuladas entre ambos acusados, fueron sorprendidos por la policía, en virtud de la denuncia hecha por los damnificados y confirmada por muchos de los vecinos perjudicados; dejando como habían dejado en cada lugar donde se hallaron, un billete falso del valor antes indicado, pagando invariablemente todo gasto hecho, por pequeño que fuere, con los billetes falsos que pretendían echar en la corriente circulatoria.

7º Que el Procurador Fiscal, una vez pasada á su despacho la causa, produjo la acusacion de foja 45, terminando en mérito de lo expuesto, se imponga á cada uno de los procesados, Felix Ferrer y Encarnacion Vargas la pena de *siete años de trabajos forzados y multa de cinco mil pesos fuertes*, de acuerdo con el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, costas y gastos.

8° Que el defensor general de pobres y ausentes, se expide á foja 48 sosteniendo: 1° Que no se ha comprobado la existencia del cuerpo del delito; 2° Que no basta sea un comisario de policía quien asegura la falsedad de los billetes: debe ser ésta declarada por peritos; 3° Que la base de todo proceso se encuentra comprendida en la clasificacion del artículo 207 del Código de Procedimientos; 4° Que igualmente no se ha determinado la identificacion de los autores del delito, y entónces corresponde aplicar lo preceptuado por el artículo 435 dictando sobreseimiento: 5° Que la ley en que el Procurador Fiscal funda su accion se encuentra derogada por el precepto del artículo 285 del Código Penal, que impone la pena de *tres á ocho años* de penitenciaría y multa de quinientos á cinco mil pesos m/n; 6° Que dado los antecedentes del caso, el castigo á imponerse nunca podrá ser más que el mínimum señalado en los artículos citados.

9° Que abierta la causa á prueba, no se produjo ninguna segun lo demuestra la nota del secretario de foja 50.

10° Que traída al despacho la causa para dictar sentencia se dictó, con calidad de para mejor proveer, el auto de foja 52 en que se ordenó pasasen los billetes referidos en las constancias de foja 18, fojas 36 y 37 vuelta á la Caja de Conversion á fin de que informase sobre su legalidad, cuya diligencia devuelta corre á foja 54.

Considerando: 1° Que las constancias de la sumaria, comprueban clara y precisamente: 1° la existencia del cuerpo del delito (véase fojas 18, 36, 37, 52 y 54); 2° la identificacion de la persona de los delincuentes (véase fojas 4, 10, 11, 11 vuelta, 12 vuelta, 20, 24, 39 y 39 vuelta).

2° Que la indagacion prestada por los procesados (véase foja 39 y foja 39 vuelta) con culpabilidad, dejando constancia cierta del hecho de la circulacion de los *billetes falsos* preconcebida y premeditadamente.

3º Que el caso *sub-judice* define la posicion respectiva de los encausados y su delincuencia, sin que sea atendible el argumento de inculpabilidad que se invoca en la defensa de foja 48, por no haber sido acompañados en la sumaria como piezas de conviccion los billetes falsos: esos billetes meramente se encontraban reservados en secretaría mientras tanto hubiesen sido inutilizados, como ha sucedido (véase foja 53); luego, no es de darse importancia decisiva al hecho, hasta el punto de afirmar que no existe el cuerpo *del delito*, sin el cual no hay base de juicio en materia criminal y sobre todo, cuando su existencia estaba acreditada por las constancias (véase fojas 18, 36 y 37 vuelta de autos).

4º Que los procesados han pretendido sincerar su conducta y explicar los cargos que resultan de los hechos: afirmando Vargas *ignoraba fuesen falsos los billetes que cambió*, así como Ferrer, que *los ganó al juego*, y ambos fueron agentes de un individuo que le nombran Ramon el Chino; declarando despues que fueron los autores de la circulacion fraudulenta.

5º Que dados los hechos apuntados, ni siquiera cabe el pensar, pueda decirse en favor de los encausados, recibieran en cambio en la circulacion diaria esos billetes, y sólo con el propósito de desprenderse de ellos á su vez les lanzaran á la circulacion; ni sus propias declaraciones, ni la forma de producirse en los medios empleados, en el hecho de circularlos, ni menos la manera como aseguran llegaron á sus manos, ni el número de billetes, autorizan siquiera á presumir su inocencia.

6º Que el caso que se juzga cae precisamente bajo el imperio del artículo 285 del Código Penal en su primera parte, puesto que, como se demuestra en el anterior considerando, *no se trata de una casual posesion* de algun ó algunos billetes recibidos en la corriente circulatoria, sinó de *hecho*, preparado consciente y deliberadamente: actos puestos en práctica con las precauciones necesarias á la empresa de un lucro calculado y de cuantiosos resultados.

7° Que el cuerpo del delito, dado el supuesto no se hubiese comprobado en autos, puede encontrarse representado así, de una manera física y material, como resultar tambien de la conviccion del hecho, por testimonio uniforme de las personas que han actuado en él, de los mismos procesados y de las autoridades cuya intervencion consta de una manera auténtica, todo lo que acredita la existencia del *cuerpo del delito*.

8° Que es criminosa la circulacion de billetes de banco, cuando resulta del conocimiento que se tiene de la calidad de los valores que se ponen en la corriente circulatoria, aprovechando las utilidades que se obtienen dolosamente; como en el presente caso, en que los autores del *hecho* se han valido del arbitrio de comprar cosas de poco valor para asegurar el producto de su especulacion criminal.

9° Que tanto el encargado de suministrar los billetes para el cambio y el expendedor de ellos, sabían y les constaba individualmente que ejercitaban un acto de responsabilidad dolosa, punido por la ley penal, porque no ignoraban que sólo el Estado, tiene la prerrogativa y facultad de emitir billetes de banco, á la circulación, así como hacer batir moneda metálica, como acto de soberanía que no puede ejercitar por si solo el individuo.

10° Que acreditado el cuerpo del delito por los medios empleados en el presente juicio, así como identificada la persona de sus autores, cumple aplicar la pena que corresponde á cada uno en el grado respectivo de su culpabilidad, resultando ser el autor principal Felix Ferrer y Encarnacion Vargas, auxiliar y cómplice en primer grado.

11° Que la pena cuya aplicacion solicita la acusacion no es la que corresponde, por cuanto siendo posterior sobre la materia la que legisla el artículo 285 del Código penal vigente; es la que debe aplicarse al *sub-judice*, más cuando estando á lo favorable al reo, ésta es menor que la preceptuada por la ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por estos fundamentos, fallo: condenando á Feliz Ferrer á la pena de *tres años de penitenciaría y multa de quinientos pesos* m/n (véase artículo 285, Código citado), atendiendo á que el daño causado ha sido menor y puede hasta considerarse ello como causal de atenuación de las conferidas en el artículo 82, inciso 7, Código citado; y á Encarnacion Vargas á la pena de *dos años* de prision, segun lo preceptuado por el artículo 34, inciso 4º, Código citado, las que se deberán computar con arreglo al artículo 49 y sin olvidar la causal anterior que le alcanza en su disposicion, y todo con costas y demás circunstancias que traen consigo las penas impuestas. En oportunidad y ejecutoriada que sea la presente sentencia, líbrese las notas del caso al Poder Ejecutivo Nacional, poniendo los presos á su disposicion al efecto del cumplimiento de las penas.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse las fojas.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 1 de 1891.

*Suprema Corte:*

Está probada la existencia del delito y la criminalidad respectiva de los procesados Félix Ferrer y Encarnacion Vargas.

Los considerandos de la sentencia, corriente á foja 64, así lo demuestran.

Adhiero á ellos en cuanto á los hechos de que se deriva la responsabilidad de los encausados, por delito de circulacion de billetes de banco falsos.

La pena impuesta me parece inferior segun la ley.

El Juzgado ha creido que siendo posterior en fecha, y más benigno en penas el código penal, debía aplicarse de preferencia al caso *sub-judice*.

Pero uno son los delitos del Código Penal, otros los crímenes contra la Nacion, que expresamente designa la ley de 14 de Setiembre de 1863.

El Código Penal en su capítulo 4º legisla sobre falsificacion de billetes de banco, que pueden ser de todos los Bancos emisores, de carácter meramente privado.

La falsificacion de billetes es un hecho que sólo afecta los intereses particulares de esos Bancos, si hiere el interés público es de una manera directa y limitada.

Pero la falsificacion y circulacion á que expresamente se refiere el artículo 62 de la ley nacional de 1863, es la de títulos de deuda pública, billetes ó libranzas del Tesoro, de documentos ó valores nacionales ó de un banco, erigido con autorizacion del Gobierno Nacional.

Esta ley es aplicable entónces, no sólo el Banco de la Nacion sinó á los bancos cuya emision ha sido autorizada y garantida por ella, entre los que se encuentra el de la provincia de Santa-Fé, á cuyo tipo de emision corresponden los billetes falsos circulados.

Estos billetes están equiparados por la ley de Bancos garantidos á los de la misma Nacion, tienen el mismo curso, la misma fuerza cancelatoria en todas las oficinas y para todos los impuestos nacionales (artículo 31 de la ley de 3 de Noviembre de 1887).

Este carácter general del billete garantido, lo coloca lógicamente bajo el régimen penal de la ley de la nacion y para alejar toda duda, el artículo 30 de la ley de 1887, posterior al Código Penal, prescribió textualmente: «Los que falsifiquen ó adulteren billetes de los autorizados por esta ley, y los que

circulen billetes falsos ó adulterados, quedarán sujetosá las penas establecidas en el título 10 de la ley de 14 de Setiembre de 1863».

Ante esta declaracion especial que ha sido ya declarada por V. E., en diversos fallos, de preferente aplicacion cuando se trata de los delitos contra la nacion que ella rige, la pena de la sentencia debe ser aumentada.

Por todo ello, pero teniendo en consideracion el poco daño causado, pido á V. E. se sirva aplicar á los procesados el término medio de lo establecido en el artícalo 62 de la ley citada, esto es, cinco años de trabajos forzados y mil pesos de multa al reo Félix Ferrer, y cuatro años de trabajos forzados y quinientos pesos de multa á Encarnacion Vargas, revocando en esta parte la sentencia apelada por el Procurador Fiscal.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 13 de 1894.

Y vistos: Considerando que el delito de circulacion de billetes de banco falsos, que se imputa á los procesados, está comprobado por las constancias de autos.

Que ese delito se halla prescrito y penado por los artículos treinta de la ley número dos mil doscientos diez y seis y sesenta y dos de la ley penal de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes de la sentencia apelada, corriente á foja sesenta y cuatro: se reforma

**ésta, condenándose á Felix Ferrer á la pena de cinco años de presidio y mil pesos de multa, y á Encarnacion Vargas á la de cuatro años de presidio y quinientos pesos de multa, confirmándose dicha sentencia en lo demás que contiene, y devuélvanse.**

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. —ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA VIII

*Don Gervacio J. Paez, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por compensacion de créditos; sobre recusacion.*

*Sumario.*—1° Despues de dictada sentencia y hallándose ésta en estado de ejecucion, no puede interponerse recusacion contra el Juez.

2° No es admisible la excusacion fundada únicamente en razones de delicadeza.

---

*Caso.*—Estando en estado de ejecucion la sentencia dictada en los autos seguidos por el señor Paez, contra el Banco Hipo-

tecario de la provincia de Buenos Aires, el representante de éste recusó al Juez, alegando que era deudor del Banco.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 22 de 1893.

En virtud del certificado de foja... téngase por parte á Don Julian Vargas, y por constituido el domicilio; y

Considerando, respecto de la recusacion deducida:

1º Que la venta ó transferencia de que se hace mencion no se realizó, pues quedó pendiente del cumplimiento del decreto del Directorio del Banco Hipotecario, de fecha 10 de Enero de 1891, cuyo tenor es así:

«Enero 10 de 1891. Acuérdase á Don Juan E. Gibelli la vénia que solicita para transferir al Doctor M. S. de Aurrecoechea los préstamos hipotecarios números 5525, S. G. y 11.368 S. N. siempre que el número 11.368 lo reduzca á 12000 pesos y ponga previamente los servicios al día debiendo reponerse una estampilla. *José Toso.*»

2º Que mientras no se hayan cumplido las condiciones establecidas por ese decreto, la transferencia de la deuda no se ha efectuado, y para el Banco no hay otro deudor que el que tenía, ó sea Don Juan E. Gibelli.

3º Que por los informes que el infrascrito ha tomado personalmente del Banco, resulta, que el estado del negocio mencionado es el mismo en que se encontraba al dictarse el decreto referido, y que por lo tanto el infrascrito es para el Banco un tercero que no es acreedor ni deudor.

4º Que no existe á su respecto la causa de recusacion alegada, dadas las premisas establecidas en los precedentes considerandos. Por ello no ha lugar á la recusación deducida.

Y notando el Juzgado que en el escrito últimamente presentado en el juicio de Don Martin Jacobé, y otros contra el mismo Banco, se sospecha de su imparcialidad, suponiéndole móviles indignos, á pesar de haber confirmado sus resoluciones la Suprema Corte en todas las causas que el Banco ha seguido ante este Juzgado, y teniendo en cuenta que esa exposicion gratuita consignada en términos poco decorosos por el abogado y procurador del Banco, cuyos procederes no le es permitido apreciar al infrascrito, puede dar lugar á que se le crea animado contra sus personas en los juicios pendientes con perjuicio de los intereses del establemiento que representan y en nombre de quien hablan, creencia que su delicadeza le obliga á desvanecer: escúsase de seguir conociendo en ellos, y pásese sin más trámite esta causa al suplente en turno Doctor Don Julio Fonrouge. Repóngase la foja.

*Manuel S. de Aurrecoechea.*

El representante del Banco apeló por no haberse admitido la recusacion.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires Febrero 15 de 1891.

Vistos y considerando: Que la causa se halla definitivamence concluida en mérito de la sentencia ejecutoriada que corre en autos.

Que en consecuencia, y de conformidad á lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro de la ley de procedimientos, la recu-

sacion interpuesta por la parte del Banco ha sido inoportunamente deducida.

Por esto se confirma el auto apelado de foja ciento ocho vuelta, en cuanto no se hace lugar á la citada recusacion; y no basándose la excusacion del inferior, sinó en razones de delicadeza y no en motivos legales, segun lo expresa el mismo, devuélvase para que lleve adelante la ejecucion de la sentencia, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE.
— JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA IX

*Don Gervasio J. Paez, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por suspension de un remate; sobre recusacion.*

*Sumario.*—1° Despues de dictada sentencia y hallándose ésta en estado de ejecucion, no puede interponerse recusacion contra el Juez.

2° No es admisible la excusacion fundada únicamente en razones de delicadeza.

*Caso.*— Estando consentida la sentencia dictada en aquel juicio, el apoderado del Banco se presentó recusando al juez, fundado en que éste es deudor moroso de dicho establecimiento segun los antecedentes que obran en el mismo, por los intereses de 3500 cédulas de la série G y 1400 de la serie M, intereses punitorios, etc., en virtud de la compra hecha por el Juez, en Junio del 89, ante el escribano Guezales, de la propiedad constituida por el lote número 11 de la manzana BBB Seccion 4ª, sobre la cual estaban concedidos dichos préstamos, aceptados por él en el acto de la escritura, quedando subrogado en las obligaciones del deudor.

Agregó que esta circunstancia es causal legal de recusacion, con arreglo al artículo 43, inciso 3º, de la ley de procedimientos, y prestando juramento de no proceder con malicia, pide que el Juez se dé por recusado.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 22 de 1893.

En vista del precedente certificado téngasele por parte á Don Julian de Vargas.

Y considerando respecto de la recusacion deducida:

1º Que la venta ó transferencia de que se hace mencion, no se realizó, pues quedó pendiente el cumplimiento del decreto del directorio del Banco Hipotecario de fecha 10 de Enero de 1891, cuyo tenor es así: «Enero 10 de 1891. Acuérdase á Don Juan E. Gibelli, la vénia para transferir al Doctor M. S. de Aurrecoechea los préstamos hipotecarios número 5525 S. G. y 11368 S. M., siempre que el número 11368 lo reduzca á 12000

pesos y ponga previamente los servicios al dia, debiendo reponerse una estampilla. *José Toso.*»

2° Que mientras no se haya cumplido las condiciones establecidas por ese decreto, la transferencia de la deuda no se ha efectuado y para el Banco no hay otro deudor que el que tenía, ó sea Don Juan E. Gibelli.

3° Que por los informes que el infranscrito ha tomado personalmente del Banco, resulta que el estado del negocio mencionado, es el mismo en que se encontraba al dictarse el decreto referido y que por lo tanto, el infranscrito es para el Banco un tercero que no es deudor ni acreedor.

4° Que no existe á su respecto la causal de recusacion alegada, dadas las premisas establecidas en los precedentes considerandos. Por ello no ha lugar á la recusacion deducida.

Y notando el Juzgado que en el escrito últimamente presentado en el juicio de Don Martin Jacobé y otros contra el mismo Banco, se sospecha de su imparcialidad, suponiéndole móviles indignos, á pesar de haber confirmado sus resoluciones la Suprema Corte, en todas las causas que el Banco ha seguido ante este Juzgado, y teniendo en cuenta que esa exposicion gratuita, consignada en términos poco decorosos, por el abogado y prucurador del Banco, cuyos procederes no le es permitido apreciar al infranscrito, puede dar lugar á que se le crea animado contra sus personas en los juicios pendientes, con perjuicio de los intereses del establecimiento que representan y en nombre de quien hablan, creencia que su delicadeza le obliga á desvanecer, escúsase de seguir conociendo en ellos, y pásese sin más trámite al suplente en turno, Doctor Don Emilio Carranza. Repóngase el sello.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1891.

Vistos y considerando: Que la causa se halla definitivamente concluida, en mérito de la sentencia ejecutoriada que corre en autos.

Que, en consecuencia y de conformidad á lo dispuesto por el artículo cuarenta y cuatro de la ley de Procedimientos, la recusacion interpuesta por la parte del Banco, ha sido inoportunamente deducida.

Por esto, se confirma el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta, en cuanto no hace lugar á la recusacion; y no basándose la excusacion del inferior, sinó en razones de delicadeza y no en motivos legales, segun lo expresa él mismo, devuélvase para que lleve adelante la ejecucion de la sentencia, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA X

*Sobre cumplimiento de un exhorto dirigido por el Juez Federal del Paraná, al Juez de 1ª instancia de Gualeguaychú*

*Sumario.*—La Suprema Corte no tiene la mision de hacer cumplir las resoluciones de los Jueces de Seccion; son estos que deben hacerlas efectivas.

---

*Caso.*—Por no haber cumplido el Juez de 1ª Instancia de Gualeguaychú un exhorto del Juez Federal del Paraná, éste se dirigió á la Suprema Corte para que resolviese lo conducente.

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 9 de 1891.

*Suprema Corte:*

El hecho de no cumplimentarse el exhorto dirigido por el Juez Federal de Entre-Rios, al de 1ª Instancia de Gualeguaychú, de que instruye la nota precedente, constituye una falta

grave que podría alcanzar las proporciones de un desacato á la autoridad nacional.

No es lícito creer que el Juez Provincial quiera producirlo negándose á cumplir los deberes que le impone el artículo 13 de la ley sobre competencia de la justicia nacional.

Por ello me limito á pedir á V. E., por ahora, se sirva mandar librar oficio al Juez exhortado, previniéndole el cumplimiento de la prescripcion de la ley citada dentro de un término perentorio y bajo apercibimiento del procedimiento á que diere lugar, con arreglo á derecho.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

Vistos los precedentes oficios del Juez de Seccion de Entre-Rios, contéstese: que esta Suprema Corte no tiene la mision de hacer cumplir las resoluciones de los Jueces de Seccion, siendo á estos á quienes las leyes han dado el imperio necesario al efecto y los medios para procurar hacerlas efectivas. Archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XI

*A. Chouette y Cª contra Don Antonio Souef, por falsificacion de marca de fábrica; sobre reconocimiento de documentos*

*Sumario.*—El reconocimiento de documentos procedentes de terceros, importa prueba testimonial y está sujeto á las prescripciones que rigen dicha prueba.

---

*Caso.*—En la causa de A. Chouette y Cª contra Souef, por falsificacion de marca de fábrica, éste, despues del término relativo á la prueba de testigos, presentó algunos documentos procedentes de terceros, pidiendo citacion de estos para que comparecieran á reconocerlos.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1893.

Autos y vistos: Habiéndose negado por el auto de foja 61 vuelta, la citacion de los testigos Campos, Casenave y Toresano, por haber sido presentados fuera del término establecido

por ello para la ley, é importando el pedido hecho á foja 65 respecto de las mismas personas, idéntica diligencia á la que ya se encontraba rechazada; déjase sin efecto el auto recurrido de foja 65 vuelta.

*J. V. Lalanne.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja setenta vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XII

*Don Victor Klotz, contra Don Antonio Souef, por falsificacion de marca de fábrica; sobre reconocimiento de documentos*

*Sumario.*—Rechazada la prueba de testigos, debe rechazarse la presentacion de los mismos á reconocer documentos procedentes de ellos.

*Caso.* — Souef presentó testigos despues de la oportunidad legal, y fueron rechazados.

Luego pidió se citara á esos mismos testigos á reconocer documentos procedentes de ellos.

El Juez ordenó la citacion.

Reclamado el auto por la parte de Klotz, se dictó el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 10 de 1893.

Autos y vistos: Importando el pedido de citacion de Toresano, Campos, Cayans, Grand y Laval una reproduccion de lo solicitado á foja 83 y denegado por auto de foja 84, déjase sin efecto el auto recurrido de foja 89 vuelta.

*J. V. Lalanne.*

### Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Febrero 17 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja noventa y nueve. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) Igual resolucion recayó en la causa de P. Prot y Cª contra A. Souef, por falsificacion de marca de fábrica, sobre reconocimiento de documentos, pedido en las mismas condiciones.

## CAUSA XIII

*Contra Don Severo Maresca; sobre comiso.*

*Sumario.*—Las aduanas no pueden imponer penas, cuando se trate de mercaderías salidas de su jurisdiccion, y de infracciones que pasaron desapercibidas al tiempo del despacho.

---

*Caso.*—Resulta de las siguientes piezas:

### RESOLUCION DEL ADMINISTRADOR DE ADUANA

Buenos Aires, Julio 19 de 1893.

Visto lo actuado y considerando: 1º Que no se ha dado cumplimiento á lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 801 de las ordenanzas, que prescribe: «Que el capitan de buque, en caso de acontecimiento de mar lo declare al dar la entrada, ó dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles, *para enmendar el manifiesto*; expresando los sucesos de mar que causaron la avería, los volúmenes que sufrieron, *cual fué la avería* y el nombre del respectivo

dueño ó consignatario», por cuanto, segun el informe de Contaduría, no hay constancia de haberse presentado la solicitud de rebaja por avería;

2º Que entre lo expuesto por el señor Maresca, y el señor Risso, agente del buque conductor del cargamento de sal de que se trata, hay una contradiccion palpable, por cuanto el primero dice que se manifestaron 2400 hectólitros, por no conocer la equivalencia exacta de 485 lastres, y el segundo que la merma es debida á averías sufridas durante el viaje á causa de temporales que ocurrieron en la travesía; y

3º Que no habiéndose aducido razones legales que atenúen la falta en que se ha incurrido, desde que no se ha cumplido con la ley en ninguna de sus partes, faltando á las prescripciones del artículo 51 de las ordenanzas, y su correlativo, el 801, en la parte pertinente.

Resuelvo: de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 905 de las ordenanzas de aduana vigentes, declarar caidos en comiso los 1579 hectólitros de sal manifestados de menos, ó páguese una multa igual al valor que representa el comiso adjudicable en la forma determinada por el artículo 905 citado.

Hágase saber y fecho pase á Contaduría á sus efectos.

*S. Baibiene.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1893.

Autos y vistos: Tratándose en el presente caso de mercaderías salidas de la jurisdiccion de las Aduanas y de infracciones que pasaron desapercibidas al tiempo del despacho; y disponiendo el artículo 1034 de las ordenanzas que en tales circunstan-

cias las aduanas no podrán imponer penas, debiendo recurrir á los tribunales nacionales á quienes corresponderá el conocimiento de la causa, déjase sin efecto la resolucion administrativa de foja 5, y fórmese el sumario correspondiente para la averiguacion de la denuncia contenida en el parte de foja primera.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1893.

*Suprema Corte :*

Es evidente, segun las constancias del sumario iniciado á foja 1ª, que el descubrimiento de las diferencias declaradas en comiso por la resolucion de foja 5, se encontraron diez y ocho meses despues de despachadas y salidas de la jurisdiccion de la aduana.

En tal caso, no pudiendo las aduanas imponer penas, siempre que las mercaderías hayan salido de su jurisdiccion, segun lo prescribe el artículo 1034 de las ordenanzas; y pudiendo sólo ocurrir á los Tribunales nacionales á quienes corresponde en este caso el conocimiento de la causa; conceptúo legal el fallo de foja 28, y pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 17 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma el

auto apelado de foja veinte y ocho, y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el Inferior.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

# CAUSA XIV

*Don Victorio Sarracan, contra el Banco Hipotecario de la provincia de Buenos Aires, por cumplimiento de un contrato; sobre recusacion.*

*Sumario.* — El ser el Juez deudor de una de las partes es causa legal de recusacion, y no reconociéndose exacta por el Juez recusado, debe ser recibida á prueba.

---

*Caso.*—Despues de contestada la demanda, el representante del Banco Hipotecario recusó al Juez, alegando que era deudor del establecimiento.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 22 de 1893.

Considerando respecto de la recusacion deducida:

1° Que la venta ó transferencia de que se hace mencion, no se realizó, pues quedó pendiente del cumplimiento del decreto del Directorio del Banco Hipotecario de fecha 10 de Enero de 1891, cuyo tenor es así:

«Acuérdase á Don Juan E. Gibelli la vénia para transferir al Doctor M. S. de Aurrecoechea los préstamos hipotecarios números 5525 S. G. y 11368, S. N. siempre que el número 11368 lo reduzca á 12000 pesos moneda nacional, y ponga previamente los servicios al dia, debiendo reponerse una estampilla. *José Toso*».

2° Que mientras no se hayan cumplido las condiciones establecidas por ese decreto, la transferencia de la deuda no se ha efectuado y para el Banco no hay otro deudor que el que tenía, ó sea Don Juan E. Gibelli.

3° Que por los informes que el infranscripto ha tomado personalmente del Banco, resulta que el estado del negocio mencionado es el mismo en que se encontraba al dictarse el decreto referido, que por lo tanto el insfranscripto es para el Banco un tercero que no es deudor ni acreedor.

4° Que no existe á su respecto la causal de recusacion alegada, dadas las premisas establecidas en los precedentes considerandos.

Por ello, no ha lugar á la recusacion deducida.

Y notando el Juzgado que en el escrito últimamente presentado en el juicio de Don Martin Jacobé y otros contra el mismo Banco, se sospecha de su imparcialidad, suponiendo móviles

indignos, á pesar de haber confirmado sus resoluciones la Suprema Corte, en todas las causas que el Banco ha seguido ante este Juzgado y teniendo en cuenta que esa exposicion gratuita, consignada en términos pocos decorosos por el abogado y procurador del Banco, cuyos procederes no le es permitido apreciar al insfrascripto, puede dar lugar á que se le crea animado contra sus personas en los juicios pendientes, con perjuicio de los intereses del establecimiento que representan y en nombre de quien hablan, creencia que su delicadeza le obliga á desvanecer, escúsase de seguir conociendo en ellos, y pásese sin más trámite esta causa al suplente en turno Doctor Don Rodolfo Rivarola. Repóngase el sello. Notifíquese con el original.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1894.

Vistos: Resultando de los hechos y circunstancias alegadas por parte del Banco, que la causal de recusacion se encuentra comprendida entre las establecidas por la ley, pudiendo resultar suficiente para la inhibicion del Juez segun sea el mérito de la prueba que se produzca.

Por ésto, déjase sin efecto el auto apelado de foja cuarenta y tres y devuélvanse para que el Juez dé al incidente el trámite que corresponda á su estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la ley de Procedimientos. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XV

*La compañía «Abasto de Carne de Buenos Aires», contra la sociedad «Frigorífica y Pastoril Brasilera», por cumplimiento de contrato y constitucion de tribunal arbitral; sobre personería.*

*Sumario.*—Los poderes para presentarse en juicio deben ser hechos por escritura pública.

---

*Caso.*—El demandante pidió que se entendiera la demanda con Don Torcuato Mattaldi, que había quedado á cargo de la agencia de la compañía Frigorífica y Pastoril Brasilera.

Conferido traslado y notificado Mattaldi, se presentó exponiendo: Que desde el día en que cesó la representacion que la compañía había conferido anteriormente al señor de Britto, no ha tenido tiempo ú oportunidad de constituir en este país un nuevo apoderado general y para asuntos judiciales, limitándose á encargar al señor Martin, ya ausente, y despues á él, por telegramas y cartas, la direccion del escritorio y asuntos comerciales;

Que si el demandante quiere llevar adelante su gestion, tendrá que pedir lo que corresponda para que la Frigorífica sea

emplazada en forma, haciéndosele saber por exhorto en Río, donde tiene su asiento y domicilio, para que constituya aquí el apoderado que haya de representarla. Pidió que se hiciera saber ésto al demandante.

Corrido traslado, pidió Don Eduardo Casey, que se intimara á Mattaldi contestar la demanda, imponiéndole las costas del incidente.

Dijo: Que el mismo Mattaldi confiesa que la sociedad demandada le ha confiadola direccion del escritorio y asuntos comerciales en esta; lo que quiere decir que es mandatario para la administracion de los negocios y obligaciones en esta ciudad, y como tal mandatario está autorizado para todos los actos de administracion;

Que la intervencion de Mattaldi en esta demanda, es un acto de administracion que entra en los negocios ordinarios de su mandato;

Que el hecho de que haya sido constituido por cartas ó telegramas no desvirtúa el mandato, pues éste puede ser dado por cartas, y aun verbalmente (artículo 1873, Código Civil). Pidió se resolviera que Mattaldi estaba obligado á concurrir al juicio promovido.

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Octubre 2 de 1893.

Atento lo manifestado en el precedente escrito, intímese al señor Mattaldi conteste el traslado de la demanda en el término de ley.

*Lalanne.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun lo expresa Mattaldi en su escrito de foja veinte y tres, la sociedad demandada no lo ha constituido su apoderado general *ni para asuntos judiciales*, limitándose á encargarlo, por telegramas y carta, de la direccion del escritorio y asuntos comerciales.

Que esa exposicion, base única del auto apelado, es insuficiente para fundar la representacion que se atribuye á Mattaldi en este juicio, porque como lo dispone el inciso séptimo del artículo mil ochocientos ochenta y cuatro del Código Civil, deben ser hechos en escritura pública los poderes generales ó especiales que deban presentarse en juicio.

Que esa disposicion importa una limitacion para el caso particular sobre que estatuye, á la regla contenida en el mil ochocientos seténta y tres del mismo Código.

Por esto, se revoca el auto apelado de foja veinte y cinco vuelta, declarándose que Don Torcuato Mataldi no tiene la representacion en esta causa de la sociedad demandada. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XVI

*El Doctor don Adolfo Moutier en recurso de queja, contra un auto del Juez Federal de La Plata; sobre suspension de remate.*

*Sumario.*—Ordenada por un Juez Federal la suspension del remate mandado por otro Juez en juicio ejecutivo, el auto de aquel rechazando el reclamo del ejecutante, por no ser parte en el juicio donde fué ordenada la suspension, es apelable por traer gravámen irreparable.

---

*Caso.*—Lo indican las siguientes piezas:

### RECURSO

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1894.

*Suprema Corte de Justicia:*

Adolfo Moutier con domicilio legal 966 Alsina, comparezco y digo:

Que por órden del doctor Aurrecoechea, en cuyas manos está el Juzgado Federal en la provincia de Buenos Aires, suspendióse el remate que debían haber realizado los martilleros Bull-

rich y Cª de un campo afectado en garantía de unos pagarés que me adeudan los señores Pavaro y Arquinbaut. Su suspension fué pedida por Don B. Gimenez Paz en los autos que por ante aquel Juez sigue contra el Banco Hipotecario de la provincia. Su venta fué ordenada por el Juez Doctor Cigorraga.

Acudí ante aquel Juez Federal recurriendo de sus providencias é interponiendo el recurso de apelacion subsidiaria para ante V. E. Los ejecutados se presentaron conmigo haciendo valer las razones que evidenciaban la irregularidad de los procedimientos del Inferior, pero éste ni ha revocado ese auto, ni ha concedido la apelacion, so color de que no soy parte, olvidando que si no soy parte en el asunto principal, lo soy evidentemente en el incidente sobre suspension del remate de un campo que garanta mi crédito hipotecario. Veóme, por lo tanto, forzado de ocurrir de hecho á V. E. y á pedirle con arreglo á lo prevenido por el artículo 229, se sirva V. E. haber por interpuesto el recurso de ley, ordenando en consecuencia la remision de los autos, otorgar la apelacion denegada, revocando en definitiva el auto de mi referencia y disponer á la vez la suspension de todo procedimiento.

*Adolfo Moutier.*

INFORME DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 14 de 1893.

*Exmo Señor:*

En virtud de lo ordenado por V. E. en el recurso de hecho deducido por el Doctor Adolfo Moutier, paso á informar lo siguiente. El señor Benjamin Gimenez Paz demandó al Banco

Hipotecario de la provincia sobre escrituracion de un campo comprado en remate público á dicho Banco. El representante de éste, contestando la demanda, dijo: que su mandante había aprobado el remate y estaba dispuesto á escriturar la propiedad á favor del demandante. En consecuencia el Juzgado con fecha 5 de Julio de 1892 dictó la siguiente resolucion:

La Plata, Julio 5 de 1893.

Autos y vistos: Que en virtud de la conformidad manifestada por el representante del Banco Hipotecario en la contestacion á la demanda á foja 17, de proceder á la escrituracion demandada, corresponde al Juzgado (artículos 625, 751 y 618 del Código Civil) fijar un término al efecto; y en consecuencia resuelve acordar á dicho Banco el término de diez dias para que proceda á otorgar á favor de Don Benjamin Gimenez Paz, la escritura de propiedad á que se refiere la demanda de foja 5. Repónganse los sellos.

*Aurrecoechea.*

Con fecha 14 de Noviembre de 1893, el demandante ocurrió al Juzgado haciendo presente que por órden del señor Juez de Comercio de la Capital Federal Doctor Manuel Cigorraga, se había ordenado la venta en público remate del mismo campo comprado por él al Banco Hipotecario y que se le había mandado escriturar, acompañando el diario en que aparecía el aviso respectivo y pidiendo bajo su responsabilidad se ordenara la suspension del remate y el embargo del campo; á cuyo pedido se proveyó de conformidad, dirigiéndose al señor Juez de Comercio Doctor Cigorraga el correspondiente exhorto.

En este estado se presentó al Juzgado el doctor Adolfo Moutier pidiendo se dejara sin efecto esa providencia y que en

caso denegado se le concediera apelacion para ante V. E., invocando para hacer este pedido, haberse ordenado el remate cuya suspension decretó este Juzgado en una ejecucion que ante el citado Juez Doctor Cigorraga sigue contra los señores Arquinbaut y Pavaro. A este escrito se proveyó:

La Plata, Diciembre 5 de 1893.

No siendo parte en el juicio, devuélvase.

*Aurrecoechea.*

Estos son los antecedentes que han originado el reclamo de hecho del Doctor Adolfo Moutier. Dios guarde á V. E.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Trayendo gravámen irreparable, por su naturaleza, el auto recurrido, se declara mal denegado el recurso interpuesto, y concediéndose en relacion, líbrese oficio al Juez de la causa para que remita los autos con noticia de los interesados. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XVII

*Don Miguel Angel Angulo y García contra el Ferrocarril Central Córdoba, por daños y perjuicios: sobre falta de personería y defecto legal en la demanda.*

*Sumario.*— 1º No puede oponerse falta de personería á quien se presenta en juicio haciendo valer derechos propios.

2º Siendo cumplidos los requisitos del artículo 57 de la ley de Procedimientos, la omision de ciertas circunstancias útiles no importa defecto legal en la demanda.

---

*Caso.*—En 23 de Agosto de 1892, se presentó al Juzgado el señor Angulo y García exponiendo: Que la Empresa del Ferrocarril mantuvo desde Agosto de 1890 (cree que ese sea el mes) varios trabajadores y ejecutó varias obras en el río General Belgrano, antes Carnero, para construir el puente, trabajos que demoraron más de seis meses, habiendo sido las cuadrillas colocadas, sin su permiso, dentro de sus chacras, y para ejecutar los terraplenes cabaron el terreno hasta el alambrado, imposibilitando la entrada á una chacra, tanto por la excavacion como por la elevacion que se ha dado al terraplen;

Que los trabajadores rompieron el alambrado y le han oca-

sionado otros perjuicios, sin que la Empresa haya repuesto las cosas á su estado primitivo, lo que debe efectuar, lo mismo que darle paso para sus chacras, haciendo las obras necesarias, y de que le indemnice la privacion del pasto de las mismas chacras, con arreglo á los artículos 1063, 1076, 1078 y 1109, Código Civil;

Que además, el 12 de Julio del año 92, un tren de carga que pasó al Norte incendió un pedazo de campo y alambrado del potrero de la «Guardia» que está al poniente de los rieles, que ha quedado abierto porque entra y sale hacienda;

Que los perjuicios sufridos por los hechos determinados los estima en 1600 pesos moneda nacional, 1400 los producidos por las obras y 200 por el incendio; cuya cantidad no demanda sinó consigna para un arreglo que evite el pleito.

Fundado en lo expuesto, deduce demanda contra el Ferrocarril Central Norte y pide que se le condene á pagar los perjuicios que reclama, que deberán ser determinados por peritos, á reponer el terreno á su estado primitivo y á darle el paso que necesite para la chacra, construyendo las obras del caso, con las costas del juicio.

El Juzgado dió por acreditada la competencia en mérito de lo dispuesto por el artículo 3°, inciso 3°, de la ley de ferrocarriles del año 91, y mandó correr traslado de la demanda.

Sin evacuarlo, el representante de la Empresa opuso las excepciones de falta de personalidad en el actor y defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Fundando la primera dijo: que ella procede porque no se ha demostrado ó justificado el carácter de propietario que el actor se atribuye en el campo en cuestion, y no es posible que se le obligue á sostener un pleito con una persona que no sea la damnificada, pues con arreglo á las leyes 1ª, título 3°, libro 11, Novísima Recopilacion, y 1ª, título 3°, partida 3ª, ha debido presentar los documentos que acrediten el carácter atribuido;

requisito necesario para garantía del cuasi-contrato de la *litis contestatio*.

Respecto de la segunda, dijo: Que la demanda se limita á numerar los párrafos, sin establecer claramente los hechos de la misma, los que no podrían ser contestados si no se aclaran;

Que desde luego, el actor no expresa la fecha cierta de las obras á que se refiere, dato que es esencial para establecer á qué Empresa corresponde la responsabilidad, desde que el Ferrocarril ha estado en manos de varios;

Que por otra parte no se establece la cuantía de la demanda, pues aún cuando se fija el valor de los perjuicios, no se reclama él, sinó que se pide se condene á pagar los perjuicios determinados;

Que con arreglo á las leyes 40, título 2°, partida 3°, y 4°, título 2°, libro 4°, Recopilacion Castellana, ha debido fijarse la cuantía ó hecho que se demanda;

Que tampoco se estudia el derecho ni se fundan las cuestiones que se plantean;

Que en cuanto al incendio se observan los mismos defectos apuntados, es decir, que no se expresa el día, hora en que tuvo lugar y el tren que lo produjo, hechos indispensables para poder responder á la demanda.

Pidió que se declare que no está obligado á contestar la demanda, con costas.

Con fecha 14 de Setiembre del mismo año 92, el señor Angulo y García, se presentó al Juzgado deduciendo nueva demanda, y expuso: Que el día tres de dicho mes una máquina del Ferrocarril que conducía el tren de pasajeros, incendió el campo de la Guardia, de su propiedad, que está al naciente de los rieles, máquina que llevaba incendiándose el wagon con leña desde la estacion General Paz y se tiraban tizones encendidos al campo y llegó incendiándose á la estacion Jesús María;

Que el incendio se produjo casi en frente donde vive Cirilo Peralta y otros, sin recordar el número del kilómetro, habiéndose quemado el campo, sus cercos y montes y dos carros nuevos de bueyes;

Que el día siete del mismo mes, otra máquina que conducía un tren de carga incendió el mismo campo de la Guardia y demás establecimientos que tiene al Poniente de los rieles;

Que los perjuicios de una y otra quemazon los estima en 25000 pesos, pero esto no importa demandar esa cantidad por indemnizacion, sinó manifestar su apreciacion;

Que fundado en estos hechos y usando del derecho que le acuerda el artículo 1113 del Código Civil deduce demanda contra el Ferrocarril Central Norte por indemnizacion de perjuicios, y pide que en oportunidad se le condene á pagarlos con las costas del juicio.

El Juzgado dió por acreditada la competencia en mérito del artículo 3º, inciso 3º, de la ley de ferrocarriles de 1891 y mandó correr traslado de la demanda.

El representante de la Empresa, sin evacuarlo, opuso las mismos excepciones que en la anterior, fundado en idénticas consideraciones, agregando respecto de la de defecto legal en el modo de proponer la demanda que hay falta de precision en los hechos y en la peticion, pues no se explica ni el punto donde partió el fuego, ni la hora exacta, ni la cantidad demandada.

El actor evacuando el traslado conferido de las excepciones opuestas, pidió su rechazo con costas.

Dijo: Que las razones aducidas por la Empresa demandada no se refieren á su personalidad para comparecer en juicio, la que no le puede ser negada desde que es mayor de edad, tiene la libre administracion de sus bienes y está en el pleno goce de sus derechos civiles;

Que el hecho de no justificar la propiedad del campo, no au-

toriza la excepcion de falta de personería, pues él no constituye una negacion de la capacidad legal para estar en juicio; porque son cosas muy diversas el derecho que tiene una persona para reclamar una cosa, de la capacidad legal para estar en juicio: lo primero es el objeto del litigio; lo segundo, la formalidad prévia que debe llenarse por el litigante: á aquel pueden oponerse todas las excepciones que concluyan con él; y á éste sólo aquellas que exijan el cumplimiento de los requisitos establecidos por las leyes de forma;

Que la excepcion deducida, no es, por tanto, de las dilatorias autorizadas por la ley, sinó que hace al fondo del asunto y que debe considerarse como perentoria, segun lo tiene resuelto la Suprema Corte uniformemente y lo enseñan los tratadistas;

Que, por otra parte, nada tiene que hacer la razon ó sinrazon de un derecho reclamado, con la facultad que se tenga para ello, quien lo reclame, mucho más cuando si no le asiste fundamento alguno, tendrá su castigo en la condenacion que le imponga el Juez;

Que las leyes antiguas con que la Empresa pretende fundar la excepcion, no se refieren al caso presente sinó á otro muy distinto, y que ellas no pueden tener aplicacion hoy ante la legislacion propia del país, y que teniéndola confirma la doctrina que él sostiene de que la articulacion promovida no procede;

Que la excepcion de defecto legal en el modo de proponer la demanda, es tambien improcedente, porque se han llenado todos los requisitos establecidos por la ley, y los hechos y la peticion se han fundado con toda claridad y precision, sin que pueda haber duda al respecto;

Que la Suprema Corte, en numerosos casos, ha resuelto que para que la demanda sea reputada en buena forma basta que se exprese en ella quién pide, contra quién, en qué derecho ó título se funda, qué cosa pide y ante quién, requisitos todos que se

encuentran en sus demandas, como se vé á la simple lectura;

Que aún cuando ha demostrado que no tiene obligacion de acompañar los títulos de propiedad, mucho más cuando ellos corren en otro juicio seguido con la misma Empresa sobre el mismo objeto, para mayor abundamiento los presenta.

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Abril 28 de 1893.

Y vistos: Las excepciones dilatorias opuestas por el apoderado de la Empresa del Ferrocarril Central Norte en la demanda por daños y perjuicios que le tiene iniciada el doctor Miguel Angel Angulo y García, siendo una de ellas la falta de personería en el actor, por no haber presentado títulos ó documentos que comprueben la propiedad del campo porque pide los perjuicios; y la otra de (falta legal) defecto legal en la demanda, causada por oscuridad de sus términos; y

Considerando: 1° Que aunque el demandante sostiene con fundamentos jurídicos que no está obligado á acompañar con la demanda los títulos de propiedad del campo, presenta sin embargo espontáneamente dichos títulos en... fojas útiles.

Esta circunstancia viene á hacer inútil la resolucion de este punto; que carecería de todo fin práctico, de todo interés y los jueces no deben hacer en sus fallos declaraciones inútiles (Fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 5°, página 316).

Esta resolucion ni aun para atribuir las costas de la excepcion será útil, pues que al presentar esos documentos el demandante no sólo no reconoce la razon á la Empresa, sinó al contrario sostiene su falta de derecho para deducir la excepcion con razonamientos que, al menos, demuestran que su omision al no pre-

sentarlos con la demanda, no ha procedido con temeridad ni contra la ley.

Teniéndose, pues, por descartada esta excepcion debe pasarse al estudio de la otra.

2º Es verdad que la demanda entablada por el doctor Angulo no expresa ciertas circunstancias, como el nombre del conductor ó maquinista, el de la máquina, el sitio preciso donde se produjo el incendio, el no precisar acertivamente el mes del año *noventa* en que la Empresa empezó las obras en el río General Belgrano, etc.; pero estas circunstancias no siendo esenciales, sinó simplemente útiles, no constituyen el defecto legal en la demanda (Caravantes, tomo 2º, número 196).

En ella se comprenden todos los requisitos que expresa el artículo 57 de la ley de Procedimientos nacionales.

En cuanto á fijarse una suma determinada como monto de los daños é intereses que se cobren, ella ha sido fijada en la suma de *veinte y cinco mil pesos*. En esa suma aprecia el demandante sus daños y perjuicios, sin que ello obste á que, lo que debe pagarse en su caso, sea lo que resulte de la prueba y del juicio de peritos.

Y omitiendo otras consideraciones se resuelve: no hacer lugar á la excepcion de defecto legal, en la demanda, aducido por la Empresa «Córdoba central raylway company, limited» contra el doctor Miguel Angel Angulo y García, y teniendo por presentados los documentos á que se refiere la otra excepcion; sin especial condenacion en costas. Hágase saber con el original, repónganse los sellos; dejando copia legalizada en el libro de actuaciones del Juzgado.

*C. Moyano Gacitua.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 20 de 1894.

Vistos y considerando: Que el actor ha promovido el juicio haciendo valer derechos propios, lo que pone fuera de cuestion la personería legal que inviste.

Por esto y sus fundamentos relativos á la excepcion sobre defecto en el modo de proponer la demanda, se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y nueve vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no haber mérito para ello. Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XVIII

*Don Antonio Mompó, contra la Compañía de vapores «Chargeurs Réunis»; sobre cobro de averías*

*Sumario.*—Las averías oportunamente constatadas, procedentes de espiches, presion de estiva, fondo movido, etc., son imputables al capitan, máxime si el conocimiento expresa que los efectos estaban bien acondicionados, no obstante las cláusulas en contrario de no responder por dichos daños.

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 3 de 1891.

Vistos los presentes autos promovidos por Don Antonio F. Mompó, contra la compañía de navegacion denominada «Chargeurs Réunis» representada por su agente en este puerto Don Pedro Christophersen, por cobro de 2910 pesos moneda nacional legal, con 56 centavos, procedentes de faltas y averías resultantes en un cargamento de vino llegado á la consignacion del actor en los vapores «Paraná» y «Entre Rios», pertenecientes á dicha compañía.

Y considerando: 1° Que dentro de los plazos señalados por el artículo 1246 del antiguo Código de Comercio (1070 del vigente), segun resulta de los expedientes agregados sobre pericia, pidió Mompó el reconocimiento judicial de la carga, venida á su consignacion en los dos vapores nombrados y la estimacion de los daños sufridos, dando el resultado que expresan los informes á foja 10 de los respectivos expedientes, expedidos de comun acuerdo por los peritos nombrados por ambas partes.

2° Que el representante de la Compañía sólo reconoce la obligacion de pagar la cantidad de 179 pesos con 52 centavos, importe de la avería sufrida en una pipa del cargamento del vapor «Entre-Rios» por tapa movida y dos en el del «Paraná» por tapa movida en una y dos espiches en la otra, alegando que la mayor parte de los cascos, cuyas fallas se reclaman, tenían en el momento de embarcarse espiches viejos, por lo que se agregó en los conocimientos la cláusula de no responder de derrames aunque provengan de espiches, y que las demás causas de avería

no le son tampoco imputables, pues provienen de gran presion de estiva, derrame por el fondo sin causa aparente, lo que constituye caso de fuerza mayor, de que no responde el Capitan.

3º Que en el cargamento del vapor «Paraná» aparece una falla de 1634 galones en 18 pipas y una media pipa, de los cuales, 239 galones corresponden á derrames por los fondos sin causa aparente y los 1365 restantes á tapas movidas, espiches y gran presion de estiva con derrame por los fondos.

4º Que en el del vapor «Entre Rios» la falla es de 854 galones, correspondiendo 252 galones á derrame por fermentacion del líquido y los 632 restantes á espiches y derrames por los fondos, tapas movidas, fondos corridos, duelas y peines rotos por golpe.

5º Que la pérdida de los 239 galones que resultan derramados sin causa aparente como la de los 252 procedentes de fermentacion, debe atribuirse á vicio propio de la cosa, la cual comprende el contenido y el envase, no pudiendo hacerse responsable al capitan de uno y otro buque, en virtud de lo dispuesto en el artículo 909 del Código de Comercio.

6º Que el derrame proveniente de espiches, presion de estiva, fondo movido, duela ó peine roto, fondo corrido, etc., segun la clasificacion hecha en los informes periciales de foja 10 de los expedientes agregados, acusan actos culpables de la gente de á bordo calificados por la ley de baratería y negligencia grave por parte del capitan en el arrumage, guarda y conservacion de los efectos confiados á su custodia, de los cuales aquel es responsable segun el artículo 909 antes citado, no pudiendo eximirse de dicha responsabilidad ni aun por convencion expresa, segun el principio consignado en el artículo 304 del Código de Comercio y la jurisprudencia establecida por la Corte Suprema.

7º Que habiéndose consignado en los conocimientos que los efectos fueron recibidos á bordo bien acondicionados, sin hacer constar que los cascos tuvieran espiches viejos, la cláusula

agregada al final, de no responder por espiches, debe entenderse que se refiere á toda clase de espiches, y en tal concepto cae bajo la misma nulidad que afecta todas las estipulaciones tendentes á disculpar al conductor, de las obligaciones establecidas por la ley en un interés de órden público.

8º Que además, de la pericia no resulta que los espiches encontrados en los cascos con fallas sean viejos ó anteriores al embarque de la mercadería; pero suponiendo que lo fueran, la circunstancia de haberse recibido los bultos á bordo como en buena condicion, hace presumir que esos espiches se encontraban bien tapados y en condiciones de no afectar la seguridad de la mercadería, porque de lo contrario se habria cuidado de individualizar con exactitud los bultos afectados con tales espiches.

Por estos fundamentos y cobrándose de la demanda, menor cantidad de la que corresponderia segun los datos precedentes, fallo condenando á Don Pedro Cristophersen al pago de la suma reclamada, en el término de diez dias, con los intereses desde la interpelacion judicial.

*Virgilio M. Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo dispuesto por el artículo mil treinta y tres del Código de Comercio, se confirma la sentencia apelada de foja treinta y dos; y atento el mérito de autos, se declaran á cargo del demandado las costas de ambas instancias. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XIX

*Criminal contra el administrador del ingenio azucarero « La Providencia »; sobre defraudacion de impuestos internos*

*Sumario.* — 1º Los alcoholes fabricados antes de Abril de 1891, no se hallan comprendidos en la ley de impuestos internos de 1891, número 2774.

2º Las personas que desempeñan el Ministerio fiscal no son pasibles de condenacion en costas, sinó en caso de notorio desconocimiento de las leyes.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Tucuman, Noviembre 16 de 1892.

Vistos: estos autos criminales, seguidos contra don Javier de la Torre, en su calidad de administrador del ingenio azucarero denominado « La Providencia », sobre defraudacion de la ley nacional de impuestos internos, de los que resulta:

A foja 15 el Procurador Fiscal, se presenta y expone en resumen: Que, según la exhibición y compulsa de los libros particulares del ingenio « La Providencia », corriente á foja 3

vuelta, resulta una expedicion de 116.270 litros de alcohol, y de los libros de fabricacion y expendio, rubricados por el Inspector, una tan sólo de 97374 litros del mismo producto; Que debiendo anotarse en los libros de la Inspeccion el alcohol que se fabrica como el que se expende, se ha omitido consignar en ellos, 18,896 litros, que segun los libros particulares de la casa, fueron fabricados y expendidos;

Que tanto de los libros rubricados por el Inspector, como del de declaraciones juradas, llevado por éste, resulta que en el mes de Abril del año próximo pasado, la produccion de la expresada fábrica fué ninguna, que nada se entregó al consumo y que nada tenía en depósito, siendo así que los libros particulares de la casa, prueban que en el citado mes, hubo una fabricacion y expendio de 18.897 litros de alcohol y que segun esto, los dueños del ingenio «La Providencia» han defraudado al Fisco Nacional el impuesto correspondiente á la cantidad de litros antes expresados y deben ser multados de acuerdo con lo establecido en los artículos 2° de la ley de 30 de Enero de 1891, número 2774, y 5° de la ley de impuestos internos para el corriente año, número 2856, multa que consiste en el 20 tantos de la suma que se debió abonar y no se abonó, á razon de siete centavos el litro.

Contestando los acusados declinan toda responsabilidad, negando que en el citado mes de Abril se hubiera fabricado alcohol en el ingenio de referencia, como lo afirma el Procurador Fiscal, y que aunque se expendió alcohol en dicho mes, ellos no estaban obligados á denunciarlo, por cuanto no fué fabricado entónces, sinó en meses anteriores, cuando por tales alcoholes no existía ninguna obligacion de pagar el impuesto.

Recibida la causa á prueba, se ha producido por los acusados, la que acredita el certificado del Secretario, corriente á foja...

Y considerando: 1° Que la acusacion fiscal, como se ha visto, se basa en el hecho de haberse fabricado y expendido en el

mes de Abril de 1891, 18.896 litros de alcohol que no fueron denunciados al Inspector por el administrador del ingenio.

2° Que negado por los acusados el hecho de la fabricacion de alcohol en el mes de Abril citado, á la acusacion correspondía establecerlo cumplidamente en autos, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 468 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3° Que lo único que consta de la compulsa practicada por el Inspector, y en que se basa la acusacion es que se expendieron en Abril de 1891 los 18.896 litros de alcohol que se suponen ocultados, no que se fabricaron en dicho mes, como lo asevera la acusacion (acta de foja 4).

4° Que, por otra parte, consta de las declaraciones corrientes de fojas 39 á 42, que durante todo el mes de Abril del año anterior, 1891, la destilería de los acusados, ha estado parada y sin movimiento, y sin que, por lo tanto, se haya elaborado cantidad alguna de alcohol en dicho mes, diciendo los testigos que lo saben porque viven muy inmediatos á la fábrica y han visto que estuvo parada, sin funcionar en el citado mes.

5° Que esta prueba no es negativa, como lo insinúa el Inspector en su alegato, pues viviendo los testigos contra del Ingenio mismo, puede decirse han podido sentir sus movimientos y declarar en conciencia, sobre lo que han visto.

6° Que además, segun la compulsa verificada nuevamente, de los libros del Ingenio de los acusados durante el término de prueba, resulta evidenciado que dicho Ingenio, sólo expendió alcohol en el mes de Abril, y que no fabricó un solo litro (diligencia de foja 45).

7° Que viniendo ahora al derecho que debe ahora considerarse en presencia del hecho establecido, tenemos que la ley número 2774 de impuestos internos, que rige el caso, dice textualmente en su artículo 1°: Créase impuesto interno *sobre la fabricacion* de alcoholes, cervezas, fósforos en la República, etc.,

y en el artículo 12 de la misma ley, dice también textualmente: «Esta ley regirá durante el año 1891, pero el impuesto sobre los alcoholes entrará en vigencia el 1° de Abril».

8° Que en presencia de las disposiciones citadas, es fuera de duda que el impuesto de que se trata, grava la fabricación de alcohol, no su circulacion y expedicion; y que ese gravámen, sólo rige para el alcohol fabricado desde el 1° de Abril y no para el fabricado con anterioridad á esta fecha.

Si bien es cierto que el decreto reglamentario de la ley, dice en el artículo 9°, despues de establecer que el gravámen sobre los alcoholes rige desde el 1° de Abril, que el importe del impuesto se cobrará sobre las cantidades libradas al consumo desde las respectivas fechas, lo que repite más adelante en el artículo 12, ello no debe entenderse sinó con referencia á los alcoholes *librados al consumo, que se hayan fabricado durante la vigencia de la ley*, puesto que, como se ha visto, el impuesto es á la fabricacion y á menos de dar á la ley efecto retroactivo, ella no puede aplicarse sinó á las fabricaciones realizadas desde el día de su vigencia adelante.

9° Que en consecuencia y dado que la ley número 2774, sólo debe aplicarse á los alcoholes fabricados desde el 1° de Abril de 1891 adelante, es fuera de toda duda que los 18.896 litros á que se refiere este juicio, no se encuentran en el caso del impuesto creado por dicha ley, pues fueron fabricados antes de esa fecha; y los acusados, al no denunciarlos al Inspector, han procedido dentro de su derecho, con arreglo á la disposicion constitucional, que establece que nadie está obligado á hacer lo que la ley no manda.

Por estos fundamentos, fallo, no haciendo lugar á la acusacion, y absolviendo á los acusados de toda culpa y cargo.

Hágase saber con el original.

*Delfin Oliva.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1893.

*Suprema Corte:*

La acusacion del Inspector Nacional y Procurador Fiscal de fojas 1 y 15, se funda en el hecho de una fabricacion ó elaboracion de alcoholes, en cantidad superior á la declarada para el pago de impuestos internos. Negado el hecho de fabricacion en el mes de Abril, por el encargado del establecimiento social «Córdoba del Tucuman», ninguna prueba se ha establecido sobre ese hecho fundamental de la demanda, mientras que, las declaraciones de fojas 39 á 41 y las constancias de los libros sociales, «Depósito de productos», de «Expedicion» y «Diario», aunque no rubricados, segun diligencia de foja 45, muestran que en el mes de Abril de 1891 en el ingenio «La Providencia» no se ha fabricado alcoholes en cantidad alguna.

Si no hubo fabricacion alguna no existía el fundamento del impuesto. La ley de impuestos internos de 1891, número 2774, crea por su artículo 1° el impuesto sobre la fabricacion de alcoholes; por el artículo 2°, agrega que ese impuesto será pagado por los fabricantes, que la base para el cobro será la declaracion jurada del fabricante y los asientos de sus libros relativos á la fabricacion. Ese impuesto, segun prescripcion expresa de su artículo 12, sólo entrará en vigencia el 1° de Abril. Esto importa reconocer que sólo serían gravados con el impuesto creado por la ley del 91, los alcoholes fabricados desde el 1° de Abril. El decreto reglamentario de 30 de Marzo del 91, no pudo variar las disposiciones de la ley; así, cuando en sus artículos 9 y 12, expresa que el impuesto se cobrará sobre

las cantidades libradas al consumo, desde las respectivas fechas, debe referirse á las cantidades de la materia imponible, esto es, de la fabricada desde el 1º de Abril.

Si resulta en el caso que en el mes de Abril no hubo fabricacion y que los alcoholes expendidos fueron fabricados con anterioridad al régimen del impuesto, encuentro justa la sentencia del Juez Federal de foja 60 y no me creo autorizado á sostener los recursos instaurados.

Es laudable el celo mostrado en favor de los intereses fiscales por los señores Inspector y Procurador Fiscal, cuya buena fé no puede ponerse en tela de juicio, mucho menos tratándose de una cuestion jurídica, no resuelta todavía.

Por ello, opino que la condenacion con costas solicitada por el demandado, al adherir al recurso, es improcedente y pido á V. E. se sirva así declararlo en caso de confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 22 de 1894.

Vistos: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma la sentecia apelada de foja sesenta, no haciéndose lugar á la condenacion en costas solicitada por el demandado, por no ser el caso del artículo ciento cuarenta y cinco del Código de Procedimientos en lo criminal. Repuestos los sellos devuélvanse.

LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.
—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E.
TORRENT.

## CAUSA XX

*Querella criminal de Don Francisco Francioni, contra Don Carlos Bossio; sobre defraudacion.*

*Sumario.*—El hecho de pretender cobrar ante la administracion nacional unas cuentas de pertenencia ajena, el que las tramitó en su propio nombre con asentimiento del propietario, no importa un delito penado por la ley.

---

*Caso.*—Lo indica la siguiente

### VISTA FISCAL

Buenos Aires, Setiembre 1° de 1893.

*Señor Juez:*

El señor Francioni Francisco, promovió querella contra su cuñado Don Carlos Bossio, por haber pretendido cobrar de tesorería dos cuentas por valor de cinco mil y pico de pesos, que perteneciendo á Francioni habían sido presentadas, por moti-

vos especiales, á nombre de Cárlos Bossio, hecho que segun Francioni importa una tentativa de estafa prescrita y castigada por los artículos 202 y 203, Código Penal.

Habiéndose dado principio á la formacion del sumario, el señor Bossio, declara que las cuentas en cuestion, se las entregó Francioni en pago ó en garantía de unos documentos de favor que le había firmado, cuyos pagarés se descontaron en el Banco de la Provincia.

Que su objeto, al cobrar esas cuentas, era únicamente retirar los pagarés ya que habían sido protestados, y devolver á Francioni la diferencia ó saldo que resultase.

Tanto el querellante como el querellado, han solicitado la declaracion de un gran número de testigos, que en su mayor parte fueron interrogados sobre hechos que no eran pertinentes á la cuestion.

De todas maneras, de las pruebas producidas por una y otra parte no resulta comprobada la existencia de ningun delito.

Que Bossio pretendiera cobrar de Tesorería una ó varias cuentas que estaban á su nombre, aunque pertenecieran á Francioni, no importa el hecho en sí, un delito penado por la ley. El fraude hubiera nacido con la apropiacion de los dineros, que no eran de Bossio.

Este, á su vez, tampoco ha justificado los hechos con que ha pretendido enervar la querella de defraudacion; pero de todas maneras en esta causa no existen hechos calificados de delito, y á mi juicio, todo lo que podrá haber, será accion de mejor derecho á cobrar ó percibir el importe de esas cuentas.

Soy de opinion que V. S. debe sobreseer definitivamente en este asunto y archivar este expediente.

*J. M. Bustillo.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1893.

Autos y vistos: Atento el tiempo transcurrido desde la iniciacion de este sumario y no resultando en él probado hecho alguno que constituya delito, de conformidad con las conclusiones de la precedente vista fiscal y con lo que dispone el artículo 434, inciso 2°, del Código de Procedimientos en materia penal: sobreséase definitivamente en esta causa, declarándose que su formacion no perjudica el honor ni la buena fama del procesado Carlos Bossio. En oportunidad, archívese el expediente.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1893.

*Suprema Corte:*

Esta causa, iniciada ante el Juez de Instruccion de la Capital, fué traida á la Justicia nacional, por declaracion del auto de foja 222, confirmado por la Cámara á foja 235, y aceptado por el Juez de Seccion á foja 248 vuelta.

No encuentro motivo bastante fundado para desconocer la jurisdiccion que todos, interesados y Jueces, han reconocido y aceptado.

Refiriéndome al auto de sobreseimiento de foja 267, lo encuentro arreglado á las constancias de autos.

El señor Francioni se querelló á foja 1ª, por tentativa de defraudacion atribuida al señor Bossio, por haber pretendido cobrar al Gobierno nacional, unas cuentas que pertenecían al querellante, pero que reconoce habían sido puestas por el mismo, á nombre del querellado.

Éste, á su vez, declara que esas cuentas fueron puestas á su nombre, para garantir unas firmas de favor, puestas en documentos descontados por Francioni y protestados por el Banco de la provincia de Buenos Aires (fojas 30 y 34).

Toda la prueba producida, aunque extensa, no ha bastado á establecer la demostracion del fraude acusado; y éste, no puede derivarse de la tentativa de cobro de documentos á nombre propio, y cuando mediaban cuentas, entre personas ligadas por vínculos de parentesco y relaciones comerciales.

Podrán resultar de esos hechos acciones sobre rendicion de cuentas; pero ellos en sí mismos no constituyen un delito, de los clasificados y penados por el Código Penal.

Por ello pienso, que sin hacer lugar á la nulidad invocada á foja 290, que ni resulta de autos, ni puede comprenderse de qué depende, puesto que ninguna causal ha sido expresada, V. E. debería confirmar el auto de sobreseimiento de foja 267 y declaracion consignada en el de foja 268 vuelta.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 22 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirman

los autos apelados de foja doscientos sesenta y siete y doscientos sesenta y ocho vuelta, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no invocarse causal que lo motive, debiendo las costas de esta instancia satisfacerse en el órden causado. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

# CAUSA XXI

*Don Pedro C. Diaz, contra Don Luis Castells; sobre cobro de pesos.*

*Sumario.*—Las deudas justificadas por cuentas de venta liquidadas, se prescriben por el término de cuatro años desde la fecha de la cuenta respectiva.

---

*Caso.*—Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Julio 31 de 1891.

Vistos: estos autos promovidos por Don Pedro C. Díaz, argentino, contra Don Luis Castells, extranjero, por cobro de la suma

de 13,857 pesos moneda nacional con catorce centavos por saldo de operaciones de bolsa, realizadas en los meses de Abril y Mayo de 1885.

Y considerando: 1° Que el demandado sin discutir la exactitud de la suma reclamada, ni su procedencia en los términos en que presenta el actor la cuestion, sostiene que las operaciones de bolsa á que éste se refiere, entran en la categoría de las prohibidas por la ley, porque implican contratos aleatorios, ó sean especulaciones de venta y compra de moneda metálica, que se resuelven en el pago de diferencias y que por consiguiente no producen accion en juicio, bastando á demostrarlo el carácter de corredores de bolsa que ambos investían, y que la deuda resultante de la liquidacion practicada por la bolsa de comercio, admitiendo que ese acto tuviera importancia en juicio, estaría prescrito con arreglo á los artículos 847 y 849 del Código de Comercio.

2° Que el actor en su escrito de demanda, ha guardado completo silencio acerca de la naturaleza de las operaciones que dieron por resultado el saldo reclamado, no habiendo tampoco demostrado por la prueba producida, por medio de sus libros, ó por la cuenta detallada de las operaciones realizadas, en qué han consistido éstas, para que el Juzgado pudiera apreciar su verdadera índole, no teniendo otros antecedentes que las afirmaciones del demandado, y las confesiones del actor absolviendo posiciones.

3° Que está probado, por confesion de ambas partes, que tanto Diaz como Castells eran corredores de bolsa, circunstancia que unida á las de que las operaciones de compra-venta de moneda metálica fueron recíprocas, á plazo y por cuenta propia, constituyen una vehemente presuncion de que se trataba de operaciones que no obligaban á la entrega de los efectos comprados, sinó que debían resolverse en el pago de diferencias, lo que se halla plenamente confirmado por el informe de la Cá-

mara sindical de la bolsa de comercio, corriente á foja 35 vuelta, del cual resulta que el crédito de Díaz provenía de diferencias de moneda metálica. Por juego de bolsa se entiende segun los autores (V. Janoly, *Du jeu et du pari*, página 77) las operaciones á plazo hechas con intencion de no liquidarlas sinó por diferencias, independientemente de la imposibilidad de arreglarlas de otra manera, bastando la intencion para hacer de una especulacion á plazo un negocio de juego.

4º Que si bien es dificil por regla general determinar los caracteres propios para reconocer una operacion de juego entre las infinitas que pueden realizarse bajo el nombre de operaciones de intencion y de voluntad, resultantes de los hechos y circunstancias de la causa, ella no existe en el presente caso, pues el carácter de las operaciones realizadas por Díaz está perfectamente definido por su propia confesion, en la que reconoce que tuvieron por objeto la moneda metálica á plazo, que á la fecha en que se realizaron especulaba sobre diferencias en oro y títulos y, finalmente, que no podía saber si su objeto era ganar diferencias al alza y á la baja del oro, porque en las operaciones á plazo el oro se retira ó no, segun el caso; lo que no pudo ni debió ser materia de duda si las operaciones hubieran sido sérias, á lo que se agrega que ninguna prueba ha producido para demostrar que no eran desproporcionadas á sus medios de fortuna, ni presentado ningun otro elemento de juicio, para establecer su intencion en otro sentido.

5º Que aunque la jurisprudencia moderna reconoce la legitimidad de las operaciones á plazos sobre los efectos públicos ó valores suceptibles de cotizacion en la bolsa, de acuerdo con las disposiciones más liberales de la legislacion comercial, sin excluir moneda metálica, es partiendo naturalmente de la base esencial de que no oculten operaciones ficticias de juego de bolsa, que se resuelven por el pago de diferencias; porque las así llamadas, consistentes en compras y ventas que no obligan á nin-

guna de las partes á la entrega, y se resuelven del modo indicado, han sido en todo tiempo y lo son actualmente por precepto expreso del Código de Comercio ( artículo 80 ) contratos ilícitos que no producen efecto alguno legal.

6° Que el carácter de la nulidad que afecta á las convenciones de esta clase de operaciones, es radical, y de órden público, no siendo suceptible de convalecer por ratificacion, de suerte que en toda circunstancia puede alegarse la inexistencia de la obligacion, de conformidad á lo establecido en los artículos 78 del Código de Comercio, y 2055, 2057 y 2058 del Código Civil (Janoly, *Du jeu et du pari*, página 130).

7° Que admitiendo por vía de hipótesis la licitud de las opeciones realizadas entre Castells y Diaz, y por consiguiente la existencia de las obligaciones resultantes, es evidente que la accion para exigir el pago de la liquidacion definitiva estaría prescripta; si se las considera como compra y venta de efectos al fiado y á plazos, por no haber presentado documento escrito, por el lapso de dos años, en conformidad al artículo 817 del Código de Comercio, y aun por el de cuatro años, suponiendo que Castells haya admitido la liquidacion con arreglo al artículo 849, pues ambos términos han transcurrido hasta la fecha de la interposicion de la demanda, desde que se realizaron las operaciones ó desde que se practicó la liquidacion.

Por estos fundamentos y concordantes del escrito de foja 60, fallo: absolviendo á Don Luis Castells de la demanda de fojas 1 á 3, imponiendo á su respecto silencio al actor. Notifíquese con el original.

*Virgilio M. Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1891.

Vistos y considerando: Que la cuenta liquidada de foja veinte y ocho, que el actor acompañó para fundar su demanda, es el único comprobante, presentado en autos, de la deuda que se cobra.

Que conforme al artículo mil tres, inciso tercero, del Código de Comercio vigente en la época de la negociacion, y al inciso primero del artículo ochocientos cuarenta y siete del Código actual, las deudas justificadas por cuentas de ventas liquidadas se prescriben por el término de cuatro años contados desde la fecha de la cuenta respectiva.

Que llevando la citada cuenta de foja veinte y ocho, la fecha de Mayo veinte de mil ochocientos noventa, el expresado plazo de cuatro años estaba vencido con exceso.

Por ésto y fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ochenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XXII

*El Ferrocarril Central Argentino, contra Doña Cristina S. de Leiva; sobre expropiacion.*

*Sumario.*— En las expropiaciones, el precio del terreno expropiado y la indemnizacion debe fijarse segun el mérito de los autos.

---

*Caso.*—Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 22 de 1893.

Y vistos nuevamente esta demanda seguida por el Ferrocarril Central Argentino, contra Doña Cristina S. de Leiva, sobre expropiacion, resultando:

1° Que la empresa demanda la expropiacion de veinte mil cuatrocientos metros cuadrados de terreno, más ó menos, ofreciendo 180 pesos moneda nacional por todo precio é indemnizacion; y citadas las partes al juicio que determina el artículo 6°

de la ley nacional de expropiacion, se realizó como consta á foja 9, en el que no habiendo sido aceptado el precio ofrecido, se nombró peritos de conformidad al referido artículo.

2º Que los peritos nombrados se expidieron como consta á foja 13 y certificados de foja 31 vuelta; y en vista de la disconformidad de sus apreciaciones, y de razones alegadas por las partes, se practicó por el Juzgado la vista ocular de que instruye el acta de foja 38 vuelta, con lo que este expediente quedó listo para sentencia,

Y considerando: 1º Que el perito de la empresa expropiante, ha estimado el valor del terreno á expropiar é indemnizacion de perjuicios en la suma de 500 pesos moneda nacional y el de la parte expropiada en dos mil pesos de igual moneda, sirviendo tan sólo de base para la apreciacion de este último, el hecho de que la línea ferrea atraviesa ó divide el terreno en una forma irregular, dejándose á un lado una área como de treinta cuadras en lo que concuerdan los dos peritos.

2º Que de la inspeccion ocular resulta como único perjuicio visible, el hecho de haber un terraplen de cincuenta centímetros de altura, que sirve de base á la línea ferrea del expropiante en el terreno de la señora de Leiva.

3º Que respecto del área separada del establecimiento principal, está constatado en autos y reconocido por los peritos que es de treinta cuadras, y no puede decirse que esa extension no sea apta para el pastoreo, que es el destino de ese campo: otro perjuicio no se alega y por consiguiente debe limitarse el Juzgado á ello.

4º Que en cuanto al valor venal del terreno, en secretaría existen datos oficiales de las evaluaciones para el pago de contribucion directa en la época en que se decretó la expropiacion de terrenos contiguos al de la señora de Leiva, como ser el de Doña Justina Roldan de Flores, en que se ha estimado el valor de la tierra en cuarenta pesos moneda nacional la cuadra cua-

drada, y este Juzgado, teniendo en cuenta la naturaleza de la valuacion, ha fijado en definitiva entre otros casos, el de la referida señora de Roldan de Flores, en ochenta pesos la hectárea por la razon apuntada y por la de tratarse de la venta forzosa de una fraccion sola y porque la valuacion para el pago de la contribucion directa siempre es reducida.

4° Que á falta de medios para fijar el precio, tiene que estarse al que se determina por la demanda ó al que se haya fijado por personas buenas ó impuestos directos (véase Fallos de la Suprema Corte, série 2ª, tomo 1°, página 421).

Por todo ello, teniendo en cuenta el valor del perjuicio causado y la jurisprudencia establecida por este Juzgado, considera éste equitativa con relacion á la expropiada, por tratarse de un terreno de pastoreo, y confirma el precio de 500 pesos moneda nacional por valor del terreno que se demanda, incluyendo en ese precio toda indemnizacion fijada por el perito del expropiante, quien deberá pagar esa suma dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia con sus intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma depositada y la que se manda pagar, y el honorario de los peritos y gastos de actuacion. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse las fojas.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 24 de 1894.

Vistos: Atento el mérito de autos se reforma la sentencia apelada de foja cuarenta y tres, fijándose la candidad de sete-

cientos pesos por el precio del terreno y demás perjuicios, y se confirma en lo demás que dicha sentencia contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXIII

*El Ferrocarril Central Argentino, contra Doña Eulalia Díaz de Miguens; sobre expropiacion*

*Sumario.*—En las expropiaciones debe resolverse sobre el precio de la cosa á expropiarse y sobre la indemnizacion en un solo juicio, y no en dos juicios separados.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 17 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos por el Ferrocarril Central Argentino, contra la sucesion de Doña Eulalia Díaz de Miguens, sobre exprcpiacion; resulta:

1° Que á foja 6 se presenta Don Marcelo T. Bosch, en representacion de la Empresa Ferrocarril Central Argentino, demandando á la sucesion de Doña Eulalia Díaz de Miguens por expropiacion de una superficie de *veinte y dos mil ciento quince metros cuadrados*, más ó menos; y reconocida por el actor la representacion de Don Pedro Patiño Espin por la parte demandada en el acta de foja 8, en cuyo comparendo no pudiendo avenirse las partes, procedieron al nombramiento de peritos, los que aceptando el cargo, como se vé á foja 9, procedieron á llenar su cometido como resulta á fojas 10 y 13.

2° Que el de la parte del Ferrocarril, á foja 10, estima en *cuatrocientos* pesos la hectárea de terreno, incluyendo en esta suma toda indemnizacion, haciendo un total de *ochocientos ochenta y cuatro* pesos sesenta centavos moneda nacional.

El perito de la parte demandada á su vez aprecia el valor del terreno á razon de *mil quinientos* pesos la hectárea, y en *seis mil* pesos la indemnizacion que debe abonarse por la expropiacion.

3° Que reclamado este último informe por la parte expropiante á foja 17 se mandó tener presente, y llamado autos, el Juzgado para mejor proveer mandó practicar una inspeccion ocular por el Secretario de la causa, por no serle posible al infranscripto hacerlo personalmente por las preferentes atenciones del despacho general. Esa vista ocular se verificó y de su resultado da cuenta la diligencia de foja 19.

Y considerando: 1° Que en cuanto al valor venal del terreno, estudiados los dictámenes periciales, no dan punto de apoyo al Juzgado para poder fijar equitativamente el precio del terreno, pues lejos esos dictámenes de ilustrar al Juez lo alejan del conocimiento exacto del valor real.

2° Que dada la enorme diferencia de apreciaciones con que se han producido los peritos, sería del caso nombrar otros que procedieran á nuevo justiprecio; pero la poca importancia de la

cosa expropiada, y la jurisprudencia que ya existe sobre el valor de terrenos contiguos y expropiados por la misma Empresa, hacen innecesario tal nombramiento, y entónces se impone la obligacion de adoptar los elementos que ofrecen esos juicios en igualdad de circunstancias.

3º Que en autos existen reconocidas las buenas condiciones del terreno que se le expropia á Doña Eulalia Díaz de Miguens, circunstancia que debe tenerse en cuenta para establecerse su valor venal; y teniéndose presente que los precios que ha determinado ó confirmado la Suprema Corte, han variado entre *ochocientos* pesos (la misma Empresa contra Pedro Parra) y *cuatrocientos cincuenta* y *quinientos* pesos hectárea (la misma, contra Claudio Bourdet y Andres Devaud), y por otra parte, que el terreno de que se trata en este juicio se halla en la misma calidad y condiciones que el de Parra, este Juzgado equiparándolo, estima justo y equitativo el precio de *ochocientos* pesos moneda nacional la hectárea.

4º Que en cuanto á los perjuicios que se niegan por el perito de la demanda y sostenidos por el de la demandada, resulta de la acta de inspeccion ocular, que están muy lejos de tener la importancia que el último le atribuye. Empero teniéndose en consideracion que se pretende por la parte demandada, que existe una fraccion menor, que tiene mayor extension que la que aparece de autos y que queda inservible é inutilizada, debiendo procederse por lo tanto á una medicion exacta en presencia de los títulos de propiedad, lo que es materia de un juicio aparte, el Juzgado estima que esos perjuicios deben acreditarse y apreciarse en juicio por separado.

Por todo ello, fallo en definitiva fijando en *ochocientos* pesos moneda nacional la hectárea de terreno á expropiar en la presente causa, que deberá pagar el Ferrocarril Central Argentino, dentro de diez días de ejecutoriada la sentencia presente, con sus intereses á estilo de Banco sobre la diferencia entre la su-

ma que resulte por liquidacion y la que se consignó, y las costas establecidas en causas análogas.

En cuanto á los perjuicios que se alegan dedúzcase la accion correspondiente por separado. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Febrero 21 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun la ley de la materia el procedimiento verbal y sumario que debe observarse en los casos de expropiacion, comprende lo relativo al precio de la cosa á expropiarse como lo concerniente á las demás indemnizaciones á que hubiere lugar.

Que en consecuencia el Juez de la causa no ha podido dejar de pronunciarse sobre el capítulo «perjuicios» sometido á su decision, haciendo materia de dos juicios de lo que debe resolverse en uno.

Por esto, devuélvanse los autos al inferior para que se pronuncie sobre el capítulo omitido, con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.— OCTAVIO BUNGE.— JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XXIV

*El Ferrocarril Central Argentino contra don Pablo Veliera; sobre expropiacion*

*Sumario.*—En las expropiaciones, el precio é indemnizacion por la cosa expropiada debe fijarse segun el mérito de los autos.

---

*Caso.*—Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Junio 6 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidós por el Ferrocarril Central Argentino contra don Pablo Veliera, sobre expropiacion, de lo que resulta:

1° Que á foja 3 se presenta don Marcelo T. Bosch por el Ferrocarril Central Argentino, demandando á don Pedro Veliera y hermanos, por expropiacion de *treinta y dos mil setecientos*

*metros cuadrados* de terreno que debía ocupar con la vía férrea del expresado en el ramal del Pergamino á San Fernando, y de acuerdo con el plano parcial corriente á foja primera, ofreciendo por todo precio é indemnizacion la suma de *setecientos cuarenta y seis* pesos moneda nacional.

2° Que modificada la demanda de comun acuerdo, como se vé á foja 33, cambiándose la accion, se dedujo ésta contra don Pablo Veliera, quedando reducido el precio ofrecido á la suma de *doscientos cincuenta y cuatro* pesos moneda nacional, y el área á expropiarse á *ocho mil quinientos setenta y cinco* metros cuadrados, segun el plano de foja 32, ratificándose en ese mismo acto el nombramiento de peritos que las partes habían hecho á foja 16.

3° Que el perito del expropiante se expidió, como consta á foja 22, apreciando en trescientos pesos moneda nacional la hectárea de terreno y en un *cincuenta por ciento* por toda indemnizacion. El de la parte expropiada, á su vez, estima el valor del terreno en ochocientos pesos moneda nacional la hectárea y en quinientos pesos de la misma moneda por cada hectárea del resto de terreno que compone una de las dos fracciones sobrantes de la expropiacion, y en *trescientos pesos* por la misma medida en la fraccion mayor.

4° Que el Juzgado, por no serle posible hacerlo personalmente, mandó practicar una inspeccion ocular por el Secretario, cuya diligencia éste cumplió como consta del acta de foja 46.

Y considerando: 1° Que respecto del valor del terreno, ya se ha determinado en varios juicios análogos seguidos por la misma Empresa contra varias personas y con el mismo objeto de terrenos inmediatos, tanto por éste Juzgado, como por la Suprema Corte; precios que varían entre cuatrocientos cincuenta hasta ochocientos pesos la hectárea.

2° Que en vista de la diferencia con que se han producido los peritos, no es posible establecer una regla de proporcion entre

los dos precios fijados por ellos. Esa regla de proporcion debe entónces buscarla el Juzgado, para hacer su estimacion definitiva, en los diversos asuntos á que ya se se ha hecho referencia en el considerando anterior, y que pueden justamente servir de base, por tratarse de cosa juzgada, y por lo tanto el Juzgado estima equitativo el precio de *seiscientos* pesos por hectárea de terreno.

3º Que en cuanto á los perjuicios, si bien resulta de la inspeccion ocular que no tienen la importancia que les atribuye el perito de la parte demandada, los reconoce en parte el de la demanda y por lo tanto son susceptibles de una apreciacion, y en este caso el Juzgado los estima en la suma de *doscientos* pesos.

Por todo ello, fallo: fijando en definitiva la suma de *seiscientos pesos* moneda nacional por hectárea de terreno á expropiar en este juicio, y *doscientos pesos* de igual moneda por toda clase de indemnizacion por tal causa; todo lo que deberá pagar el expropiante dentro de diez días de ejecutoriada esta sentencia, con sus intereses sobre la diferencia entre el precio que se manda pagar y la suma consignada, y las costas del juicio, en la forma establecida por la ley. Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias, y repónganse los sellos.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Febrero 21 de 1891.

Vistos: Atento el mérito de autos y considerando equitativo el precio fijado al terreno y las sumas en que se aprecian las

demás indemnizaciones, se confirma la sentencia apelada de foja cuarenta y ocho. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXV

*Contra Cárcano y Compañía por infraccion de las Ordenanzas de Aduana; sobre comiso*

*Sumario.*—1° Cae en comiso el exceso en cantidad sobre la mercancía manifestada.

2° La intervencion del guarda en la verificacion, no excusa la responsabilidad del interesado.

---

*Caso.*—Resulta de las siguientes piezas :

### RESOLUCION DE LA ADMINISTRACION DE ADUANA

Buenos Aires, Mayo 3 de 1893.

Visto lo actuado y atento lo expuesto en el informe que antecede, que comprueba el exceso denunciado en el parte de foja

primera; con arreglo á lo dispuesto en los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduana, declaro caído en comiso el mencionado exceso de (99 kilos) noventa y nueve kilos bombasí de que se trata, debiendo manifestar el interesado en el acto de la notificacion, si está conforme en abonar el importe del comiso ó hacer abandono del exceso. Hágase saber, á sus efectos pase á la Contaduría y repónganse los sellos.

*S. Baibiene.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Julio 15 de 1893.

*Señor Juez:*

El error que sirve de causa á los recurrentes para solicitar la exoneracion de la pena de comiso por el exceso 99 kilos bombasí, no es bastante para que no se aplique en este caso la pena establecida por los artículos 930 y 1054 de las Ordenanzas de Aduanas.

Soy de opinion y pido que V. S. se sirva confirmar la sentencia administrativa de foja 6.

*J. M. Bustillo.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Julio 25 de 1893.

Y vistos: Considerando: Que el exceso á que se refiere el parte de foja primera está debidamente comprobado, estando además reconocido por el apelante;

Que la intervencion del Guarda en el acto del exámen y ve-

rificacion de mercaderías por el interesado, en los casos de los artículos 108 y 109 de las Ordenanzas si bien entraña la vigilancia de ese acto, no importa por parte del empleado garantir la verdad de las enunciaciones que el interesado haga en el manifiesto como resultado de esa operacion; pues aparte de que esas son manifestaciones esencialmente personales, el artículo 109 citado dispone expresamente que el exámen y clasificacion en tales casos se hará bajo la responsabilidad de los interesados.

Por estos fundamentos se confirma la resolucion administrativa de foja 6. Repóngase el papel y en oportunidad devuélvanse estos autos á la aduana para su cumplimiento.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1893.

*Suprema Corte:*

Es innegable lo que los mismos apelantes reconocen: Que la mercadería «bombasí de algodon» cuyo despacho se solicitó de la aduana, con peso de 261 kilos ha resultado con peso de 360 kilos.

Se objeta por el interesado, que el peso de 261 kilos fué tomado en la aduana, por un dependiente jóven, poco experto y en presencia del Guarda que lo autorizó, segun la diligencia de foja 4.

Todo eso puede ser cierto, pudo haber error ó malicia en la conducta del Guarda, que debe tenerse en cuenta por la administracion, al adjudicar el valor del comiso. Pero ello no obsta

á la declaracion legal de ese comiso por exceso de peso, cuando el Guarda se limita á expresar á foja 4 que presenció la operacion, cuando el artículo 109 de las Ordenanzas de Aduanas, defiere la práctica de esa operacion, no á los empleados, sinó al interesado mismo, bajo su responsabilidad, y cuando, finalmente, el artículo 930 del mismo código impone la pena de comiso á los excesos encontrados en cantidad superior á la tolerancia de 6 % acordada en el artículo 128. Por ello, pido á V. E. la confirmacion de la sentencia recurrida de foja 16.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 1º de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja diez y seis. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXVI

*Clark y compañía contra el doctor don Juan R. Vidal; sobre expropiacion*

*Sumario.*—Para fijar el valor del precio é indemnizacion de la cosa expropiada, debe tenerse en cuenta el precio pagado por ella por el expropiado, si no es de mucho tiempo anterior á la demanda de expropiacion.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Corrientes, Febrero 22 de 1890.

Y vistos: estos autos iniciados por el representante de la razon comercial Juan E. Clark y compañía contra el doctor Juan R. Vidal, por expropiacion de 12508 metros 30 centímetros cuadrados de un terreno de su propiedad sobre la calle Avenida 3 de Abril, en virtud de la ley de 4 de Noviembre de 1886, que autoriza esta expropiacion. Que admitida la demanda y oídas las partes en juicio verbal (foja 11 vuelta á foja 21 vuelta) en el cual nombran perito por no haber podido arribar á un arreglo, en cuanto á la indemnizacion, de conformidad al artículo 6° de la

ley de 13 de Setiembre de 1866. Que los peritos produjeron en disidencia sus informes de foja 36 y foja 42 determinando el nombrado por Clark y compañía, don Eduardo Iglesias, el precio de 1500 pesos moneda nacional, y don Francisco Fuillans, nombrado por la parte del doctor J. R. Vidal, el de un peso cincuenta centavos moneda nacional el metro cuadrado, lo que importa para la superficie á expropiarse la cantidad de 18762 pesos moneda nacional.

Que por los certificados otorgados por los Escribanos á solicitud de las partes con el objeto de probar el valor que la propiedad raíz tenía antes y despues de instaurada la demanda en la misma zona que el cuestionado, se vé que ese valor variaba de 10 centavos á 1,50 el metro cuadrado; y

Considerando: Que en caso de expropiacion por causa de utilidad pública la indemnizacion al propietario debe ser fijada ampliamente de tal manera que no sólo responda al valor estricto de la propiedad, sinó que tambien sirva de compensacion equitativa al sacrificio que se le impone en favor del público, que no debe olvidarse que toda expropiacion á la vez que necesaria para el bien público, es odiosa, y que tanto en materia de avalúos como de perjuicios de las cosas expropiadas en caso de duda, debe estarse siempre en favor del expropiado.

Por estas consideraciones, fíjase como precio de las indemnizaciones á que se refiere el artículo 16 de la citada ley de 1866, la cantidad de 12000 pesos moneda nacional que deberá ser previamente entregada al expropiado doctor J. R. Vidal, ó en su caso debidamente consignada para que la Empresa Clark y compañía pueda tomar posesion definitiva de dicho terreno, siendo además á cargo de dicha Empresa, las costas que este juicio haya originado, de acuerdo al artículo 18 de la citada ley de 1866. Hágase saber en el original y repónganse las fojas.

*E. A. Lujambio.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 1° de 1894.

Vistos: Atento el mérito que arrojan los autos y teniendo en consideracion el argumento que surge de la propia manifestacion de la parte del expropiado, de haber pagado sólo tres mil pesos por el terreno á expropiar algun tiempo antes de la demanda, precio que no guarda relacion con el fijado en la sentencia apelada.

Por esto se reforma dicha sentencia corriente á foja setenta y tres, fijándose en la cantidad de cuatro mil pesos moneda nacional por el valor del terreno é indemnizaciones legales que deberá pagar la Empresa con los intereses, desde la posesion provisoria, correspondientes á la diferencia entre la suma consignada por el expropiante y la que se manda abonar por esta resolucion, y se confirma en lo demás que contiene. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA XXVII

*Contienda de competencia entre el Juez Federal de la Capital y el de Comercio de Salta, en la causa seguida por don Pedro Bagés contra don Manuel Duran; sobre daños y perjuicios mandados pagar en un juicio sobre falsificacion de marca de fábrica.*

*Sumario.*—Deducida ante un Juez local demanda por falsificacion de marca de fábrica y contrademanda por daños y perjuicios, y dictada sentencia firme rechazando la demanda y admitiendo la contrademanda, la accion por daños y perjuicios que en virtud de dicha sentencia ejerciera el contrademandante, no puede decirse regida por la ley nacional de marcas de fábrica, para atribuir su conocimiento á la justicia federal *ratione materiæ*, aunque invocada dicha ley como defensa por el contrademandado pueda dar lugar en oportunidad, al recurso del artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales.

---

*Caso.*—Lo indica el fallo de la Suprema Corte y la

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 22 de 1893.

*Suprema Corte :*

La demanda interpuesta ante el Juzgado de Comercio de Salta, de foja primera, fué contestada á foja 12; entablando á

su vez, mútua peticion por costas é indemnizaciones civiles del crédito herido, etc.

De la contrademanda se corrió traslado al demandante á foja 15 vuelta, quedando trabada y substanciada la *litis pendentia* no sólo sobre imitacion de marca de fábrica que motivó la demanda, sinó tambien sobre los perjuicios emergentes de tal imputacion, que fueron invocados como fundamentos de la contrademanda.

La sentencia de foja 133, refirió estas circunstancias á foja 134; y tomándolas en consideracion, hizo la declaracion especial de costas y de los daños y perjuicios, que la demanda hubiere causado. Es fuera de duda, ante estos hechos, que no se deduce en la peticion de foja 231 una accion ajena al mérito de estos autos. Al contrario, se pide la ejecucion de sentencias ejecutoriadas en lo relativo á los perjuicios, cuyo abono ha sido declarado. El conocimiento corresponde, entónces, á la jurisdiccion en que por asentimiento de ambas partes, fué seguido y resuelto el litigio que motivó la demanda y la mútua peticion, segun expresamente lo resuelve el inciso 4º del artículo 12 de la ley de competencia de 1863.

Pido á V. E. se sirva declarar en consecuencia, la competencia del Juez de la provincia de Salta, para seguir conociendo en el incidente sobre ejecucion de sus sentencias.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1894.

Vistos: Los autos remitidos á esta Suprema Corte por el Juez de Comercio de la provincia de Salta y los que á su vez ha

elevado á la misma, el Juez de Seccion de esta capital, en la contienda de competencia por inhibitoria promovida ante este último por don Manuel Duran, de los cuales resulta:

Que don Manuel Duran demandó ante el Juzgado de Comercio de la provincia de Salta á don Pedro Bagés, por falsificacion de una marca de fábrica denominada, «La Proveedora», pidiendo se le aplicase el máximun de la pena establecida por la ley á este delito y se le condenase á la indemnizacion de los daños y perjuicios que le había ocasionado con él. Por otrosí pidió tambien y se practicó bajo su responsabilidad, un inventario de los cigarrillos que tuviese Bagés con el nombre de «La Proveedora» y de la cantidad de marquillas con el mismo nombre.

Que contestando Bagés el traslado de esta demanda pidió el rechazo de ella en todas sus partes y entabló, á su vez, mútua peticion por costas y la indemnizacion civil de crédito herido, segun dijo, por la imputacion injusta de falsificacion de marca y por las medidas judiciales vejatorias que el demandante había hecho practicar bajo su responsabilidad.

Que substanciada con un traslado la mútua peticion deducida por Bagés, ambas demandas fueron falladas en definitiva por el Juez de Comercio de Salta, declarando absuelto á Bagés de la demanda de Duran y condenando á éste en las costas y daños y perjuicios que su demanda hubiese causado.

Que apelada esta sentencia por la parte de Duran, fué confirmada con costas por la Cámara de Justicia de Salta, salvo en la parte que condenaba á Duran en las costas de primera Instancia, de las cuales fué exonerado por la sentencia de dicha Cámara.

Que devueltos á primera Instancia los autos, Bagés pidió el cumplimiento de la sentencia en lo referente á la condenacion de daños y perjuicios, presentando, con sujecion á lo establecido por la ley de Procedimientos de Salta, una relacion de los daños y perjuicios que decía haber sufrido, para que se fijase el *quamtun* de la indemnizacion.

Que con este motivo, la parte de Duran dedujo ante el Juez de Seccion de esta Capital cuestion de competencia por inhibitoria, pidiendo declare que á él, y no al Juez de Comercio de Salta, correspondía el conocimiento de la causa: primero, por la diferente vecindad de las partes; segundo, porque el pleito que se promovía tenía su orígen en una ley del Congreso, como es la de marcas de fábricas y de comercio; y tercero, por estar él (Duran) domiciliado en esta Capital, y por el principio de que el actor debe seguir el fuero del demandado.

Que habiéndose declarado competente el Juez de Seccion para entender en el litigio sólo por razon de la materia, lo hizo así saber al Juez de Salta por el correspondiente exhorto, pidiéndole se inhibiese en la causa y le remitiese los autos.

Que á su vez el Juez requerido se ha negado á reconocer la competencia del Juez exhortante, declarando que el conocimiento de aquella le corresponde, por tratarse de la ejecucion de una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, que fué dictada por su Juzgado y confirmada por la Cámara de Justicia de Salta.

Que trabada así la cuestion de competencia las respectivas actuaciones han sido remitidas á esta Suprema Corte para su resolucion; y

Considerando: *Primero:* Que para que una causa se diga especialmente regida por la Constitucion Nacional, las leyes sancionadas y que sancionase el Congreso y los tratados públicos con naciones extranjeras, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo, inciso primero, de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, de suerte que su conocimiento corresponda por razon de la materia á la jurisdiccion privativa de la Justicia Federal, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer, por una demanda en juicio, esté directa é inmediatamente fundado en un artículo de la Constitucion, de la ley, ó del tratado antes mencionado.

*Segundo:* Que aun cuando la demanda primitiva de don Manuel Duran contra don Pedro Bagés, se funda en la ley de marcas de fábrica y de comercio, que por razon de la materia, corresponde á la jurisdiccion federal, la accion que hoy persigue don Pedro Bagés no se funda inmediatamente en esa ley, sinó en la sentencia que en aquellos autos dictó el Juez de Comercio de Salta.

*Tercero:* Que dados estos antecedentes mal podría decirse que la accion actualmente en ejercicio, ante el Juzgado de Comercio de Salta, tenga por fundamento una ley del Congreso Nacional, ó sea, la de marcas de fábrica, aunque invocada esta ley como defensa por Duran, en su oportunidad pudiera dar lugar al recurso del artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales.

Por estos fundamentos: Se declara que la accion ejercida por don Pedro Bagés contra don Manuel Duran, ante el Juez de Comercio de Salta, no corresponde á la Justicia Federal.

Remítanse en consecuencia los autos al Juez de Comercio de la provincia de Salta y avísese por oficio al Juez de Seccion. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXVIII

*El Juez Letrado del Rio Negro en queja contra el Gobernador y Jefe político del territorio, por desobediencia á sus órdenes en un recurso de habeas-corpus.*

*Sumario.*—La Suprema Corte no tiene la mision de hacer cumplir los mandatos de los jueces inferiores: son ellos que deben hacerlas efectivas; y tratándose de desobediencia de las autoridades en recursos de *habeas-corpus*, el Código de Procedimientos en lo criminal, que indica cómo el Juez debe proceder, no autoriza su ocurso á la Suprema Corte.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 3 de 1891.

Visto en el acuerdo el precedente oficio telegráfico del Juez Letrado del Río Negro, oido el señor Procurador General y de acuerdo con lo resuelto por esta Suprema Corte en casos análogos, especialmente en el promovido por este mismo Juez, y que se registra en la página doscientos treinta y dos, tomo once, série tercera de los Fallos, contéstese por la misma vía te-

legráfica: que es del resorte de los Jueces, hacer cumplir sus mandatos, habiéndoles dado la ley el imperio necesario al efecto y los medios para procurar hacerlos efectivos; que tiene las facultades bastantes para castigar la desobediencia á sus resoluciones y el desacato á su autoridad, debiendo, en su caso, proceder con arreglo á lo prescrito por el artículo seiscientos treinta y uno del Código de Procedimientos en lo criminal, segun el cual, el ocurso del Juez, no ha debido ser traido ante esta Suprema Corte.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXIX

*La Empresa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, contra Don Bernardino Claverie, por demanda de jactancia; sobre propiedad.*

*Sumario.*—En la demanda de jactancia en que el demandado no ha hecho todavía manifestacion concreta sobre el objeto de ella, el Juez no puede proceder á resolver la cuestion de propiedad.

*Caso.*—Dictado el fallo de 27 de Noviembre de 1890 en el caso de la série 3ª, tomo 11, página 243, se dictó el siguiente:

## Auto del Juez Federal

Rosario, Diciembre 3 de 1890.

Autos y vistos: Las peticiones contenidas en los escritos de fojas 54 y 25.

Y considerando: 1º Que segun resulta de la diligencia de notificacion corriente á foja 21, procedente de este Juzgado y del certificado de foja 50, procedente de la justicia de Provincia, la notificacion hecha al demandado Claverie, de la instauracion de este juicio, ha sido efectuada con anterioridad á la fecha de la órden de suspension de los trabajos del Ferrocarril demandante, expedida por la justicia provincial de Santa Fé.

2º Que siendo así, dicha órden de suspension debe conceptuarse incorrecta, por cuanto iba dirigida á entorpecer el mandato de este Juzgado comprendido en el decreto que mediante el exhorto de foja 20 le había sido ya notificado á Claverie, imponiéndole la obligacion de abstenerse de todo acto ó procedimiento tendente á suspender ó dificultar las obras del Ferrocarril bajo conminacion de daños y perjuicios.

3º Que una vez notificado ya Claverie del juicio instaurado en su contra ante este Juzgado sobre el bien raíz materia del litigio, era su deber concurrir á tomar la participacion que en derecho le correspondía, reclamando ante este mismo tribunal, en caso de que no hubiera considerado pertinente la enunciada órden de suspension de los trabajos del Ferrocarril.

4º Que habiendo así, el mandato de este Tribunal precedido al contrario pronunciado por la Justicia de provincia y afectan-

do la demanda en el caso *sub-judice*, intereses públicos como son los que se relacionan con la construccion de ferrocarriles, los que al propio tiempo reclaman una atencion eficaz y urgente, so pena de los graves perjuicios que de otro modo sufrirían, es deber del Juzgado mantener la resolucion expedida á foja 19 y comunicada á Claverie; la misma que pasó á la autoridad de cosa juzgada, por cuanto el interesado no dedujo contra ella recurso alguno y fué además expedida por este Tribunal, teniendo en cuenta el principio que manda no innovar la cosa litigiosa, como importa la suspension de los trabajos en el caso presente.

5º Que respecto á la competencia que deduce el Ferrocarril pidiendo que este Juzgado atraiga á su jurisdiccion los autos sobre interdicto que dice se siguen ante la Justicia provincial de Santa-Fé sobre el mismo bien materia de este litigio, no corresponde: 1º en razon de tratarse de dos juicios esencialmente distintos, como son el presente ordinario, sobre jactancia, y el seguido ante el señor Juez de Provincia sumario, sobre interdicto posesorio (caso de este mismo tribunal entre Casado y la señora Ruiz de Paz); y 2º porque no existiendo, por consiguiente, litispendencia, sólo pudo proceder siendo el Ferrocarril extranjero y el demandante argentino, porque en tal concepto, el primero podía exigirse demandado ante el Juez Nacional; pero no siendo así, sinó lo contrario, desde que el demandado es el extranjero, segun es notorio, ha podido éste, como lo ha hecho, prorrogar la jurisdiccion provincial para someter á su conocimiento el juicio sobre interdicto posesorio reconociendo á ésta jurisdiccion.

Por tanto, se resuelve: respecto al escrito de foja 54, se libre al señor Juez de 1ª Instancia de Santa-Fé el exhorto solicitado, en despacho telegráfico á costa del Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario, para continuar sus trabajos de puente en el rio Salado, no haciéndose lugar á la contienda de competencia

deducida por la misma parte en el escrito de foja 54. Notifíquese y repóngase.

*G. Escalera y Zuviría.*

La parte de la Empresa, pidió revocatoria de esta resolucion en cuanto no hace lugar á la inhibitoria deducida por la misma parte. Dijo: Que la accion deducida por la empresa (foja 16), más que la ordinaria de jactancia, ha sido la sumaria de amparo, autorizada por el artículo 21 de la ley de expropiacion y por las leyes generales: la jactancia de Claverie se invocó para justificar los temores que obligaban á la Empresa á solicitar el amparo de su posesion actual sobre los terrenos pretendidos y para fundar su derecho de ser protegida en la ejecucion de las obras;

Que por tanto, no se opone á la inhibitoria el que la accion deducida por Claverie, sea sumaria de posesion, porque tambien es posesoria y sumaria la deducida por la Empresa;

Que es necesario establecer cuál es el Juez competente en el caso, si el de provincia ó el federal, pues de otra manera, ambos procederán simultáneamente, adoptando resoluciones contradictorias;

Que es inaceptable el fundamento del auto recurrido, de que Claverie ha podido elegir la jurisdiccion de provincia para instaurar su accion posesoria, porque aún no estaba trabado el litis en estos autos, pues como consta á fojas 19 y 21, el Juez federal ya le había ordenado á Claverie comparecer ante él, á deducir las acciones que creyese tener, intimándole que se abstuviera de todo acto ó procedimiento tendente á la suspension de las obras; y además, en los casos de jurisdiccion privativa en que el fuero se determina por razon de la materia, no está á la voluntad de las partes la renuncia del fuero federal.

Corrido traslado, la parte de Claverie, despues de referirse á los antecedentes del asunto, dijo: Que no podía revocarse lo resuelto por el Juzgado con relacion á la competencia (foja 85), porque se trata de dos cuestiones distintas: Claverie pide ante el Juez de Santa-Fé, se le reintegre en el despojo de su terreno, cometido por la Empresa, mientras que ésta pide ante el Juez federal, se le ampare en la posesion de un terreno que compró á Claverie y en cuya posesion no se le ha turbado; de suerte, que son dos juicios que no pueden estorbarse;

Que si la Empresa pretendiese ser amparada en la posesion de lo que no le pertenece por no haberlo adquirido, su demanda sería rechazada, pues no puede pretender el amparo de una posesion que nunca ha tenido; y en tal caso, no puede gozar del fuero federal;

Que respecto de la demanda de jactancia, si llegara el caso de contestarla, Claverie diría que él no se ha jactado ni se hallaba obligado á demandar, estando, como está, en posesion de la cosa; y en cuanto al amparo en la posesion, contestaría que respeta la que tenía la Empresa en el terreno comprado, y el Juzgado tendrá que declarar improcedentes ambas acciones, sin que ello obstare en nada la prosecucion del juicio promovido ante el Juez local de Santa-Fé. Por esto es que el auto recurrido dice con razon, que no estando trabada la litis-contestacion, Claverie ha podido renunciar el fuero federal y ocurrir ante la justicia local;

Que el juicio promovido por Claverie en Santa-Fé, tiene por objeto obtener las reparaciones procedentes de la turbacion ó despojo sufrido en su propiedad, sin que se toque para nada la cuestion de dominio, y aun cuando la Empresa iniciase ante el Juez federal el juicio de expropiacion, que es el que corresponde, aquel subsistiría, pues las reparaciones que mediante él se persiguen, subsisten por el hecho del despojo, desde que, aun cuando la Empresa podía expropiar, no podría despojar, lo que

es diferente. Pidió: 1° que el Juez mantuviera su auto en la parte recurrida por la empresa; y 2° que se declarara que la prosecucion de las obras ordenada por el Juzgado sólo importa autorizar á la empresa para la ocupacion del terreno que ha de expropiarse, y en manera alguna exonerarla de la obligacion que tiene de proceder á la expropiacion; para cuyo efecto debe fijársele un término para que inicie el juicio correspondiente, bajo apercibimiento de quedar sin efecto la mencionada autorizacion; todo con costas.

En este estado, la parte de la Empresa, presentó en testimonio, la siguiente sentencia pronunciada por la Cámara de Apelaciones de Santa-Fé, en los autos seguidos por Claverie contra el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario sobre interdicto de retener y obra nueva:

Santa Fé, Mayo 18 de 1891.

Vistos y considerando: Que en el órden regular de los procedimientos judiciales, las providencias de los jueces sólo pueden ser modificadas ó revocadas por medio de los recursos que para sus respectivos casos las leyes tienen establecidos.

Que en este concepto al manifestarse la parte de Claverie sabedora de la providencia de fecha 12 de Diciembre próximo pasado, corriente á foja 66 vuelta; por la presentacion de su escrito de foja 45, no sólo no ha entendido deducir por él una revocatoria de esa providencia, como pudo hacerlo legalmente, limitándose sólo á pedir nueva órden de suspension de los trabajos del Ferrocarril Buenos Aires y Rosario, sinó que por ese conocimiento subsanó la falta de notificacion que aparece, haciendo así desaparecer la nulidad que podía existir (artículos 63 y 64 del Código de Procedimientos).

Que por otra parte, aún en el supuesto de que el expresado escrito de foja 45 se considerase como una revocatoria, tam-

poco procedería la apelacion, toda vez que ésta no ha sido subsidiariamente deducida, como está resuelto repetidas veces por el tribunal en casos análogos.

Que, finalmente, por lo que resulta del informe del Juez de Seccion de esta provincia, corriente á foja..., la parte de Claverie antes de iniciar los interdictos de retener y obra nueva contra la Empresa del Ferrocarril citado, tambien era sabedora de la resolucion dictada por dicho Juez de Seccion, imponiéndole la obligacion de no obstaculizar de modo alguno los trabajos que la Empresa ejecuta para la colocacion del puente en el río Salado, razon de más para que no pudiese solicitar ante los tribunales de esta provincia la suspension de esos trabajos, pues ésto importaría violentar lo que se hallaba juzgado.

Por estas consideraciones, se confirma el auto de foja 50 vuelta, fecha 17 de Diciembre próximo pasado. Hágase saber, y devuélvanse.

*Retamar. — Pujato. — Funes.*

Ante mí:

*Roque J. Niklison.*
Secretario.

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Febrero 15 de 1892.

Y vistos los llamamientos de fojas 73 y 88.

Y considerando: 1º Que, como se comprueba por las diligencias corrientes á fojas 19, 21 y 89, don Bernardino Claverie se encontraba ya notificado de la obligacion que tenía de comparecer ante este tribunal, y de abstenerse de todo acto ó pro-

cedimiento tendentes á la suspension de las obras del ferrocarril en construccion, cuando dedujo el nuevo juicio instaurado ante la justicia de provincia.

2° Que este segundo juicio está subordinado al mismo resultado que se persigue en el actual, siendo este último *privativo* de la Justicia federal.

3° Que en consecuencia procede entónces el que este Juzgado se declare incompetente para entender en los diversos detalles que involucra el juicio principal, so pena de traer paralelismos contrarios entre sí é inexplicables, que vendrían á contrariar el espíritu y fin de justicia, que deben guiar á los actos judiciales en la contienda entre partes.

4° Que manifestándose por el plano corriente á foja 14, presentado por la misma empresa actora, que la area vendida por el demandado á aquella Empresa es de 21.000 metros cuadrados, no llega sin embargo esta área á la lengua del agua del río Salado, alcance que tampoco tiene la escritura de foja 7, la que no obstante decir linda el terreno comprado á Claverie con dicho río, resulta empero no ser *el agua misma* el límite arcifinio del mencionado terreno materia de la venta, desprendiéndose, por el contrario, quedar entre el límite del área vendida y la corriente del agua del río Salado, un espacio de tierra que no se ha tenido en consideracion al efectuar el contrato de compra-venta, y sobre cuyo exceso, sin duda es que versa la nueva cuestion suscitada entre las partes.

5° Que siendo esto así, la resolucion dictada por este tribunal respecto á la prosecucion de las obras, debe entenderse importa sólo una autorizacion á la empresa para la ocupacion de ese terreno, *prévia la adquisicion legal del mismo.*

6° Que de esta misma manera la parte de la empresa del Ferrocarril, parece comprender esta cuestion, cuando á foja 28 vuelta ofreció consignar y consignó en efecto la suma de 3000 pesos, que constan en el boleto corriente á foja 30.

Por tanto, declárase: primero, debe oficiarse y se oficie al señor Juez de 1ª Instancia de la ciudad de Santa-Fé para que se sirva inhibirse del conocimiento de la causa instaurada ante él con posterioridad á la presente, remitiendo los antecedentes de aquella; segundo, debe la Empresa del Ferrocarril proceder á la adquisicion del área del terreno no comprendida en sus títulos; y tercero, debe llevarse esa gestion por cuerda separada desglosándose de estos autos los documentos y demás actuaciones que corresponden á esta última materia.

Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviria.*

La Empresa apeló en lo referente al segundo de los puntos resueltos.

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1894.

Vistos y considerando: Que está ya resuelto por la sentencia ejecutoriada de foja cincuenta y ocho, que el presente no es un juicio de expropiacion.

Que de conformidad con las constancias de autos, el Ferrocarril de Buenos Aires y Rosario ha deducido la accion que ha motivado el proceso, á objeto de que Claverie haga valer los derechos que crea tener sobre la cosa, materia de la cuestion, entablando así demanda de jactancia.

Que decretada á foja diez y nueve la intimacion pedida por el actor, el demandado aún no ha hecho manifestacion concreta sobre el objeto de la demanda.

Que hallándose la tramitacion del asunto en tal estado, el

Juez no ha podido pronunciar sentencia resolviendo la cuestion de propiedad que aún no está substanciada.

Que habiéndose deducido apelacion tan sólo respecto del punto precedentemente mencionado, resulta de autos que ella ha sido interpuesta dentro del término legal.

Por estos fundamentos, se deja sin efecto la sentencia de foja ciento cinco, en la parte apelada, y devuélvanse, para que el inferior dé á la causa el trámite que corresponda, con arreglo á derecho. Repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

# CAUSA XXX

*El Doctor Don José J. Hall, contra la compañía «Nueva Zelandia y Rio de la Plata», por cobro ejecutivo de pesos; en recurso de sentencia de los Tribunales de la Capital.*

*Sumario.*—No procede el recurso que autoriza el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, cuando ante la justicia local no se ha discutido ninguno de los puntos contenidos en dicho artículo, ni se ha deducido en el juicio la excepcion de incompetencia que se menciona en el recurso.

*Caso.* — Lo indica el siguiente

RECURSO

*Suprema Corte:*

Alberto C. Rivarola, por el doctor Hall, ante V. E. en la mejor forma en que por derecho haya lugar, parezco y digo:

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 229 de la ley sobre procedimientos de los Tribunales Nacionales, vengo á recurrir directamente en queja ante V. E. por apelacion denegada, á fin de que se sirva ordenar la remision de los autos que más adelante expresaré, debiendo en estricta justicia otorgárseme la apelacion denegada.

Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

Por ante el Juzgado á cargo del doctor Garay y Secretaría á cargo del señor Alberto Rodriguez, se le seguía un juicio á mi representado sobre cobro de pesos. En ese juicio se opuso la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, alegando que su conocimiento corresponde á la Justicia Federal. El señor Juez de 1ª Instancia subtanció la causa ordenando se llevara adelante la ejecucion, rechazando las excepciones, y la Excelentísima Cámara ha confirmado la sentencia. He deducido ante ese Tribunal el recurso de apelacion para ante V. E., recurso que me ha sido denegado, fundándose aquel Tribunal en que: «No siendo procedente el recurso interpuesto, por no estar comprendido en la disposicion del artículo 90 de la ley orgánica de los Tribunales».

Para demostrar la injusticia de esta resolucion basta decir que este artículo se expresa textualmente así: «Contra las sentencias dictadas por las Cámaras, no habrá recurso alguno,

con excepcion de los casos previstos por el artículo 14 de la ley de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales».

Ahora bien, el artículo citado por esta ley y exceptuado de esa disposicion general dice así: «Una vez radicado un juicio ante la jurisdiccion provincial, será substanciado y fenecido por esa jurisdiccion; y sólo podrá apelarse á la Corte Suprema de las sentencias definitivas en los casos siguientes: «1°... 2°... 3° cuando la inteligencia de alguna cláusula de la Constitucion haya sido cuestionada y la decision sea contra el derecho, privilegio ó exencion que se funda en dicha causa y sea materia de litigio».

El caso que nos ocupa es apelable para ante V. E., porque se trata de aplicar una cláusula de la Constitucion y porque se trata de interpretar una ley del Congreso. Con efecto se ha dicho de incompetencia de jurisdiccion fundado en el artículo 100 de la Constitucion Nacional que dice: «Corresponde á la Corte Suprema el conocimiento y decision de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitucion y por las leyes de la Nacion... de las causas de los vecinos de diferentes provincias». En la excepcion de incompetencia se decia que los tribunales provinciales no eran competentes, porque se trataba de un juicio que caía expresamente bajo el imperio de este artículo de la Constitucion por razon de las personas que intervenían en él.

Es tambien apelable para ante V. E. porque se trata de una obligacion contraída á oro con anterioridad á la ley dictada por el Congreso respecto á la clase de moneda en que deben solventarse esta clase de obligaciones.

Es decir, se trata de la interpretacion de una ley del Congreso, razon por la cual el caso cae dentro del precepto del artículo 100 citado.

Por tanto: de V. E. solicito se sirva proveer de conformidad á los siguientes puntos:

1° Tener por interpuesto en tiempo y forma el recurso de queja que deduzco;

2° Ordenar se remitan los autos por el inferior y concederme el recurso;

3° Declarar nulo el procedimiento observado por la Excelentísima Cámara, y en oportunidad resolver la revocacion de la sentencia contra mi parte.

Será justicia etc.

*A. C. Rivarola.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 2 de 1894.

*Suprema Corte:*

En el juicio ejecutivo seguido por la «Nueva Zelandia y Río de la Plata», por cobro de un crédito hipotecario ante los Tribunales de la Capital se dictó sentencia de trance y remate á foja 89, que quedó ejecutoriada á foja 100.

Contra esa sentencia se interpuso recurso de nulidad y apelacion, fundado en la falta de jurisdiccion de los Jueces *a quo*, recursos que fueron denegados á foja 115 vuelta.

El recurso traído ante V. E. contra esa denegacion, no procede; se refiere á un juicio ejecutivo que no es definitivo, puesto que su resultado se subordina á las declaraciones del juicio ordinario, y de un juicio que ha sido seguido y fallado sin oposicion de las partes, ante los tribunales de la Capital.

El artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, lo excluye de la jurisdiccion de V. E. sin que pueda ampararse el recurso en las excepciones contenidas en el inciso 3°, por no ha-

berse alegado siquiera violacion alguna de las garantías constitucionales.

Pido á V. E. se sirva así declararlo, mandando devolver los autos á la jurisdiccion de que proceden.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 6 de 1894.

Vistos en el acuerdo y resultando: que en el juicio ejecutivo á que se refiere el recurso directo traído por la parte de Hall, no se ha discutido punto alguno de los que con arreglo al artículo catorce de la ley sobre jurisdiccion y competencia, dan lugar al recurso que dicho artículo autoriza para ante esta Suprema Corte.

Que tampoco se ha deducido en el juicio, la excepcion de incompetencia, mencionada por el recurrente.

Por ello, y oído el señor Procurador General, se declara improcedente el recurso interpuesto y archívese, prévia reposicion de sellos y devolucion del expediente remitido como informe.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXXI

*El Dr. D. Mariano Candioti; sobre recurso de habeas corpus*

*Sumario.* — La Suprema Corte no puede resolver puntos sometidos á su fallo, sin un caso existente que decidir.

---

*Caso.*— Apelada una resolucion del Juez Federal del Rosario sobre recurso de *habeas corpus* deducido por el doctor don Mariano Candioti, se dictó el siguiente

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1894.

Vistos: Resultando de las publicaciones oficiales de esta fecha, que el recurrente doctor Mariano Candioti se halla excarcelado desde el día de ayer, y que ha desaparecido, por consiguiente, la causa que motivó estas actuaciones y no pudiendo esta Corte resolver puntos sometidos á su fallo sin un caso existente que decidir, se resuelven que se devuelvan estos autos al Juzgado de su procedencia.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XXXII

*Don Hermann Seelstrom contra Don Pedro A. Costa, por desalojo; sobre competencia y recurso directo*

*Sumario.*—El argentino demandado por el extranjero ante los Jueces locales de su vecindad, no puede invocar el fuero federal por razon de la distinta nacionalidad de las partes.

*Caso.*—Lo indica el siguiente

RECURSO

Buenos Aires, Febrero 23 de 1894.

*Suprema Corte:*

Lorenzo Bergara, por don Pedro A. Costa, ante V. E. en la mejor forma en que por derecho haya lugar, parezco y digo:

Que vengo á recurrir directamente en queja por apelacion y nulidad denegadas á fin de que se sirva evacuar, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo doscientos veinte y nueve del Código de Procedimientos, la remision de los autos, y se me otorgue la apelacion denegada.

Los antecedentes de estos recursos son los siguientes: Por ante el Juez de primera Instancia doctor García, secretaría á cargo del doctor Carrillo, ocurrí en apelacion de una resolu-

cion de un Juez de Paz de la Seccion tercera, en virtud de haber mi parte opuesto la excepcion de incompetencia en un juicio que le promovió don Hermann Seelstrom, sobre desalojo. El Juez de primera Instancia ha desechado la excepcion de incompetencia opuesta por mi parte, fundada en el carácter de extranjero de uno de los litigantes y en el de argentino de otro; en cuyo caso, decía mi parte, el conocimiento de la causa compete á la Justicia Federal, y en manera alguna á la justicia ordinaria.

Fundado en los artículos cuarenta y siete y veinte y tres de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y tres sobre justicia federal, corresponde en última instancia á V. E. el conocimiento de esta causa, como punto regido por los artículos cien y ciento uno de la Constitucion Nacional.

Que los recursos de apelacion y nulidad proceden, es fuera de duda, pues la resolucion del Juez de primera Instancia no se halla consentida, y como V. E. lo ha dicho muy acertadamente en un caso resuelto, únicamente que mi parte hubiese dejado consentir el auto de los Tribunales provinciales podría sostener su competencia la de estos, sólo así puede quedar privado del recurso de apelacion.

V. E. ha dicho: «Propuesta la excepcion dilatoria ante los tribunales provinciales, y consentido su fallo declarándose competentes, queda consentida la personería de estos» (tomo diez y seis, página ochenta y nueve, série segunda).

No habiendo dejado consentir el auto en que me resuelve la excepcion dilatoria opuesta, corresponde que V. E. la resuelva en última instancia.

Por todo lo expuesto de V. E. solicito se sirva proveer de conformidad con lo que dejo solicitado.

Será justicia etc,

*José J. Hall.—Lorenzo Bergara.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 3 de 1894.

*Suprema Corte:*

Soy hermano político del señor Costa, que resulta parte en este juicio; y creyéndome por ello inhibido de entender, ruego á V. E. se sirva aceptar mi excusacion.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 8 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Admítese la precedente excusacion del señor Procurador General, y considerando en cuanto á los recursos traídos.

Que segun la exposicion de la parte, la competencia de la justicia local se funda únicamente en la distinta nacionalidad de los litigantes.

Que conforme al inciso cuarto del artículo doce de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, y á la jurisprudencia invariable establecida en su mérito, cuando el extranjero demanda á un ciudadano en pleito civil ante un Juez ó Tribunal de Provincia, la jurisdiccion se prorroga y la causa debe substanciarse y decidirse por los mismos, de manera que el argentino demandado, no puede declinar su jurisdiccion.

Que conforme á la ley de diez y ocho de Setiembre de mil

ochocientos ochenta y cuatro, los precedentes citados son igualmente aplicables á los casos análogos, producidos ante la justicia de la Capital.

Por esto, y no siendo indispensable proveer el nombramiento de un reemplazante del señor Procurador General, no se hace lugar á los recursos interpuestos, y archívese, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. —OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXXIII

*Criminal contra el Doctor Don Angel Madariaga, por infraccion del reglamento de policía del territorio del Chaco; recurso por apelacion denegada; sobre competencia.*

*Sumario.*—La Suprema Corte no tiene la jurisdiccion de apelacion en las causas criminales de los territorios nacionales, que no sean el fuero federal.

*Caso.* — Lo indica el siguiente

RECURSO

*Suprema Corte:*

Santiago Savio, por Don Rodolfo Rolls, segun el poder que debidamente acompaño, constituyendo domicilio legal en la calle Rivadavia 563, á V. E. respetuosamente digo:

El jefe político de Formosa, en aplicacion del reglamento de policía del territorio del Chaco, de cuyo reglamento dejo en Secretaría un ejemplar, aplicó al doctor don Angel Madariaga una multa de 50 pesos moneda nacional, la que, por negativa de pagar se transformó en quince días de arresto. El doctor Angel Madariaga apeló para ante el Juez nacional del territorio, quien dejó sin efecto la pena aplicada, obrando como Juze correccional.

Mi mandante pidió recurso ante V. E. y éste le fué negado, á mérito de lo dispuesto en el artículo 30 del Código de Procedimientos en materia criminal.

Confieso que, á primera vista, parece que el señor Juez del territorio tuviera razon. Pero si comparamos ese artículo 30 con el artículo 587 y siguiente, se vé que sólo se ha tenido en vista el recurso de apelacion, en el conjunto de las disposiciones del Código, que se refieren á esta materia.

Voy á demostrar que V. E. tiene jurisdiccion no simplemente para revocar sentencias de esta clase, pero sí cuando se trata de una nulidad patente.

Nada más conocido que la regla, segun la que sólo puede pedirse la nulidad cuando se trata de una sola resolucion apelada Pues bien; el artículo 4º de la ley sobre jurisdiccion y compe-

tencia dispone que la Suprema Corte conocerá por apelacion en las causas civiles, siempre que el valor disputado exceda de 200 pesos moneda nacional, y sin embargo V. E. siempre ha admitido el recurso de nulidad contra sentencias en asuntos inferiores á dicha suma, y eso á pesar de dicha regla y de la disposicion segun la que la nulidad no puede interponerse sinó con la apelacion, lo que supone que la resolucion sea apelable; excuso citar los fallos.

Un jefe de policía no es Juez, no pertenece al Poder judicial, y la aplicacion de penas que se le deja es un asunto administrativo. Cuando el Juez correccional (ó en su caso el de territorio) entiende en una cuestion de esa clase, lo hace en primera instancia judicial. Sé que los términos del Código de Procedimientos, calcado sobre modelos de naciones que tienen instituciones diferentes de las nuestras, no emplea esa terminología y parece que se tratara de dos instancias judiciales. Pero V. E. no puede, á pesar de los términos, creer por un momento que un jefe político sea miembro del Poder Judicial.

Siendo así, estamos constitucionalmente en el caso del artículo 4º transcripto y sostengo que es remediable la nulidad en que incurra un Juez correccional á quien se cometa el conocimiento de una multa, ó arresto aplicado por un funcionario administrativo, por ejemplo, si hubiese entendido despues de tiempo ó fallado fuera de lo pedido, ó fuera del *límite* de la *materia*.

Ahora bien: la resolucion del señor Juez del territorio del Chaco, no importa una aplicacion del artículo 83 del Reglamento de policía, sinó un desconocimiento de dicho artículo.

La resolucion importa declarar que la policía no puede aplicar dicho artículo. Si esto no es recurrible, tendremos que un Juez Correccional, puede en primera y única instancia, declarar que no rigen los reglamentos de Policía. Es indispensable que V. E. vea, con los autos, el informe del señor Juez de Chaco.

Por tanto á V. E. pido se sirva tener por interpuesto este recurso de hecho, y ordenar al señor Juez nacional de Formosa informe con remision de autos.

Es justicia.

*Santiago Savio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 8 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Con arreglo á lo dispuesto en el artículo veinte y dos, inciso primero del Código de Procedimientos en lo criminal, se declara que esta Suprema Corte no tiene jurisdiccion para entender en el presente caso, que no versa segun la propia exposicion del recurrente, sobre causa de fuero federal.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXXIV

*Don Benjamin A. Dávalos, contra Don Juan Alcántara, por reivindicacion; sobre nulidad.*

*Sumario.*—La intervencion directa del interesado en el juicio, sin salvar la personería del apoderado, importa la cesacion del mandato de éste, y son nulas las actuaciones ulteriores hechas con el mandatario, sin haber sido notificadas al mandante las providencias correspondientes.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires Octubre 20 de 1892.

Y vistos: Estos autos promovidos por el Procurador Don Lorenzo J. Doyhenard en representacion de Don Benjamin A. Dávalos, Cónsul de Bolivia en la ciudad de Salta, contra Don Juan Alcántara, vecino de esta capital, sobre reivindicacion de

una propiedad ubicada en la calle de Comercio, bajo los números *seiscientos treinta y cinco y seiscientos treinta y nueve* de la nueva numeracion.

Resulta de autos: 1° Que Don Cecilio Mallo, invocando poderes otorgados por el demandante Dávalos, y por su esposa Doña Asuncion Leguizamon de Dávalos, de fecha 27 de Enero de 1887 y 16 de Abril de 1887 y cartas autorizaciones que dice le fueron dirigidas por los esposos Dávalos, extendió con fecha 1° de Abril de 1888, boleto de venta á favor del demandado Don Juan Alcántara de la casa calle de Comercio antes indicada, edificada en terreno de 23 varas de frente por 70 de fondo, por el precio de 35.900 pesos moneda nacional de curso legal, estipulando además entre otras cláusulas, que el comprador tendría desde la fecha del boleto el plazo hasta de 24 meses para escriturar; debiendo pagar independientemente del precio fijado, como intereses de su posesion, la cantidad de 200 pesos nacionales mensuales, hasta tanto se otorgue la respectiva escritura; que el comprador se recibiría de la finca y podría disponer de ella en la forma que le convenga, siendo de su cuenta los impuestos municipales, adoquinado, cloacas, etc., entrando aquel inmediatamente en virtud de ese título, en posesion de la finca.

2° Que al tener conocimiento el propietario Dávalos de ese acto, lo desaprobó terminantemente por telegrama dirigido á Mallo desde Salta, con fecha 13 de Mayo del mismo año, por no estar conforme con sus instrucciones y por carta de fecha 17 (véase copia de foja 53) en la que, despues de hacer las objeciones que creyó pertinentes, al convenio estipulado en el boleto firmado por Mallo, le pide manifieste por segunda vez á Alcántara que no puede ni debe aceptar modificacion alguna al primer convenio, y este mismo, no puede ya aceptarlo por las frecuentes alteraciones que exige, á cuya carta contestó Mallo con fecha 28 del mismo mes (véase foja 9) dando algunas explica-

ciones y expresando que si el negocio no le convenía á Dávalos podía anular todo lo hecho por no tener poder bastante para ello.

3º Que requerido Alcántara para que devuelva la posesion que Mallo le dió de la finca, objeto del convenio desaprobado, y demandado con el mismo objeto en vista de su resistencia á efectuarla, contestó á foja 36 alegando: que la relacion de hechos consignados en el escrito de demanda era un tejido de falsedades, y que lo único que había de cierto es que Don Cecilio Mallo, plenamente autorizado al respecto por Dávalos y su esposa, le vendió la finca en litigio, con término de dos años para escriturar, debiendo entre tanto abonarle la cantidad de 200 pesos mensuales, á manera de intereses; que si en concepto del actor, aquel había extralimitado sus facultades como mandatario, podía ocurrir á los Tribunales, ó reclamarle las indemnizaciones, no quedándole en cuanto al contrato celebrado, más remedio que cumplirlo reconociendo esplícitamente al final de su escrito que la posesion le fué entregada por Mallo, ampliamente autorizado en cumplimiento del contrato celebrado.

4º Que recibida la causa á prueba, el actor ha producido la que expresa el certificado de foja 37, y ninguna el demandado, habiendo sólo el primero alegado sobre el mérito de ella en el escrito de foja 76.

Y considerando: 1º Que la accion reivindicatoria, deducida por el demandante, es una accion que nace del dominio que cada uno tiene de las cosas particulares por la cual el propietario que ha perdido la posesion, la reclama y la reivindica contra aquel que se encuentra en posesion de ella (artículo 2758 del Código Civil), siendo igualmente aplicable la accion al que posee como dueño de la cosa, como al que es simple tenedor de ella, aunque sea á nombre del propietario, con tal que la posesion le sea disputada á éste, segun la doctrina aceptada por el codificador en la nota al artículo citado.

2° Que en el presente caso, concurren todas las circunstancias enunciadas en la mencionada disposicion para la procedencia de la accion deducida, pues de las escrituras públicas que en testimonio obran de fojas 2 á 6, resulta que el demandante era legítimo propietario y poseedor de la finca que es objeto de la accion, cuando tomó posesion de ella el demandado, no habiendo presentado éste, título alguno que acredite su mejor derecho al dominio ni á la posesion, ó por el cual pueda juzgarse que la posesion ha salido legalmente del actor.

3° Que segun manifestacion del mismo demandado, la posesion que hoy disputa á Dávalos le fué entregada por Don Cecilio Mallo, en cumplimiento del convenio de compra-venta á que se refiere el boleto de foja 49, ampliamente facultado al efecto por el demandante; pero no solamente no ha probado que el expresado Mallo tuviera poder ó facultades para contraer las obligaciones que expresa este boleto á nombre de Dávalos, sinó que de la prueba producida por éste entre la que está la propia confesion del mismo, resulta que no tenía tal poder ni facultades y que ha procedido en abierta oposicion á las precisas instrucciones de aquel. Consta, en efecto, que por telegrama de fecha 14 de Octubre de 1887, cuya copia reconocida como exacta por Mallo obra á foja 68, que Dávalos le ordenó en esa fecha agregase al boleto de una proyectada venta, la estipulacion de que el pago del precio se haría al tipo que el oro tenía en esa fecha, y dos días despues (telegrama de foja 67), le ordenó suspender toda negociacion de venta, limitándose solamente á tratar de alquileres, lo que fué confirmado por carta de la misma fecha, que en copia tambien reconocida por Mallo corre á foja 51, siendo de seis meses despues el boleto firmado con Alcántara.

4° Que admitiendo por vía de hipótesis que Mallo hubiese estado autorizado para tratar la venta del inmueble que se reivindica y otorgar boleto, no ha podido transmitir legalmente la

posesion, como derecho real por simple instrumento privado, atento lo que dispone el artículo 1184 del Código Civil, ni ese instrumento puede conferir al presunto comprador otro derecho que la accion puramente personal á que se refieren los artículos 1185 y 1187 del mismo Código, la cual no implica empero un derecho de retencion.

5º Que en consecuencia de lo expuesto, la posesion dada á Alcántara no puede considerarse sinó como la simple tenencia que corresponde al locatario, con tanta mayor razon cuanto que él se obligaba á pagar una suma mensual, en concepto de interés por el capital ajeno que aprovechaba; y que por consiguiente, ha debido cesar desde el momento que el propietario desaprobó lo hecho en contravencion á sus órdenes é instrucciones, como consecuencia de la invalidez del acto, que establece el artículo 1931 del Código Civil (artículo 2778, Código citado).

Por estos fundamentos y los concordantes de los escritos de fojas 16 y 76, fallo: condenando á Don Juan Alcántara á restituir á Don Benjamin A. Dávalos la posesion de la finca calle Comercio, número 639, en el término de 5 dias, á la indemnizacion de los daños y perjuicios causados por la detencion indebida y al de las costas del presente juicio. Notifíquese con el original y repónganse las fojas.

*Virgilio M. Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1894.

Vistos y considerando: en cuanto al recurso de nulidad que segun se vé á foja ochenta y siete, Don Juan Alcántara ha intervenido directamente, haciendo valer los derechos que cree tener.

Que, conforme al artículo mil nuevecientos setenta y dos del Código Civil, tal hecho importa la revocacion del mandato, si no hubiere una manifestacion expresa de voluntad en contrario.

Que en consecuencia, y habiéndose puesto Alcántara en relacion con su contraparte, sin salvar el mandato conferido por él á Villanueva, la representacion de éste debe reputarse cesante.

Que por consiguiente, son nulas todas las actuaciones seguidas desde la intervencion personal de Alcántara, por no haberle sido notificadas las providencias, como lo dispone el artículo sesenta y uno de la ley de procedimientos.

Por esto y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo setenta y uno de la citada ley, se declara sin efecto todo lo obrado desde foja noventa y cuatro adelante, y devuélvanse los autos al Juez de la causa, para que proceda con arreglo á derecho.

Repónganse los sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXXV

*Don Reinaldo Pastor contra Minvielle hermanos y Compañía; sobre cumplimiento de contrato*

*Sumario.*—Convenida la venta de 64 hectáreas de campo dentro de una superficie mayor, acordando al comprador la facultad de ubicarlas sobre la línea indicada en «*una forma regular como, por ejemplo, ocho hectáreas de frente al norte por ocho de frente al sud*», debe considerarse comprendida en la facultad acordada, la forma de 2 hectáreas de frente por 32 de fondo propuesta por el comprador, y aceptada en ocasion anterior por el vendedor.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

San Luis, Febrero 6 de 1893.

Y vistos: Lo solicitado por don Reinaldo Pastor en el escrito de foja 78 sobre escrituracion de un terreno en villa Mercedes; y

Considerando: 1° Que por la cláusula tercera del convenio de foja 65, aprobado judicialmente el 17 de Octubre de 1891 (foja 67), los señores Minvielle hermanos y compañía, se obligaron á transferir en propiedad al señor Pastor una superficie de 64 hectáreas, que ubicaría el segundo sobre la línea del Ferrocarril del Pacífico, en su parte Sud, libre de hipotecas, tratando de que su forma fuera regular, como por ejemplo, 8 hectáreas de frente al Norte por otro tanto de frente al Sud, debiendo otorgársele la correspondiente escritura á la brevedad posible.

2° Que con fecha 31 de Agosto de 1892 (foja 72), el apoderado de los señores Minvielle hermanos y compañía se presentó al Juzgado manifestando que á fin de cumplir instrucciones de sus comitentes, de escriturar inmediatamente el terreno indicado, pide se haga saber esta declaracion al señor Pastor para que en el día se apersone á aceptar ó recibir los títulos que otorgará ante el Escribano Público don Desiderio Quiroga, y el señor Pastor, usando de la facultad que se le confiere en el precitado convenio, designó la ubicacion que consta á foja 73 vuelta, á saber, 2 hectáreas de frente al Norte por 32 de fondo al Sud.

3° Que aun aceptada esta indicacion por el enajenante, no pudo llevarse á cabo la escrituracion inmediata, por las razones que expone el señor Pastor en su escrito de foja 78, en el que formula las peticiones allí consignadas y sustituyendo la ubicacion anterior de foja 73 vuelta por otra de igual forma, á partir del kilómetro 12 del ferrocarril de villa Mercedes al Pacífico, segun el plano que acompaña.

4° Que por convenio de parte, constante en la acta de foja 81 vuelta, con fecha 3 de Noviembre de 1892 se notificó personalmente á don Pablo Minvielle, en su carácter de representante de la razon social «Minvielle hermanos y Compañía» la nueva ubicacion y los demás pedimentos del señor Pastor, que contiene la nota de foja 82, habiéndose negado á firmar, despues de decir que tenía alguna observacion que hacer.

5º Que esta restriccion opuesta por el señor Minvielle al derecho perfecto é indiscutible que tiene el señor Pastor para fijar la ubicacion en las condiciones estipuladas es inadmisible, lo mismo que la pretension de su mandatario (escrito de foja 87) de entregar ocho hectáreas de frente por ocho de fondo, refiriéndose á la base tercera; pues ésta sólo exige que el terreno tenga una forma regular, que tal es la designada por el interesado, la misma exactamente mencionada en la diligencia de foja 73 vuelta, que aceptó y ofreció escriturar.

6º Que los señores Minvielle hermanos y compañía á pesar de haberse obligado á otorgar las escrituras de propiedad á favor del señor Pastor, á la brevedad posible segun el compromiso contraido y judicialmente aprobado, no lo han hecho aún sin haber aducido causa alguna atendible que se lo haya impedido y por el contrario reconociendo implícitamente la verdad de las observaciones establecidas por el señor Pastor en el escrito de foja 78, con cuya demora han privado á este último de la posesion y goce de los terrenos de que se trata.

Por estas consideraciones y las concordantes aducidas por el demandante, atenta asímismo la conformidad manifestada por el apoderado de los señores Minvielle hermanos y compañía en el escrito de foja 87, el Juzgado resuelve y manda que estos en el término de 10 días desde la notificacion, extiendan á favor del señor Reinaldo Pastor la escritura de propiedad de las *sesenta y cuatro hectáreas* que prefija la cláusula tercera de la transaccion de foja 65, bajo la ubicacion designada por el interesado á foja 80 y plano que acompaña, siendo las costas de este incidente á cargo de los demandados. Hágase saber y repónganse los sellos que faltaren.

*P. E. Miguez.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 13 de 1894.

Vistos y considerando: Que conforme el artículo mil ciento noventa y siete del Código Civil, las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma.

Que los hechos subsiguientes de los contratantes demuestran que la ubicacion indicada por Pastor está dentro de las facultades que le acuerda la cláusula tercera de la transaccion de foja sesenta y cinco.

Por estos fundamentos y concordantes del auto apelado de foja noventa vuelta, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXXVI

*Don Cárlos A. Cassaffousth contra Don Pablo Cottenot, por rescision de un contrato; sobre admision de documentos*

*Sumario.*—Estando la causa en estado de sentencia, no pueden admitirse en 1ª Instancia, documentos recien encontrados.

---

*Caso.*—El señor Cassaffousth entabló demanda contra el señor Cottenot por rescision de un contrato de compra-venta celebrado en 4 de Abril de 1889, fundado en la falta de más de un vigésimo de la superficie vendida.

Acreditado el fuero por la diversa nacionalidad de las partes, se corrió traslado de la demanda y evacuado éste se recibió la causa á prueba, siguiéndose el juicio por todos sus trámites hasta que se llamó *autos para definitiva* en 31 de Mayo de 1893.

En este estado, y con fecha 13 de Setiembre del mismo año, se presentó el señor Cassaffousth al Juzgado manifestando: Que con arreglo al artículo 10 de la ley sobre procedimientos, jura en forma no haber tenido noticia ni conocimiento de varios documentos que obran en el archivo general de la provincia, y que figuran en el expediente caratulado «Bartolomé Carranza con Vicente Salas, sobre deslinde de un terreno», archivado el año 1868.

Que acompaña bajo la misma fé del juramento la mensura judicial mencionada, sin la relacion de títulos ni la aprobacion judicial.

Que dicha mensura le fué entregada por el doctor Cottenot y habiéndosele extraviado recien la ha encontrado.

Que acompaña asimismo copia de otra mensura hecha en el terreno de don Bernardo Pereyra y que jura tambien no haber podido obtenerla antes.

Que dichos documentos son decisivos para la cuestion pendiente y pide que se notifique al Archivero General de la Provincia para que con citacion contraria expida testimonio de la escritura que corre á foja 1 de los citados autos, del estracto de los títulos que corre á foja 74 y del auto de aprobacion que corre á foja 87 vuelta, á fin de que sean agregados juntos con los que acompaña.

### Fallo del Juez Federal

Córdoba, Setiembre 14 de 1893.

Por recibido con los documentos de su referencia y en mérito de habersè ya dictado sentencia definitiva con esta misma fecha y de que, aun prescindiendo de esta consideracion decisiva, la presentacion de estos documentos, el día que las partes esperaban la sentencia sería improcedente desde que importaría un cambio de accion ó una modificacion substancial á la demanda que no podría hacerse en este estado del juicio sin reabrir los debates y la prueba, no ha lugar y devuélvanse.

*C. Moyano Gacitúa.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 13 de 1894.

Vistos: Atento el estado de la causa y teniendo además en consideracion que la admision de los documentos presentados por la parte de Cassaffousth importaría la reapertura de los debates.

Por esto, se confirma con costas el auto apelado corriente á foja cuarenta y nueve vuelta, sin perjuicio del derecho de la parte de usar de dichos documentos dónde y cuándo corresponda. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XXXVII

*Contra E. Dell'Acqua y Cª, por falsa declaracion; sobre comiso.*

*Sumario.*—1º Es considerado como fraude y materia de pena, todo hecho que si pasara desapercibido, produjera menos renta que la que se adeuda.

2º No es de los errores imposibles de pasar desapercibidos, el

de manifestar el tercio de las mercaderías contenidas en los bultos presentados á despacho.

---

*Caso.* — Resulta de las siguientes piezas:

DECLARACION

Buenos Aires, Abril 10 de 1893.

En la fecha compareció el señor Santiago Grippa, apoderado general de la casa E. Dell'Acqua y Cª, domiciliado en la calle Victoria número 1147, é interrogado acerca del parte de foja 1, expuso:

Que es cierto que existe un exceso de 2600 carreteles en cada cajon, ó sean, en los 7 cajones 25200 carreteles con 366 metros cada uno hilo de algodon, que forman un total de 9223200 metros. Pero tambien es cierto que este exceso es debido á un error de confusion de su empleado, que tomó el contenido de dichos cajones, pues en el manifiesto de despacho declararon ignorarlo por carecer de factura.

Este error proviene, segun su empleado, de lo siguiente: en cada cajon hay 150 paquetes de tres paquetitos de una docena de carreteles cada uno, y al hacer la declaracion confundió *in mente* los paquetitos de una docena por los grandes de tres y declaró en cada cajon 150 paquetes de una docena, ó sean, 1800 carreteles en vez de 150 de tres docenas que son 5400 carreteles.

Como vé por lo expuesto el señor administrador, era imposible que pasase desapercibido un error tan evidente, pues sólo se había declarado una tercera parte del contenido de los cajones y no necesita afirmar que queda lejana toda sospecha de intencion dolosa, pues la magnitud del mismo hecho lo rechaza.

En razon á lo expresado y teniendo en cuenta su buen criterio y las atribuciones que le otorga el artículo 1057 de las Ordenanzas de Aduana, no vacila en pedir al señor administrador que lo absuelva de todo pena. No teniendo más que agregar se ratifica en su declaracion y firma.

*Santiago Grippa.—A. Gambad.*

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Abril 15 de 1893.

Vista la conformidad manifestada por el interesado en la declaracion que antecede que comprueba lo expuesto en el parte de foja 1ª, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 930 y 1054 de las ordenanzas de aduana, declaro caido en comiso el exceso de (9.208.080) nueve millones doscientos ocho mii ochenta metros, de que se trata, debiendo manifestar el interesado en el acto de la notificacion si está conforme en abonar el importe del comiso ó hace abandono de el exceso. Hágase saber. A sus efectos pase á contaduría y repónganse los sellos.

*S. Baibiene.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Junio 14 de 1893.

*Señor Juez:*

Sírvase V. S. confirmar la sentencia administrativa de foja 2, que está debidamente fundada en las disposiciones de las ordenanzas de Aduana.

*J. M. Bustillo.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1893.

Vistos y considerando: Que está reconocido por el apelante el exceso denunciado en el parte de foja 1ª.

Que el error invocado en su descargo por el interesado, no está comprendido en los términos del artículo 1057 de las ordenanzas de Aduana, pues para que un error se considere evidente, no basta la posibilidad de que él sea descubierto en la verificacion de las mercaderías que se hace en el acto del despacho.

Que aun esta verificacion puede no tener lugar y si el artículo 1025 de las ordenanzas considera materia de pena toda falsa manifestacion, toda falta de requisito que por pasar desapercibido ó *por hacerse el despacho en confianza* ocasionase una disminucion de la renta que legítimamente debiera percibir el Fisco.

Por esto, de conformidad con lo pedido por el señor Procurador Fiscal, se confirma la resolucion administrativa de foja 2 vuelta. En oportunidad, devuélvase á la Aduana para su cumplimiento y repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 3 de 1894.

*Suprema Corte:*

Se ha reconocido á foja 2 vuelta, el error en lo manifestado, y ese error según la misma administracion de Aduana ha podido pasar desapercibido.

La decision del Juzgado, corriente á foja 24, se impone entónces, con sujecion á la disposicion del artículo 1025 de las Ordenanzas, y por sus fundamentos, pido á V. E. se sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 15 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma con costas la sentencia apelada de foja veinte y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XXXVIII

*El Banco Nacional, contra Don Felipe A., Don Martin y Doña Gertrudis Llavallol, por cobro ejecutivo de pesos; sobre aplicacion de la ley de 16 de Octubre de 1891, y costas.*

*Sumario.*—1° La ley de 16 de Octubre de 1891 afecta las ejecuciones pendientes del Banco Nacional, y autoriza á perseguirlas solamente en cuanto se ajusten á sus términos.

2° En ese caso, son de cargo del ejecutado las costas causadas con anterioridad á ella, y las posteriores deben pagarse en el órden causado.

*Caso.* — Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 18 de 1892.

Y vistos: para resolver sobre la excepcion opuesta en el escrito de foja 45.

Y considerando: 1° Que el presente juicio fué iniciado en el

mes de Agosto de 1890, es decir, mucho antes de sancionada la ley de 16 de Octubre de 1891 que puso al Banco Nacional en liquidacion.

2º Que segun el artículo 42 de esta ley, el Banco Nacional puede exigir de sus deudores actuales el afianzamiento de sus créditos, pero no el pago de ellos con amortizaciones mayores que las que en el mismo artículo se determinan, á saber: el primer año solamente los intereses, el segundo año los intereses y una amortizacion de diez por ciento, y así sucesivamente, hasta la extincion del crédito en el término de seis años.

3º Que estas disposiciones adoptadas en circunstancias extraordinarias por razones de conveniencia pública, constituyen efectivamente una verdadera novacion en las condiciones de los préstamos efectuados por el Banco, creando á favor de sus deudores una excepcion, que cualquiera que sea su denominacion, les autoriza para resistir la ejecucion en cuanto no se ajuste á los términos de la ley de liquidacion que dicho establecimiento ha aceptado sin objecion.

4º Que además de que el Banco no ha gestionado previamente el afianzamiento de sus créditos, en este caso, consta de autos que en el curso de la ejecucion se han embargado bienes de importancia para garantirlos.

Por estos fundamentos, fallo: admitiendo la excepcion opuesta y en su virtud no se hace lugar á la sentencia de trance y remate por el capital, debiendo llevarse adelante la ejecucion sólo por los intereses que se adeudan.

Notifíquese con el original, y repónganse los sellos.

*Virgilio M. Tedin.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 31 de 1892.

Se declara que hasta la foja 29 las costas son á cargo del ejecutado y de allí en adelante deben pagarse en el órden causado, en atencion al resultado de la excepcion.

*Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirman los autos apelados de fojas cincuenta y nueve y sesenta y cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XXXIX

*El Capitan Olsen, de la barca Noruega «Beta», contra Portalis Frères Carbonier y compañia; sobre estadías*

*Sumario.*—1° La demora en la salida sufrida por el buque, en razon de no haberse llevado á los depósitos fiscales parte de la carga conducida, es imputable á los representantes de los fletadores.

2° A falta de base especial alegada por las partes, puede servir para la apreciacion de los perjuicios lo convenido para las estadías, con más los intereses legales del importe.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Rosario, Octubre 22 de 1890.

Autos y vistos: Los iniciados por el procurador don Eduardo Haynes, en representacion de don David Olsen, sobre pago de estadías que dice haberle sido originadas al buque de su mando

«Beta», por culpa de sus consignatarios señores Portalis Frères y Carbonier y compañía.

Resulta: 1° Que corrido traslado de la demanda, los demandados se excepcionaron por el escrito de foja 53, alegando haber ellos cumplido oportunamente con sus obligaciones de consignatarios, recibiendo la carga que les correspondía y pagando el flete respectivo, y que la razon del retardo en la salida del buque fué causada por los señores Amelory y compañía, consignatarios de la parte de la carga cuya entrada á la aduana fué morosa, y que por consiguiente el capitan sólo tenía accion contra estos últimos para resarcirse de los perjuicios reclamados á ellos ilegítimamente. Que abierta la causa á prueba por el auto de foja 64 se produce la documental corriente á fojas 80, 83 y 89 y la de posiciones de fojas 26 y 123.

2° Que presentados los alegatos por ambas partes, se produce el incidente ya resuelto á que se refieren las piezas corrientes de foja 124 adelante.

Y considerando: 1° Que segun se comprueba en autos por el contrato de fletamento, corriente original á foja 4 y traducido á foja 14, del informe de Aduana corriente á foja 83 y de la carta de foja 5 reconocida á foja 96 vuelta, el buque «Beta» se encontraba listo para comenzar su descarga el día 26 de Octubre.

2° Que siendo así, y consistiendo la carga porteada en la cantidad de 350 toneladas, ella debió ser descargada y recibida en el plazo de 11 días, á razon de 30 toneladas por día, segun costumbre en este puerto.

3° Que no obstante ello, y de los informes de fojas 88 vuelta y 89, expedidos por la administracion de Aduana, resulta que esa descarga comenzó recien á verificarse el 2 de Noviembre siguiente, para terminar el 12 del mismo, no pudiendo tampoco, á pesar de esa descarga, ser despachado el buque «Beta» hasta el 1° de Diciembre, produciéndose así una demora para el mismo de 18 días.

4° Que en cuanto á esa demora, sufrida desde el 26 de Octubre en que quedó el buque apto para la descarga, hasta el 2 de Noviembre en que recien comenzó á efectuarla, la parte del capitan no ha comprobado que ella fuera causada por negativa ó negligencia de parte de los consignatarios, como debió hacerlo, pues á él incumbía esa prueba.

5° Que aun en el caso de negativa ó negligencia supuesta en el anterior considerando, el capitan debía, para eximirse de las consecuencias surgidas de la demora, poner en práctica el procedimiento marcado por los artículos **1117** y **1144**, concordantes con los **260** y **280** del Código de Comercio antiguo ó vigente respectivamente, consignando la carga negada á recibir á disposicion del Juzgado, lo que no resulta tampoco haberse efectuado.

6° Que por consiguiente, no pueden ser legalmente aceptadas las estadías que se dicen producidas en el transcurso del tiempo limitado entre el **26** de Octubre y el **2** de Noviembre.

7° Que habiéndose practicado la descarga entre las fechas del **2** y **12** de Noviembre, segun se desprende de los documentos mencionados, resulta haber sido aquella verificada en un plazo regular, de acuerdo con la costumbre que rige la práctica de esa operacion y queda expresada en el segundo considerando, tomando el tiempo necesario y legal para su verificacion.

8° Que de la declaracion del demandante inserta en la tercera pregunta del interrogatorio de foja **95**, concordante con el documento de foja **122**, resulta que el capitan recibió el saldo del flete correspondiente al buque «Beta» de la cuestion, el día **18** de Diciembre, es decir **6** días posteriores á la fecha en que la descarga fué concluida.

9° Que la Suprema Corte tiene resuelto en la causa que se registra en la série **2**ª, tomo **21**, página **321**, que el recibo de todo el flete otorgado por el capitan sin reserva, respecto de las estadías, prueba que estas no se han causado, ó que fueron in-

cluidas en aquel pago, jurisprudencia que aplicada al presente, desautoriza la demanda por estadías que hace el capitan, desde el 12 de Diciembre hasta el 18 del mismo, en que el citado documento de recibo aparece haber sido extendido.

10° Que no puede decirse lo mismo respecto á los días siguientes á la fecha de aquel recibo, hasta el 1° de Diciembre, en que se ha probado que estuvo detenida en este puerto la barca « Beta » y pudo recien despacharse con el correspondiente permiso de aduana, pues no puede suponerse á aquel recibo con vigor para destruir un crédito posterior, como era el que resultaba de las estadías producidas despues de la fecha del mismo.

11° Que las estadías causadas durante el intervalo de tiempo mencionado en el anterior considerando, deben ser á cargo de los fletadores directos, señores Portalis Freres, Carbonier y C^a, quienes al absolver las posiciones de foja 95 confiesan haber sido los consignatarios de la barca « Beta », haber pagado como tales la totalidad del flete y haberlo á su vez recibido de los demás dueños de la carga, de lo que resulta que los vínculos de derecho existen solamente entre el capitan y los demandados, siendo para el primero los contratos que los últimos pudieron verificar con terceros, *res inter alios acta*.

12° Que en este último caso no rige la prescripcion de derecho al capitan por los artículos 260 y 980 del Código de Comercio ya invocado, por cuanto la carga porteada había sido ya entregada por el capitan á sus consignatarios, como que estos habían recibido una parte, encontrándose toda descargada, y faltar por consiguiente la condicion que en el concepto de aquellas disposiciones hace viable el procedimiento impuesto por las mismas, siendo, por otra parte, deber de estos consignatarios llenar las diligencias exigidas por la aduana y de su resorte exclusivo, para de esa manera poner el buque porteador de la carga en actitud de dar por concluido su contrato de fletamento y poder en su virtud regresar á su destino.

13° Que esto sentado, los consignatarios demandados son responsables hácia el capitan demandante de las estadías producidas en el lapso de este tiempo corriente desde el 19 de Noviembre hasta el 1° de Diciembre siguiente, en que recien quedó aquel en actitud de seguir viaje de retorno, y cuyo valor está estipulado en el respectivo contrato de fletamento.

Por tanto, definitivamente juzgando, fallo: Que los consignatarios del buque « Beta » señores Portalis Frères, Carbonier y compañía deben abonar al capitan don David Olsen y abonen en el término de 10 días posteriores al de la ejecutoria de esta sentencia, el valor de las estadías producidas desde el día 19 hasta el 1° de Diciembre del año de 1887, á razon de 4 peniques por cada tonelada de registro por día, en conformidad á la póliza de fletamento corriente á foja 14, á estilo del Banco Nacional en sus descuentos, sin especial condenacion en costas por haber habido exceso en la demanda. Hágase saber con el original, repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviría.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1891.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que segun la constancia de autos resulta probado que la barca « Beta » fué demorada, despues de su descarga total, porque la aduana no pudo ponerla en franquía á causa de que una parte de la carga que condujo no había entrado á los depósitos fiscales.

*Segundo:* Que los perjuicios ocasionados por esa detencion deben imputarse á Portalis Frères, Carbonier y compañía, por

que son ellos quienes representan á los fletadores del buque, y por tanto los únicos representantes de toda la carga.

*Tercero:* Que no habiendo en los autos base especial alegada por las partes, para la apreciacion de los perjuicios, puede tomarse como tal la que se expresa en el conocimiento de foja cuatro, traducido á foja catorce.

Por esto, se confirma la sentencia corriente á foja ciento setenta y seis en la parte apelada, declarándose que el término para el pago del perjuicio debe computarse desde el diez y nueve de Noviembre, y que la suma que se manda pagar, lo ha de ser con interés á estilo del Banco de la Nacion en sus descuentos, desde la fecha de la demanda. Y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XL

*Don Leon Sola en recurso contra una resolucion del Tribunal de Entre Rios, en la testamentaría Mazzocchi*

*Sumario.* — De procedimientos que no versan sobre principios constitucionales ó leyes nacionales, no cabe recurso ante la Suprema Corte.

*Caso.*—Lo indica el siguiente

RECURSO

Paraná, Diciembre 19 de 1893.

*Suprema Corte:*

Leon Sola, sin revocar el mandato que tengo dado al Procurador don Nicanor Calderon, ante V. E., con el debido respeto y como más haya lugar en derecho, me presento y digo:

1° En los autos testamentarios de mi finada esposa doña Catalina Mazzochi, radicados en el Juzgado de 1ª Instancia de esta ciudad á cargo del doctor don Estevan M. Comalera, se dictó sentencia aprobando la cuenta de honorarios presentada por el doctor don Evaristo Carriego á mérito de la conformidad manifestada por mi Procurador don Gregorio Alonso.

2° Apelada personalmente por mi esa sentencia, me fué concedido el recurso para ante el Superior Tribunal, ante el cual ejercité cumplidamente mi defensa oponiendo numerosas cuestiones de hecho y de derecho que demostraran por una parte el derecho perfecto é inalienable que tenía para defenderme en la forma que lo hacía, y por otra, que se me condenaba sin ser oido, pües el Procurador había procedido sin mi noticia ó consentimiento, fuera de los límites de su mandato, etc.

3° El Superior Tribunal dicta una sentencia que es una manifiesta violacion de las formas y solemnidades que debe revestir é igualmente del derecho personal de defensa en los juicios, pues no ha considerado, ni discutido, ni decidido sobre una sola siquiera de mis numerosas defensas.

4° De esa sentencia reclamé ante el mismo Superior Tribunal

para que no se perjudicara mi accion, á demandar su nulidad, conforme al artículo 352 del Código de Procedimientos de esta Provincia y deduje, para el caso en que no se declarara esa nulidad, el recurso de apelacion para ante V. E. autorizado por el artículo 14 de la ley de 1863.

5° El Superior Tribunal no hizo lugar al reclamo de nulidad y al recurso de apelacion para ante V. E.

6° El artículo 18 de la Constitucion Nacional declara inviolable el derecho de defensa en los juicios, tanto sobre las personas como sobre sus derechos.

7° Ha sido ese derecho el que ha constituido la base de mi defensa en la decision ante el Superior Tribunal y es la sentencia de éste el que más lo ha agraviado, pues como decía al fundarlo ante aquel Tribunal, el derecho de defensa no sufre tanto cuando se condena sin oir, ó negándose su ejercicio, como cuando la defensa se ha hecho cumplida y satisfactoriamente, y esa defensa no es tomada en consideracion y se le niega estudio y decision.

8° Estimando que estos antecedentes autorizan el recurso de apelacion para ante V. E. por estar en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 14 de la ley de 1863, ocurro en queja ante V. E. pidiendo que, previo informe del Superior Tribunal de esta Provincia, se sirva acordarme dicho recurso en relacion y en ambos efectos, ordenando en oportunidad la suspension de la ejecucion de aquella sentencia, y declararla nula, por el mérito que encontrará V. E. en autos.

Es justicia, etc.

*Leon Sola.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1894.

*Suprema Corte:*

Segun la misma exposicion del recurrente, se trata de autos testamentarios radicados ante el Juzgado Civil del Paraná y de una resolucion dictada en ellos, aprobando la cuenta particionaria. La defensa se ha hecho cumplida y satisfactoriamente en ellos, segun manifestacion del párrafo 7°.

De tales procedimientos, que no versan sobre principios constitucionales ó leyes del congreso, no cabe recurso ante V. E. segun terminante prescripcion de los artículos 14 y 15 de la ley de Justicia Nacional de 1863. Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1894.

Vistos en el acuerdo: de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se declara improcedente el recurso deducido, y archívese prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XLI

*Don Walter M. Furst, contra Don Tomas B. Pita, por rescision de un contrato de arrendamiento; sobre competencia*

*Sumario.*—La vecindad en una provincia, declarada por testigos y manifestada en escritura pública por el propio interesado, quien además es diputado á su legislatura, debe darse por demostrada.

---

*Caso.*—Don Pedro Boffi, por Don Walter M. Furst, promovió demanda contra Don Tomás B. Pita, por rescision de un contrato de arrendamiento de un terreno situado en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires, y por desalojo del mismo, fundado en la falta de pago de tres mensualidades.

Acreditado el fuero por ser el actor vecino de la capital de la República y el demandado de la provincia de Buenos Aires, el Juez convocó á las partes á juicio verbal.

Antes de realizarse éste, don Gabino F. Risso, por el señor Pita, se presentó al Juzgado pidiendo que se declare incompetente, oponiendo al efecto la excepcion de declinatoria.

Dijo: Que el señor Pita no está sometido á la jurisdiccion del Juzgado, por no tener su domicilio en la provincia de Buenos Aires, en la acepcion legal de la palabra;

Que como miembro de la Legislatura de la provincia y en cumplimiento de una disposicion constitucional, tiene su residencia personal en la provincia, pero su familia vive en la Capital federal, donde tiene su domicilio real.

Fundado en lo expuesto y en los artículos 93 y 94 del Código Civil, opone la mencionada excepcion, formando artículo de prévio y especial pronunciamiento.

Celebrado el juicio verbal, el representante del demandado reprodujo la excepcion opuesta, y el del actor, contestándola, dijo: Que ante todo se atiene á la confesion de la parte, y que si es cierto que el demandado es Diputado provincial, tambien lo es que la Constitucion, haciendo una excepcion á las reglas del derecho civil, ordena que sus empleados tengan su domicilio real en la provincia, por lo cual la presunción *juris et de jure* es que Pita vive en ella, á lo que debe agregar el hecho de haber sido notificado en el pueblo de Florencio Varela; que si despues, para desvirtuar los efectos del juicio, ha creido conveniente trasladarse á esta Capital, ello no altera la jurisdiccion del Juzgado, pues para causar domicilio se requiere una residencia de dos años.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 17 de 1893.

Y vistos: En el incidente sobre incompetencia, promovido por Don Tomás B. Pita en estos autos, y resultando:

Que la declinatoria se funda en que el señor Pita no tiene domicilio en la provincia de Buenos Aires en la acepcion legal de la palabra (textual).

Que como miembro de la Legislatura de la provincia y en cumplimiento de una prescripcion constitucional, tiene su residencia personal en esta provincia, pero que su familia vive en

la capital Federal, y la residencia establecida por ese artículo constitucional, constituye domicilio político y no legal.

Y considerando: 1° Que la razon que invoca el demandado, en manera alguna puede aceptarse como tal, desde que, como miembro de la Legislatura, debe forzosamente, por imperio de la Constitucion provincial, tener su domicilio en el territorio de la provincia, sin que le sea dado tener otro á los efectos del desempeño de su mandato; y por consiguiente, la violacion de tal obligacion no puede crearle derechos en manera alguna, ni otra cosa que no sean responsabilidades por la violacion de tal prescripcion, y no puede por lo tanto alegarlo como razon de derecho para justificar un domicilio que ha debido tener y que no tiene contra todo derecho, pues su domicilio accidental es todo aquel que no sea el territorio de la provincia durante el período de su mandato.

2° Que aparte de ello, en el poder de foja 4, perfectamente legalizado, y con todos los requisitos necesarios para reconocerle como documento público adornado de plena fé y firmado como de él consta, por el demandado, el escribano que lo autorizó atesta haber sido otorgado «en Florencio Varela, provincia de Buenos Aires» por Don Tomás B. Pita, *vecino de la Plata* y accidentalmente allí; ésto robustecido por la notificacion de foja 9 vuelta, practicada por el Juez de Paz de esa localidad, por medio de su oficial de Justicia y sin protesta alguna, no puede, pues, sin temeraria malicia, sostenerse como lo sostiene Pita, que su domicilio real es en la Capital federal, porque la confesion hecha en ese poder y en tales términos y solemnidades, no puede argüirse en contrario á sus efectos.

Por todo ello, fallo no haciendo lugar, con costas, á la incompetencia deducida y corran los autos segun su estado. Notifíquese con el original, regístrese y repónganse los sellos.

*Manuel S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1893.

*Suprema Corte:*

El demandado señor Pita, siendo Diputado á la Legislatura de la provincia de Buenos Aires, tiene un domicilio legal incontestable en la provincia, segun prescripcion expresa de su Constitucion.

Así lo ha reconocido á foja 6 vuelta; sin que la circunstancia de residir su familia en la Capital federal, desvirtúe los efectos de aquel domicilio personal, confesado.

Además, en el instrumento público corriente á foja 4, el mismo interesado se reconoce y declara *vecino de La Plata*; y en fallos de V. E. se ha declarado ésta, prueba fehaciente.

Pienso por ello, que la competencia del Juez de la Seccion Federal de Buenos Aires, ha sido legalmente declarada; y pido á V. E. la confirmacion del auto respectivo, corriente á foja 15.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 17 de 1894.

Vistos y considerando: Que la informacion producida á los efectos del artículo segundo de la ley de Procedimientos, la manifestacion del mismo demandado, contenida en el testimonio de la escritura de foja cuatro, y aún la prescripcion del artí-

culo ochenta de la Constitucion de la provincia, concurren á demostrar que en el presente juicio se trata de personas de distinta vecindad.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General : se confirma con costas el auto apelado de foja quince. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA XLII

*Don Walter Furst, contra Don Tomás B. Pita, por cobro de pesos; sobre competencia.*

*Sumario.*—La vecindad en una provincia declarada por testigos, y manifestada en escritura pública por el propio interesado, quien ademas es diputado á su Legislatura, debe darse por demostrada.

---

*Caso.*—Don Pedro Boffi, con poder del señor Furst, promovió juicio ejecutivo contra el señor Pita, por cobro de pesos pro-

venientes de arrendamientos de un terreno situado en el partido de Florencio Varela, provincia de Buenos Aires.

Acreditado el fuero mediante informacion sumaria de testigos, por ser el actor vecino de la Capital de la república y el demandado de la provincia de Buenos Aires, el Juzgado dictó auto de solvendo.

En este estado el señor Gabino Risso, por el demandado Pita, se presentó al Juzgado pidiendo que éste se declare incompetente para entender en el juicio, por cuanto el señor Pita tiene su domicilio real en la Capital federal.

El actor, á quien se dió traslado de esta peticion, pidió su rechazo, manifestándose que tratándose de un juicio ejecutivo, las excepciones deben oponerse en la estacion oportuna.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 17 de 1893.

Y vistos: De conformidad á lo resuelto en esta misma fecha en el expediente seguido por las mismas partes sobre rescision de contrato y desalojo, que tramita por la misma Secretaría: no ha lugar, con costas, á la incompetencia deducida por el demandado y corran los autos segun su estado. Repóngase la foja.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

### VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1893.

*Suprema Corte:*

Reproduzco lo expuesto en esta misma fecha, en la causa acompañada; que siendo idéntica por razon de las personas, del incidente promovido y de la decision judicial, requiere análoga solucion.

*Sabiniano Kier.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 17 de 1894.

Vistos: Por los fundamentos de la resolucion de esta misma fecha, recaida en el juicio seguido entre las mismas partes, sobre resicion de contrato y desalojo, de la que se agregará testimonio: se confirma con costas, el auto apelado de foja veinte y cinco vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XLIII

*Don Santiago Righetti contra don Crisólogo Rodriguez, por cumplimiento de contrato: sobre obligacion alternativa y costas.*

*Sumario.*—1° Convenido el precio de obras, y su pago en terrenos por un valor fijado, ó en dinero á eleccion del acreedor, y ejecutadas aquellas sin mora, ni falta apreciable, el deudor no puede resistir el pago en terrenos elegido por el acreedor, ni aún bajo pretesto de haberlos enajenado, y serle imposible ese pago.

2° El demandado que no ha tenido fundamento bastante para litigar, debe cargar con las costas del juicio.

---

*Caso.*—Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Noviembre 20 de 1890.

Y vistos estos autos seguidos por don Santiago Righetti contra don Crisólogo Rodriguez, reclamando de este último el pago en terrenos, del importe de los trabajos efectuados por el pri-

mero, de conformidad á lo que resulta de los documentos de presupuesto, plano, convenio y cuenta, corrientes á foja 1, 2, 3, 4, 5 y 6, con más los intereses correspondientes á la suma adeudada, costas, costos, daños y perjuicios originados por la falta de cumplimiento en que la demanda dice haber incurrido el señor Rodriguez.

Evacuando ésta al demandado, manifiesta no haber el contrario cumplido con sus obligaciones impuestas por el contrato celebrado, y rechaza la accion intentada, deduciendo á su vez reconvencion por los daños y perjuicios que dice haber sufrido, y la misma que es contestada por el escrito de foja 29, pidiéndose su rechazo.

Abierta la causa á prueba, se produce la que acusan las actuaciones corrientes á fojas 54 á 95.

Y considerando: 1° Que el contrato de que trae origen este litigio en el carácter que el acreedor quiere hacerlo efectivo, haciendo uso del derecho alternativo que el mismo le confiere, lo define el artículo 1325 del título *De la compra-venta*, Código Civil, al decir éste que cuando las cosas se entregasen en pago de lo que se deba, como en este caso ha sucedido con respecto á los terrenos ofrecidos por Rodriguez, en calidad de pago, el acto tendrá los mismos efectos que la compra-venta y lo corrobora asimismo el artículo 781 de igual Código cuando dice que, si se determina el precio por el cual el acreedor recibe la cosa en pago, como tambien en este caso ha sucedido, sus relaciones con el deudor serán juzgadas por las reglas del contrato de compra-venta.

2° Que haciéndose, pues, aplicacion al caso *sub-judice* de las reglas que rigen el contrato mencionado, tenemos que el artículo 1412 preceptúa que si el vendedor no entrega la cosa en el tiempo fijado en el contrato, el comprador puede pedir la resolucion de la venta, ó entrega de la cosa.

3° Que hasta el momento de formular Rodriguez su reconven-

cion de foja 23, lo que verificó en fecha 4 de Junio de 1889, no sólo no pidió, como debió hacerlo, la resolucion de su contrato con Righetti, sinó que, por el contrario, optó por el último término de la disyuntiva del artículo mencionado, solicitando la entrega de la cosa, ó al menos aceptando todas las entregas que le hiciera Righetti de las cosas vendidas, pues, segun lo dispone el artículo 1904, si no hubiese pacto expreso, como en este caso sucede, que autorice á una de las partes á disolver el contrato, si la otra no lo cumpliese, el contrato no podrá disolverse y sólo podrá pedirse su cumplimiento.

4° Que dada la prescripcion última que se deja consignada, las cartas de fojas 55 y 56 en que anuncia la resolucion del contrato por la sola iniciativa y voluntad de Rodriguez no puede constituir el acto legal de esa rescision, siendo, como resulta del principio invocado, obligatorio á la parte de Rodriguez, haberla solicitado en debida forma, para que ella pudiera recien así ser válida y efectiva.

5° Que procediendo de tal manera Rodriguez, respecto de su contratante, demostraba mediante la aceptacion constante que hacía de los efectos entregados por aquel y su omision en pedir la rescicion del convenio, su consentimiento tácito con la continuacion del referido contrato en el mismo carácter y bajo idénticas condiciones que las establecidas en el documento de obligacion corriente á foja 4, pues como lo dice el artículo 1145 del Código Civil, el consentimiento tácito resulta de hechos ó actos que lo presupongan ó que autoricen á presumirlo, como en el caso actual ha sucedido; agregando el artículo 1146, que el consentimiento tácito se presume si una de las partes entregase y la otra recibiese la cosa ofrecida, tal como en el caso *sub-judice* ha tenido lugar.

6° Que en corroboracion de todo lo establecido, se agrega que de las constancias resultantes de autos, se viene en conocimiento que Righetti cumplió totalmente sus obligaciones impuestas

por el contrato de foja 4, haciendo entrega de todos los artículos en él especificados, con excepcion de las siete llaves á que se refiere el documento de foja 70 y las que aparecen haber sido compradas á otras personas, detalle éste, sin embargo, de muy escasa importancia para que su falta pudiera dar márgen á la rescision general del contrato que en su parte principal resulta cumplido á satisfaccion de ambos contratantes, pues es del caso tener presente que todas las cuentas presentadas por la parte de Rodriguez de artículos comprados por éste á otras personas que Righetti, no son de aquellos sobre los cuales versa el contrato de foja 4 y por consiguiente no pertinentes á la cuestion.

Por tanto, se resuelve: Que el demandado don Crisólogo Rodriguez está obligado á pagar en las tierras á que se refiere el contrato de foja 4 y su plano correlativo de foja 5, á razon del precio estipulado en el primero, las obras ejecutadas por Righetti y que Rodriguez tiene aceptadas y empleadas en el edificio para que fueron destinadas y que no pueden detallarse en esta sentencia por no haberlo sido en los autos; sin especial condenacion, por cuanto la parte de Righetti dejó de entregar el artículo que se designa en el considerando último y resulta de confesion propia del mismo haber existido morosidad, aunque tolerada por Rodriguez, en el cumplimienco de su obligacion, y, finalmente de acuerdo con los principios de equidad que el Juzgado considera de estricta aplicacion al caso *sub-judice*. Hágase saber con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviría.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 27 de 1891.

Vistos y Considerando: *Primero:* Que segun el contrato de foja cuatro, reconocido por ambas partes, Rodriguez se obligó

á pagar á Righetti en dinero efectivo ó en los terrenos especificados en el mismo contrato, el importe de las obras que el demandante se comprometió á hacer.

*Segundo:* Que el actor demanda el pago de obras ejecutadas, y que aceptadas por el demandado, se hallan incoporadas á la casa á que eran destinadas, con arreglo á la expresada convencion que les sirve de antecedente.

*Tercero:* Que conforme á los términos esplícitos de esa convencion, corresponde al acreedor la eleccion entre las diversas prestaciones á cargo de Rodriguez, comprendidas en el título.

*Cuarto:* Que contraida bajo tal cláusula la obligacion alternativa de Rodriguez, no puede contestarse el derecho de Righetti para exigir que el valor de sus obras le sea pagado en los terrenos y al precio estipulado, porque los contratos tienen para las partes la fuerza de ley (artículo mil ciento noventa y siete, Código Civil), regla aplicable tanto á los contratos nominados, como á los innominados.

*Quinto:* Que la circunstancia alegada por el demandado de hallarse en la imposibilidad de hacer entrega de los terrenos, por haberlos enajenado, aun siendo cierta, no modifica el derecho de opcion del demandante, porque esa imposibilidad sería el resultado de un hecho propio, y porque aun en el caso de pérdida de una de las cosas comprendidas en la alternativa, sucedida por culpa del deudor, el acreedor con facultad de elegir puede reclamar, ó la cosa que ha quedado, ó el valor de la que se ha perdido (artículo seiscientos cuarenta y uno, Código Civil).

*Sexto:* Que hecha la opcion y determinado en su mérito el carácter de la obligacion por razon de la prestacion con que se ha de cumplir y su objeto, exigiendo Righetti el pago en terrenos, exige simplemente que Rodriguez entregue la cosa misma á cuya entrega se obligó (artículo setecientos cuarenta y nueve, Código Civil).

*Séptimo:* Que el demandado no ha probado que por conven-

cion ulterior, se hubiera convertido en simple la obligacion alternativa primitivamente contraida, siendo de observar que aun las cartas de fojas cincuenta y cinco y cincuenta y seis que pudieran arrojar alguna presuncion al respecto, son posteriores á la fecha con que aparecen en la cuenta de foja ocho las diversas partidas relativas á las obras de ferretería, únicas á que alude en concreto la parte de Rodriguez, al afirmar que Righetti no dió entero cumplimiento á sus deberes.

*Octavo:* Que tampoco ha comprobado Rodriguez que Righetti haya incurrido en mora apreciable en la ejecucion de las obras contratadas, ni que haya dejado de realizar las convenidas en el contrato de foja cuatro, tambien en proporciones dignas de tenerse en cuenta, salvo cuando la inejecucion ha sido causada por hecho del demandado, resultando así sin fundamento bastante la reconvencion que éste ha deducido.

Por estos fundamentos y sus concordantes: se confirma la sentencia apelada de foja ciento veinte y cinco, en cuanto declara que el pago de las obras ejecutadas por Righetti debe hacerse en los terrenos y al precio estipulado en el contrato de foja cuatro.

Y considerando en cuanto á las costas: Que Rodriguez no ha tenido fundamento bastante para litigar, se declara que las causadas en primera Instancia son á cargo del mismo, revocándose en esta parte la citada sentencia. Notifíquese original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.
JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XLIV

*Contra Don Luis Jacobsen; sobre derechos de aduana*

*Sumario.*—1° Salidos los artículos de la Aduana, ésta no puede cobrar al comerciante los derechos que haya pagado de menos, debido á error de clasificacion.

2° Hay error de clasificacion y no de cálculo, en el aforo hecho para maderas en chapas, en lugar de maderas en tablones.

---

*Caso.*—Lo explica la siguiente

### PETICION

Buenos Aires, Agosto 26 de 1890.

Luis Jacobsen, comerciante de esta plaza, ante el señor Administrador, como mejor corresponda comparezco y digo: Que en mérito de este escrito y de los principios de justicia y equidad que me asisten, se ha de servir usted dejar sin efecto la resolucion que me obliga á satisfacer el importe de derechos que

la Aduana ha dejado de cobrar en el despacho de una partida de madera llegada, consignada á la órden por el vapor « América ».

No es del caso entrar á mencionar los antecedentes relacionados en el parte en que se ha instruido el sumario correspondiente á este asunto. El señor Administrador los conoce de una manera exactísima y ha tenido ocasion de convencerse de la falta absoluta de culpabilidad que tiene mi casa en un despacho llevado á cabo con un error de clasificacion por los empleados de Aduana que en él han intervenido ó debían haber intervenido. La persona que se ha valido de mi nombre para despachar dicha mercadería, por lo demás, parece haber procedido sin fraude alguno ni tentativa de fraude ni de contravencion, puesto que se limitó á satisfacer la suma exacta liquidada para el pago de los derechos.

Los dependientes no tienen obligacion de conocer las tarifas y las avaluaciones que corresponden á las diversas mercaderías, sólo tienen que cumplir con el pago de la suma liquidada para en seguida proceder á sacar los artículos despachados, de depósito. A eso se ha reducido simplemente el rol de Ceballos, de modo que el artículo 1028 de las Ordenanzas de Aduana no puede tener aplicacion á este caso, porque él establece claramente que sólo existiendo *fraude ó contravencion* por parte de los dependientes, tendrán obligacion los comerciantes de responsabilizarse por los actos que aquellos cometieren. Si la aduana ha dejado de cobrar la totalidad de los derechos que correspondían á la partida de maderas de que se trata, no ha sido pues, por actos imputables á la persona que intervino en el despacho de las mercaderías, sinó única y exclusivamente por actos imputables á los empleados que han aforado la madera dándole la clasificacion de madera en chapas y á los empleados que liquidaron los derechos á pagarse sin tener presente lo manifestado.

Los artículos 151 y 434 de las Ordenanzas son terminantes al respecto.

No puede sostenerse en manera alguna, que el error que ha privado al Fisco de los derechos correspondientes consista en un error de cálculo, y no en un error de clasificacion. Basta decir que para aforar es necesario clasificar, porque no es posible valorar un artículo sin que antes se precise la clase á que pertenece, y el respectivo lugar que tiene en la tarifa de avalúos. El error de cálculo existiría en el caso que hubiera equivocacion aritmética en el procedimiento seguido para determinar la suma á pagarse. Como tal cosa no existe en el caso que motiva este escrito, mal puede decirse que se trata de un error de cálculo, y que en consecuencia, sea el artículo 430 que debe regir. El cálculo efectuado corresponde, es cierto, al aforo que tiene la madera en chapas, pero de aquí no se desprende que él esté errado.

Ese cálculo ha sido hecho sobre la base de un aforo equivocado, es decir, descansa sobre un error de clasificacion, porque para que el aforo sea errado, es indispensable que la clasificacion tambien lo sea. Se trata pues, de un asunto perfectamente claro que está regido por el artículo 434; pero hay más, señor Administrador, el artículo 151 de esas Ordenanzas impone á los liquidadores la obligacion de examinar, al hacer la liquidacion de los derechos, si el aforo y derecho fijado por el vista está hecho de conformidad con la tarifa de avalúos y la ley de aduana. En el presente caso, esa oficina ha tenido los medios de cumplir con las obligaciones que le impone la ley, y si ese cumplimiento no se ha llevado á cabo, seguramente no es por culpa mía, sinó de los empleados respectivos. A ellos, pues, las consecuencias.

Fuera de todas estas consideraciones, cuyos fundamentos no pueden desconocerse, hay que tener presente que en las resoluciones de asuntos relacionados con el público y especialmente

con el comercio, que es el factor que forma las rentas de un país, deben aplicarse más que en ningunas otras los principios de equidad, mucho más cuando se trata de personas de antecedentes honorables en sus largos años de relaciones diarias con la aduana. Tengo la seguridad de que el señor Administrador, en vista de los fundamentos expresados, y en atencion á los principios de equidad para con el comercio, se servirá en oportunidad exonerarme del pago de derechos suplementarios correspondientes á este despacho de maderas por el vapor «América».

Otrosí digo: Que á fin de poner el nombre de mi casa á cubierto de todo nuevo hecho que pueda perjudicar mis intereses, he resuelto revocar el poder que tengo dado al señor Hermenegildo Ceballos, y á este fin solicito de usted se sirva dictar las órdenes del caso para que en adelante no pueda hacer ningun despacho usando mi nombre.

Será justicia, etc.

*Luis Jacobsen.*

RESOLUCION DE LA ADUANA

Buenos Aires, Setiembre 13 de 1890.

Atento á que si bien el hecho á que se refiere la presente solicitud no está comprendido en los casos de fraude ó contravencion de que trata el artículo 1028 de las Ordenanzas de Aduana, le es aplicable lo dispuesto por los artículos 430 y 431, para los errores de cálculo; y aun en el supuesto de que no existiera una disposicion expresa para el caso, como lo cree el recurrente, es un principio de derecho universalmente reconocido, que no es lícito aprovecharse, en perjuicio de otro, de lo

que á éste legítimamente le corresponda. Los artículos 151 y 434 que cita el solicitante en su apoyo, no son pertinentes.

El primero establece el procedimiento que deben observar los empleados en la liquidacion de los documentos, sin que su omision ó negligencia en el cumplimiento de sus deberes, pueda aprovechar á terceros para dejar de abonar á la aduana lo que le corresponda; y el segundo, por cuanto no ha habido error en la clasificacion de la mercadería, sinó un error material en la designacion de la partida de la tarifa. Alega tambien el recurrente que no habiéndose tratado de cometer una defraudacion á la renta, no cree aplicable el artículo 1028, para responsabilizarse por los hechos de su dependiente; y considerando respecto de éste, que no se trata de aplicar penas por actos de nadie, sinó simplemente la tarifa á lo manifestado, resuelvo: no hacer lugar á la exoneracion del pago de derechos que se solicita; y en cuanto al otrosí, como se pide, hágase saber á la Contaduría que el señor Jacobsen revoca el poder que tiene otorgado á favor de don Hermenegildo Ceballos.

*S. Baibiene.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Octubre 13 de 1890.

*Señor Juez:*

Este expediente ha sido iniciado con motivo de un error cometido por la aduana al practicar la liquidacion de los derechos de unas maderas, cuyo despacho se solicitó por Ceballos como apoderado de los señores Jacobsen y compañía, haciéndose un aforo indebido.

A mi juicio, señor Juez, no ha habido equivocacion al hacer la clasificacion como lo pretende el recurrente, sinó un error al hacer el cálculo, error que ha procedido de aplicar una partida de la tarifa que no era la que correspondía. En cuanto á que los responsables son los señores Jacobsen y compañía, es fuera de toda duda, desde que estos habían autorizado á Ceballos para despachar á su nombre. Si acaso el mandatario abusó de las facultades que le habían sido conferidas, como lo asevera el mandante, podrá ejercitar la accion que crea tener.

Soy, pues, de dictámen que V. S. no debe hacer lugar á lo que se solicita, devolviendo los autos á la Aduana.

*J. A. Viale.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 15 de 1893.

Y vistos: Considerando que es de estricta aplicacion al presente caso lo que dispone el artículo 434 de las Ordenanzas de Aduana: déjase sin efecto la resolucion administrativa de foja 3. Repónganse el papel y devuélvase á la Aduana para su cumplimiento.

*J. V. Lalanne.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 9 de 1894.

*Suprema Corte:*

El parte de foja 100 reconoce que la diferencia entre lo debido y lo cobrado por derechos de Aduana, procede de que el

Vista señor Temperley ha abrazado en una llave las tres primeras partidas del detalle de foja 11, estableciendo el aforo de 130 milésimos por metro cuadrado, que corresponde á la madera en chapas para ensamblar, con cualquier espesor que traiga; y no á la madera en tablas y tablones etc., etc. A foja 20 el mismo Vista despachante reconoce que al hacer el aforo de 130 metros en lugar de 1 pie tomó á la *chapa en lugar de tablones*. Me parece que no hay error de cálculo, sinó un error de clasificacion. Si han tomado tablones y tablas de mayor espesor por chapas, el error es de calidad, y la aplicacion de la tarifa y la liquidacion, sólo una consecuencia de aquel error.

No puede aplicarse, entónces, el artículo 430 de las ordenanzas, que únicamente se refiere á errores de cálculo, y pienso que es el 434 que prescribe « no podrán, ni la aduana ni el comerciante, reclamar contra la clasificacion de los artículos, despues de salir estos de la aduana », que rige directamente el caso *sub-judice*.

Por ello pido á V. S. la confirmacion de la sentencia recurrida, corriente á foja 50 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 27 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma el auto apelado de foja cincuenta vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XLV

*Don Daniel Serpa contra don José Velez Rua, por rescision de contrato; sobre embargo preventivo.*

*Sumario.* — La sentencia apelada en juicio ordinario sobre rescision de contrato, no autoriza el embargo preventivo del artículo 55, inciso 3º, de la ley de Procedimientos.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 29 de 1894.

No procediendo el embargo preventivo segun el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de Procedimientos, sinó cuando se acompaña escritura pública ú otra prueba fehaciente que apoye la accion que se deduce; y no pudiendo considerarse tal, una sentencia apelada en juicio ordinario sobre rescision de un contrato, como lo tiene declarado en varios casos esta Suprema Corte: no ha lugar al embargo solicitado y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA XLVI

*Don Rodolfo Moreno, contra el Interventor Nacional de la provincia de Buenos Aires, por jactancia; sobre competencia.*

*Sumario.*—El interventor nacional en una provincia, no representa á ésta, y la controversia que se suscite con motivo de sus actos, no corresponde á la jurisdiccion originaria de la Suprema Corte, aunque pueda versar en ella el interés de la provincia.

---

*Caso.*—La demanda del señor Moreno es análoga á la del Coronel Carlos Sarmiento, que se registra en la série 4ª, tomo 4º, página 550, y se fundaba en que el Interventor nacional había dictado una resolucion declarando nulo y sin valor, un contrato que aquel tenía celebrado con la provincia, para la construccion de las obras de defensa del río Lujan.

La resolucion á que se refiere el Fallo de la Suprema Corte, es la recaída en la demanda del Coronel Sarmiento, la que puede verse en el tomo y páginas citadas.

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Enero 26 de 1894.

*Suprema Corte:*

En la causa iniciada por el Coronel Don Carlos Sarmiento, contra los actos de la Intervencion de la provincia de Buenos Aires, expuse á V. E.: «La Constitucion nacional que en su artículo 6 atribuye al gobierno federal la facultad de intervenir en el territorio de las provincias, refiere esa intervencion á propósitos esencialmente políticos: garantir la forma de Gobierno Republicano, ó repeler invasiones exteriores, y sostener ó restablecer sus autoridades constituidas, si hubiesen sido depuestas por la sedicion, ó por invasion de otra provincia.

«La intervencion corresponde en la division de los poderes al Gobierno Federal, y á objetos de carácter político, cual es el establecimiento ó restablecimiento de sus poderes constitucionales. No parece por ello, que los interventores nacionales, puedan ser demandados ante la jurisdiccion originaria de V. E. Para que el ejercicio de esta jurisdiccion proceda constitucionalmente se requiere, segun los artículos 100 y 101 de la Constitucion, que la provincia misma sea parte demandante ó demandada. Pero en la demanda deducida no se trata de actos de las autoridades constituidas de la provincia de Buenos Aires, sinó de una demanda por jactancia contra el Interventor nacional que no ejerce jurisdiccion autorizada por la provincia, sinó la nacional, á nombre y por autorizacion del Gobierno Nacional, limitada á los objetos de la intervencion autorizada por la Constitucion y la ley del Congreso. Si una provincia puede ser demandada y traida al tribunal de V. E. por razon de ac-

tos emanados de su personería jurídica, no puede serlo el gobierno general, segun el texto constitucional, y la jurisprudencia que ha fijado su alcance. Y como el Interventor nacional, procede como autoridad nacional, en virtud de una delegacion de facultades limitada en la Constitucion y ley especial del Congreso, no está comprendido en ninguno de los incisos del artículo constitucional citado ni de la ley de 14 de Setiembre de 1863, que por su artículo 1° rige la jurisdiccion originaria.»

V. E. se sirvió resolver de conformidad con aquel pedido.

Mediando con relacion á esta demanda, las mismas circunstancias que determinaron la declaracion de incompetencia de jurisdiccion en aquella, pido á V. E., se sirva dictar á su respecto la misma decision.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1891.

Vistos en el acuerdo: Por los fundamentoe de la resolucion de fecha veinte y tres de Diciembre del año próximo pasado, recaida en juicio análogo, deducido por Don Carlos Sarmiento contra la provincia de Buenos Aires, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se declara que esta Suprema Corte no tiene jurisdiccion para entender en la accion entablada, y repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

En disidencia por los fundamentos aducidos en el juicio promovido por Don Cárlos Sarmiento, contra la provincia de Buenos Aires, en virtud de los cuales se declara: que esta Suprema Corte es competente para conocer en la presente demanda, y que en consecuencia, debe correrse traslado de ella, librándose los oficios correspondientes. Repóngase el papel.

ABEL BAZAN.

---

## CAUSA XLVII

*Don Alberto Homps y Cª, contra Don Eugenio Mirey y Cª, por cobro de sobre-estadías; sobre posiciones.*

*Sumario.*—No puede ser llamado á absolver posiciones, el que no es parte litigante en el juicio.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1894.

Resultando de las constancias de autos que el capitan Martin no es parte litigante en el juicio, y por consiguiente, no puede

ser llamado á absolver posiciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo ciento ocho de la ley de Procedimientos y lo resuelto por esta Suprema Corte en varios casos, entre otros en el que se registra en el tomo trece, série segunda, página ciento treinta y tres de sus Fallos: no ha lugar á lo solicitado y corran los autos segun su estado.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXVIII

*Don Doroteo Larrauri, contra el Doctor Don Anastasio Cardassy, por cobro de pesos; sobre competencia.*

*Sumario.*—La demanda por accion personal contra el Juez Letrado de un territorio nacional, corresponde al Juez de seccion mas próximo.

---

*Caso.*—El señor Larrauri, con una sentencia de los tribunales de la República Oriental, condenando al Doctor Cardassy, al pago de 700 pesos y sus intereses, entabló demanda contra éste, ante el Juez de seccion de La Plata.

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1889.

*Señor Juez:*

No constando en la ley de creacion de los Juzgados letrados, en territorios nacionales, que tengan estos suplentes, para los casos de impedimento de ejercer las funciones judiciales por insuficiencia de atribuciones para conocer en causa propia (véase artículo 75, Codigo de Procedimientos), debe en alguna manera suplirse esta deficiencia y entónces es el caso de aplicar la doctrina sostenida por el escrito de foja 29, declarándose en consecuencia V. S. competente para conocer jurisdiccionalmente del punto *sub-judice*, y tanto más si tenemos en cuenta *que de la recusacion de los jueces en los territorios nacionales, conocerá el juzgado de seccion ó del territorio nacional más próximo al asiento del Juzgado;* luego, encontrándose impedido de conocer en causa propia un Magistrado, corresponde el conocimiento de la causa, al Magistrado más proximo; y como de los territorios limítrofes que son de Pampa Central, provincia de Buenos Aires, provincia de Córdoba, provincia de Mendoza, Rio Negro y Neuquen, el más *próximo* por razon de facilidades para el juicio y centro activo de viabilidad, es el Federal de esta provincia: soy de opinion que V. S. debe declarar radicado el juicio en esta jurisdiccion, librándose los oficios del caso; y al demandado haciéndole saber que esté á derecho en un plazo proporcional.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

El Juez de seccion se declaró competente y mandó correr traslado de la demanda.

El Doctor Don Pedro F. Agote, por el señor Cardassy, sin contestar el traslado de la demanda, opuso la excepcion de incompetencia de jurisdiccion, exponiendo: que es indudable que la demanda debe deducirse ante el Juez del domicilio del demandado y que producida la recusacion ó excusacion de aquel, corresponde el conocimiento de la causa al Juez más próximo, y que el de la seccion de Buenos Aires, no se encuentra en esa condicion, por lo que la excepcion procede y pide se admita.

El Doctor Coustau, contestando el traslado conferido, pidió el rechazo, con costas, de la excepcion opuesta.

Dijo: Que la competencia del Juzgado está consentida por la parte de Cardassy;

Que además, éste es argentino, como se justifica por el cargo de Juez letrado que desempeña, y el señor Larrauri es extranjero, como lo tiene acreditado; en cuyo caso el conocimiento de la causa compete á la justicia federal, con arreglo al artículo 2°, inciso 2°, de la ley sobre jurisdiccion.

Para mejor proveer, se pidió informe al Departamento de Ingenieros de la nacion, sobre la distancia que existe entre General Acha y la Capital Federal y la ciudad de La Plata.

El Departamento informó que la distancia entre la Capital Federal y General Acha, es de 996 kilómetros y de este último punto á La Plata, es de 977 kilómetros.

### Fallo del Juez Federal (*Suplente*)

La Plata, Marzo 24 de 1893.

Y vistos: Resultando: 1° Que la excepcion de competencia deducida por el Doctor Pedro F. Agote, en representacion del

demandado Don Anastasio Cardassy (escrito de foja 54), ha sido materia de la articulacion de foja 36 resuelta á foja 40.

2° Que la incompetencia del Juez se funda únicamente en no ser éste el más próximo á la gobernacion de la Pampa central, residencia del Juez demandado.

Y considerando: 1° Que en la ley de creacion de los Juzgados federales de los territorios nacionales, no se establece que aquellos tengan suplentes, para los casos de impedimento, recusacion, etc., por lo cual es aplicable la disposicion del artículo 36 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

2° Que habiendo solicitado el Juzgado, para mejor proveer, el informe de foja 99, del cual resulta que esta ciudad está más próxima á «General Acha», residencia de la capital del territorio nacional «Pampa Central», que la Capital Federal, únicas entre las cuales podrían existir dudas sobre el punto, ha quedado comprobada la competencia de este Juzgado.

Por estas consideraciones, fallo: rechazando la excepcion de incompetencia deducida y mandando que el señor Cardassy conteste derechamente el traslado conferido á foja 32 vuelta, con costas.

*R. Marcó del Pont.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 30 de 1893.

*Suprema Corte:*

Demandado el Juez del territorio nacional «Pampa Central» por acciones personales, el conocimiento corresponde al Juez del domicilio del demandado.

Este domicilio, es la capital del departamento donde ejerce jurisdiccion el Juez demandado, y donde no existe funcionario que lo sustituya.

En el caso de recusacion, la ley de la creacion de los territorios nacionales, ha establecido por su artículo 38: «que corresponderá el conocimiento de la causa, al Juez de seccion más próximo». En el de impedimento, que es el *sub-judice*, es aplicable el mismo principio, con sujecion á las leyes de procedimientos. Determinado por el informe autorizado del departamento de ingenieros de la nacion, á foja 99 vuelta, que el Juzgado de seccion de La Plata, es el más próximo á General Acha, que el de la Capital federal, pienso que el auto de foja 100, es arreglado á derecho y pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1891.

Vistos: Atento el mérito del informe de foja noventa y nueve vuelta, de acuerdo con lo dispuesto por la ley número dos mil seiscientos sesenta y dos, incorporada á la de organizacion, de los territorios nacionales, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General: se confirma con costas el auto apelado de foja cien. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA XLIX

*Naveira y Carro, contra Don Jesús Carrascal, por cobro de pesos y entrega de un piano depositado en poder Don Esteban Amoretti; sobre personería.*

*Sumario.*—El poder conferido para lo principal, faculta para intervenir en los incidentes del juicio.

---

*Caso.*—El señor Don Mateo Barone, con poder de los señores Naveira y Carro, conferido para demandar á Don Jesús Carrascal, por cobro de pesos, promovió diligencias para obtener de don Esteban Amoretti la entrega de un piano que lo retenía como depositario nombrado, al serle embargado al señor Carrascal.

Conferido traslado al señor Amoretti, éste opuso la excepcion de falta de personería de Barone para demandar la entrega del piano.

### Fallo del Juez Federal

Viedma, Agosto 10 de 1893.

Y vistos: Siendo el presente juicio un incidente emanado del principal para el que tiene poder suficiente el Procurador Ba-

rone, por cuanto se trata del reclamo de un piano embargado y depositado en poder del demandado señor Amoretti.

Por ello, y lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 del Código de Procedimientos, declaro improcedente la excepcion dilatoria de falta de personería alegada por el demandado contra el Procurador Barone, con costas; á cuyo efecto regulo en 35 pesos nacionales el honorario del apoderado Mateo Barone. En su mérito contéstese derechamente la demanda dentro del término legal.

*Abraham Arce.*

Ante mí:

*Silvano Otárola.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Marzo 31 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y tres. Devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA L

*Contra el escribano de marina, Don Pedro Q. Larrosa; sobre infraccion del artículo 191 de la ley número 1893.*

*Sumario.*—Los escribanos de marina no pueden usar los cuadernos para sus registros, sin estar previamente sellados por la secretaría de la Suprema Corte. La infraccion de esta disposicion, les hace pasibles de una multa de 300 á 1000 pesos.

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Marzo 31 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Resultando que el recurrente ha infringido la disposicion del artículo ciento noventa y uno de la ley número mil ochocientos noventa y tres, usando de los cuadernos sin estar previamente sellados por la secretaría de esta Suprema Corte, lo que constituye una falta grave; y de acuerdo con lo prescrito en el artículo doscientos trece de la misma ley, se resuelve: *primero*, imponer al escribano de marina Don Pedro Q. Larrosa una multa de quinientos pesos moneda nacional, con destino á la educacion comun, la que deberá depositar den-

tro de tercero día en el Banco de la Nacion Argentina, á la órden del Consejo Nacional de Educacion; *segundo*, que se sellen por secretaría los cuadernos á que se refiere el solicitante. Hágase saber á quienes corresponda y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LI

*Don Pablo Delfino, contra Don Luis J. Palma, por cobro de provisiones al pailebot «Nueva Lola»; sobre procedencia de la via ejecutiva.*

*Sumario.*—No es suficiente para basar el procedimiento ejecutivo, un instrumento privado, cuyo firmante no ha sido citado en persona, sinó por edictos, y no ha comparecido á reconocerlo.

---

*Caso.*—Don Domingo Canter, por Delfino, entabló demanda contra Don Tomás Radic, capitan del «Nueva Lola», por la cantidad de 354 pesos 30 centavos, y acompañó una cuenta,

con el detalle de las provisiones suministradas y con un conforme firmado Tomás Radic.

Pidió el reconocimiento de esta firma, y el Juez ordenó que se citase al capitan para que lo practicara.

Pidió despues el actor que la citacion se hiciera por edictos, por ser desconocido el domicilio del capitan, y así se ordenó.

Publicados los edictos, y no habiéndose presentado persona alguna, á peticion del actor, el Juez dió por reconocida la firma del capitan Radic y le nombró defensor al Doctor Don Alfredo M. Gándara.

En este estado, la parte de Delfino se presentó exponiendo: que siendo privilegiado el crédito, y por consecuencia, de los que gravan el bien que lo ocasionó, y habiendo sabido que el dueño del «Nueva Lola» es Don Luis J. Palma, pedía que se librara mandamiento de embargo contra el buque, haciéndose la intimacion prévia á Palma. El Juez mandó hacer la intimacion solicitada.

Notificado Palma, presentó escrito exponiendo: Que él no ha reconocido cuenta alguna, ni autorizado á Radic para que contraiga obligaciones ni haga compras de ningun género; ni se halla en el caso de que el capitan haya hecho deudas necesarias en ausencia del propietario del buque, pues él ha estado en Buenos Aires y tiene casa de comercio, que atiende todos sus negocios;

Que no está, así, obligado á pagar las deudas que hubiese contraido sin autorizacion suya, el ex-capitan del buque, é invoca el artículo 893, Código de Comercio; no siendo tampoco procedente el juicio ejecutivo;

Que además, Radic dejó de ser capitan del «Nueva Lola» y ha chancelado con él, todas las cuentas;

Que sin perjuicio de ampliar y alegar otras razones al contestar la demanda, pedía se declarase que no procede la vía ejecutiva contra él y se le corriera traslado de la demanda.

Conferido traslado al demandante, expuso: Que debía declararse procedente la vía de apremio y proveerse como ya lo había pedido;

Que por ahora, sólo se trata de saber si la vía de apremio es procedente ó no;

Que la base del apremio es el conforme del capitan y procede con arreglo á los artículos 308, inciso 2°, y 310 de la ley de Procedimientos;

Que con arreglo al artículo 878, Código de Comercio, el dueño del buque responde de las deudas que contrae el capitan para aprovisionarlo;

Que las razones que el ejecutado tenga, puede hacerlas valer en la debida oportunidad del juicio.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Agosto 16 de 1892.

Vistos: Por los fundamentos aducidos en el escrito de foja 18, y teniendo además en consideracion: que la firma que suscribe la cuenta de foja tres, no ha sido reconocida personalmente por el capitan Radic; que tampoco se ha hecho personalmente la citacion para el reconocimiento de dicha firma; que el armador tiene derecho á oponer las defensas que resultan del artículo 893 del Código de Comercio, las cuales sin embargo no podría hacer valer en el procedimiento ejecutivo.

Por esto, declárase que no procede la vía ejecutiva contra Don Luis J. Palma, para el cobro de la cuenta de foja 2; déjase sin efecto la providencia de foja 16 vuelta y córrasele traslado de la demanda. Repóngase la foja.

*Virgilio M. Tedin.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero* : Que la cuenta con conforme, de fojas dos y tres, es un documento privado.

*Segundo:* Que solicitado su reconocimiento para preparar la vía ejecutiva, no se ha citado en persona al firmante del citado conforme.

*Tercero:* Que la citacion por edictos en los casos y para los fines que ella procede, sólo autoriza, sucediendo la incomparecencia, para el nombramiento de defensor y no para la declaracion de rebeldía del citado, como en el juicio ejecutivo lo prescribe el artículo doscientos cincuenta y tres de la ley de Procedimientos.

*Cuarto:* Que la confesion tácita resultante del silencio opuesto á un acto ó interrogacion, supone que quien está en el deber de contestar, tiene conocimiento del acto ó interrogacion ( artículo nuevecientos diez y nueve, Código Civil ), lo que no puede darse por averiguado cuando no ha mediado sinó la citacion por edictos.

*Quinto:* Que en mérito de las precedentes consideraciones, es de concluir que el instrumento con que se ha deducido la accion, es insuficiente para basar en él un procedimiento ejecutivo ( artículos doscientos cuarenta y ocho, doscientos cincuenta y uno y trescientos doce de la ley de procedimientos).

Por ésto y sus fundamentos concordantes: se confirma con costas el auto apelado de foja veinte y cinco. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LII

*Don Antonio Peluffo, contra Don Tomás M. Caballero, por cobro ejecutivo de alquileres; sobre inhabilidad de título, compensacion y nulidad de la sentencia de remate.*

*Sumario.*—1° Entablado juicio ordinario por rescision de locacion, y ejecutivo por cobro de alquileres, el haberse dictado en aquel, sentencia, no pasada todavía en cosa juzgada, declarando de legítimo abono los alquileres, no produce nulidad en la sentencia de remate que manda pagar solamente una parte de estos.

2° Fundándose el juicio ejecutivo en un contrato público por el cual el locador entregó al locatario campo y haciendas, la circunstancia de haber sido éste desposeido por un tiempo del campo y de las haciendas, pero que permanecieron en el mismo campo, y le fueron restituidas con sus aumentos, no le exime del pago de los alquileres durante el tiempo de la desposesion.

3° Los perjuicios que pueda haber sufrido por la desposesion, no pueden fundar la excepcion de compensacion.

---

*Caso.* — En 4 de Diciembre de 1891 se presentó al Juzgado Don Antonio Peluffo, exponiendo: Que en 21 de Abril de

1888 celebró con Don Tomás M. Caballero, un contrato de arrendamiento de un campo de una legua de extension, con todo lo edificado y plantado, por el término de cinco años, debiéndole abonar 500 pesos al fin de cada año;

Que le prestó además mil cabezas de ganado vacuno de cría, para que pudiese disponer de ellas como mejor le conviniese, con cargo de devolverle al fin de los cinco años, otras tantas de la misma especie y en las mismas condiciones con 10 °/ₒ de toros, abonándole de interés 0.50 centavos por cabeza;

Que no habiendo Caballero abonado ni los arrendamientos é intereses vencidos, á pesar de los requerimientos que le ha hecho, se ve obligado á deducir demanda ejecutiva contra él, por cobro de la cantidad de tres mil pesos moneda nacional, á que ascienden aquellos, entablando por cuerda separada juicio ordinario sobre rescision del contrato de arrendamiento y pago de daños y perjuicios.

Terminó pidiendo que en vista de la fuerza ejecutiva del documento acompañado, se dictara auto de solvendo.

Dicho documento es del tenor siguiente:

«El día 21 de Abril de 1888 comparecieron ante mi, escribano Público con registro establecido en este pueblo de Monte Caseros, provincia de Corrientes, República Argentina, por una parte, Don Antonio Peluffo, y por otra Don Tomás M. Caballero, ambos mayores de edad, casados, de este vecindario, á quienes conozco, doy fé, y dijeron:

«Que de comun acuerdo habían convenido celebrar el presente contrato de locacion, en la forma y condiciones que se expresa á continuacion.

«1° Don Antonio Peluffo da en arrendamiento á Don Tomás M. Caballero, una legua de terreno campo de pastoreo, la mitad de ésta, de su propiedad y la otra mitad la tiene arrendada de Don Manuel I. Ortiz, ubicada en la costa del arroyo Timboy, cercado con postes de ñandubay y alambre y dividido en

dos fracciones con una línea de cerco de 20 cordeladas de palo á pique, con corral, trascorral y chiquero de ovejas de palo á pique, un corral grande alambrado, una casa de dos piezas de material, techo pajizo, un galpon y cocina, todo lo que se comprende tambien en el referido arriendo, debiendo abonar por éste la suma de 500 pesos nacionales cada año y á su fin.

«2° El mismo señor Peluffo le entrega á Don Tomás M. Caballero, mil cabezas de ganado vacuno de cría con un diez por ciento de toros, como es práctica, cuya hacienda le hace entrega pudiendo disponer de ella como mejor le pareciera, con la marca que constituye la propiedad y cuyo diseño es éste : F.

«Esta hacienda ú otra de la misma especie, será devuelta al señor Peluffo á la terminacion de este contrato en las mismas condiciones que la recibía el señor Caballero, salvo nuevo convenio que particularmente hagan entre ambos comparecientes, á lo que se obligaren recíprocamente y durante no haya un nuevo contrato, sea público ó privado le abonará el señor Caballero un alquiler por el dicho ganado de cincuenta centavos por cabeza, formando un total de 500 pesos nacionales cada año y á su fin.

«3° De la leña y demás maderas que hay en el campo arrendado, podrá hacer uso el señor Caballero para todo aquello que la necesitase en beneficio del establecimiento, quedándole prohibido la extraccion de aquella leña y maderas.

«4° El presente contrato regirá por el término de cinco años, contados desde esta fecha y á su vencimiento podrá ser renovado siempre que eso conviniere á ambos contratantes; y de no ser renovado, el señor Caballero entregará el alambrado en el mismo buen estado que lo recibe.

«5° Don Tomás M. Caballero toma en arrendamiento el campo y demás dependencias así como recibe en alquiler el número de ganado aquí estipulado, conformándose con el plazo fijado para la duracion de este contrato y con abonar cada un año y á

su fin los valores consignados por el campo y las haciendas.

«6º El mismo señor Caballero, ofrece en garantía para el exacto cumplimiento de las obligaciones que contrae, la de su señor padre Don Luis Miguel Caballero, que presente se halla á este acto, mayor de edad, casado, de este vecindario, á quien tambien doy fé conozco, quien se constituyó como tal garante de su hijo para el fiel cumplimiento de la parte que á él le corresponde en el presente.

«Que bajo las condiciones aquí concebidas dan por formalizado este contrato, obligándose respectivamente en forma y conforme á derecho. Así lo dijeron prévia lectura, en cuyo contenido se ratificaron y firmaron con los testigos Don Juan Valle y Don José Larrea, vecinos de este municipio y mayores de edad, doy fé. Sigue á la de poder especial de Doña Rosario B. de Ballestero á Don Augusto L. Alsina, ayer, y obra á foja 112 vuelta y 113 vuelta de este registro á mi cargo. *Antonio Peluffo.— Tomás M. Caballero.—Luis M. Caballero.—José Larrea.—Juan Valle.*—Hay un signo. Ante mí: *Benito Fuentes*, escribano público».

Acreditado el fuero federal por la distinta nacionalidad de las partes, el Juzgado dictó auto de solvendo.

No habiéndose verificado el pago, se libró mandamiento de ejecucion y embargo, y trabado éste se citó de remate al deudor.

Este, por intermedio de Don Martin Miranda, se presentó al Juzgado exponiendo: Que en Diciembre de 1888 fué privado Caballero del uso y goce de la cosa, hasta fines del año 1890, en que se le restituyó parte de los bienes;

Que ese hecho provino de un juicio instaurado contra Peluffo, quien de acuerdo con el artículo 152, Código Civil, está obligado á indemnizar los daños y perjuicios, obligacion reconocida por aquel en varias cartas que acompaña;

Que si el locatario, por caso fortuito ó fuerza mayor se vé pri-

vado de la cosa, está autorizado para suspender el pago de los arrendamientos (artículo 1522, Código Civil), con mayor razon debe estarlo cuando esa privacion proviene por culpa del locador;

Que la fuerza ejecutiva que acuerda á éste el artículo 1578, para el cobro de arrendamientos, está limitada por el artículo 1580 cuando el locador es deudor del locatario por gastos, etc., aunque estos no se encuentren liquidados, en cuya disposicion debe comprenderse lo adeudado por indemnizaciones;

Que en consecuencia, el título de la ejecucion es inhábil, pues tratándose de un contrato con obligaciones recíprocas no basta presentar escritura pública para condenar al pago de alquileres y darle fuerza ejecutiva;

Que opone por tanto, la excepcion de inhabilidad de título y fundado en el artículo 1580 del Código Civil, opone tambien la de compensacion por las indemnizaciones que se adeudan á Caballero y por los animales que á éste le fueron embargados por Peluffo.

Terminó pidiendo no se hiciera lugar, con costas, á la ejecucion.

Acompañó varias cartas suscritas por el señor Peluffo.

El ejecutante, evacuando el traslado conferido de las excepciones opuestas, solicitó el rechazo de estas, con costas.

Dijo: Que la parte contraria no se ha preocupado de estudiar la escritura del contrato celebrado con Caballero y discernir que en vez de un contrato celebraron dos: uno de arrendamiento del campo y otro de mútuo ó empréstito de las haciendas, aunque á ambos los designaran con el nombre de arrendamiento;

Que no teniendo excepcion legítima que deducir, ha opuesto la de inhabilidad de título, fundándola en las mismas razones que ha hecho valer en el juicio ordinario, lo que no puede tener lugar, pues se desnaturalizaría el juicio ejecutivo, que es sumario;

Que la ejecucion promovida está fundada no sólo en el artículo 1578 del Código Civil, sinó tambien en la escritura que acompañó, que por si sóla trae aparejada ejecucion y está revestida de todas las formalidades legales;

Que la inhabilidad de título es una excepcion, que como su nombre lo indica, se refiere á hechos que afectan al título mismo y no á hechos diferentes é independientes de aquel, pues ellos pueden constituir otra excepcion admitida ó no en el juicio ejecutivo;

Que en consecuencia y con arreglo á la doctrina de los autores (Caravantes, tomo 3, página 332, número 1200) las defensas opuestas por el ejecutado están muy lejos de constituir la excepcion de inhabilidad de título;

Que si se pudiera discutir y resolver dicha excepcion, ello sería adelantarse al juicio ordinario en el que deben tener solucion las cuestiones que se ventilan ahora con el nombre de inhabilidad de título en el juicio ejecutivo.

Que la excepcion de compensacion es tambien improcedente, porque cobra no solamente los alquileres sinó tambien intereses de haciendas prestadas, no teniendo el ejecutado mejoras ó gastos que compensar, que por otra no ha hecho;

Que así, pues, no es aplicable el artículo 1580, Código Civil, en que se funda dicha excepcion;

Que por otra parte, los mismos gastos que pretende en el juicio ejecutivo, los ha reclamado tambien en el ordinario, no pudiendo por consiguiente existir compensacion entre un crédito cuestionado y otro líquido y exigible;

Que, por fin, debe manifestar que no debe valor alguno á Caballero por novillos, porque al ser embargados éstos, hizo un servicio á aquel, y que por el contrario, podía tener algun derecho por esa causa.

## Fallo del Juez Federal

Corrientes, Noviembre 17 de 1892.

Vistos: Las excepciones de inhabilidad de título y compensacion, opuestas por el ejecutado á la demanda por cobro de arrendamientos, deducida por Don Antonio Peluffo con el contrato de locacion de foja 10.

Y considerando: Que en el presente caso, el locador Antonio Peluffo ejecuta á su locatario Tomás M. Caballero, por el importe de los arrendamientos que le adeuda desde el 21 de Abril de 1888, con más la renta correspondiente á mil cabezas de ganado de cria, con arreglo á los precios establecidos en el contrato ó sea á razon de 500 pesos anuales por el campo y 500 pesos tambien anuales por las haciendas, ascendiendo todo á 3000 pesos nacionales.

Y considerando en cuanto á la excepcion de compensacion: que si bien la ley nacional de Procedimientos de 14 de Setiembre de 1863, en su artículo 270, establece que la excepcion de compensacion debe fundarse en crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva, debe tenerse presente tambien que las excepcienes que dicha ley declara admisibles son las que pueden oponerse á los títulos que ella misma declara ejecutivos, y que en su consecuencia, si bien la ley indicada rige en todos los casos la forma del juicio ejecutivo, no puede tener aplicacion al fondo del derecho en el caso actual de ejecucion por alquileres, que ella no había establecido y que está especialmente legislado por las disposiciones de los artículos 1578, 1580 y 1581 del Código Civil; que en esta virtud acordado al cobro de alquileres carácter ejecutivo por el artículo 1578 y establecido por el artículo 1580 que el locatario

no será obligado á pagarlos, si tuviera que compensar mejoras ó gastos, aun cuando su valor cierto dependa de la liquidacion, es evidente que la excepcion de compensacion opuesta es perfectamente legal y el Juzgado no puede dejar de considerarla; que las mejoras y gastos á que se refiere el artículo 1580 y que el locatario puede compensar hasta la concurente cantidad con los alquileres ó rentas ya vencidos, ó que el locatario debiese, son únicamente los enumerados en el artículo 1539 del mismo Código, ó aquellos gastos que fueren el resultado de reparaciones ó trabajos urgentes ejecutados por el locatario y que incumbían hacer al locador, artículo 1518; que con arreglo á esto y no habiendo probado ni siquiera mencionado el ejecutado, ninguna de las mejoras ó gastos enumerados por la ley que son á cargo del locador y que puedan compensarse con los alquileres ó rentas vencidas, pues que la indemnizacion de daños y perjuicios por falta de cumplimiento al contrato de locacion, que alega el ejecutado para fundar la excepcion de compensacion, no están comprendidos en la ley y debe considerarse infundada esta excepcion.

Y considerando, en cuanto á la excepcion de inhabilidad del título: que el demandado la opone fundándola en que no ha gozado de la cosa arrendada durante el tiempo que se le cobra, pues que celebrado el contrato en Abril de 1888, fué privado del uso y goce de la cosa en Diciembre del mismo año hasta Octubre de 1890, en que se le restituyó parte de los bienes arrendados; que consta de las pruebas producidas en los autos seguidos por el ejecutante y ejecutado sobre rescision del mismo contrato de arrendamiento, los que deben tenerse en cuenta en el presente juicio en virtud de la peticion de foja 50, que efectivamente el ejecutado estuvo privado del uso y goce de la cosa arrendada á consecuencia del interdicto promovido por la esposa del ejecutante; que siendo el contrato de locacion, el título de donde deriva su derecho el ejecutante y no habiéndose cumpli-

do por éste la obligacion de mantener al locatario en el uso y goce pacífico de la cosa, desde Diciembre de 1888 hasta Octubre de 1890, es evidente que el ejecutado no está obligado á pagar los alquileres vencidos durante la suspension de la locacion; los alquileres se deben por el uso ó goce de la cosa: si el locatario no gozó ni hizo uso de ella, los alquileres no tienen causa y por consiguiente el locador no tiene derecho para cobrarlos; que computado, sin embargo, el tiempo que el demandado usó y gozó de la cosa arrendada, antes y despues de la suspension del contrato hasta la fecha en que se dedujo este juicio ejecutivo, 4 de Diciembre de 1891, resultan corridos 22 meses, ó sea un año y diez meses, y por consiguiente, el ejecutado no tiene derecho sinó á una sola anualidad que es la vencida, con arreglo á lo estipulado en el contrato.

Por estos fundamentos, fallo: mandando se lleve adelante esta ejecucion por sólo la anualidad vencida, sin especial condenacion en costas al ejecutado. Hágase saber, y repónganse los sellos.

*E. A. Lujambio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1894.

Vistos: Los recursos de nulidad y apelacion deducidos contra la sentencia de foja cincuenta y seis.

Considerando en cuanto al primer recurso:

Que la nulidad que se alega contra la sentencia de remate recurrida, consiste en que dicha sentencia es contradictoria con la definitiva pronunciada por el mismo Juez en el juicio ordinario promovido por el ejecutante contra el ejecutado, sobre rescision

del contrato de arrendamiento de foja primera, fundándose en que por la primera se declara que no deben pagarse al actor los arrendamientos que cobra, por el tiempo que el arrendatario estuvo privado del campo y de las haciendas materia del contrato de foja primera; mientras que por la segunda se resuelve que esos arrendamientos son de legítimo abono y deben satisfacerse al locador, siendo por ello nula la sentencia de remate, con arreglo á lo dispuesto en la ley trece, título veinte y dos, partida tercera.

Que aun cuando existiese la contradiccion que acaba de expresarse entre ambas sentencias, es evidente que ella no sería una causal de nulidad para la sentencia de remate, desde que la pronunciada en el juicio ordinario, no habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada, como sucede en el presente caso, en nada puede afectar la validez de la de remate, la cual, por otra parte, no hace cosa juzgada para el juicio ordinario, siendo en consecuencia del todo inaplicable al caso la ley de Partidas que ha invocado el recurrente, como lo convencen sus propios términos.

Por ello: se declara no haber lugar al recurso deducido.

Y considerando respecto del recurso de apelacion:

Que el título en virtud del cual se ha entablado la demanda ejecutiva de foja tres, es el contrato en escritura pública de foja primera, por el cual el actor ejecutante se ha comprometido á entregar y ha entregado al ejecutado, en arrendamiento, una legua de campo, y se ha obligado á darle en mútuo unas mil cabezas de ganado vacuno, que tambien le ha entregado, por el término y por el precio pagadero anualmente, que en el mismo contrato se expresan.

Que aunque Caballero ha comprobado en autos que fué desposeido del campo y de las haciendas materia del contrato, por órden judicial, en interdicto deducido contra Peluffo, por su esposa, y ha alegado que no debe por esta razon los arrenda-

mientos que se le cobran. Es de observar, sin embargo, que tal circunstancia no desvirtúa el contrato celebrado, como título para demandar el pago del precio correspondiente al tiempo que ha durado la desposesion, por cuanto le han sido restituidos el campo y las haciendas, habiéndose mantenido estas últimas en el mismo campo, hasta que se recibió de ellas con el aumento de que instruye el acta de foja treinta y seis del expediente de juicio ordinario seguido entre las mismas partes, y con la positiva ventaja para él, de no haber hecho desembolsos de ningun género para su cuidado, durante la desposesion.

Que, si apesar de ésto, algunos perjuicios han podido irrogarse á Caballero por dicha desposesion, su derecho á reclamarlos no puede fundar una excepcion que le sea permitido hacer valer en el presente juicio, no constituyendo tales perjuicios un crédito líquido, ni dando mérito, por lo mismo, á la compensacion que ha opuesto el ejecutante.

Por estos fundamentos, y los concordantes de la sentencia apelada: se confirma ésta, en cuanto manda llevar adelante la ejecucion, con declaracion de que ésta se hará efectiva por la suma de tres mil pesos moneda nacional, con más sus intereses desde la fecha de la demanda y las costas del juicio, que son á cargo del ejecutado, con arreglo al artículo doscientos setenta y siete de la ley de Procedimientos; quedando en estos términos modificada la citada sentencia. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LIII

*Don Adolfo Mantels y Don Casimiro De Bruyn, contra don Pedro S. César, por cobro ejecutivo de pesos; sobre inhabilidad de título.*

*Sumario.*—1° No es admisible la excepcion de inhabilidad de título contra pagarés de cantidad líquida, reconocidos en juicio.

2° El juicio ordinario promovido sobre rescision de contrato causa de los pagarés ejecutados, no puede enervar la accion ejecutiva de estos.

---

*Caso.*—Don Adolfo Mantels se presentó ante el Juzgado Federal con dos pagarés de fecha 30 de Setiembre de 1889, por la cantidad de 104.152 pesos 66 centavos cada uno, firmados por don Pedro S. César á favor del mismo señor Mantels, y don Casimiro De Bruyn, como parte del precio de un terreno que les había comprado por escritura de dicha fecha pasada ante el Escribano don Ramon F. Lagos, quedando los pagarés garantidos con hipoteca del mismo terreno. El primer pagaré es á tres meses de su fecha y el segundo es á seis meses; pero por convenio posterior, vencían ambos el 30 de Julio de 1890.

Con esos pagarés, Mantels y De Bruyn solicitaron diversas

diligencias precautorias; y con fecha 25 de Junio de 1892, Mantels pidió que don Pedro S. César los reconociera.

César los reconoció, y se libró despues contra él, el auto de solvendo.

En el acto de diligenciarse el mandamiento de ejecucion y embargo, César expuso: Que no abonaba la suma que se le reclama, por carecer de ella en el momento, y no daba bienes á embargo, por no tener.

Citado de remate, expuso el ejecutado: Que oponía la excepcion de inhabilidad del título;

Que los pagarés provienen de un contrato bilateral celebrado con el señor Mantels, por el cual éste se obligaba á venderle lotes de terreno que se hallaban gravados con una hipoteca al Banco Hipotecario Nacional por 300.000 cédulas, obligándose á transferirle esa hipoteca;

Que despues de hecha la escritura y de otorgados los pagarés, se encontraron con que el contrato era imposible legalmente, por cuanto una disposicion de la ley orgánica del Banco Hipotecario, hacía imposible la transferencia de la hipoteca, objeto primordial que se tuvo en vista al celebrar el contrato;

Que existiendo una imposibilidad legal para llevar á cabo el contrato, la negociacion quedó sin efecto, hecho aceptado y reconocido por el mismo señor Mantels, aunque despues haya pretendido lo contrario, promoviendo la ejecucion;

Que así, los pagarés no tienen valor alguno y son inhábiles para promover un juicio ejecutivo;

Que hallándose pendiente ante el Juzgado de lo Civil y Comercial, la cuestion principal que envuelve estos incidentes, no puede proseguirse este juicio, mientras no se resuelva aquel.

Pidió que no se hiciera lugar, con costas.

Corrido traslado, don Adolfo Mantels pidió que se rechazara la excepcion, con costas.

Dijo: Que lo que César pretende, es desvirtuar la accion ejecutiva á mérito de una demanda ordinaria que ha promovido contra don Casimiro De Bruyn y contra él (Mantels) ante el otro Juzgado Federal de la Capital;

Que si pudiera el ejecutado hacer esto, no habría ejecucion que no estuviera en su mano paralizar;

Que no es exacto que el contrato de que emanan los pagarés, haya quedado sin efecto, de acuerdo de partes, y tan es así, que la demanda de César en que tal pretendía, fué contestada oponiéndose á ello;

Que la presente ejecucion ha sido iniciada de conformidad á lo dispuesto por los artículos 248, 249, inciso 5°, y 251 de la ley de Procedimientos, pues los pagarés reunen todos los requisitos del título ejecutivo;

Que la excepcion opuesta es improcedente y así lo ha declarado la Suprema Corte, en el caso que se registra en el tomo XX, página 119 de los fallos.

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Marzo 20 de 1893.

Y vistos: por los fundamentos legales del escrito de foja 99 y los concordantes del citado fallo de la Suprema Corte: resuelvo no hacer lugar á la excepcion deducida y mando que se lleve adelante la ejecucion hasta hacerse al acreedor pago del capital, intereses y costas.

Repóngase el papel.

*J. V. Lalanne.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 3 de 1894.

Vistos y considerando: Que los documentos de fojas seis y siete, no han sido argüidos de falsos, ni se ha opuesto contra ellos ningun vicio de nulidad.

Que la cantidad á que se refieren es una cantidad líquida, de plazo vencido y han sido reconocidos judicialmente á foja ochenta y dos.

Que siendo esto así, la excepcion de inhabilidad para ejecutar, opuesta contra ellos, es inadmisible.

Que el juicio ordinario promovido sobre rescision del contrato causa de esta obligacion, hallándose en tramitacion, no puede enervar la accion ejecutiva, fundada en documentos que la traen aparejada y cuyo ejercicio está sometido á reglas peculiares de procedimiento.

Que la sentencia en el juicio ejecutivo no produce el efecto de cosa juzgada para el juicio ordinario pendiente entre las mismas partes.

Por estos fundamentos, se confirma con costas, el auto apelado de foja ciento veinte y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LIV

*Juzgado Federal de Mendoza, sobre nombramiento de empleados*

*Sumario.*—No pueden aprobarse las medidas de los Jueces de Seccion, sobre nombramiento de empleados no autorizados por la ley.

---

*Caso.*—Lo indica el siguiente

ACUERDO

Mendoza, Octubre 2 de 1892.

En la ciudad de Mendoza, á 1° de Octubre del año 1892, reunidos en el salon del Juzgado Nacional el señor Juez Federal y el Procurador Fiscal por ante el infranscripto Secretario autorizante, á objeto de obviar las dificultades que entorpecen la marcha del Juzgado en la tramitacion de las causas, por estar incompleto su personal y no haber hasta ahora el Superior Gobierno ni el Soberano Congreso llenado las deficiencias notadas

en los informes oficiales al Excelentísimo señor Ministro de Justicia, de fecha 28 de Febrero de 1891 y 21 de Febrero de 1892, hicieron constar:

Que dado el creciente aumento de causas y consiguiente movimiento del despacho hace dos años, era llegado el caso ineludible de adscribir á la secretaría un empleado más que auxiliara al actuario en su tarea fuera de oficina y de las horas oficiales de despacho, sin lo cual el servicio público continuaría siendo deficiente y materialmente imposible dentro de los términos de la ley de Procedimientos.

Que no estando creado ese empleado ni fijada la asignacion de su sueldo en el Presupuesto Nacional, el Juzgado estimaba que disposicion alguna legal se oponía á su nombramiento, siempre que no se gravase el Erario nacional con nuevas erogaciones por ello.

Que análogo precedente existía en Córdaba, donde el señor Juez de Seccion había dotado á su oficina con un empleado fuera del Presupuesto, cuyos servicios eran remunerados exclusivamente por el Banco Nacional de aquella ciudad.

Que el gerente de esta sucursal de dicho establecimiento, el Secretario titular y el Oficial de Justicia, habían ofrecido reiteradamente contribuir á prorata al abono del sueldo de dicho empleado.

Que esto facilita la marcha regular del Juzgado y la distribucion equitativa del múltiple trabajo que pesa sobre el incompleto personal actual, á la vez que beneficia al público y salva el decoro mismo de esta reparticion, afectado por las anómalas condiciones de su funcionamiento, desde que el Congreso, por razones de economía, suprimió al escribiente.

En mérito de estas consideraciones, el señor Juez con la conformidad del Procurador Fiscal, resolvió lo siguiente:

1° Habilitar á don Manuel Flores para practicar toda notificacion ó diligencia fuera de la oficina, con las obligaciones y res-

ponsabilidades que impone la ley orgánica á los Escribanos Receptores de los Juzgados de esta Provincia, recibiendo como única remuneracion las sumas expontáneamente ofrecidas.

2° Que el nombrado desempeñe este cargo provisoriamente inter la Suprema Corte aprueba esta resolucion y el Superior Gobierno ó el Soberano Congreso provean definitivamente á la creacion de un empleado en propiedad.

3° Que para entrar á funcionar, preste el juramento de ley y ejercite el cargo sin perjuicio de sus deberes como ordenanza de este Juzgado, consagrando al efecto el tiempo necesario fuera del despacho oficial diario.

4° Que esta resolucion se comunique á la Suprema Corte y al Ministerio de Justicia, dejándose constancia en el libro de actas de este Juzgado.

Con lo que terminó este acto que firmó el señor Juez de Seccion y Procurador Fiscal por ante mí de que doy fé.

*Juan N. Godoy.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1893.

*Suprema Corte:*

En el acuerdo celebrado por el señor Juez Federal y Procurador Fiscal de la Seccion nacional de Mendoza, de que da cuenta el testimonio precedente, se autoriza al actual ordenanza de ese Juzgado:

1° Para ejercer oficio de escribano, practicando notificaciones y diligencias de actuacion;

2° Para recibir donaciones voluntarias de las partes interesadas, compensatorias de aquellos servicios públicos;

3° Para practicarlos fuera de las horas hábiles.

Tales autorizaciones no emanan de atribucion constitucional ó legal de aquellos funcionarios.

Es atribucion del Honorable Congreso, segun el artículo 67 de la Constitucion nacional, crear y suprimir cargos, fijar atribuciones, etc., etc.

En ejercicio de esa atribucion, la ley de 26 de Agosto de 1863, organizando el personal de los Juzgados nacionales de seccion, les asigna en su artículo 1° un escribano de actuacion y diligencias, y por su artículo 14 prohibe á los escribanos de actuacion recibir dádivas de las partes interesadas en diligencias judiciales.

Leyes posteriores de procedimientos, lo mismo en lo criminal que en lo civil y comercial, contienen prescripciones análogas.

El señor Juez de Seccion y el señor Procurador de Mendoza, no han podido, por carecer de atribuciones, acordar al ordenanza del Juzgado funciones de Escribano, invadiendo las peculiares del Honorable Congreso y contrariando leyes prohibitivas expresas.

Por ello, si V. E. pudiera conocer y pronunciarse sobre el mérito legal de tal acuerdo, jamás podría aprobar un procedimiento conculcatorio de las leyes de jurisdiccion y procedimientos.

*Sabiniano Kier.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1894.

*Suprema Corte:*

Con motivo de igual acuerdo de las mismas autoridades judiciales de Mendoza, elevado á la aprobacion de V. E., expedí un dictámen denegatorio, en 6 de Febrero de 1893.

Reproduzco aquel dictámen, rogando á V. E. quiera tenerlo á la vista al dictar resolucion.

En cuanto á los nuevos empleados requeridos para el mejor funcionamiento del Juzgado, el ilustrado criterio de V. E. podrá apreciar con mayor acierto la necesidad ó conveniencia de su creacion, y en caso afirmativo, apoyarla ante el P. E. ó el Honorable Congreso.

*Sabiniano Kier.*

**Resolucion de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 3 de 1894.

Vistos en el acuerdo: los oficios y actas del Juzgado Federal de la seccion de Mendoza, corrientes á foja cuatro y foja ocho, y de conformidad con lo expuesto por el señor Procurador General en sus dictámenes de fojas seis y doce: no ha lugar á la aprobacion de las medidas á que aquellas actas se refieren, debiendo así avisarse en respuesta á dicho Juzgado, con transcripcion de los mencionados dictámenes del señor Procurador General.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LV

*Don Juan O'Connor contra la sucesion Mabragaña, por cobro de pesos; en recurso de sentencia de los Tribunales de la Capital.*

*Sumario.*—1° No procede el recurso á la Suprema Corte de la sentencia de un Tribunal inferior de Provincia que ha quedado firme por desercion de recurso, debido á omision de la parte.

2° El fallo de la série 3ª, tomo 5°, página 302, motivado por las circunstancias especiales del caso, no aprecia si había tenido lugar la desercion del recurso.

---

*Caso.*—Lo explica el siguiente

### RECURSO

*Suprema Corte :*

El doctor Hall con la representacion de don Juan O'Connor, ante V. E., en la mejor forma en que por derecho haya lugar, parezco y digo :

Que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 229 de la ley de Procedimientos nacionales, vengo á recurrir directamente en queja ante V. E. por apelacion denegada, á fin de que se sirva ordenar la remision de los autos que más adelante expresaré, debiendo en justicia otorgárseme la apelacion denegada.

Los antecedentes del presente recurso son los siguientes:

Por ante el Juzgado del doctor Saavedra seguía un juicio con la sucesion de Mabragaña, en representacion de don Juan O'Connor, sobre impugnacion de un depósito hecho por éste. Dicho depósito había sido hecho en pesos moneda nacional de curso legal, por su valor escrito, el que fué impugnado por la sucesion de Mabragaña, alegando que el depósito debió hacerse en pesos oro sellado efectivo y sonante, ó en pesos moneda nacional de curso legal por su valor corriente en plaza.

El señor Juez Saavedra declaró que el pago debía hacerse en pesos oro sellado ó en moneda nacional por su valor corriente en plaza el día del vencimiento de la obligacion, invocando la ley del Congreso que declaró de curso legal los billetes de Banco.

Mi parte sostiene que con arreglo á esa misma ley del Congreso su obligacion queda cumplida pagando con billetes de Banco por su valor escrito.

De esa sentencia del señor Juez doctor Saavedra se imterpuso apelacion; elevados los autos á la Excelentísima Cámara, ese Tribunal, computando el término en una forma inusitada, declaró desierto el recurso. De esta sentencia pedí reposicion é interpuse el recurso de apelacion; á ninguno de los dos recursos se me hizo lugar, como tampoco al de nulidad que interpuse.

La Excelentísima Cámara, al no hacer lugar al recurso interpuesto, decía lo siguiente:

« Y considerando en cuanto al recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto en el citado escrito de foja 205, que no es

el caso previsto por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, no ha lugar tampoco á dicho recurso.»

Yo pregunto, Excelentísimo señor, ¿por qué no es el caso del artículo 14 de la ley de 1863? La Cámara no se ha dignado decirlo. Ella lo sabe y eso basta.

Lo que mi parte puede decir, es que se trata de un caso apelable ante V. E. y esto viene á salvar cuantiosos intereses comprometidos ante un Tribunal como la Excelentísima Cámara, que no ha respetado ni la Constitucion ni la ley nacional de 1863 y los precedentes de V. E. establecidos en otros casos, cuando ha resuelto: «aunque la sentencia final de los Tribunales de provincia no entre al fondo de la cuestion y solamente declare desierto el recurso de apelacion interpuesto del de 1ª Instancia, procede el recurso del artículo 14 de la ley de Jurisdiccion y competencia de los Tribunales nacionales si en el pleito se ha puesto en cuestion éste (tomo 5º, página 302, série 3ª).

V. E. se convencerá de la magnitud de los derechos lesionados violando las leyes terminantes que rigen el caso en cuestion.

Lo que esa Cámara ha hecho no es administrar, ha ido contra todo lo que hay de más digno de respeto en este país, ha ido contra la Constitucion, ha ido contra la ley de procedimientos, ha ido contra la jurisprudencia sentada por V. E.

En aquel Tribunal se manda notificar las sentencias definitivas por nota. ¿Qué es esto, Excmo. señor? ¿Que los resortes de la Justicia no han podido resistir el empuje poderoso que todo lo desquicia? Una sentencia definitiva, notificada por simple nota de no haber comparecido la parte á notificarse, es algo que repugna á los dictados de la razon que es su base moral y el fundamento de toda sociabilidad.

Hablo, Excelentísimo señor, con los respetos que merece aquel Tribunal, pero alguna vez es necesario decir la verdad para que se conozca, y alguien es necesario que la diga. V. E. verá

si yo tengo razon al decir lo que dejo expuesto, cuando venga el expediente á este augusto Tribunal.

Paso á fundar el derecho que me asiste para que V. E. se sirva conocer en grado de apelacion del litigio que motiva esta queja.

La defensa de mi parte se ha fundado en la inteligencia que debe darse á diversas leyes especiales que han regido la moneda, á saber:

1° La ley de 29 de Setiembre de 1875, que creó el peso fuerte;

2° La de 25 de Setiembre de 1876, que creó billetes de pesos fuertes de curso legal;

3° La de 5 de Noviembre de 1881, que dispuso la renovacion de todas las emisiones por emisiones á moneda nacional;

4° La ley de 19 de Octubre de 1883, que señaló término para el retiro de las emisiones;

5° La ley de 15 de Octubre de 1885, que autorizó el curso legal de la moneda nacional.

Fundado en la inteligencia que debe darse á estas leyes, he sostenido que mi parte estaba eximida de hacer un pago en oro, como se lo exige el acreedor.

Con estos antecedentes, si la Excelentísima Cámara de Apelaciones hubiera procedido con espíritu de rectitud y de justicia, no hubiera podido desconocer la procedencia del recurso que me ha negado, pues con tales circunstancias el caso se encuentra comprendido precisamente en los términos de la ley de 14 de Setiembre de 1863, artículo 14, inciso 3°, no hubiera podido negar que se trataba de la inteligencia de leyes del Congreso, y que la ejecucion había sido hecha contra una exencion acordada por dichas leyes.

Siendo así de toda evidencia comprendida dentro de los términos de un texto expreso de la ley la apelacion que interpuse ante la Excelentísima Cámara de la Capital, ese Tribunal ha dicho que no era el caso de ocurrir ante V. E. y ha denegado el

recurso á la violacion de la ley de Procedimientos para la Capital, fundándose en no estar comprendida dicha ley del Congreso en las excepciones comprendidas en el artículo 15 de la citada ley de 14 de Setiembre de 1863.

Por todo lo expuesto á V. E. solicito se sirva proveer de conformidad á los siguientes puntos:

1º Tener por interpuesto, en tiempo y forma el recurso de queja que deduzco;

2º Ordenar se remitan los autos por informe y concedérseme el recurso;

3º Declarar nulo el procedimiento observado por la Excelentísima Cámara y en oportunidad resolver la revocacion de la sentencia dada contra mi parte;

4º Para la substanciacion del recurso, emplazar á las partes á fin de expresar agravios.

Será justicia que pido.

*José J. Hall.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 20 de 1893.

*Suprema Corte:*

La sentencia de 1ª Instancia, corriente á foja 178 de estos autos, declaró que el pago demandado debía hacerse en oro sellado, con sujecion á las disposiciones de la ley del Congreso del 15 de Octubre de 1885 y artículo 619 del Código Civil.

Esta sentencia fué apelada para ante la Excelentísima Cámara de la Capital y otorgado el recurso, y despues de los trámites y procedimientos corrientes á fojas 189, 192, 197 y 199,

aquel Tribunal declaró, por auto corriente á foja 203 vuelta, la desercion del recurso.

Es contra este auto de la Cámara de la Capital que se ha traido ante V. E. el recurso directo por denegacion, de foja 215, fundado] en que no es el caso previsto por el artículo 14 de la ley de 14 de Setiembre de 1863.

En efecto, ese artículo 14 de la ley sobre competencia de la Justicia Nacional es el que rige los únicos casos, en que por excepcion á las reglas generales del procedimiento, un juicio radicado y fenecido en los Tribunales Provinciales ó de la Capital, puede subir en apelacion á la Suprema Corte Nacional.

Pero para que tal recurso proceda, el artículo citado requiere que la sentencia definitiva sea dictada por los Tribunales Superiores de Provincia y que en el pleito se haya puesto en cuestion la validez ó el alcance de una ley del Congreso, y la resolucion haya sido contra la validez ó privilegio que en ella se funda y sea materia de litigio.

Son estas dos circunstancias reunidas, las que sustentan el derecho al recurso. De otro modo, una sentencia de 1ª instancia, podría traerse al conocimiento de V. E. sin haber obtenido decision alguna de las Cámaras de apelacion, ya porque no fuera apelada en tiempo, para ante esa Cámara, ya porque de serlo, se hubiese constituido el recurrente en rebeldía, y dado mérito á la declaracion, sobre desercion del recurso.

Pero una sentencia de 1ª Instancia, no puede venir jamás de la jurisdiccion provincial directamente á la decision de V. E.

Y es lo mismo al respecto, que ella se traiga sin haber deducido el recurso de apelacion ante el Juez de 1ª Instancia, ó habiéndolo deducido, pero desertado en la segunda y producido su desercion. La desercion, en tal caso, es exactamente igual en sus efectos á la falta de interposicion.

La sentencia de 1ª Instancia consentida y apelada, pero abandonado el recurso, queda siempre una sentencia de 1ª Instancia,

que no es la definitiva de los Superiores Tribunales de Provincia, contra la validez del título, derecho, privilegio ó exencion materia del litigio á que se ha referido el artículo 14 en cuestion.

Si se objeta que la desercion del recurso haya sido ilegalmente resuelta, basta observar que lo ha sido por autoridad competente y con jurisdiccion propia de un Tribunal cuyos fallos V. E. carece de competencia para reveer, fuera del caso excepcional de contener declaraciones expresas contra los derechos y garantías fundados en la Constitucion ó leyes y tratados nacionales.

En cuanto á la resolucion de esta Suprema Corte, publicada en la página 323, tomo 5°, série 3ª, que se ha invocado como un antecedente análogo, no resulta constitutiva de una jurisprudencia incontestable.

Esa resolucion no emana de Corte íntegra, como fuera requerido para reconocerla como expresion definitiva del pensamiento y juicio del Tribunal Supremo de la Nacion, sólo dos de sus miembros la adoptaron, contra el voto de un tercero. Por otra parte, la causa en que recayó, envolvía la ilegalidad é inconstitucionalidad de toda la Administracion Nacional de la época, de tal manera que el señor Procurador General especial, fundaba la competencia, muy especialmente, en que constituyendo la Suprema Corte un Tribunal Supremo y privativo de órden público interno y externo de las Provincias federales, debía ser constante y firme en traer esas contiendas á su alta y superior jurisdiccion: agregando que la causa y orígen del pleito, constituía un conflicto de poderes provinciales.

El caso actual no reviste tales caracteres políticos: dictado el auto de foja 203 vuelta, sobre un punto de procedimiento de exclusiva atribucion de la Cámara, es irrecurrible para ante V. E. y lo es tambien la sentencia de 1ª Instancia, con sujecion á los términos expresos de la ley de 1863, que sólo admite

recurso de las sentencias de los Tribunales superiores dictadas contra los privilegios y garantías de la Constitucion y leyes nacionales.

Por ello, pido á V. E. se sirva declarar improcedente el recurso directamente traído, y mandar devolver, en consecuencia, los autos.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 5 de 1894.

Vistos en el acuerdo y considerando: *Primero:* Que apelada la sentencia de foja ciento cuarenta y ocho, y habiéndose ordenado por el decreto de foja ciento noventa y dos, que pasaran los autos á Secretaría á los efectos del artículo doscientos cuarenta y uno del Código de Procedimientos para la Capital, se dió cumplimiento á esa providencia con fecha veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos, prévia notificacion á los interesados.

*Segundo:* Que el recurrente pidió prórroga del término para expresar agravios, la que le fué concedida, acordándosele seis días más á ese fin (providencia de foja ciento noventa y nueve vuelta).

*Tercero:* Que mediante la citada prórroga, la parte ha gozado del término de quince días para expresar agravios.

*Cuarto:* Que ese término estaba vencido con exceso cuando, mediante rebeldía acusada por el contrario á foja doscientos tres, se declaró desierto el recurso por auto del catorce de Enero de mil ochocientos noventa y tres (foja doscientos tres vuelta), pues que no puede admitirse que la solicitud de prórroga ya

mencionada en el caso, decretada al día siguiente de su fecha, ni la de foja ciento noventa y cinco, al objeto de la absolucion de posiciones que se mandaron reservar para su oportunidad, dados su objeto y tramitacion regular, llevaran consigo la suspension de los plazos establecidos, cuya duracion en caso inverso, quedaría á merced de los interesados, suspension que en relacion al escrito de posiciones fué especialmente negada por el auto de foja ciento noventa y siete vuelta.

*Quinto:* Que declarada la desercion en mérito de los antecedentes considerados, y de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y dos del Código de Procedimientos para la Capital, que contiene las reglas á que deben someterse los Tribunales de la misma, la instancia quedó terminada, y como consecuencia, firme la sentencia de foja ciento setenta y ocho, tal como si no hubiese sido apelada.

*Sexto:* Que puesta así la Cámara de Apelaciones en la imposibilidad legal de continuar adelante sus procedimientos, no ha podido pronunciarse sobre el fondo de la cuestion que hizo la materia del litigio, y esto por hecho imputable á la parte.

*Séptimo:* Que esa situacion jurídica trae como consecuencia forzosa la improcedencia del recurso interpuesto ante esta Suprema Corte, que no puede conocer en última instancia de sentencia que no ha podido ser apreciada por el Tribunal que en su caso habría sido llamado ó pronunciarse en segunda, porque segun lo dispone el artículo catorce de la ley de jurisdiccion y competencia de los Tribunales Federales, los juicios radicados en los Tribunales de Provincia, á que se equiparan los de la Capital (artículo noventa de la ley orgánica), deben fenecer en la jurisdiccion provincial y sólo son apelables para ante la Suprema Corte las sentencias definitivas pronunciadas por los *Tribunales Superiores de Provincia;* y porque lo contrario, como acontecería en el caso *sub-judice*, importaría autorizar la apelacion de las sentencias de primera instancia en contra-

vencion á la prescripcion del citado artículo y á la jurisprudencia establecida en conformidad con esa disposicion legal (Fallos, série segunda, tomo veinte, página trece, y otros de que se desprende igual doctrina).

*Octavo*: Que el fallo invocado por el apelante, recaido en la causa que se registra en el tomo quinto, série tercera, página trescientas dos, motivado en las circunstancias peculiares del caso, y en el que no se aprecia si la desercion había en efecto tenido lugar, no puede hacerse valer con éxito en la presente, cuando está demostrado que por omisiones imputables á la parte, el recurso quedó desierto, y por tanto, la sentencia de primera instancia debe reputarse consentida y no apelada (artículos doscientos cuarenta y dos del Código de Procedimientos para la Capital, y doscientos diez y siete de la ley de Procedimientos Federales).

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General: se declara no haber lugar al recurso interpuesto y devuélvanse los autos al Tribunal de su procedencia, prévia reposicion del papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (conforme desde el 5° considerando). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LVI

*Don José V. Benitez contra el Ferrocarril del Sud, por indemnizacion de daños y perjuicios; sobre suspension del término para laudar, é intimacion sobre manifestacion de conformidad en la prórroga del mismo.*

*Sumario.*—En un juicio arbitral en que los árbitros han pedido que las partes manifiesten si están conformes en prorrogar el término para laudar, el Juez ordinario puede, á instancia de un árbitro ó de la parte, intimar se manifieste la conformidad y suspender el término corriente mientras se produzca la manifestacion.

---

*Caso.*—Las partes convinieron someter la resolución del litigio, para en todo tiempo, al fallo de árbitros, acordando á estos el término de quince días para laudar, á contar desde la última aceptacion.

El árbitro tercero señor Luís M. Doyhenard, aceptó el cargo en diez y nueve de Febrero; y el veinte y siete del mismo mes los señores Gainza y Rodriguez, árbitros respectivamente del Ferrocarril del Sud y del señor Benitez, concurrieron á la Secretaría del Juzgado para constituir el Tribunal, y el señor Gainza manifestó: que siendo insuficiente el término para laudar, y

debiendo hacer un estudio del expediente y decretarse algunas diligencias que requieren mucho mayor tiempo que el acordado, lo hacía presente para que se solicite de los interesados una prórroga de dicho término, en la inteligencia de que si no se le concedía, se vería en la necesidad de renunciar el cargo.

El árbitro señor Rodriguez dijo: que ante tal manifestacion, no tenía inconveniente en que se solicitara de las partes quince días más para laudar.

En consecuencia, resolvieron que el Secretario requiera de los interesados si están conformes en acordar dicha prórroga, debiendo hacer la manifestacion en el acto de la notificacion.

Notificado el representante del Ferrocarril en 1º de Marzo, dijo haría por escrito la manifestacion.

Benitez, en la misma fecha, manifestó que está conforme en acordar la prórroga pedida.

En ese mismo día, 1º de Marzo, el árbitro Rodriguez ordenó se hiciera constar que había concurrido á la Secretaría á fin de fijar el día en que debía oirse á las partes en audiencia, con arreglo á la cláusula 5ª del compromiso; que antes de hacerlo había invitado para que concurriera á este mismo acto, al árbitro señor Gainza, que se había negado á hacerlo en una carta que con esta misma fecha eleva al Juzgado, pidiendo la suspension del término y resuelva lo que crea conveniente, en vista de la terminante negativa de dicho señor á concurrir y no estar en su mano el obligarlo á ello, mandando se haga saber á las partes á fin de salvar su responsabilidad.

La carta aludida es del tenor siguiente:

«*Señor Agustin I. Rodriguez:* Muy señor mío: He recibido la carta de Vd. fecha de hoy, en la que me invita á concurrir mañana á La Plata con el objeto de activar nuestro cometido en el juicio seguido por don José V. Benitez contra la Empresa del Ferrocarril del Sud; como ya he manifestado á Vd., no he podido ocuparme en tiempo de ese asunto, por haber estado

ausente por mis muchas ocupaciones y por desgracias de familia, razon por la cual he solicitado un plazo de quince días más; mientras ese plazo no me sea acordado, no produciré diligencia alguna, pues en el tiempo que falta para el vencimiento del primero, no me es posible dar mi fallo con los fundamentos que debo presentar. Son esas las razones que me me inducen á no concurrir á la invitacion de Vd. Saluda á Vd. S. S. S.—*Alberto de Gainza*.—Buenos Aires, Febrero de 1894.»

El mismo día 1° de Marzo, el señor Rodriguez presentó al Juzgado el escrito á que se refiere en la exposicion anterior, en el cual hace presente las diversas ocasiones que ha visto al señor Gainza para que se reunieran, y la negativa de éste á concurrir, como resulta de la carta que acompaña, y termina pidiendo que con suspension del término, se ponga en conocimiento de las partes lo ocurrido, á fin de que resuelva lo que juzguen conveniente.

## Auto del Juez Federal

La Plata, Marzo 1° de 1894.

Hágase saber á las partes, declarándose suspendido el término para laudar.

*Aurrecoechea.*

Con fecha 5 de Marzo, la parte de Benitez ocurrió al Juzgado exponiendo: que no habiendo la parte del Ferrocarril manifestado su conformidad ó disconformidad con la prórroga pedida, y estando dispuesto á exigir el cumplimiento de lo pactado, solicita: 1° se intime al representante de la Empresa haga tal manifes-

tacion dentro de 24 horas, bajo apercibimiento que, de no asentir á la prórroga pedida por el señor Gainza, se tendrá á éste por renunciado del cargo, en vista de que éste manifestó no querer continuar en él, si aquella no le es acordada; 2º que en caso de no conceder la prórroga pedida, presente el árbitro reemplazante del señor Gainza, dentro de un plazo que se le fijará al efecto, el que á su turno deberá fallar en el término pactado, bajo apercibimiento que si no lo hiciere, se le tendrá por laudado.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Marzo 5 de 1894.

Al primer punto como se pide, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. Al segundo, téngase presente.

*Iturrecocchea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

Vistos: Considerando que la suspension del término para laudar, decretada por el Juez *a quo*, tiene por único objeto hacer que las partes manifiesten su conformidad ó disconformidad en prorrogar el término para laudar que les acuerda el compromiso de foja ciento, sesenta y cinco, y que los árbitros pidieron por su auto de foja cuatrocientos setenta y ocho vuelta.

Que habiendo la parte del Ferrocarril dicho, á foja cuatro-

cientos setenta y nueve, que haría por escrito su manifestacion al respecto, en vez de hacerlo en el acto de la notificacion, como los árbitros lo ordenaron, no ha cumplido esa promesa, guardando silencio hasta el presente.

Que el ocurso al Juez de Seccion por parte del árbitro señor Rodriguez, se funda en el hecho constante en autos de que el árbitro del Ferrocarril, señor Gainza, se ha negado á concurrir á formar Tribunal ni á producir acto alguno en el arbitraje, si no se le acuerda la prórroga del término para laudar, que tiene solicitada.

Que la providencia del Juez *a quo* que ordena la suspension mencionada, no perjudica ningun interés legítimo ni menoscaba tampoco derecho alguno de las partes, desde que tiene por objeto conservar en beneficio comun el término aún no transcurrido del que ellos fijaron á los árbitros para laudar.

Que los fallos de esta Suprema Corte invocados por la parte del Ferrocarril, no se oponen á la intervencion que el Juez ha tomado en esta causa, pues que, al contrario, dichos fallos reconocen que el Juez ordinario está suficientemente facultado para adoptar las medidas conducentes á hacer que los árbitros cumplan con su mandato.

Por estos fundamentos, y no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por no ser procedente, se confirman con costas los autos apelados de fojas cuatrocientos ochenta y cinco y cuatrocientos ochenta y nueve.

Repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE (en disidencia).—JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos y considerando: *Primero:* Que el juicio arbitral se constituye por la voluntad de las partes y se prosigue con sujecion á las bases que ellas estipulan en el compromiso.

*Segundo:* Que tanto lo estipulado en el compromiso de foja ciento sesenta y cinco, como lo dispuesto por la ley, no autoriza al Juez letrado para intervenir en el juicio arbitral ó prorrogar el término fijado para el pronunciamiento del laudo, limitándose la facultad del Juez únicamente á compeler á los árbitros á fin de que dicten su fallo, dentro del plazo fijado por las partes.

*Tercero:* Que la suspension del término importa en el hecho una prórroga que sólo incumbe conceder á las partes que son las que han constituido la jurisdiccion de los árbitros y fijado las bases del procedimiento. (Ley veintisiete, título cuarto, partida tercera).

Por esto y con arreglo á la jurisprudencia de esta Suprema Corte (série primera, tomo tercero, página doscientos treinta y nueve), se revocan los autos apelados corrientes á fojas cuatrocientos ochenta y cinco y cuatrocientos noventa, y devuélvanse reponiéndose el papel.

OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA LVII

*Criminal, contra Don Valentin Ortiz; sobre infraccion de la ley nacional de elecciones.*

*Sumario.*—La citacion y audiencia del acusado, son substanciales en todo juicio, aun en los de procedimiento breve y sumario, y su omision anula todo lo obrado.

---

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Rioja, Febrero 14 de 1894.

Autos y vistos: Resultando: 1° Que el ciudadano Don Domingo H. Luna, Don Juan Francisco Sanchez, Don Cruz Vera, Don Jacinto G. Rincon, y Doctor Pelagio B. Luna, denuncian el hecho de que el ciudadano Don Valentin Ortiz, es portador de unas actas de eleccion nacional practicada el día 4 del corriente, en el departamento «San Martin», para un Diputado al honorable Congreso, las mismas que habian venido abier-

tas, para ser entregadas en ese estado, al señor Arturo Castaño.

2° Que el señor Ortiz al venir á esta ciudad el día 10 del corriente, se había detenido antes de llegar, á algunas leguas, enviando dichas actas con un chasque, á su hijo Arturo Ortiz.

3° Que los señores D. Abel Sotomayor Bazan y Don Abel D. Carrizo, han visto y examinado dichas actas, por habérselas mostrado el señor Ortiz (hijo).

4° Que momentos despues de haber tenido lugar los hechos expresados, circulaba profusamente un boletin de parte del círculo político que sostiene la candidatura de Don Arturo Castaño, en el que se afirmaba haber obtenido éste una mayoría de doscientos treinta votos, en la eleccion del departamento referido.

5° Que esa cifra de sufragantes, no coincide con la que arrojan las actas de que tuvieran conocimiento horas antes las personas que fueran sabedoras del resultado, Don Abel Sotomayor Bazan y Don Abel D. Carrizo por las actas examinadas que daban un total de doscientos cuarenta votos, siendo de éstos ciento treinta y seis por la candidatura Castaño, y ciento cuatro por la del Doctor Adolfo E. Dávila.

6° Que instruida la correspondiente sumaria, sobre los hechos consignados anteriormente, los testigos Don Abel Sotomayor Bazan y Don Abel D. Carrizo, afirman que las actas de eleccion de San Martin han sido conducidas por Don Valentin Ortiz á esta ciudad; quedándose éste como á diez ú once leguas, en el camino, y de allí remitidas por chasque á su hijo Arturo Ortiz, quien se las enseñó abiertas, por no haber visto los sobres (declaraciones de fojas 6 vuelta á 12, contestando á la 2ª pregunta del interrogatorio).

7° Que las referidas actas, segun manifestacion hecha por el señor Arturo Ortiz, tenía orden de entregarlas al señor Arturo Castaño (declaracion del testigo Don Abel D. Carrizo,

contestando á la 2ª pregunta del interrogatorio), agregando el testigo Sotomayor Bazan, en la cuarta pregunta, que despues el señor Ortiz le había dicho haberlas entregado al señor Castaño.

8º Que el día 10 del corriente, en la tarde, llegaron las actas á esta ciudad, celebrándose en ese mismo dia el triunfo de la candidatura Castaño, por medio de un boletin que circulaba al público, dándose una mayoría de doscientos treinta votos, en el departamento «San Martin», cuyo boletin figura á foja 1.

Y considerando: 1º Que el ciudadano Don Valentin Ortiz está constatado ser el portador de las actas de la eleccion practicada el día 4 del corriente en el departamento San Martín para un Diputado al honorable Congreso de la Nacion, y dirigidas á este Juzgado, habiendo llegado á esta ciudad el día 10 del corriente, dichas actas.

2º Que por notas de este Juzgado, corrientes á foja 2, el señor Ortiz, ha sido requerido para hacer entrega de las referidas actas, sin que haya dado cumplimiento, ni mucho menos haya comparecido á la citacion que por dos veces se le ha hecho, para prestar su declaracion indagatoria.

3º Que la obstinacion premeditada y manifiesta, en negarse á hacer entrega de las actas dirigidas á este Juzgado, como la resistencia á comparecer ante el mismo, constituyen los delitos de ocultacion fraudulenta, reagravado con el de desacato (artículos 261 y 236, inciso 5º, Código Penal).

4º Que dada la naturaleza de este juicio, segun lo define el artículo 71 de la ley de elecciones nacionales de 16 de Octubre de 1877, no está sujeto á los trámites lentos del juicio criminal ordinario, por lo mismo que se trata de actos que deben tener lugar dentro de los términos establecidos por la citada ley para la reparacion oportuna, en el caso de infracciones á la misma.

Por estas consideraciones, y las concordantes de la acusacion

Fiscal, debo condenar y condeno al ciudadano Don Valentin Ortiz, á *tres meses de arresto y multa de doscientos pesos moneda nacional*, á favor del consejo de educacion de la provincia; debiendo hacer entrega inmediata de las actas de la eleccion nacional practicada el día 4 del corriente mes en el departamento San Martin, de que ha sido conductor, cuyo arresto lo sufrirá en el Departamento General de Policía, á quien diríjase el oficio correspondiente, para su inmediato cumplimiento; y notifíquese esta resolucion al Presidente del Consejo de Educacion. Hágase sabe con el original, y archívese en oportunidad.

*Gaspar N. Gomez.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1894.

*Suprema Corte:*

Contra la sentencia pronunciada á foja 15 por el Juez Federal de la Rioja, se concedieron los recursos de nulidad y apelacion interpuestos á foja 24.

El de nulidad no procede. No sólo no se expresa causal alguna para fundarlo, sinó que no resulta aparente en los procedimientos; mucho más cuando el procesado se ha constituido contumaz, y el artículo 71 de la ley de elecciones nacionales de 16 de Octubre de 1877, prescribe para estos juicios el conocimiento breve y sumario.

El de apelacion aparece justificado.

Se trata de un delito consistente en la violacion de los deberes que impone la ley de elecciones y sujeto por ello, á su régimen especial.

Está demostrado que el Doctor Ortiz retuvo indebidamente las actas de la eleccion de los departamentos de campaña en la Rioja; que en vez de remitirlas directamente al Juez de Seccion, las envió á su hijo Arturo, quien anduvo mostrándolas abiertas á varias personas.

Este hecho constituye una infraccion manifiesta de los deberes impuestos en el capítulo V de la ley de elecciones nacionales; como esa infraccion no tenga en la ley una pena determinada, cae bajo la prescripcion del artículo 69, que impone la de veinte á quinientos pesos de multa, para las infraccines no previstas por ella, ni en las leyes generales. En nuestra ley electoral, la prision es solamente subsidiaria, ó disyuntiva, segun las prescripciones del capítulo XI.

Por ello, pido á V. E. se sirva revocar la sentencia apelada, en cuanto impone al procesado las penas de prision y multa conjuntamente, imponiéndole el máximun de la multa establecida en el artículo 69 de la ley de elecciones, que procede en el caso, con relacion á la gravedad del hecho comprobado.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

Vistos: Considerando: Que la denuncia de foja primera formula una acusacion criminal contra Don Valentin Ortiz, por infracciones á la ley de elecciones nacionales.

Que por más que en esta ley se haya señalado el procedimiento breve y sumario para esta clase de juicios, esto no puede importar en manera alguna, suprimir de ese juicio los procedimientos substanciales en toda causa criminal, tales como la

comparecencia del acusado, y audiencia antes de dictarse la sentencia definitiva.

Que en estos autos el denunciado Don Valentin Ortiz ni ha sido citado personalmente, ni oido en forma ni modo alguno durante el juicio, lo que importa condenar á Ortiz con flagrante violacion de las prescripciones de la Constitucion Nacional (artículo diez y ocho).

Que no habiendo sido citado el mencionado Ortiz, mal podría ser declarado contumaz, cosa que, por otra parte, tampoco ha hecho el Juez *a quo* por auto alguno de los consignados en este expediente.

Que siendo nulas todas las actuaciones seguidas en tales condiciones, así debe declararse.

Por estos fundamentos: se declara nulo todo lo obrado desde foja cuatro inclusive, y devuélvanse los autos al Juzgado de su orígen para que proceda con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LVIII

*El Doctor Don Silverio Dominguez, por honorarios, en la causa criminal contra Quintiliano Olivero; sobre regulacion.*

*Sumario.* — La regulacion que se estime equitativa, debe confirmarse.

---

*Caso.*—Resulta de las siguientes piezas:

### INFORME DEL CONSEJO DE HIGIENE

Buenos Aires, Noviembre 16 de 1893.

*Señor Juez:*

Este departamento ha tomado en consideracion en su sesion de ayer, los autos remitidos por V. S. para que se regulen los honorarios del Doctor Silverio Dominguez, que cobra un mil pesos moneda nacional, por reconocimiento é informe médico-legal sobre el estado de las facultades de Quintiliano Oliver, y estima equitativa la suma que por su importante trabajo cobra el facultativo nombrado.

Dios guarde á V. S.

*J. M. Ramos Mejía.*
*Nicolás Lozano.*

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 12 de 1893.

Teniendo en cuenta la importancia del informe de fojas 27 á 40 y el tiempo empleado por el Doctor Silverio Dominguez, en el exámen del procesado y en vista del precedente dictámen del Departamento Nacional de Higiene, el Juzgado resuelve regular el honorario de dicho facultativo en esta causa, en la suma de un mil pesos nacionales. Hágase saber, y repóngase el sello.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 21 de 1894.

*Suprema Corte:*

El desempeño de una comision por nombramiento oficial, mucho más en causas criminales que afectan la vindicta pública, debe considerarse como una carga. No ha de estimarse, entónces, como una funcion especulativa ó un motivo de lucro; sinó como un deber público, que afecta á los que pueden desempeñarlo en favor de la comunidad social. En su consecuencia, debe ser estrictamente remunerado.

Estas ideas han sido expresadas ya, en otras ocasiones, ante el monto crecido de regulaciones que han llamado la atencion del Poder Ejecutivo, por absorber en pocos meses, las partidas respectivas del presupuesto anual.

Reconociendo el mérito científico del informe del señor Doctor Dominguez, creo, subordinando la regulacion recurrida por el Procurador Fiscal al concepto expresado, que V. E. podría reducirla con sujecion á un criterio más equitativo.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

Vistos: Oido el señor Procurador General, y considerando equitativa la regulacion que se hace en el auto apelado de foja cuarenta y ocho vuelta; se confirma éste. Devuélvase.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LIX

*Don Lino de la Torre contra Don Eusebio Villar, por tercería de dominio; en recurso de sentencia de los Tribunales de la Capital.*

*Sumario.*—No procede el recurso acordado por el artículo 14 de la ley sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, cuando los tribunales locales interpretan ó aplican los códigos civil, penal, comercial ó de minería.

---

*Caso.*—Lo indica el siguiente

RECURSO

*Excelentísima Corte Suprema:*

Lino de la Torre á V. E., con todo respeto, digo: Que en un juicio que sobre tercería de dominio sigo con don Eusebio Villar, presenté á la Excma. Cámara en lo Comercial de esta Capital, el siguiente escrito:

«*Excelentísima Cámara de Comercio:*

«Lino de la Torre en autos con don Eusebio Villar sobre tercería de dominio, tramitados en 1ª Instancia por la Secretaría

del señor Araujo, á V. E. digo: Que me he impuesto de la sentencia que ha recaído en este proceso, y como encuentro que ella es motivada á una apelacion ante la Excma. Corte Suprema, en uso del derecho que me acuerda la ley de 14 de Setiembre de 1863, en sus artículos 14 y 15, deduzco el expresado recurso de apelacion.

« Durante el juicio sostuve que el código rural de la Provincia de Buenos Aires, no podía invocarse para justificar ó probar la propiedad á los bienes embargados, porque el código civil legislaba sobre la materia, y, por lo tanto, era la única ley aplicable al caso debatido.

« No obstante, V. E. ha considerado que el código rural tenía valor sobre el código civil, ó sea, ha estado en favor de la validez de una ley provincial sobre una ley nacional, dejando, en consecuencia, sin interpretacion ni aplicacion el Código Civil.

« Siempre respetuoso á las opiniones ajenas, mucho más cuando ellas se producen por tribunales de la altura de esta Exma. Cámara, juzgo, sin embargo, que en el presente caso la ley y la equidad me favorecen; pues V. E. sabe que repetidas veces hice valer la repugnancia que había entre el Código Rural y el Código Civil, para que pudiera estarse por la validez de aquel sobre éste, en órden á probar la propiedad de bienes que manifiestamente se habían sustraído de la comunidad existente por fallecimiento de don Juan Domingo Villar, sin otro propósito que dejar insolutos diferentes créditos constituidos á mi favor por la madre y un hermano de los terceristas.

« No siendo yo deudor, V. E. ha de estar persuadido que al hacer uso de la apelacion que en tercera instancia me otorga la ley, sólo persigo el sano propósito de buscar la justicia que creo tener para no verme defraudado por los terceristas que aparecen coludidos con los deudores doña Antonia Burgos y don Pedro Pablo Villar.

«En esta virtud, á V. E. suplico que se sirva otorgarme el recurso.

«Es justicia.»

A esta solicitud la Exma. Cámara proveyó:

«Buenos Aires, Noviembre 25 de 1893.

«Autos y vistos: Disponiendo el artículo 15 de la ley de 14 de Setiembre de 1863 que la interpretacion ó aplicacion que los tribunales de la Provincia (á los cuales están equiparados los ordinarios de esta Capital) hicieren de los Códigos civil, penal, comercial y de minería no dará ocasion al recurso que autoriza el artículo 14 por el hecho de ser leyes del Congreso, en virtud de lo dispuesto en el inciso 11, artículo 67 de la Constitucion; y hallándose comprendido el recurso deducido por el peticionante en el caso de improcedencia consignado en el artículo 15; por ello, y con arreglo á lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia Nacional en la causa CXIII, página 140, tomo 17, segunda série de sus fallos, no ha lugar á dicho recurso.—*García, Perez, Lopez Cabanillas, Esteves.*»

Aunque en mi escrito dije con toda claridad que deducía el recurso porque la Excma. Cámara había aplicado al resolver la causa, una ley provincial repugnante al Código Civil, que es ley nacional, en esta providencia se desentiende por completo de mi argumentacion para negárseme el recurso.

Vuelvo á repetirlo: la Excma. Cámara no aplicó ni interpretó el Código Civil al resolver mi pleito con Villar. Por el contrario, se desentendió de sus prescripciones, hizo caso omiso de ellas para preferir el código rural, repugnante á aquel.

No se trata, pues, de una buena ó mala aplicacion, ni de una correcta ó errada interpretacion, que es á lo que se refiere el artículo 15 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, citada tambien en mi escrito de apelacion; se trata de la preferente apli-

cacion de una ley provincial en oposicion á una ley nacional.

La sentencia CXIII de V. E. que se cita en la providencia de la Excma. Cámara, como la Excma. Corte puede constatarlo sin más que hacer traer á la vista el tomo 17, segunda série de sus fallos, no tiene ninguna relacion con el punto que se somete á vuestra resolucion.

Es cierto que allí se habla de la aplicacion ó interpretacion que un tribunal hizo del Código Civil: pero nada se dice de que este Código se hubiere dejado sin aplicacion para resolver el asunto debatido por la prescripcion contenida en una ley provincial.

Mi recurso es por demás arreglado á derecho.

Si no lo fuera en sentir del más alto tribunal de la República, supremo regulador de los abusos inconstitucionales, llegaría el momento que cada provincia se diera su legislacion civil, penal, comercial y de minería propia, aunque fuera derogatoria de los códigos nacionales.

Ya que la aplicacion ó interpretacion de esos códigos eran confiados á todos los tribunales, no era posible ni razonable que cualquier error que á juicio de los litigantes se cometiera, hubiese de someterse al conocimiento de la Exma. Corte Suprema Nacional.

Pero tampoco era posible dejar al arbitrio de los tribunales la resolucion de los negocios contenciosos que debieran fallarse por leyes nacionales, fundándolos en leyes provinciales.

Todavía, Excmo. Señor, no parece justo, á lo menos no es conforme á la sana crítica, que no deba concederse un recurso que autoriza la ley y cuyas prescripciones, á lo menos, ni en apariencia podría decirse que aparecen violentadas.

En esta virtud, ocurriendo de hecho en grado de apelacion, á V. E. suplico que se sirva admitirme el recurso y ordenar que la Excma. Cámara en lo Comercial remita los autos referidos.

Otrosí: constituyendo domicilio legal en el estudio de mi

letrado, calle de San Martín, número 142, altos 25, sírvase V. E. ordenar que allí se me hagan las notificaciones.

*Ismael Perez Montt.—Lino de la Torre.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 29 de 1894.

*Suprema Corte:*

El recurso de hecho traído ante V. E. es improcedente.

La sentencia recurrida, pronunciada por la Cámara de la Capital Federal á foja 191 vuelta, confirma la de 1ª Instancia corriente á foja 133.

Esas sentencias declaran un derecho invocado por el tercerista á los bienes semovientes embargados; fundándose, no sólo en los principios generales que atribuyen á la posesion el carácter de presuncion de dominio; no sólo en la disposicion del artículo 463 del Código de Comercio, que reconoce en la marca un caso de tradicion simbólica, sinó tambien en la prueba testifical y de documentos auténticos y en la doctrina derivada de la prescripcion de los artículos 2377 y 2385 del Código Civil.

No se trata entónces, como lo pretende el recurso, de la anteposicion de una ley provincial, á las del Honorable Congreso; y bajo ninguna faz, las sentencias pronunciadas pueden motivar el recurso de apelacion, que autoriza el artículo 14 de la ley de Justicia Nacional de 14 de Setiembre de 1863. Por ello pido á V. E. se sirva desechar el recurso traído, mandando devolver los autos originales.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte (1)

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Por los fundamentos del auto corriente á foja ciento noventa y cuatro del expediente traido, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador general: se declara improcedente el recurso deducido ante esta Suprema Corte. Devuélvase el expediente remitido como informe y, repuestos los sellos, archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) En la misma fecha fueron resueltas por igual resolución otros dos recursos interpuestos por Don Lino de la Torre en los autos con Don Eusebio y Don German Villar, fundados en idénticos motivos que el presente.

# CAUSA LX

*Criminal, contra María S. de Albis, por defraudacion; sobre excarcelacion*

*Sumario.*—No procede la excarcelacion, cuando el delito acusado tiene pena mayor de dos años de prision.

---

*Caso.*—Resulta de la

### VISTA FISCAL

*Señor Juez:*

Se trata de una estafa, y dada la importancia de la suma, no procede la excarcelacion bajo fianza.

*J. M. Bustillo.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 6 de 1893.

Autos y vistos: De conformidad con lo aconsejado por el Procurador Fiscal en su precedente vista, no ha lugar á la excarcelacion que se solicita.

*J. V. Lalanne.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 27 de 1893.

Autos y vistos: De conformidad con lo dictaminado por el Procurador Fiscal, y no estando el presente caso comprendido en las disposiciones del artículo 376 del Código de Procedimientos en materia penal, no ha lugar á la revocatoria pedida, y concédese en relacion el recurso de apelacion subsidiariamente interpuesto.

*J. V. Lalanne.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 20 de 1894.

*Suprema Corte:*

Segun las constancias del sumario, se trata de una estafa llevada á ejecucion contra el Tesoro Fiscal, con título y nombre falso. Si la recurrente llegase á justificar las excepciones expuestas á fojas 12 y 13, disminuiría su responsabilidad, pero la apreciacion de esas excepciones no corresponde al estado actual del juicio.

Entretanto, el hecho que motiva la prision, tiene asignada una pena mayor de dos años de prision segun el artículo 202 del Código Penal.

No pudiendo invocarse, entónces, el beneficio del artículo 376 del Código de Procedimientos en lo Criminal, considero justificado el auto de foja 14 y pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

Vistos y considerando: Que ya sea que haya de juzgarse el caso por las disposiciones del Código Penal ó ya por las de la ley de catorce de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres, que designa los crímenes contra la Nacion, tanto en relacion á la calificacion del delito que motiva este proceso, como á su penalidad, la excarcelacion bajo fianza que se solicita está desautorizada por el artículo trescientos setenta y seis del Código de Procedimientos en lo criminal, desde que á ser cierta la existencia del delito y su imputabilidad al procesado, la pena á imponerse podría superar á la de dos años de prision.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General: se confirma, con costas, el auto apelado de foja dos.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXI

*Don Pedro F. Cánepa en los autos de don Bernardo Canta, albacea de la testamentaria Uguerroaga, con don J. Benjamin Dávalos, por nulidad de fianza; sobre recusacion.*

*Sumario.* — La parte que pide se declare nulo lo actuado, no puede recusar al Juez, so pretesto de que tiene interés en no hacer lugar á la nulidad.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Salta, Mayo 27 de 1893.

La causa de recusacion invocada por don Pedro G. Cánepa consiste en el interés directo que dice tiene la persona del Juez en la resolucion de la nulidad que ha opuesto de todo lo obrado y en consecuencia de la fianza, por la cual el recusante se obligó solidariamente á restituir la suma de pesos perteneciente á los menores Uguerroaga, entregada á don Bernardo

Canta por el Banco Nacional en virtud de órden de este Juzgado; alegando que en el caso fundado de ser declarada, el Juez incurriría en las costas causadas y sería personalmente responsable de la mencionada suma, por haber mandado extraerla del Banco *sin llenar debidamente las formalidades legales*, segun lo expone al deducir la nulidad y haberse declarado la quiebra del señor Canta.

Considerando: Que en el supuesto de ser verdaderos los motivos alegados para deducir el interés del suscrito, ellos constituirían, como lo expresa el recusante mismo, omisiones ó ilegalidad en el procedimiento, mas nunca una causa legal de recusacion, porque la ley designa en tales casos recursos de un órden diferente como el intentado por la parte: el de apelacion y otros para obtener la reparacion de los errores del Juez.

Que, además, la causa invocada no está comprendida en el número 8° del artículo 43 de la ley nacional de Procedimientos, porque no es el interés que el Juez tenga en mantener y hacer cumplir sus resoluciones legales ó ilegales al cual se refiere esta disposicion, sinó al interés que tuviese en el objeto del pleito ya directamente ó por cualquier circunstancia, con alguna de las personas que litiguen; admitir lo contrario, sería dejar al arbitrio de los litigantes crear una nueva causa de recusacion sin más requisito que el de oponer la nulidad de lo actuado en un juicio, alegando, verdadera ó inexactamente, defectos ó ilegalidad en el procedimiento para deducir el interés del Juez, por razon de las costas ó perjuicios de que debe responder, si se declara la nulidad en oposicion á la ley que, restringiendo los motivos de recusacion á los enumerados por la misma, prohibe admitir otro por inducciones ó analogías con el propósito evidente de impedir á los litigantes que entorpezcan el procedimiento regular ó dilaten la resolucion de los juicios (artículo 31 de la ley citada y fallos de la Suprema Corte, série 1ª, tomo 5°, página 193).

Por estas y otras razones que omito, se declara que la causa

alegada no es de las especificadas en dicha ley y de conformidad al artículo 32 de la misma, no se hace lugar á la recusacion. En consecuencia, cúmplase lo mandado en decreto del 17 del corriente.

Repónganse y hágase saber con el original.

*David Zambrano.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 10 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos, se confirma con costas el auto apelado de foja cuarenta y cuatro. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXII

*El Fisco Nacional contra Jaime Cibils é hijos, por cobro ejecutivo de pesos; sobre liquidacion de intereses*

*Sumario.*—El haber consignado á embargo el dinero del capital ejecutado, no exonera al deudor del pago de los intereses.

---

*Caso.*—Ejecutoriada la sentencia de remate mandando llevar adelante la ejecucion contra los señores Cibils por el capital, intereses y costas, el Secretario hizo la siguiente

### LIQUIDACION

| | | |
|---|---|---|
| Capital depositado en el Banco Nacional..... | $ | 13.474.72 |
| Intereses desde el 5 de Marzo de 1888 hasta el 5 de Diciembre de 1893 al 7 °/o anual. Son 5 años y 9 meses........................ | » | 5.423.56 |
| Por cincuenta sellos de 0.50 centavos........ | » | 25.00 |
| Por nueve sellos de 1 peso.................. | » | 9.00 |
| Total.... | $ | 18.932.28 |

Importa la presente liquidacion la suma de diez y ocho mil nuevecientos treinta y dos pesos con veinte y ocho centavos moneda nacional.

S. E. ú O.

*E. Amaya.*

Los señores Cibils é hijos observaron esta liquidacion, pidiendo que ella fuera reformada.

Dijeron: Que en 5 de Marzo de 1888 depositaron la cantidad reclamada, siendo notificado el Fiscal, de la consignacion, el 7 del mismo,—hasta cuya fecha sólo podría cobrárseles intereses, si existiese disposicion alguna al respecto,—no habiendo habido mala fé de su parte, desde que una sentencia de 1ª instancia les fué favorable;

Que la consignacion, aun cuando no se considere como pago, sinó como embargo, constituye un secuestro que el Juez debe adjudicar con sus accesorios á la parte vencedora;

Que aquella se hizo en el establecimiento nacional designado por la ley, y si ésta establece que el depósito no reditúe intereses, no es admisible que el depositante tenga que pagarlos al mismo Gobierno, en cuyo beneficio la ley manda que aquellos no corran;

Que los intereses cargados en la liquidacion, no se encuentran en ningun artículo de la ley, pues sería un absurdo que, en juicios como el presente, en que se hace consignacion en un Establecimiento con fines de un precepto constitucional, se imponga á la parte vencida la improductividad de su capital consignado y el pago de interés sobre ese mismo capital hecho improductivo en beneficio de fines de Gobierno.

El Procurador Fiscal á quien se dió vista, expidió el siguiente dictámen:

*Señor Juez:*

El señor Cibils creyó ó fingió creer que no había derecho para seguir contra él esta gestion, y por eso depositó el importe del capital ejecutado no á título de pago sinó, simplemente como embargo. El resultado final del asunto probó que el señor Cibils

no tenía razon, y sin embargo el fisco ha estado en todo este tiempo imposibilitado de disponer de su dinero.

¿Cómo pretender entónces que el señor Cibils no sufra las consecuencias de su error ó de su malicia, pagando lo que habría producido un capital que por su culpa ha estado indebidamente paralizado?

La liquidacion de foja... está pues bien hecha y V. S. debe mantenerla.

Dígnese, etc.

*J. M. Bustillo.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Febrero 15 de 1894.

Autos y vistos: Por los fundamentos aducidos por el Procurador Fiscal, se mantiene la liquidacion practicada á foja 163 por el actuario, y se declara obligados á los señores Cibils é hijos á abonar los intereses que ella arroja. Repónganse las fojas.

*Juan del Campillo.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1894.

*Suprema Corte:*

Se trataba de un juicio ejecutivo por cobro de dineros fiscales y el auto del solvendo, no sólo intimaba el pago del capi-

tal, sinó tambien el de los intereses reclamados á foja 1ª. El ejecutado pudo pagar, sin perjuicio de sus derechos. Prefirió, como habría podido dar bienes á embargo, dar dinero que depositó á foja 50 á la órden judicial.

Ese depósito no privaba al ejecutante de los intereses reclamados, y la sentencia de remate de foja 129, que quedó ejecutoriada por la de V. E. de foja 152, así lo reconoció al mandar llevar adelante la ejecucion hasta ser pago al Fisco del *capital, intereses* y *costas*.

Los intereses, pues, no sólo son consecuencia de la mora, sinó que estando expresamente establecidos en la sentencia ejecutoriada son indiscutibles.

Sírvase V. E. confirmar por ello con arreglo á derecho, el auto recurrido de foja 168 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 12 de 1894.

Vistos: Considerando que conforme á la sentencia ejecutoriada de foja ciento veinte y nueve, los ejecutados han sido condenados á pagar no sólo el capital adeudado, sinó tambien los intereses.

Que por otra parte, y con arreglo al artículo quinientos ocho del Código Civil, el deudor es responsable por los daños é intereses que causare al acreedor con su morosidad en el cumplimiento de la obligacion, los que, tratándose de obligaciones de dar sumas de dinero, se traducen en los intereses legales en defecto de convencion especial, segun lo dispone el artículo seiscientos veinte y dos del citado Código.

Por esto, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos concordantes del auto apelado de foja ciento sesenta y ocho vuelta, se confirma éste con costas. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXIII

*El Banco Nacional, contra José Cattaneo y Cª, por remision de autos; sobre pago de multa, por infraccion de la ley de sellos.*

*Sumario.*—La remision del expediente que por muerte del demandado debe hacerse al Juez de la testamentaría, no puede cumplirse mientras no se abone la multa por infraccion de la ley de sellos, mandada pagar por auto ejecutoriado.

---

*Caso.* — El representante del Banco dedujo juicio ejecutivo contra los señores Cattaneo y Cª, por cobro de la cantidad de 4151 pesos 50 centavos moneda nacional, procedentes de

amortizacion é intereses de una letra á cargo de dichos señores por valor de 69000 pesos, que acompañó ( foja 1 ).

Estando dicha letra extendida en sello de la provincia de Buenos Aires, el Juez confirió vista al Procurador Fiscal, quien manifestó haberrse incurrido en las responsabilidades prescritas por el artículo 48 de la ley de sellos y pedía se ordenara su reposicion y el pago de la multa correspondiente.

El Juez dictó el siguiente auto:

La Plata, Mayo 9 de 1893.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal y repóngase la foja.

*Aurrecoechea.*

En este estado y con fecha 21 de Agosto del mismo año, el representante del Banco pidió se remitieran los autos al Juz-Juzgado de 1ª Instancia del departamento del centro, donde tramitan los autos de la testamentaría de Cattaneo.

El Juez proveyó como se pide.

El actuario dió cuenta que antes de remitirse los autos, debía hacerse efectiva la multa por infraccion á la ley de sellos.

El Juez confirió vista al Procurador Fiscal, quien expidió el siguiente dictámen:

*Señor Juez:*

Sírvase V. S. impedir la remision del expediente, mientras no sea abonada la multa.

*G. García Vieyra.*

**Fallo del Juez Federal**

La Pata, Setiembre 30 de 1893.

Téngase por resolucion la precedente vista fiscal.

*Mariano S. de Urrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires Noviembre 29 de 1893

*Suprema Corte:*

La resolucion consentida y ejecutoriada de foja 12 ordena la reposicion y multa por infraccion á ley nacional de sellos.

La remision de los autos al Juez de la testamentaría iniciada por fallecimiento del demandado, solicitada á foja 15, no debe cumplirse antes de pagar la multa y reposicion adeudada y esto que ordena el auto de foja 16 siendo legal, y no pudiendo por ello agraviar derecho alguno del recurrente, reclama la confirmacion que solicito de V. E.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 12 de 1894.

Vistos: Estando ejecutoriado el auto de foja doce, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador Ge-

neral, se confirma el auto apelado de foja diez y seis, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXIV

*Doña Florinda P. de Villanueva contra el doctor don Oseas Guiñazú; sobre reivindicacion y costas.*

*Sumário.* — 1° La compra en remate público constituye un contrato perfecto, y siendo seguida de posesion, transfiere el dominio al comprador.

2° La venta que posteriormente haga á un tercero el antiguo propietario del inmueble, dándose por desposeido de él, no puede conferir á éste ningun derecho de dominio.

3° La reivindicacion del inmueble que, en tales condiciones, entabla este tercero contra el primer comprador, carece de razon probable para litigar.

*Caso.*—Lo explica el

## Fallo del Juez Federal

Mendoza, Agosto 31 de 1891.

Vistos estos autos de los que resulta: Que en fecha 19 de Noviembre de 1888, don Pedro M. Figueroa, en representacion de doña Florinda P. de Villanueva, se presentó al Juzgado exponiendo: Que su representada había comprado en 26 de Octubre de 1887 á don Pedro Dudley, segun la escritura que acompaña, un fundo en el departamento de Maipú, de esta Provincia, constante de 50 cuadras, más ó menos, por cuyo documento se le transfieren todos los derechos y acciones que correspondían al vendedor, entregándosele á la vez la posesion, mediante notificacion hecha personalmente al arrendatario don Luis Gonzalez, que lo tenía arrendado á Dudley por cuatro años, desde el 12 de Enero de 1885;

Que estando el fundo expresado en poder de don Oseas Guiñazú, quien se había apoderado de él antes de terminar el arriendo, sin título alguno para poseerlo, deduce la presente demanda de reivindicacion en uso del derecho que le acuerdan los artículos 2758, 2772, 2434 á 2439 del Código Civil. Agrega que la finca se hallaba registrada en el padron de propiedades á nombre de su representada, siendo de observarse que por las leyes de la provincia ningun Escribano puede extender escritura de transferencia de un bien raíz, sin que previamente se le presente el certificado de la Oficina de Catastro, en que conste haberse hecho al adquirente. Pide, en conclusion, se condene al demandado á la entrega del fundo, pago de los frutos percibidos y de los que por negligencia hubiese dejado de percibir, daños y perjuicios causados y costas del juicio.

El doctor Oseas Guiñazú, contestando á la demanda por intermedio de su apoderado don Ciriaco Bravo, opone á ella las siguientes excepciones:

*Falsedad del título invocado por la demandante*, que funda en el hecho de haberse extendido la escritura de venta sin la concurrencia de dos testigos, al acto de su otorgamiento, como lo prescriben bajo pena de nulidad, los artículos 973, 1038 y 1047 del Código citado, ofreciendo probarlo con el testimonio de los testigos instrumentales y del escribano autorizante.

*Improcedencia de la accion reivindicatoria deducida.* Expone al respecto: que la demandante no había tenido la posesion del inmueble, por no haberlo recibido con sujecion á las formas establecidas por la ley, no siendo bastante para acreditarla la manifestacion hecha sobre el particular en la escritura presentada, pues la ley no acepta esa forma de tradicion, para la cual, segun el artículo 2373, se requiere la aprehension de la cosa con ánimo de apropiársela; agrega, que aún en el supuesto de que la tradicion se verificara en forma legal, ella sería ineficaz para trasmitir el dominio del inmueble, por cuanto el título era nulo en su forma, segun lo expresado anteriormente, y nulo tambien en el fondo, porque el vendedor no era ya dueño de él, y porque esa venta era además fraudulenta, aduciendo diversas consideraciones para fundar la indicada excepcion.

*Falta de derecho en el vendedor para efectuar la venta.* Que el fundo en cuestion fué hipotecado por su antiguo dueño el señor Dudley, á favor del doctor Guiñazú, quien, ejecutando la hipoteca y notificado personalmente á aquel el auto de solvendo, presentó de acuerdo con él, al Juzgado, una solicitud en que reconocía la deuda, pidiendo la venta del inmueble para satifacerla y designando la persona que haría su tasacion; que aprobado judicialmente este convenio, se siguieron los trámites legales, con intervencion del ejecutado y conocimiento tambien de la demandante, hasta efectuarse su venta en remate á su favor, de

cuyo valor fué descontado el importe de la hipoteca, pagándose á la vez, con el sobrante, tres acreedores más del ejecutado.

*Simulacion.* Que el contrato de compra-venta celebrado entre la demandante y Dudley era simulado, por cuanto el verdadero comprador era el abogado de aquella en este juicio doctor Isaac Godoy; repitiendo que éste tenía conocimiento de la ejecucion seguida por la hipoteca contra Dudley, en cuyo juicio le fué adjudicada la propiedad, en público remate, prévia publicacion de avisos durante 30 días, y que practicada la subasta publicáronse pocos días despues otros edictos, por igual término, haciendo saber á otros acreedores hipotecarios de la misma finca, todos ausentes, que ésta había sido rematada y que debían concurrir á distribuirse del precio, segun la prioridad de sus hipotecas, llenándose así las formalidades exigidas por la ley, en una venta judicial.

*Otros fundamentos de la demanda.* Que en cuanto al hecho alegado en la demanda, de haber el doctor Guiñazú, enseñoreádose de la finca antes de expirar el término del arrendamiento, bajo cuyo título la tenía Gonzalez, observa que tomó su posesion en virtud de órden judicial y respetando los derechos del locatario; que la ley al autorizar la enajenacion de bienes en tales condiciones, tiene forzosamente que permitir que su adquirente los reciba en posesion verdadera, respetando la tenencia en que los conserva el locatario; que en cuanto á la argumentacion fundada en las disposiciones del artículo 2272, ella es impertinente, por cuanto la demandante no había adquirido ningun derecho real perfecto ni imperfecto; y, por último, que el hecho de encontrarse anotada la transferencia, que le hiciera Dudley, en la oficina de Catastro, no constituye derecho alguno de propiedad, desde que las leyes provinciales que se invocan sólo tienen por objeto evitar la defraudacion de los derechos fiscales con las prescripciones que establecen.

*Títulos del doctor Guiñazu.* Que segun lo manifestado ante-

riormente, el fundo en cuestion fué adquirido en remate público con motivo de la ejecucion ya expresada, el cual tuvo lugar en el mes de Octubre de 1886; que el Juez de la causa ordenó mucho despues dar la posesion del mismo, dirigiendo oficio al efecto al Juzgado de Paz del departamento Maipú; que cuando el doctor Guiñazú fué en Marzo del año siguiente á recibir esta posesion judicial, llevando personalmente el citado oficio, no pudo tomarla por no haber encontrado al Juez comisionado, sinó privadamente, manifestándolo así al locatario señor Luis Gonzalez, á quien enseñó el mencionado oficio, reconociéndole éste como dueño y pagándole los arrendamientos desde esa fecha hasta expirar el contrato; y, finalmente, que algunos días despues de aquel acto, el Juez de Paz hizo la tradicion judicial de la finca á don Joaquin de Rosas, como apoderado especial para recibirla, por haberse ausentado el doctor Guiñazú á Córdoba definitivamente.

En mérito de lo relacionado :

Y considerando : 1° Que la cuestion á resolver en el presente caso, dados los fundamentos de la demanda y contestacion, puede reducirse simplemente al punto fijado en el auto de prueba, ó sea, el mejor derecho al fundo materia del litigio; estimando al efecto el valor legal de los títulos en que se funda el dominio alegado por una y otra parte, y la prueba rendida al respecto.

2° Que la parte actora funda su derecho de propiedad en el contrato de compra-venta celebrado con Don Pedro Dudley, en fecha 26 de Octubre de 1887, por el cual éste le hace cesion de todos los derechos y acciones que le corresponde como propietario del enunciado fundo, cuya escritura se acompaña á foja 3 de estos autos.

3° Que el demandado, á su vez, invoca como título de su dominio la compra del mismo inmueble, hecha en remate público en fecha 30 de Octubre de 1886.

4º Que de los documentos presentados en copia por el demandado, foja 105 á 111, como del expediente traido *ad-efectum videndi*, resulta constatado el crédito hipotecario otorgado por Dudley al doctor Guiñazú en fecha 27 de Febrero de 1883, por la suma de 800 pesos fuertes, procedente de honorarios de defensa en los juicios que en la misma escritura se expresan.

5º Que en 29 de Enero de 1884 se decretó por el Juzgado de Letras en lo Civil de la Provincia, auto de solvendo contra Dudley, á peticion del doctor Guiñazú, por la suma antes expresada é intereses devengados, cuyo acto fué notificado al deudor en 30 del mismo mes y año, fijando éste domicilio legal, á los efectos del juicio ejecutivo iniciado en su contra, en casa de don Joaquin Gordonis, sita en la calle Union de esta ciudad.

6º Que en 1º de Febrero siguiente el ejecutante y ejecutado acordaron proceder á la venta del fundo hipotecado, renunciando las formalidades ó trámites del juicio, hasta llegar la causa á este estado; manifestando Dudley que tal convenio se hacía por no tener dinero para abonar la deuda, y para evitarse tambien un recargo en gastos judiciales, á cuyo efecto se nombró de comun acuerdo en calidad de perito avaluador á don Victorino Banesa, y, posteriormente, en rebeldía de Dudley, á don Antonio Gigli, aprobándose en todas sus partes este convenio por auto de fecha 6 y notificándose á aquel en 8 del mismo mes.

7º Que en fecha 30 de Octubre del mismo año, y despues de practicada y aprobada la tasacion del inmueble por auto de 24 de Setiembre, se procedió al remate del mismo en virtud de órden del expresado Juez, adjudicándose aquel al doctor Guiñazú, como mejor postor, por la suma de 4250 pesos moneda nacional, cuyo remate fué aprobado por auto de fecha 10 de Noviembre siguiente y notificándose éste al siguiente día á Dudley por cédula dejada, en el domicilio fijado, á doña Elisa Anaya de Beltran.

8º Que á peticion del mismo doctor Guiñazú se le mandó dar

la posesion del fundo rematado por decreto de fecha 17 del indicado mes, librándose al efecto, en 22 del mismo, la correspondiente órden de comision al Juez de Paz del departamento de Maipú, cuyo decreto fué notificado á Dudley en la misma forma antes expresada.

9° Que, finalmente, y en cumplimiento de órden expedida por el mismo Juez y en fecha 2 de Noviembre de 1887 se dió la posesion del inmueble al doctor Guiñazú, representado en ese acto por don Joaquin de Rosas, mediante comision conferida al Juez de Paz, practicándose esta diligencia con conocimiento del arrendatario don Luis Gonzalez (expediente citado, foja 82 vuelta).

10° Que segun se ve, los trámites del juicio ejecutivo seguido por el doctor Guiñazú contra Dudley, por el pago del crédito hipotecario enunciado, se han llenado con perfecta observancia de la ley, y en tal caso la adjudicacion hecha á aquel, del inmueble hipotecado en la subasta pública antes expresada, es perfectamente legal y bastante en sí misma para transferir su dominio al comprador, máxime habiéndose verificado la tradicion del inmueble por la posesion dada judicialmente á éste.

Considerando, en cuanto á la nulidad, respectivamente alegada por las partes de los títulos presentados:

11° Que el acto de un remate constituye en sí mismo un contrato perfecto de compra-venta, que tratándose de bienes inmuebles no necesita para su legalidad y validez ser extendido en escritura pública; y ésta, en tal caso, sólo importa la autenticacion *ex post facto* del acto del remate, y no un contrato artículo 1184 del Código Civil; Fallos de la Suprema Corte, tomo 8°, página 325).

12° Que en cuanto al contrato de compra-venta celebrado entre la señora Florinda P. de Villanueva y Dudley, de los derechos y acciones que correspondieran á éste en el fundo en cuestion, él es de fecha posterior al acto del remate y aprobacion

judicial del mismo, segun consta de las diligencias respectivas corrientes á fojas 31 y 34 vuelta de los autos traidos *ad efectum videndi* y escritura de foja 3 presentada por aquella.

13° Que en consecuencia y no estando el inmueble objeto de ese contrato bajo el dominio de Dudley á la fecha en que éste transmitiera á la señora Florinda P. de Villanueva los derechos y acciones que dice le correspondían en el mismo, tal contrato, como el título ó escritura extendida al respecto, eran desde luego de todo punto ineficaces para transmitir á la compradora derecho alguno de propiedad ó dominio en él.

14° Que á este respecto es tambien de observarse que la demandada no tomó jamás posesion del inmueble, segun su propia confesion al absolver la 12ª pregunta de las posiciones de foja 63; y no habiendo entónces verificádose su tradicion en forma alguna, menos puede considerarse que se efectuara la traslacion del dominio ó propiedad.

15° Que por lo que hace á las nulidades objetadas por la parte actora en su alegato de bien probado, al acto del remate del inmueble, y que funda en los vicios del procedimiento ejecutivo seguido al efecto, el Juzgado carecería, en todo caso, de facultad de declararlos, pues ello importaría propiamente destruir los efectos de una resolucion dictada por un Juez de Provincia, con perfecta competencia.

16° Que á existir las nulidades que se invocan, ellas sólo habrían podido declararse por el mismo Juez ó Tribunal Superior jerárquico, mediante los recursos que las respectivas leyes establecen, deducidos por quien y en la forma que correspondiera.

17° Que una declaracion del Juzgado, en el sentido que se pretende, importaría propiamente juzgar de la validez ó nulidad de esos procedimientos, seguidos en un juicio ajeno de su jurisdiccion y terminado por resolucion definitiva de un Juez competente, como lo es el de Letras de la Provincia, en el ejecutivo de que se trata.

18º Que en cuanto al hecho de haber estado la finca en cuestion registrada en el padron de propiedades á nombre de Dudley cuando éste la vendió á la señora Florinda P. de Villanueva y de permanecer así á nombre de ésta actualmente en el registro, como de que por las leyes de la Provincia ningun Escribano puede extender escritura alguna que importe cambio de dominio de un bien raiz sin que conste haberse hecho la transferencia de él al adquirente, ello no bastaría á constituir ni á comprobar siquiera los derechos de propiedad que se alegan, pues que, como lo observa el demandado, tales disposiciones sólo tienen por objeto evitar la defraudacion de los derechos fiscales, pero jamás modificar en sus efectos las leyes que rigen los contratos de esta naturaleza.

19º Que respecto á la argumentacion fundada en la prohibicion que establece el artículo 1361, inciso 6º, á los jueces, abogados y otros funcionarios, para comprar por sí ó por interpuesta persona, aunque sea en remate público, los bienes que estuvieren en litigio ante el Juzgado ó Tribunal ante el cual ejercieren ó hubiesen ejercido su respectivo ministerio, para deducir de ella la nulidad de la compra hecha por el doctor Guiñazú, por el hecho de haber ejercido su profesion de abogado y aun de procurador ante el Juzgado que ordenó la venta del inmueble en cuestion, es de observarse que tal prohibicion se refiere, por lo que respecta á los abogados, á los bienes que se hallan en litigio y en que ellos intervienen como tales, patrocinando á algunas de las partes litigantes, pero de ningun modo á los que no tienen intervencion alguna en el juicio como tales abogados.

20º Que esta interpretacion á la disposicion invocada se halla conforme á la opinion del doctor Segovia, quien en su nota al citado inciso critica de impropia su redaccion, sosteniendo y demostrando con la disposicion del artículo 711 del Código de Procedimientos Francés y de Freitas, 1983, número 6º, que un

empleado judicial podría adquirir lícitamente un bien cuestionado en asunto en que nunca hubiera intervenido, especialmente *un abogado*, procurador ó tasador.

21° Que en el caso es de observarse, además, que el doctor Guiñazú no intervenía en el juicio contra Dudley en su carácter de abogado patrocinando derechos extraños, sinó como interesado personalmente en él, gestionando derechos propios, como era la ejecucion de un crédito constituido á su favor por un contrato perfectamente lícito cual era la hipoteca otorgada por Dudley.

22° Que el admitir una interpretacion diversa á la disposicion legal citada nos llevaría al extremo de establecer que un abogado por el solo hecho de serlo y de ejercer su profesion ante un Juzgado ó Tribunal dado, jamás podría gestionar ante él el cumplimiento de obligaciones contraidas á su favor, con la amplitud de derechos que la ley acuerda á todo individuo que goza de sus derechos civiles; que sin un motivo racional se hallaría en todo caso inhabilitado de concurrir, como cualquiera otro acreedor, á licitar un bien ú objeto que se saca á remate, precisamente en la ejecucion que personalmente sigue contra un deudor que rehusa ó no puede cumplir las obligaciones contraidas con él por un contrato perfecto.

Considerando, en lo que respecta á las acciones deducidas en la demanda:

23° Que las disposiciones contenidas en los artículos 2758 y 2772, invocadas en la demanda como fundamento de la accion reivindicatoria interpuesta, no son de aplicacion al caso presente, desde que, dicha accion nace sólo del dominio que se tiene en una cosa; y éste no ha sido transmitido á la demandante por la citada escritura y desde que tambien, por tal causa, no se ha adquirido tampoco sobre el inmueble derecho alguno real per fecto ni imperfecto.

24° Que por consecuencia menos proceden las condenaciones solicitadas en la demanda, como consecuencia de la misma ac-

cion, respecto á los frutos percibidos por el demandado y que se fundan en las disposiciones de los artícu'os 2434 y siguientes, porque lejos de existir la mala fé que se le atribuye en la posesion del fundo, ella es, por el contrario, legítima y fundada en un título perfecto traslativo de dominio, como lo es el acto del remate judicial que lo constituye.

25° Que establecido como queda en los considerandos precedentes que los títulos invocados por el demandado doctor Guiñazú, son eficaces para acreditar su derecho de propiedad en el inmueble materia del presente juicio, y habiéndose declarado igualmente insuficiente á tal objeto la escritura presentada por la parte actora, es de todo punto innecesario entrar á apreciar el mérito de la prueba rendida en autos respecto á las excepciones de simulacion del contrato de venta celebrado entre la señora Florinda P. de Villanueva y Dudley y de nulidad de la escritura otorgada por los mismos.

Por los fundamentos expuestos y otros que se omiten, resultantes de autos: fallo definitivamente absolviendo al doctor don Oseas Guiñazú de la demanda interpuesta en su contra por la señora Florinda Puebla de Villanueva.

Hágase saber original, repóngase el papel y en oportunidad devuélvase el expediente traido á la vista.

*Juan del Campillo.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1894

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun consta á foja treinta y una del expediente agregado *ad efectum videndi*, el doctor Guiñazú compró en remate público, aprobado á foja trein-

ta y dos vuelta del mismo, el inmueble materia de esta cuestion, lo que constituye un contrato válido y en condiciones de producir sus efectos propios (artículo mil ciento ochenta y cuatro, Código Civil).

*Segundo:* Que habiendo el mismo Guiñazú tomado posesion de la cosa ya personalmente y en forma privada, ya judicialmente por medio de mandatario, se ha operado á su favor la traslacion del dominio del bien comprado (artículos dos mil seiscientos uno y dos mil seiscientos dos del citado Código).

*Tercero:* Que habiendo en su mérito y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo dos mil seiscientos diez del mismo Código, perdido Dudley el dominio que tenía sobre el inmueble, no ha podido éste transmitirlo á un tercero y mucho menos hallándose embargado y en perjuicio del acreedor.

*Cuarto:* Que consta, por otra parte, aun por confesion de la actora, que á ella no se le ha hecho la tradicion de la cosa, de lo que resulta que no ha podido adquirir derechos reales sobre la misma (artículo quinientos setenta y siete).

*Quinto:* Que es evidente que la simple declaracion del tradente de darse por desposeido ó de dar al adquirente la posesion de la cosa, no suple las formas legales (artículo dos mil trescientos setenta y ocho).

*Sexto:* Y considerando en cuanto á las costas, que la parte actora no ha tenido razon probable para litigar.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada de foja ciento ochenta y ocho, se confirma ésta, declarándose á cargo de la actora las costas de ambas instancias. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXV

*Criminal, por cobro fraudulento de una boleta de impuesto territorial de la Capital; sobre competencia.*

*Sumario.*—Corresponde al Juez del Crimen de la Capital, el conocimiento del delito cometido cobrando fraudulentamente una boleta de impuesto territorial de la Capital.

---

*Caso.*—Lo indica el siguiente

### DECRETO

Ministerio de Hacienda de la República Argentina.

Buenos Aires, Octubre 17 de 1893.

Vistos los antecedentes traídos al Ministerio por el jefe de la oficina de contribucion territorial y patentes de la Nacion, por los que consta que no ha ingresado á la tesorería de dicha oficina la cantidad de 3375 pesos moneda nacional, importe del impuesto adeudado por el Nuevo Banco Italiano, á pesar de que aparece extendido el correspondiente recibo en un boleto de

los que emplea la oficina, pero escrito con una letra que tiene parecido con la de los empleados de la misma.

Y considerando: Que los hechos denunciados tienen las apariencias de una verdadera defraudacion de rentas fiscales, cuyo esclarecimiento y castigo compete á la justicia criminal de la Capital, en virtud del artículo 23, inciso 3°, del Código de Procedimientos en lo criminal de la Capital, se resuelve:

Pásense todos los antecedentes referentes á este asunto al señor Juez de Instruccion en turno de la Capital.

*J. A. Terry.*

## Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Octubre 25 de 1893.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que por el inciso 5° del artículo 2 y el 3° del artículo 3 de la ley nacional de 14 de Setiembre de 1863, se establece que compete á los Jueces de Seccion el conocimiento de las causas que versen sobre defraudacion de rentas nacionales.

2° Que igual prescripcion se halla consignada en el inciso 3° del artículo 23 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por estos fundamentos, este Juzgado se declara incompetente, y resuelve se pasen las precedentes actuaciones al señor Juez de Seccion en lo criminal de la Capital, con el oficio correspondiente y sin más trámite.

*Luis F. Navarro.*

Ante mí:

*José Aspiazú.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1893.

Autos y vistos: Versando el presente sumario sobre una defraudacion del impuesto territorial ó de contribucion directa, que es un impuesto esencialmente local, de conformidad con lo que dispone el artículo 25, inciso 3°, del Código de Procedimientos en materia penal, se declara que el presente asunto no es de la competencia de la Justicia Federal.

En consecuencia, devuélvase al señor Juez remitente con el oficio de estilo.

*J. V. Lalanne.*

### Auto del Juez de la Capital

Buenos Aires, Diciembre 14 de 1893.

Autos y vistos: Considerando: 1° Que segun se desprende de todas las actuaciones producidas en la administracion general de contribucion territorial y patentes de la nacion, corrientes en el expediente administrativo agregado á estos autos, el delito de que se trata afecta á un establecimiento donde ejerce absoluta y exclusiva jurisdiccion el Exemo. Gobierno Nacional, caso previsto en el artículo 23, inciso 3°, del Código de Procedimientos en lo Criminal, segun el cual corresponde entender en tales asuntos á los señores Jueces de Seccion, y tan es así, que en la resolucion dictada por el Ministerio de Hacienda de la nacion á foja 5, dice el señor Ministro: «Vistos los antecedentes traidos

al Ministerio por el jefe de la oficina de contribucion territorial y patentes de la nacion, por los que consta que no ha ingresado á la tesorería de dicha oficina la cantidad de 3375 pesos moneda nacional, importe del impuesto adeudado por el Nuevo Banco Italiano, á pesar de que aparece extendido el correspondiente recibo en un boleto de los que emplea la oficina, pero escrito con una letra que no tiene parecido con la de los empleados de la misma».

2° Que aún suponiendo que el caso *sub-judice* no estuviera comprendido entre los delitos cometidos en los establecimientos donde ejerce absoluta y exclusiva jurisdiccion el Excmo. Gobierno Nacional, es fuera de duda que el hecho en cuestion debe ser considerado tambien como falsificacion de documentos nacionales, de acuerdo con la misma resolucion del señor Ministro transcrita en el considerando precedente, caso á que se refiere el mismo inciso 3° del Código de Procedimientos en lo Criminal.

3° Que desde luego el caso *sub-judice* no es de los comprendidos en el inciso 3° del artículo 25 del Código de Procedimientos en lo criminal, que se refiere á la defraudacion de rentas fiscales ó municipales que provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital ó territorios nacionales, por cuanto aun dando por exacto que así fuese, existe siempre la falsificacion de un documento nacional y segun lo dispuesto en el inciso 10 del artículo 31 del citado Código, los Jueces en lo criminal de la justicia ordinaria, conocerán de los delitos cuya jurisdiccion no se atribuya por este Código á otros jueces, lo que en este caso es evidente, porque los delitos de falsificacion de documentos nacionales son de competencia exclusiva de los jueces de Seccion.

4° Que finalmente, la atribucion conferida á los jueces en lo criminal de la justicia ordinaria para entender en los casos de defraudacion de rentas fiscales provenientes de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital y territorios nacio-

nales, debe entenderse que se refiere directamente á los delitos de defraudacion, como lo dice con perfecta claridad el mismo Código; pero no para los casos en que para efectuar esa defraudacion se incurra en el delito de falsificacion de documentos; en cuyo caso no importa nada que la falsificacion tenga atingencia con una ú otra clase de impuestos, pues el carácter de documento nacional que tiene la boleta falsificada, emitida por una oficina esencialmente nacional en ningun momento puede desaparecer.

Por estos fundamentos, el infrascripto resuelve insistir en su declaracion de incompetencia de foja nueve, no obstante lo dictaminado por el señor Agente Fiscal; y á efecto de no entorpecer la averiguacion del delito denunciado por el señor Ministro de Hacienda de la nacion, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 del Código de Procedimientos en lo Criminal, sáquese testimonio de las precedentes actuaciones, el cual deberá remitirse con oficio á la Exema. Suprema Corte de Justicia de la Nacion para la resolucion de la contienda de competencia.

*Luis F. Navarro.*

Ante mí:

*José Aspiazú.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 31 de 1894.

*Suprema Corte:*

El artículo 25 del Código de Procedimientos en lo Criminal, se refiere en su inciso 3°, á las causas criminales por defrau-

dacion de rentas fiscales, ó municipales provenientes de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital federal. Esto parece referirse á defraudaciones que afectan una reparticion local, una renta aplicable á sus servicios locales, y aun cometida por simples particulares ó empleados dependientes de esa reparticion local. Pero si esos delitos, como en el caso actual, se cometen por empleados nacionales, en una reparticion nacional y defraudando rentas de la nacion y se consuman además por medio de falsificacion de documentos nacionales, el caso es regido por los artículos 1°, inciso 5°, y 3°, inciso 4°, de la ley sobre competencia de la Justicia Nacional, de 14 de Setiembre de 1863; y por el artículo 23, inciso 3°, del Código de Procedimientos en lo Criminal.

Por ello, encontrando ajustada á derecho, la declaracion de incompetencia del Juzgado de Instruccion de la Capital, pido á V. E. se sirva declarar el caso, como de jurisdiccion nacional.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 14 de 1894.

Vistos: Considerando: *Primero:* Que con arreglo al artículo veinte y cinco, inciso tercero, del Código de Procedimientos en lo criminal, corresponde á la Justicia local de la Capital, el conocimiento de las causas criminales por violaciones cometidas en su respectiva jurisdiccion, ó por defraudacion de las rentas fiscales ó municipales, cuando provengan de impuestos establecidos exclusivamente para la Capital ó territorios nacionales.

*Segundo:* Que aun cuando tanto la oficina donde se ha co-

metido el delito como la renta defraudada, son nacionales, por razon del gobierno local que ejerce sobre la Capital de la República el Gobierno federal, los delitos cometidos en esas oficinas y sobre esos impuestos han sido expresamente excluidos del conocimiento de la Justicia Federal, por el inciso final del artículo veinte y tres del Código de Procedimientos referido.

Por estos fundamentos y oido el señor Procurador General, y los concordantes del auto que en testimonio corre a foja siete, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde á la Justicia Federal, sinó á la local de la Capital. Avísese al Juez de Seccion, y devuélvanse estas diligencias al Juzgado de Instruccion.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXVI

*Criminal, contra Félix Famulari y Domingo Briático, por homicidio premeditado.*

*Sumario.*—Los autores de homicidio perpetrado á sabiendas, deben sufrir la pena de presidio por tiempo indeterminado, habiendo una circunstancia atenuante.

*Caso.*—Lo explica el

**Fallo del Juez Federal**

La Plata, Julio 4 de 1893

Y vistos: Los seguidos de oficio contra Félix Famulari, de nacionalidad italiano, de estado casado, de edad 39 años, jornalero, domiciliado en Campana, jurisdiccion de esta provincia, y Domingo Briático, italiano, de 56 años de edad, casado, jornalero, domiciliado igualmente en Campana, por homicidio *cualificado*, perpetrado en la persona de Nicolás Félix Salvia y su esposa Josefa Fortunata de Salvia.

Y resultando: 1° Que en 9 de Diciembre de 1890, fué encontrado el cadáver de Josefa Fortunata de Salvia bajo el muelle de Campana, y el día 10 del mismo mes el de su esposo Nicolás Félix de Salvia.

2° Que practicado el reconocimiento médico-legal de los oxisos resultó que Josefa había muerto de asfixia por inmersion, no presentando su cadáver signo alguno de violencia; y en cuanto á Nicolás F. Salvia había sobrevenido la muerte á consecuencia de dos heridas en la cabeza, por cuanto la naturaleza, sitio y direccion de ellas excluía la posibilidad en hecho regular.

3° Que del propio informe médico referido, se desprende fueron las *heridas producidas por un mismo individuo y con el mismo instrumento*, el que ha debido ser una hacha de manos ú otro análogo, pues esta arma reune las condiciones á que las lesiones corresponden (véase Informes del Doctor Rojo, foja 14, y doctores Golfarini y Revilla, foja 92 á foja 105).

4° Que las partidas de defuncion expedidas en forma por el

Registro Civil, acreditan suficientemente la inhumacion de los dichos cadáveres y su identificacion, segun el testimonio de los testigos que sirvieron al acto ( véase foja 35 y foja 36 ).

5º Que en la primera delaracion prestada en 10 de Diciembre por Famulari dice: *a*) que Nicolás Félix Salvia, era italiano, de 55 años de edad, más ó menos, jornalero, y tio del exponente; *b*) que el 8 de Diciembre, como á las *seis* pasado meridiano *vió á los esposos Salvia en su cuarto de la casa en que vivian juntamente con él*, no sabiendo que despues hubieran salido á la calle; *c* ) que él permaneció todo el día en su pieza por haber sido feriado ( véase foja 1 ).

6º Que observando la anterior deposicion, se nota en la prestada *siete dias más tarde* que dice: *que ese dia* (el 8 de Diciembre) *como á las ocho y media p. m., Briático lo convidó ir á buscar unas naranjas al muelle y salieron con los esposos Salvia en esa direccion.*

7º Que una vez en el muelle, Briático dijo á Salvia que le acompañara abajo del muelle á traer una bolsa de naranjas, diciendo al declarante y á Josefa que los aguardasen, lo que hicieron.

8º Que en vista de haber pasado como una media hora y demoraran demasiado, Josefa *subió al muelle y se encontró con Briático*, quien la cargó en peso y la tiró al río ( véase foja 15 vuelta ).

9º Que más tarde, el 13 de Enero de 1891, declarando ante este Juzgado el dicho Famulari, dijo: que el día 8 de Diciembre de 1890 á las 8 pasado meridiano *salió de su casa en compañía de los esposos Salvia*, en direccion al muelle: *a) que al llegar el exponente y Salvia bajaron á recoger leña y despues de un fuerte altercado pegó á éste dos golpes en la cabeza con una barra de fierro, dejándolo sin sentido; b)* que Josefa al apercibirse de la lucha se resbaló del muelle, cayó al agua y se ahogó; *c)* que la pelea fué porque Salvia quería tomarle el trabajo de

albañil que tenía en casa de Don Bautista, vecino de Campana; *d)* que Briático *no tiene parte en estos hechos, de los que es único responsable el declarante* (véase foja 26 vuelta); *e)* que celebrado un careo en la misma fecha entre Briático y Famulari, *éste sostuvo la completa inocencia de Briático, declarándose él exclusivamente culpable* (véase foja 29 vuelta).

10° Que á consecuencia de estas manifestaciones, á solicitud fiscal, fué puesto en libertad el dicho Domingo Briático con fecha 15 de Enero de 1891 (véase foja 32).

11° Que nombrados los doctores Revilla y Golfarini para informar, sobre las facultades mentales de Famulari, se expidieron con fecha 30 de Marzo de 1891 (véase foja 50), estableciendo: 1° que se encuentra perfectamente equilibrado en sus facultades mentales y psíquicas; y 2° que es consciente y responsable de sus actos. Manifestaron al propio tiempo que en las diversas conferencias que habían celebrado con el procesado, éste les dijo: *que una fatal calamidad lo había reunido con Briático y los Salvia debajo de los muelles de Campana en la tarde* (ya entrada la noche) *del 8 de Diciembre de 1890, ocupándose los Salvia de recoger pedazos y trozos de madera que sobrenadaban en el rio*; que sin causa que él pueda recordar ó precisar, tuvo lugar un cambio de palabras entre Briático y Salvia, resultando que el primero, tomando una astilla de fierro *le diera tres tremendos golpes que dieron por resultado la muerte instantánea de Salvia* y que, queriendo intervenir la anciana en defensa de su esposo, *había sido arrojada por Briático al rio.*

12° Que continuando los doctores dichos en su informe y refiriendo la exposicion de Famulari, dicen: que *el declarante amenazado de muerte por Briático había silenciado el hecho, no sabiendo decir cuándo convino con Briático en declararse él el sólo responsable del homicidio de los esposos Salvia mediante la suma de trescientos pesos oro*, cuidándole su familia y nombrarle

un defensor; que sabía que Briático estaba en libertad *debido á su declaracion*, dada en medio de su confusion y alhagado por la promesa del verdadero homicida; que *como prueba de su aserto presenta un papel escrito con tinta rosada y que es el que figura en autos* ( véase foja 75 ).

13° Que con fecha 9 de Abril, el Juzgado decretó nuevamente la detencion de Domingo Briático (véase foja 64 vuelta), teniendo en cuenta las nuevas constancias que se habían agregado y manifestaciones del propio Famulari.

14° Que con fecha 17 de Abril, de nuevo presta declaracion Famulari (véase foja 68) y manifiesta que: *al afirmar antes haber sido el autor de la muerte de los esposos Salvia, fué por haberle prometido Domingo Briático trescientos pesos oro, mantener su familia y nombrarle un buen defensor, diciéndole además que su detencion no pasaria de tres años.*

15° Que dados los términos de la oferta la aceptó *por haberlo intimidado Domingo Briático con amenazas de muerte si no se declaraba único autor del crimen.*

16° Que refiriendo la manera cómo se efectuó el hecho, dice: « *como á las 8 p. m. salieron del cuarto* ( Nicolás, Josefa, Domingo Briático y Famulari ) *á invitacion de Briático, con direccion al muelle y que encontrándose á corta distancia de él, Briático intimó á Josefa y al declarante que permanecieran parados, mientras él y Salvia bajaban á recoger leña; que al cabo de dos ó tres minutos apareció Briático, haciendo á un lado al declarante con un empujon y tirando con otro al rio á la vieja.*

17° Que entónces se cercioró de que Briático había muerto á Salvia, por haber encontrado su cuerpo inerte en el agua debajo del muelle.

18° Que al volver á la casa, Domingo Briático le amenazó si lo descubría; agregando que segun se lo refirió Briático, mató á Salvia con una hacha y que ignora si su mujer devolvió al

moreno Gregorio Olivera, *una hacha nueva en reemplazo de una vieja que ella había tomado.*

19º Que reconoce como suyas las cartas de fojas 71, 72 y 73 y que *la libreta de que se habla en la segunda es una que debía tener en el baul su tía Josefa.* Exhibiendo al mismo tiempo la carta de foja 75, firmada por Briático, manifestando haberla recibido en la Policía.

20º Que con fecha 22 del mismo mes se celebró un careo (véase foja 88 vuelta) entre Famulari y Briático, y aquel se ratificó en su anterior declaracion, la que fué ampliada en fecha 5 de Agosto (véase foja 168), manifestando con tal motivo *que el saco que ha entregado al Juzgado se lo mandó su mujer á la Policía juntamente con otra ropa, por habérselo solicitado* y que Briático le ha dicho que se lo dió un capataz de la estacion de Campana.

21º Que el declarante vió á Briático poniéndose ese saco como un mes antes del suceso; que el saco que llevaba Briático el día del crimen era saco claro, sin chaleco, pantalon de algodon tambien claro y sombrero negro nuevo.

22º Que despues del crímen, Briático arrojó al suelo al declarante y lo maltrató por su intervencion y por haberle hecho recriminaciones: habiendo pasado este acto de violencia, se fué á su casa el deponente y se acostó, sin que Briático entrara en toda la noche, viéndole recien el siguiente día á las 12 m.

23º Que producida la acusacion y las defensas, á pedido de la parte de Briático se decretó un careo entre éste y Famulari, *en cuyo acto manifestó el último otra vez, ser el único autor de la muerte de los Salvia y que son falsas sus declaraciones en que inculpa á Briático, habiéndolas prestado porque le dijeron que éste pensaba mandar á Europa su mujer* (véase foja 234).

24º Que examinadas las cartas de fojas 71, 72 y 73 traducidas á foja 186 y siguientes y reconocidas por Famulari como suyas, resulta que la primera es de fecha 2 de Febrero de 1891

y dirigida á su esposa; en ella se dice textualmente. «El abogado que Domingo me dijo, le he escrito con los *números* 13, 61 y 62 á Notaro procurador, éste no me ha contestado, ni ha venido. Búsqueme á éste ú otro, para que despache la causa pronto, si no tienes que en la nueva se quede á dormir para siempre. Querido Domingo, si puedes el domingo venir para hablar á fin de establecerte aquí, si quieres y te gusta, por cuanto á mi familia quiero tenerla cerca... No tengo más que deciros no creer á nadie, que yo soy siempre firme».

25° Que escribiendo otra nueva carta (véase foja 52) dice á Rafael N... entre otras cosas y, «si podeis decirme adonde se halla Domingo, porque no tengo noticias de él si podeis digale á mi mujer que la espero domingo 15 de Febrero para hablar de cosas necesarias, que traiga un par de zapatos, el saco y la libreta que *ella sabe*, para aconsejarme con el abogado, si se puede hacer algo con ella».

26° Que por fin, la carta fecha 13 de Marzo (véase foja 73 vuelta) á su esposa, dice: «...Me dirás si Domingo ha salido del hospital, lo que me parece mentira, pues ha de ser solamente para hacer pasar el tiempo en conversaciones, y yo soy el que sufro, él no, son al viento las promesas. Pedile á don Francisco Viola que hiciera lo posible para el despacho pronto de la causa, caso contrario estaré aquí siempre sin causa». Estas tres cartas son escritas desde la prision.

27° Que el procesado Briático, en su primera indagatoria de foja 8 dijo: *a)* que el 8 de Diciembre trabajó en el muelle y como á las 7 pasado meridiano se fué á su casa y al entrar vió á los Salvia; *b) que ni él ni Famulari salieron á la calle, pues éste estaba durmiendo*; *c)* que tenía poca relacion con los Salvia y algunas veces les daba algo, porque eran pobres y la mujer pedía limosna; *d)* que sin embargo cuando la revolucion del 90 le dijeron que tenían algun dinero en el Banco Italiano; *e)* que no quiso ver el cadáver de Salvia, porque no tenía ánimo; *f)* que

vió el cadáver de Josefa, pero llorando; *g)* que todo el día lo pasó llorando en su casa.

28° Que continuando su deposicion dice: *a)* que hace como dos meses compró una hachita para cortar leña y que no ha usado el hacha de ningun vecino; *b)* que quería mucho á los viejos y daría 100 pesos por saber quiénes eran los criminales para hacerles poner presos; *c)* que en Europa fué condenado á *veinte años de prision*, pero que á los *tres años* la sentencia se anuló y él fué puesto en libertad; *d)* que la condena fué porque tiró un cascote á un perro y mató á un muchacho; *e)* que el jueves 11 de Diciembre fué á Buenos Aires á poner un dinero en el Banco, pero se arrepintió y no hizo el depósito, regresando á Campana el domingo; *f)* que no esperó dos ó tres días, hasta obtener un pase en el tren y no gastó él en boleto, porque estaba un poco enfermo y muy fatigado y quiso ir para descansar y no enfermarse más; *g)* que pidió *cinco* pesos prestados, por no cambiar el oro que llevaba; *h)* que quebró el hacha del vecino Olivera quebrando una leña que tenía un nudo y compró una nueva y se la dió á la mujer de Famulari para que se la devolviera á Olivera cuando volviese; *j)* que el hacha se rompió en cuatro pedazos y no los pudo encontrar; *k)* que cree que un sombrero que ha sido encontrado en su cuarto se ha manchado con sangre que haya echado de la boca, tomándolo despues con la mano sucia; *l)* que despues de comer fué á la estacion á esperar el tren que llega como á las 8 p. m. regresando á las 9 horas ó 9 horas 30 minutos, sin haber visto á los Salvia.

29° Que preguntado cómo es que dice la mujer de Famulari que salieron juntos con éste como á las *ocho y media*, contestó: que era cierto, pero que dieron una vuelta corta sin entrar á ninguna parte, y que antes contestó, *no salió con Famulari, porque tantas veces no se acuerda.*

30° Que preguntado por qué tiene tantas contradicciones en

sus declaraciones, dijo, *que él no* se acordaba bien si salió ó no, pues no puede tener todo en la mente.

31° Que aunque tenía un billete de *doscientos pesos, pidió prestado cinco pesos*, para ir á Buenos Aires, porque no quería cambiarlo, pero que en Buenos Aires lo cambió por *tres esterlinas* y lo demás lo gastó; sin recordar en qué casa de cambio, por no conocer las calles de esa ciudad.

32° Que declarando el mismo (véase foja 24) ante este Juzgado, expuso: *a)* que el 8 de Diciembre á las 7 pasado meridiano, se retiró de la estacion á su casa, volviendo como á las 8 pasado meridiano; *b)* que, como á las nueve y media pasado meridiano volvía sólo nuevamente á su casa y en el camino encontró á Famulari con los Salvia, que iban en direccion al muelle, sin haber cambiado palabra alguna con ellos; *c)* que sabe por Famulari que habiendo tenido un altercado con su tio, le pegó con un fierro en la cabeza y lo mató; *d)* que en cuanto á la mujer no sabe cómo fué la muerte; *e)* que esta relacion se la hizo Famulari como á las nueve de la noche en su cuarto; *f)* que las monedas que se le secuestraron en Campana, son suyas y adquiridas en parte con su trabajo y en parte traidas de Europa. Estas monedas son 47 de oro, 17 de plata, y 16 pesos papel moneda nacional (véase foja 17).

33° Que en la nueva declaracion de Briático (véase foja 77) dijo: *a)* que cuando fué detenido por primera vez, tenía 47 un monedas de oro, entre napoleones y medios napoleones ó sea total de 500 francos, más 18 monedas de plata y un billete de 10 pesos nacionales; *b)* que compró el oro en una casa de cambio de Buenos Aires, cuya direccion no recuerda, con dinero ganado como peon en la estacion; *c)* que cuando vino de Europa trajo como 500 y tantos francos; *d)* que siempre ha tenido el dinero en su poder, sin depositarlo en Banco, ni en ninguna otra parte, fuera de una vez que depositó 400 francos á principios de 1891, retirándolos á los *quince días* para remitirlos á Italia

á su familia; *e)* que cuando lo pusieron en libertad, volvió á Campana y vivía en casa de Don Vicente Viola, almorzando y comiendo con la mujer de Famulari, con la que sin embargo no hacía vida, pues tiene amputado el pene; *f)* que no es cierto que el día que lo aprehendieron ofreciera al comisario Fernandez, lo mismo que al oficial *200 pesos oro y una pipa de vino*, para que lo dejaran en libertad; *g)* que tomó el hacha de Olivera como una semana antes del suceso y que como se le rompió cortando un nudo de un pedazo de madera, compró una nueva y la colocó en el mismo lugar donde estaba la otra; *h)* que continuando su exposicion, agrega, que el *hacha vieja la tomó Famulari del lugar donde el declarante colocó la nueva y que á la vieja la tiró en una quinta al lado de la casa de Gatti, rota en tres pedazos.*

34° Que continuando su deposicion ( véase foja 80 ) agregó el dicho Briático: *a)* que *no era suya la carta de foja 75 y que si en algo se refería á su declaracion, suponía que fuera* porque se lo había referido á la mujer de Famulari; *b)* que es falso que haya ofrecido á éste 300 pesos oro, ayudar á su familia y darle un buen defensor; *c)* que Pedro Gatti, Vicente Vicens, Vicente y Domingo Viola *saben que el día del hecho se retiró de la estacion á las siete pasado meridiano, volviendo poco después de las siete y media para esperar el tren que pasa á las siete y tres cuartos, permaneciendo en la estacion hasta las ocho pasado meridiano*, que se retiró con el capataz Vicenzo á su casa, hasta la que fué acompañado por éste, encontrándose con Gatti en la casa, á quien dió unas naranjas que tenía en su pieza, á la que entró no saliendo hasta el siguiente día; *d)* que desde la estacion á su casa hay más de *dos kilómetros* y se hace ese trayecto en más de un cuarto de hora; *e)* que sabía que los Salvia tenían dinero en el Banco por habérselo oido á la vieja; *f)* que siendo soldado en Italia sufrió veinte y tres días de prision, por haber faltado á una lista, rectificando á

este respecto lo que ha declarado á foja 7 como á foja 11.

35° Que preguntado para que explique el párrafo de la carta de foja 73 que dice: «*Dime si Domingo ha salido del hospital, lo que me parece mentira y que lo hace pasar el tiempo en conversaciones, yo soy el que sufro, él no, veremos*», contestó que es para que el declarante le retribuya los servicios que Famulari cuando estuvo enfermo, le prestó, y que debe referirse á la promesa que le hizo de no declarar haberlo visto con los viejos Salvia el día del suceso.

36° Que extractada la carta de foja 75, traducida á foja 187 vuelta, dirigida por Briático á Famulari y negada por el primero dice lo siguiente:

«En mi declaracion he dicho que el viejo insultaba y pegaba bastonazos todos los días á tus muchachos; he dicho tambien que cuando veníamos de Europa te quería tirar al mar; así verás que mi declaracion es á tu favor y no te podrán condenar más que á tres ó cuatro años. Además, he dicho que no sabía más y como tú sabes, si yo salgo te pondré un abogado para tu defensa; así dirás cuando te llamen otra vez á declarar, que yo no tengo culpa y te ruego me hagas saber cuál fué tu declaracion respecto á mí; así harás como la primera declaracion que yo he oído. He ido muchas veces al Juez, por el dinero que tengo depositado, que eran *250 pesos oro* y todavía no he podido recibir nada, te habría remitido algo, pero apenas lo tenga: no te haré sufrir».

37° Que en su declaracion de foja 152, preguntado Briático sobre la contradiccion de sus dichos de foja 82 y lo declarado por Beheatti, Domingo Viale, Baldali y Sacarolli, contestó ratificándose en lo que tiene declarado; que el día del suceso llevaba pantalon negro de felpa, saco negro, chaleco de terciopelo y sombrero negro.

38° Que preguntado si perdió alguna pieza de ropa, despues del ocho de Diciembre *dijo que no*. Preguntado qué ropa fué

la que en la noche del 8 de Diciembre entregó á Domingo Viola dijo: *que no le dió ninguna ropa; que fué Viola quien al día siguiente del hecho le dió un pantalon y un saco de brin blanco y un sombrero de paja, y que ese* regalo se lo hizo por cuanto ese mismo día temprano el declarante había perdido un saco que dejó en la vereda.

39º Que haciéndole notar la contradiccion que resultaba con lo que acababa de declarar en la anterior pregunta, dijo que lo había dicho por no recordar en ese instante.

40º Que al llegar el declarante á la pieza con el saco y el pantalon regalados por Viola, los tiró al suelo y dijo á la mujer de Famulari que los lavase.

41º Que en el pantalon notó algunas manchas que parecían de sangre, aunque viejas, agregando que esa ropa pertenecía á un hermano de Viola.

42º Que el 8 de Diciembre vió á Famulari dos veces, la primera á las 7 ante meridiano, y la segunda á las 7 ½, más ó ménos, de la tarde, cuando iba acompañado de los Salvia: que lo vió por última vez á las 10 ½ pasado meridiano cuando Famulari volvió, que como á las 9 pasado meridiano regaló las naranjas el declarante á Gatti.

43º Que la mujer Emilia de Famulari declaró á foja 6: *a)* que el 8 de Diciembre como á las 8 ½ salieron á la calle su marido y Briático, regresando como á los *quince minutos*; *b)* que preguntada si había entregado una hacha nueva al vecino Olivera y por qué causa, contestó que Briático le dijo el miércoles por la mañana, que rompiendo una madera había roto el hacha y que iba á comprar una nueva, la que se la entregó diciéndole que, cuando volviera Olivera se la entregara en recompensa de la rota; *c)* que no vió que Briático y Famulari se juntaran con nadie cuando salieron; *d)* que sabía por los Salvia que tenían dinero en el Banco; *e)* que Briático le dijo que lo mandaban á Buenos Aires, pero que no le oyó por qué se demoró

desde el jueves hasta el domingo; *f)* que es sobrina de la vieja Salvia; *g)* que Briático vive con ella y su esposo en un solo cuarto.

44° Que á foja 149 agregó que era amiga íntima de Briático: *a)* que preguntada qué hizo del hacha de Olivera, contestó: que se le rompió quebrando leña y que pidió á Briático que comprase una nueva para devolverla, lo que ocultó á su marido, porque era un zonzo que se enojaba por nada; *b)* que el hacha vieja fué tirada á la calle, agregando que Briático le daba lo necesario para los gastos de cocina y vestidos, como tambien cuando se encontraba enferma; *c)* que Famulari jamás ha estado enfermo en el Hospital; *d)* preguntada si llevó ó entregó la libreta que su marido le pedía en la carta de foja 72, contestó que no sabe nada de la libreta y que su marido es un zonzo; *e)* que Briático ha estado enfermo pero nunca en el Hospital; *f)* preguntada qué hacha trajo á la ayudantía de Campana, contestó que no trajo ninguna.

45° Que interrogado el ayudante Don José Nublia sobre el hecho, declaró: *que era una hacha pequeña parecida á la otra*, que ésta se encontraba toda sucia de barro; que, declarando Olivera, le manifestó al exponente que esa no era el hacha.

46° Que repreguntada la mujer de Famulari sobre la contradiccion resultante en las dos exposiciones anteriores, contestó que *ahora recuerda el hecho del hacha y la manifestacion de Olivera.*

47° Que preguntada dónde pusieron ó guardaron el hacha que sirvió para ultimar á Salvia, contestó: *que no sabe qué han hecho de ella*, que el hacha la había tomado del patio para romper leña y la tiró á la vía pública y que nadie vió cuando tiró el hacha.

48° Que haciéndole presente su contradiccion con Briático, dijo *que era ella quien había roto el hacha.* Interrogada por la causa que le impulsó á sustituir el hacha vieja dijo que presentó al ayudante el hacha en la creencia de que él aceptase como si fuera la que él le reclamaba.

49° Que en este acto se hizo comparecer al ayudante José Nublia para que manifestase lo que había pasado en la Ayudantía sobre la libreta de Banco á que se refiere la carta de foja 72, y dijo: que Famulari le ofreció una libreta de Banco que el declarante sabía dónde estaba, con el objeto de sobornarle para que lo pusiese en libertad.

50° Que haciéndole presente á la mujer de Famulari lo expuesto por el ayudante, manifestó que ella no sabe nada; agregando: que al día siguiente del suceso supo que Briático había perdido el saco en lo de Francisco Viola, quien le regaló otro, un pantalon y un sombrero; que la noche del suceso volvieron su marido y Briático como á las 9 pasado meridiano, hora que le dijo Gatti, pues ella no tiene reloj.

51° Que á foja 158 vuelta, manifestó que su marido le mandó á lo de su compadre Rafael Crispini á pedirle dinero, á fin de que el ayudante de la Capitanía lo pusiera en libertad, dinero que no obtuvo, que ella lavó el saco dado por Viola, *porque tenía manchas de pintura colorada y que sabe que eran de esa pintura, porque así se lo dijo Domingo Viola, cuando fué á preguntarle por qué había dado ese saco y el sombrero con manchas de sangre.*

52° Que declarando la misma mujer Famulari (véase foja 165 vuelta), declaró: que la noche del suceso entraron al cuarto juntos Famulari y Briático, como á las 9 pasado meridiano, que el primero se acostó y el segundo salió al patio en paños menores á regalar á Gatti unas naranjas; que segun le ha referido Briático, el saco le fué robado el día siguiente del hecho, por haberlo dejado al lado de una ventana de la casa de Viola.

53 Que de conformidad á la vista fiscal de foja 177, Emilia de Famulari fué puesta en libertad por el auto de foja 178.

54° Que Pedro Gatti, en sus declaraciones de foja 2, foja 114 y foja 142, dice: *a)* que Emilia de Famulari tenía el día miércoles una hacha nueva, que se la compró para que se la devol-

viera á Olivera, en cambio de una vieja que decía haber roto golpeando un hueso; *b)* que el día del suceso vió á Briático á las nueve y media ó diez pasado meridiano que entró de la calle y le regaló unas naranjas, que dijo haber comprado en la Estacion; *c)* que aunque Briático pagaba con regularidad el alquiler, no se le conocía que tuviese dinero guardado; *d)* que sin embargo, al regresar de La Plata le ofreció dinero á interés; *e)* que de la estacion á su casa hay *diez* cuadras y se emplean *quince minutos en ir.*

55° Que declarando Gregorio Olivera (véase foja 2, foja 113 y foja 141) dice: que el miércoles vino de la Exaltacion de la Cruz y en seguida se le presentó la mujer de Famulari y le entregó una hachita de mano nueva en cambió de una vieja del declarante, que ella le dijo haber quebrado al partir un hueso.

56° Que prestando declaracion don José de Baulé (véase foja 4, fojas 119 y 140), expone: que estando paseándose en la vereda el 8 de Diciembre, cómo á las *ocho y media p. m., Famulari y Briático, salieron de la casa con los Salvia en direccion al bajo.*

57° Que prestando declaracion Inocencio Notaro (véase foja 109 vuelta), declara que durante su primera detencion Briático le hizo llamar y le encargó que le buscara un abogado, asegurándole que tenía como *quinientos ó seiscientos pesos oro.*

58° Que declarando Domingo Viola (véase foja 111, foja 137, foja 145 y foja 170) expone: *a)* interrogado si el día del suceso sabe ó ha visto que Briático haya estado en la estacion hasta las siete pasado meridiano, hora en que se retiró, volviendo despues, y si sabe hasta qué hora ha permanecido en ésta y en qué ha empleado el resto de la noche, dijo que ignora y que sólo vió á Briático al dia siguiente como á las ocho ante meridiano; *b)* que sólo conoce á Briático por haber ido á tomar café á su casa algunas veces, junto con los demás peones del Ferrocarril, y que el día 9 de Diciembre, despues de encontrarse los

cadáveres de los Salvia, había estado á las 9 ante meridiano con el objeto y personas indicadas; *c)* que cuatro ó seis días antes del suceso, Briático pretendió cambiarle una libra esterlina que resultó falsa; *d)* preguntado si es cierto que regaló á Briático un traje de brin blanco y un sombrero de paja dijo: que es cierto y que el regalo fué despues de Setiembre de 1890; *e)* preguntado si es cierto que con motivo de haber ido la mujer de Famulari á preguntarle por qué había dado el saco con manchas de sangre sinó de pintura, dijo: *que nunca ha hablado con dicha mujer;* que es cierto que un día Briático perdió un saco en la vereda de su casa, pero mucho antes del suceso.

59° Que declarando Antonio Valdatti (véase foja 136 y foja 138) dice: *a)* que el 8 de Diciembre, como á las siete pasado meridiano se retiró de la estacion con Briático y otros peones; pero que á la mitad del camino Briático se separó, entrando solo el declarante á su casa, que es en la que vivía Briático, sin volver á ver á éste hasta el día siguiente; *b)* que ha oído decir varias veces á Briático que los Salvia tenían dinero en el Banco.

60° Que declarando Luis Beldatti (véase foja 136), dice: *a)* que el 8 de Diciembre como á las nueve y media ó diez pasado meridiano, se encontraba en casa de Gatti, á cuya hora Briático regresó con unas naranjas que dió á Gatti y señora; *b)* que aunque no puede decir con seguridad que Briático sea culpable, llamó la atencion á él y á los demás que á esa hora fuese á invitarlo con naranjas, pudiendo hacerlo al día siguiente.

61° Que declarando Vicente Sucarelli (véase foja 139), preguntado si es cierto que el 8 de Diciembre el compareciente acompañó á Briático cuando se retiraba de la estacion á su casa á las siete pasado meridiano, volviendo un poco más de las siete y media pasado meridiano para esperar el tren que sale á las 7 y 45 minutos pasado meridiano, permaneciendo en la estacion hasta las ocho, hora que se retiró con el compareciente que fué hasta la casa de Briático: contestó que *no era cierto*, pues

el día indicado se retiraron á las siete y media pasado meridiano y no á las siete como dice Briático; que fueron juntos para la plaza, distante siete cuadras de la estacion, porque á las 7 horas 45 minutos pasado meridiano no hay tren, pues el último que pasa, que es á las 9 pasado meridiano no lo esperan los peones, agregando que esto lo sabe como antiguo empleado con diez años de servicios.

62° Que á foja 147, el Oficial de Policía de Campana Juan Amaya refiere que cuando fué detenido Briático, ofreció en la oficina al declarante 200 pesos moneda nacional si lo ponía en libertad.

63° Que Vicente Viola, á foja 148, preguntado si es cierto que Briático se retiró de la estacion á las siete pasado meridiano, volviendo un poco más de las siete y media para esperar el tren que pasa á las siete y tres cuartos, permaneciendo en la estacion hasta las ocho, hora que se retiró con el capataz Vicente Vicenso hasta su casa, contesta: que no es cierto, por ese día no ha visto á Briatico.

64° Que el señor Procurador Fiscal, en su acusacion de foja 192, solicitó contra Briático la pena de presidio por tiempo indeterminado, con arreglo al artículo 96, inciso 1°, del Código Penal, y contra Famulari 9 años de la misma pena, como cómplice de primer grado en el homicidio perpetrado por el primero, de conformidad al artículo 34, inciso 2°, del mismo Código.

En cuanto á Emilia de Famulari, el señor Fiscal se abstiene de hacer acusacion alguna, por conceptuar que lo que aparece de autos en su contra es debido al legítimo deseo de atenuar la culpabilidad de su esposo y protector Briático.

65° Que el defensor de Briático solicita la absolucion de su patrocinado, por considerar que la prueba producida, lejos de comprometerle, aboga en su favor, pues Famulari en declaraciones que no ha podido retractar, se confiesa único culpable (véase foja 222).

66° Que el defensor de pobres, patrocinando á Famulari, pide igualmente la absolucion de culpa y cargo, por no resultar prueba directa alguna sobre su culpabilidad, no siendo admisible la de presunciones, con mayor razon, en este caso las acumuladas tanto podrían servir para acusar á Briático como á Famulari, de ser los autores principales, quedando el otro como cómplice. Que la acusacion, por consiguiente, que hace el señor Fiscal á Briático como autor principal y á Famulari como cómplice es completamente arbitraria, y que si una misma prueba puede servir para acusar á una persona de dos delitos distintos, no se necesita más para afirmar que ella no es suficiente para justificar ninguno de los dos (véase foja 216).

67° Que habiéndose llamado autos para definitiva ha llegado la oportunidad de dictar sentencia.

Y considerando: 1° Que por lo expuesto en el primer resultando está comprobado el cuerpo del delito.

2° Que el artículo 358 del Código de Procedimientos en lo Criminal admite la prueba de presunciones ó indicios, siempre que estos reunan las condiciones establecidas en el mismo.

3° Que en concepto de este Juzgado, dichas condiciones se encuentran en las presunciones acumuladas en autos, resultando de estos la conviccion más firme de que los autores de la muerte de los esposos Salvia, son los procesados Briático y Famulari, habiendo tenido el crímen por objeto el robo.

4° Que las declaraciones de Famulari, aunque contradictorias, atribuyéndose unas veces culpabilidad en el crímen y descargándola otras en Briático, dan luz suficiente para comprender que el plan formado por los procesados era aparecer uno solo como delincuente, á fin de que el otro, puesto en libertad, atendiera á la familia de aquel y procurase su defensa.

5° Que además de que este plan es confesado por Famulari, él aparece comprobado por la carta de foja 71, en la que quiere proceder de acuerdo con Briático para la traslacion de la fami-

lia, y en la que dirigiéndose á ésta le dice «... no creer á nadie que yo soy siempre firme». En la carta de foja 73 sospecha que Briático quiere hacerle pasar el tiempo en conversaciones y se queja de ser él el que sufre y no Briático, agregando: «... son al viento las promesas» ¿Por qué quiere ponerse de acuerdo con Briático para la traslacion de su familia, sinó por la promesa que éste le hizo de declararse él solo culpable? ¿Por qué habla de promesas que no se cumplen, sinó por la que recibió de Briático de nombrarle un buen defensor?

6º Que ese plan resulta tambien de la carta de foja 75, de Briático á Famulari, en la que pide á éste que cuando lo vuelvan á llamar á declarar, se confiese él solo culpable, como lo había hecho ya, animándolo para ello con el embuste de que él había declarado á su favor, de que sólo le impondrían una pena de tres á cuatro años, y con que en cuanto le devolviesen el dinero secuestrado no lo dejaría sufrir. Aunque Briático, en su declaracion de foja 80, niega la autenticidad de esa carta, no hace lo mismo sobre su contenido; por el contrario, dice que si en algo se refiere á la delaracion, supone que sea porque se lo refirió á la mujer de Famulari.

7º Que en cuanto al hecho mismo de la comision del delito de los procesados, es verdad que no hay ninguna prueba directa, pero existe tal cúmulo de presunciones en su contra, que forzosamente se llega á la conclusion de su criminalidad.

8º Que el testigo de Pauli vió á los procesados como á las ocho y media de la noche del crímen dirigiéndose, acompañados de los Salvia, al bajo, en el que fueron encontrados los cadáveres de estos al siguiente y subsiguiente día. Famulari refiere en las mismas declaraciones en que se confiesa único culpable, que Briático estuvo presente.

El mismo Briático dice que vió á Famulari con los Salvia que se dirigían al río. La mujer del primero á su vez declara que salieron juntos los procesados, despues de cenar. No puede en-

tónces caber duda de que en efecto Famulari y Briático fueron acompañados de sus víctimas al lugar en que habían resuelto sacrificarlas.

9° Que Briático ha pretendido probar la coartada, pero sin resultado. Empezó por decir que el día 8 de Diciembre fué á su casa como á las siete pasado meridiano y no salió más en toda la noche, pero luego se vió obligado á confesar que salió con Famulari como á las ocho y media. Despues dijo que al volver de la estacion, á la que fué despues de cenar á las siete, y encontró en el camino como á las ocho y media á Famulari con los Salvia. Finalmente, se aseguró que Pedro Gatti, Vicente Vicenzo y Vicente Domingo Viola sabían que el día del crímen se retiró de la estacion á las siete pasado meridiano, volviendo á la misma un poco despues de la siete y media, para esperar el tren que pasa á las siete y tres cuartos, permaneciendo allí hasta las ocho, hora en que se retiró con el capataz Vicenso á su casa, hasta la que fué acompañado de éste. Sin embargo, de lo declarado por estos testigos resultan completamente falsas las referencias, pues ni siquiera es cierto que á las siete y tres cuartos haya ningun tren. La misma mujer de Famulari, interesada en ocultar el crímen, dice que su marido y Briático entraron juntos al cuarto como á las nueve pasado meridiano. El testigo Balvetti, que presenció el regalo de naranjas hecho por Briático á Gatti, á las nueve y media ó diez de la noche, dice que aunque no puede tener seguridad de que aquel sea culpable, le llamó la atencion el regalo á aquella hora. La inoportunidad del obsequio tendería, en efecto, á la idea de establecer la coartada.

10° Que si Briático fuese inocente, fácil le hubiera sido justificar el empleo de las horas de la noche del 8 de Diciembre, en que se supone cometido el delito, en vez de hacer afirmaciones contradictorias y falsas.

11° Que es otra fuertísima presuncion contra Briático el in-

forme médico sobre la clase de arma con que se dió muerte á Félix Salvia. Esa arma ha debido ser, segun los médicos, una hacha de manos ú otro instrumento análogo, y coincidía con el crímen la desaparicion de una hacha de ese género, en la casa que vivían los procesados y los Salvia, encontrándose Briático mezclado en tal desaparicion. Dijo al principio que él tenía una hacha para quebrar leña, y no había empleado la del vecino Olivera; pero á poco andar, en la misma declaracion, se contradijo manifestando que había roto el hacha del vecino indicado al cortar un nudo de un palo de leña, con cuyo motivo compró una nueva y la dió á la mujer de Famulari para que la devolviese en reemplazo de la quebrada. La mujer de Famulari declara á su turno que fué ella la que quebró el hacha, golpeando un hueso, y que pidió á Briático para comprar otra y devolverla. Briático dice que el hacha se le quebró en cuatro pedazos que no pudo encontrar, y la mujer de Famulari asegura que la tiró á la vía pública. La misma mujer, despues de negar que presentó á la Ayudantía del Resguardo de Campana una hacha, convencida de la falsedad en que incurría, confesó el hecho y que quiso engañar al Ayudante presentando una otra hacha como que era la perteneciente al vecino Olivera. Todo esto demuestra bien á las claras que el hacha desaparecida de Olivera fué el instrumento del crímen y que esto lo sabía la esposa de Famulari, que sin duda estaba en el secreto de todo.

12ª Que es otra grave presuncion contra los procesados, los hechos referidos por la esposa de Famulari, de haber sido mandada por éste á solicitar dinero á Rafael Crispino para obtener su libertad del Ayudante de la Capitanía; por el Oficial de Policía Juan Amaya, que refiere que Briático le ofreció 200 pesos moneda nacional para que lo largase, y por el Ayudante José Nublia que dice tambien que Famulari le ofreció con igual objeto, que su esposa le entregaría una libreta de Banco que ella sabía donde estaba.

13° Que las referencias á esta libreta á que tambien se alude en la carta de Famulari de foja 72 y que éste dice ser una que la vieja Salvia debía tener en su baul, demuestra que el móvil del crímen fué el robo. En dicha carta Famulari la pide á su esposa para mostrársela á su abogado y aconsejarse lo que debía hacer con ella. Concuerda esto con las manifestaciones de los procesados, de que sabían de que los Salvia tenían dinero depositado en el Banco. Concuerda tambien por el hecho de haberse encontrado en poder de Briático una cantidad de dinero, que lo verosímil, fuera el producido de sus ahorros de simple peon de la estacion del Ferrocarril en el corto tiempo desde su llegada de Europa en calidad de inmigrante.

14° Que contribuye á demostrar que robaron á los Salvia, despues del asesinato, la promesa de Briático á Famulari de darle 300 pesos oro y nombrarle un buen defensor, el ofrecimiento á Gatti de darle dinero á interés y el viaje precipitado que hizo á Buenos Aires llevando dinero, pero queriendo aparecer que no lo tenía, pues pidió prestado cinco pesos á un compañero.

15° Que Briático asegura que de Europa trajo como 500 y tantos francos; pero dice tambien que á principios de 1891 remitió 400 á su familia en Italia. Por consiguiente, segun su propia declaracion, todo el dinero que se le ha encontrado es producto del ahorro de sus mezquinos sueldos de peon, lo que no es creible.

16° Que en el cuarto de Briático ha sido encontrado un sombrero de paja manchado con sangre, sin que él haya podido explicar el hecho satisfactoriamente. Tambien aparece un pantalon y un saco con iguales manchas, las que la esposa de Famulari explica que eran de pintura colorada, por habérselo dicho así Domingo Viola, quien regaló esas piezas de ropa á Briático; afirmacion que desmiente Viola, por no haber hablado con dicha mujer. Segun Briático, el regalo tuvo lugar des-

pues de la muerte de los Salvia; pero Viola asegura que fué mucho tiempo antes.

17° Que las respectivas contradicciones en que Briático ha incurrido consigo mismo y con las demás constancias de autos, son otras tantas pruebas de su culpabilidad. Dijo que sabía dar limosna á la vieja Salvia y luego manifestó que sabía que ella tenía dinero en el Banco. Dijo que en la noche del suceso, cuando volvió á su casa de la estacion, á las siete pasado meridiano, no salieron á la calle él ni Famulari, pues éste estaba ya durmiendo; sin embargo, despues confesó que salieron juntos, diciendo en seguida que cuando por segunda vez regresaba esa noche de la estacion encontró á Famulari con los Salvia, que se dirigían al bajo. Dijo que no había ocupado el hacha del vecino Olivera, expresando en seguida que la quebró rompiendo leña. Declaró que en Europa fué condenado á 20 años de prision, rectificándose despues con que la condena fué por algunos días de arresto, por haber faltado á una lista como soldado. Manifestó que al siguiente día del crímen lo pasó llorando en su cuarto, mientras que los testigos dicen que lo vieron en la calle y Domingo Viola en su casa tomando café con otros peones del Ferrocarril. Protestó que daría 100 pesos, por saber quiénes eran los asesinos de los Salvia, para hacerlos poner presos, cuando segun sus manifestaciones posteriores sabía que el matador era Famulari. Dijo que despues de cenar fué á la estacion y resulta falso el hecho. Dijo que fué á esperar el tren que pasa á las siete y tres cuartos y resulta que á esa hora no pasa ningun tren. Dijo que desconoce la carta de foja 75, pero declara implícitamente ser exacto su contenido, pues dice que ella debe haber sido escrita con referencias que de su declaracion hizo á la esposa de Famulari. Dijo no ser cierto haber ofrecido dinero por su libertad, y el hecho aparece comprobado. Niega haber perdido algunas piezas de ropa despues del 8 de Diciembre de 1890 y á renglon seguido afirma lo contrario. Por este estilo, sería raro

encontrar en sus declaraciones algun aserto que no sea desmentido por él mismo ó por otras constancias de los autos. ¿Por qué tanto embuste y embrolla, si es inocente?

18° Que iguales contradicciones y deseos de enredar el proceso se nota en las declaraciones de Famulari y su esposa Emilia.

19° Que en presencia de los antecedentes expuestos no puede existir la más leve duda de que los procesados Briático y Famulari, formando complot, resolvieron y ejecutaron entre los dos el homicidio perpetrado en la persona de Félix Salvia y su esposa Josefa. ¿Cuál de ellos fué el que dió al primero los dos golpes que ocasionaron su muerte? Esta circunstancia permanece en el misterio, pues Famulari unas veces dice que fué él, y otras que fué Briático. Lo indudable, en conceptodel Juzgado, es que cualquiera de ellos que sea el autor de ese hecho, fué en combinacion y en concierto con el otro, que á su vez se encargó de tirar al río y ahogar á la mujer.

20° Que en tal concepto ambos procesados deben ser considerados como autores principales, tanto por lo dispuesto en el artículo 21 del Código Penal, como por lo que determina el artículo 25 del mismo Código.

21° Que si bien es cierto que la confesion en juicio, prestada en legal forma, no puede ser retractada por regla general, este principio no es tan absoluto que no pueda sufrir modificaciones cuando las demás circunstancias de autos demostrasen que las rectificaciones son admisibles.

22° Que en su consecuencia, aunque es cierto que Famulari se declaró único responsable dela muerte de los esposos Salvia, expresando que Briático era completamente inocente, su retractacion posterior en el sentido de inculpar á éste no puede ser desechada, desde el momento que como queda demostrado, las demás pruebas acumuladas establecen la responsabilidad de dicho Briático.

23° Que concurren las circunstancias agravantes señaladas

en el artículo 48, incisos 2°, 4°, 5°, 10° y 19°, respecto á Briático.

24° Que existe la circunstancia atenuante expresada en el artículo 83, inciso 8°.

25° Que en tal caso, corresponde aplicar á los procesados la pena determinada en el artículo 95, inciso 2°.

Por estos fundamentos, definitivamente juzgando, fallo y condeno á los procesados Félix Famulari y Domingo Briático á la pena de presidio por tiempo indeterminado con sus accesorios legales, á la indemnizacion de daños y perjuicios, y á las costas procesales.

Notifíquese con el original, regístrese en el libro de sentencias y repónganse los sellos.

*Mariano S. de Aurrecoechea.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 15 de 1891.

*Suprema Corte:*

La sentencia de primera instancia, ha reunido con tanta extension y detalles todas las circunstancias que precedieron y sucedieron al homicidio de los cónyuges Salvia, que nada podría agregar de nuevo para demostrar la responsabilidad de los acusados Félix Famulari y Domingo Briático. Las circunstancias establecidas en el 8° considerando, muestran á los encausados dirigiéndose con las víctimas al bajo, á una hora aproximada á la de la perpetracion del crímen. Las cartas agregadas al proceso establecen su interés de complicidad entre ambos coacusados y las afirmaciones y contradicciones en lo referente á esas

cartas, al móvil del crímen, que fué el robo de dinero, al hacha que sirvió de instrumento para la ejecucion, á las ropas de Briático manchadas con sangre, todo constituye un cúmulo de presunciones incontestables. Esas presunciones son directas y concordantes, en íntima relacion con el hecho fundamental; tienen todos los caracteres que el artículo 357 del Código de Procedimientos en lo criminal requiere para que constituya plena prueba.

Las irregularidades observadas por el defensor de Briático, contra las actuaciones del sumario, no constituyen nulidad. Ningun artículo del Código prescribe esa nulidad, porque el sumario haya durado más de treinta ó sesenta días respectivamente; ninguno, que no pueda aprehenderse al indicado que había sido puesto en libertad, cuando como en el auto de foja 32, ni se había clausurado el sumario, ni dictado con las formalidades del derecho el sobreseimiento definitivo.

Las observaciones sobre indicios aislados, tomados separadamente, no pueden viciar la demostracion plena y evidente que fluye del conjunto de todos esos hechos directos, relacionados, conexos é inequívocos; que, segun expresion de la ley, pueden razonablemente formar una opinion sobre la existencia de los hechos determinados.

Por ello, invocando los considerandos de la sentencia recurrida de foja 240, por evitar repeticiones difusas, pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 19 de 1894.

Y vistos: considerando: *Primero:* Que la declaracion de José Depaoli, de haber visto salir á los esposos Nicolás y Josefa de Salvia en compañía de Félix Famulari y de Domingo Briático, con direccion al bajo, como á las ocho y media pasado meridiano, está confirmada en cuanto al hecho de haber estado el testigo en la vereda, por lo expuesto por Paolo Pavese (fojas tres y cuatro vuelta, ciento diez y ocho y ciento diez y nueve).

*Segundo:* Que asímismo la declaracion de Emilia Grippa (foja seis) concurre á demostrar que Famulari y Briático salieron juntos á la hora indicada por Depaoli.

*Tercero:* Que la afirmacion de Briático de haber ido á la estacion para esperar el tren de las siete y cuarenta y cinco (foja ochenta vuelta), está desmentida por las declaraciones de Pedro Gatti, Vicente y Domingo Viola y Vicente Lucarelli (fojas ciento once, ciento catorce, ciento treinta y siete, ciento treinta y ocho vuelta, ciento cuarenta y dos y ciento cuarenta y ocho), y que aún siendo cierto ese hecho, habría tenido tiempo sobrado para estar de regreso á la hora en que lo vieron salir Depaoli y Emilia Grippa, pues segun lo explica él mismo y lo asegura Gatti, de la estacion á su casa se emplean más de quince minutos ó tan sólo quince minutos.

*Cuarto:* Que, por otra parte, el testigo Antonio Baldatti afirma que vió á Briático en la casa á las ocho (foja ciento treinta y siete vuelta), de lo cual se infiere ó que no fué á la estacion á esperar el tren de las siete y tres cuartos, ó que ya había vuelto cuando le vieron salir Depaoli y Emilia Grippa.

*Quinto:* Que Depaoli, que estuvo en la vereda desde la hora

en que salió Briático, en compañía de los esposos Salvia y de Famulari, hasta las nueve y media, no lo vió regresar, y que los testigos Gatti y Luis Baldatti (fojas ciento treinta y seis) declaran que entró en la casa á las nueve y media ó diez, concorcordando estos dichos con los de Emilia Grippa, segun la cual Famulari y Briático volvieron juntos como á las nueve (fojas ciento cuarenta y nueve vuelta y ciento sesenta y cinco vuelta).

*Sexto:* Que en vista de estas declaraciones aún cuando no deba darse crédito á las repetidas retractaciones de Famulari, resulta que Briático salió de la casa con los esposos Salvia, como á las ocho y media pasado meridiano, el día del suceso, y que regresó de nueve y media á diez, sin que haya probado la coartada que alegó en su favor, y desmintiéndolo, por el contrario, los testigos de descargo que citó.

*Séptimo:* Que apreciando además los antecedentes referidos, las contradicciones en que ha incurrido Briático y las demás circunstancias que se hacen valer en la sentencia apelada, es de concluir que tuvo participacion en el homicidio de Nicolás y Josefa de Salvia.

*Octavo:* Que la responsabilidad penal que pesa sobre el procesado Félix Famulari resulta de su propia declaracion.

*Noveno:* Que las deficiencias del procedimiento y las irregularidades que hace notar el defensor de Briático no son causa bastante para eximirlo de la pena en que ha incurrido, porque la ley no prescribe su nulidad.

Por estos fundamentos, sus concordantes y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada, corriente á foja doscientos cuarenta; y devuélvanse. Notifíquese con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXII

*Don Francisco Bellizia, en recurso contra una sentencia de los Tribunales de la Capital.*

*Sumario.*—No puede invocar la violacion del artículo 18 de la Constitucion, el que ha sido parte en el juicio, haciendo valer sus defensas.

*Caso.*—Lo explica el siguiente

### RECURSO

Buenos Aires, Setiembre 15 de 1893.

*Suprema Corte:*

Pascual Giliberti, por el Doctor Don Francisco Bellizia, constituyendo domicilio legal en la calle Bolivar 519, á V. E., como mejor ha lugar en derecho, digo:

A mérito del artículo 26 de la ley de Justicia de Paz de 23 de Noviembre 1891 interpongo apelacion de hecho contra la

sentencia del Juez Doctor Centeno, que confirmando la del Inferior me ha denegado la apelacion.

Ambos han violado manifiestamente el artículo 18 de la Constitucion nacional que dice: «Ningun habitante de la Nacion puede ser penado sin juicio prévio».

La Municipalidad de esta Capital ha hecho efectiva la aplicacion de varias multas contra mi representado, sin sentencia y sin juicio prévio, con manifiesta desconformidad de las leyes.

Lo que yo quiero saber de V. E. es: si es cierto que existe una Constitucion que ampara y protege á los ciudadanos contra cualquier capricho ó arbitrariedad de autoridades que usurpando poderes que no tienen, atentan á los derechos y privilegios del habitante, consagrados por ella.

Omito la exposicion de todas mis razones, porque se desprenden del expediente y digo solamente que el caso *sub-judice* es expresamente previsto por el inciso 3° del artículo 14 de la ley de 1863, por haberse cuestionado de la violacion del privilegio que el mencionado artículo 18 confiere á los ciudadanos, de no poder ser penados sin juicio previo, y á pesar de esto los jueces inferiores han aplicado y hecha efectiva la multa, que es una de las penas previstas por el Código Penal, sin sentencia y sin juicio prévio.

Esta clase de causas no por razon de valor, mas por razon de materia, son de exclusiva competencia de V. E.; única autoridad investida del alto poder de mantener inviolada la Constitucion.

La violacion de una cláusula constitucional no puede tener valor determinado, y cualquiera que sea el monto del litigio, de un peso ó de un millon, V. E. tiene la competencia de intervenir á fin de examinar si se ha ó no bien aplicado la Constitucion.

Por estos fundamentos, pido á V. E. se sirva otorgarme la apelacion denegada y ordenar que el Juez de 1ª Instancia Doctor Centeno, remita á esta Suprema Corte el expediente ca-

ratulado: «Francisco A. Bellizia, contra la Municipalidad de la Capital».

Será justicia, etc.

*Pascual Giliberti.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 14 de 1894.

*Suprema Corte:*

Las cuestiones de menor cuantía, cuyo conocimiento corresponde en primer grado á los Jueces de Paz de la Capital, no pueden recurrirse ante V. E.

Ni aun bajo el aspecto de inconstitucionalidad, invocado por el recurrente, so pretesto de haberse violado por los jueces competentes, el artículo 18 de la Constitucion, puede tomarse en consideracion el recurso, pues lejos de haberse omitido la defensa, juicio y sentencia, las actuaciones aglomeradas dan testimonio de lo contrario.

Por ello, pido á V. E. se sirva desechar el recurso de hecho, mandando devolver los antecedentes traidos al Juzgado de que proceden.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 21 de 1894.

Vistos en el acuerdo: Considerando que, segun resulta de la exposicion del recurrente y del expediente remitido, ha sido él parte en el juicio seguido ante . Juez de Paz, haciendo valer sus desuojas.

Por esto y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, no se hace lugar al recurso directo deducido. Devuélvase al Juzgado de su orígen el expediente traido como informe, y archívense estas actuaciones, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.
—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

# CAUSA LXVIII

*Contra Don Carlos Varas (hijo) y otros, por infraccion de la ley nacional de elecciones; sobre nulidad.*

*Sumario.*—Aunque el juicio sobre infraccion de la ley nacional de elecciones debe ser breve y sumario, esto no excluye la necesidad de la audiencia de los acusados, y su omision anula lo actuado.

---

*Caso.*—Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Mendoza, Marzo 3 de 1891.

Autos y vistos: Este sumario instruido por denuncia del Doctor Pedro A. Guevara y á instancia fiscal, sobre infracciones á

la ley nacional de elecciones, en la que tuvo lugar el día 4 de Febrero próximo pasado, en el departamento de San Martin, para Diputados al Congreso, de que resulta :

1° Que el señor Carlos Varas, hijo, subdelegado del departamento de San Martin, de esta provincia, y comandante del Batallon 12 de infantería, concurrió á la referida eleccion, estuvo en el local por dos veces, al principio menos de media hora, hasta que el presidente de la mesa le hizo salir intimándoselo con la fuerza de policía y despues cuando vuelto al mismo sitio exigió al presidente que le facilitara parte de la fuerza á su disposicion con el objeto de sofocar un desórden que dice se producía en la calle frente al local de reunion de los partidarios cívicos, con motivo de haber obstaculizado el paso ofreciéndoles vino y otras cosas á algunos adictos al Partido liberal, que se dirigían á la eleccion, concluyendo por sacar de allí tres soldados contra la expresa voluntad del presidente de la mesa, donde dejó sólo dos, y se dirigió con aquellos al lugar indicado, trató de penetrar á la casa á pretesto de desarmar á la gente y regresó de nuevo al atrio sin realizar su propósito por la resistencia que se le opuso (declaraciones de Carlos Varas, hijo, foja 53, Regino Moyano, foja 4 vuelta, Juan A. Araulphi, foja 9, Luis Jonnod, foja 11, Pedro Santander, foja 12 vuelta, Abelardo Moyano, foja 14, Daniel Quesada, foja 16, Felipe Frias, foja 17 vuelta, Manuel Torres, foja 19, Juan Tejada, foja 20, José Lara, foja 22, Julio Moyano, foja 23 vuelta, Antonio Morales, foja 25 vuelta, Epifanio Lambra, foja 26 vuelta, Salvador Fernandez, foja 27 vuelta, Presbítero Laureano Ludion, foja 29, Rodolfo Echevarrieta, foja 32, Martin Bustos, foja 36 vuelta, Aquiles Arenas, foja 38 vuelta, Federico Maza, foja 41 vuelta, Félix Vargas, foja 45 vuelta, Rufino Vera, foja 47, Victorio Novoa, foja 52, German Corvalan, hijo, foja 58, Leoncio Eizaguirre, foja 60).

2° Que con este motivo á las 11 ante meridiano, más ó menos, los miembros de la mesa resolvieron suspender la eleccion, y

cuando el señor Varas volvió nuevamente, reclamó de la suspension y al no continuarse asumió el mando de la fuerza toda y ordenó el desalojo del atrio, requirió al Presidente por la urna y los pliegos sin dar con aquella, intimando al señor Francisco Romero, la entrega de una parte de los pliegos que tenía en la mano (declaracion de Cárlos Vera, hijo, Regino Moyano, Juan A. Arnulphi, Luis Gunod, Pedro Santander, Manuel Torres, Julio Moyano, Antonio Morales, Epifanio Sambra, Salvador Fernandez, Laureano Audeon, Rodolfo Echevarrieta, Martin Bustos, Aquiles Arenas, Rufino Vera, Victorio Novoa, Luciano Eizaguirre).

3º Que á la negativa del Presidente de la mesa, trató de quitarle los pliegos el señor Varas, llegando hasta tomarlo violentamente del cuerpo y estrecharlo contra una pilastra, y al entregarlos aquel á un hijo suyo, llamado Vicente Romero, el mismo señor Varas, seguido de un grupo de gente á pié y á caballo, le corrió, le dió alcance, le asestó un golpe de rebenque en la cabeza y los soldados algunos culatazos, é hizo pedazos los papeles que llevaba (declaraciones de Carlos Varas, hijo, Rufino A. Arnulphi, Luis Gunod, Pedro Santander, Abelardo Moyano Felipe Pina, Juan Tejada José Sosa, Julio Moyano, Antonio Morales, Epifanio Sambra, Salvador Fernandez, Laureano Audion, Rodolfo Echevarrieta, Martin Bustos, Aquiles Arenas, Victorio Novoa, Genaro Villegas, German Corvalan, hijo, Leoncio Eizaguirre).

4º Que tanto el señor Carlos Varas, hijo, como los señores Aquiles Arenas, capitan, Federico Maza, ayudante 1º, y Moises Cuitiño, 2º jefe del batallon 14 de Guardias Nacionales del departamento de San Martin, han permanecido en el recinto de la asamblea electoral, más tiempo del necesario para sufragar, han encabezado grupos de votantes y en diferente forma y circunstancias han ejercido actos de presion respecto del partido contrario á aquel en que se presentaron como miembros diri-

gentes (declaraciones de Cárlos Varas, hijo, Aquiles Arenas, Federico Maza, Moisés Cuitiño, Regino Moyano, Juan A. Arnulphi, Luis Gunod, Pedro Santander, Daniel Quesada, Juan Tejada, José Sosa, Felipe Pina, Salvador Fernandez, Julio Moyano, Laureano Audion, Martin Bustos, Rufino Vera, Victorio Novoa, German Corvalan, hijo, Leoncio Eizaguirre).

Y considerando: 1° Que sólo la mesa puede tener á su disposicion la fuerza policial necesaria para atender al mejor cumplimiento de la ley de elecciones, siendo prohibida desde la convocatoria hasta pasada la eleccion, la citacion de milicias y los armamentos de tropa ó cualquier otra ostentacion de fuerza armada, en el día de la recepcion del sufragio (artículo 59 de la ley de elecciones nacionales de 16 de Octubre de 1877).

2° Que es prohibido á los jefes, comandantes ú oficiales superiores de línea y de la Guardia Nacional, permanecer en el recinto de las asambleas electorales más tiempo que el necesario para sufragar; como asímismo encabezar grupos de ciudadanos durante la eleccion y hacer valer de cualquier manera la influencia de sus cargos para coartar la libertad del sufragio (artículo 60, ley de Elecciones citada).

3° Que el señor Cárlos Varas, hijo, ha incurrido en las infracciones previstas por la ley de elecciones, en sus artículos 59 y 60, y es responsable por haber permanecido en el recinto de la eleccion, más tiempo que el necesario para sufragar, haber encabezado un grupo electoral, y hecho valer la influencia de su cargo de Subdelegado del Departamento y oficial de la Guardia Nacional, con arreglo al artículo 65 en su segunda parte, que señala la pena de 200 pesos de multa, ó un mes de prision, y por haber quitado arbitrariamente la fuerza á la mesa, haciendo obstentacion de autoridad prepotente, contra lo dispuesto por el artículo 59, que sólo permite tener á la mesa á su disposicion la fuerza necesaria, con la agravacion más de haberla mandado, cuando no debía obedecer sinó á la mesa, ha in-

currido en la pena del artículo 65, primera parte, ó sean 300 pesos de multa ó mes y medio de prision.

4º Que estas penas deben agregarse la una á la otra, de conformidad á lo dispuesto por el artículo 85 del Código Penal, por tratarse de acciones diferentes, cometidas por la misma persona, bajo el imperio de prohibiciones tambien diferentes y disyuntivamente preceptuadas por la ley, de manera que cada una, con independencia de las demás, constituye una infraccion.

5º Que los señores Aquiles Arenas, Federico Maza y Moisés Cuitiño, como oficiales de la Guardia Nacional, por haber permanecido en el recinto más tiempo que el necesario para votar, haber encabezado grupos y ejercido actos de presion respecto de los sufragantes, son pasibles, como mínimum, de la pena de 200 pesos de multa ó un mes de prision, de conformidad á los artículos 60 y 65 de la ley de elecciones.

5º Que la pureza del sufragio es la base de la forma representativa de gobierno, sancionado por la Constitucion nacional y es de importancia substancial reprimir todo lo que pueda contribuir á alterarla (Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 1ª, tomo 9, página 314).

7º Que como lo observa el señor Fiscal se hace necesario, imprescindible mejor dicho, que la ley de elecciones y con ella la verdad del sufragio, dejen de ser letra muerta y se sujete á los infractores á las responsabilidades de que son pasibles al atentar en esta forma contra el órden social y los principios de derecho y de moral política, que establecen la soberanía en el pueblo mismo, y aseguran su ejercicio en la voluntad consciente del hombre libre, aparte de toda sugestion de fuerza, de toda influencia extraña que defraude los propósitos de la sociedad, en su organizacion y en los fundamentos mismos de sus instituciones escritas y juradas. Como dice Lieber: «El principio representativo requiere, además, que el manejo de las elecciones se halle en manos de los electores ó que sea de un carácter po-

pular, que el gobierno especialmente no intervenga en ellas, ya sea eligiendo las juntas que lo presidan ó proponiendo y sugiriendo indecentemente ciertos candidatos».(*La libertad civil y el gobierno propio*, tomo 1°, página 209).

Por tanto, con lo dictaminado por el señor Fiscal, fallo: condenando al señor Cárlos Varas, hijo, á pagar en el término de tercero día la multa *quinientos pesos*, ó en su defecto á sufrir dos meses de prision, y á los señores Aquiles Arenas, Federico Maza y Moisés Cuitiño, cada uno al pago de 200 pesos de multa en el mismo término, ó en su defecto á sufrir un mes de prision, sin perjuicio de las acciones criminales á que hubiere lugar por no competir á este Tribunal el juzgamiento de los delitos comunes que se hayan cometido con ocasion ó al tiempo de las infracciones de la ley de elecciones.

Las multas cuyo valor corresponde al fondo de escuelas de la provincia serán depositadas á la órden del Juzgado en el Banco Nacional, dentro del término fijado, bajo apercibimiento, en caso de no hacerlo y con el sólo vencimiento del término, de librarse la órden de prision correspondiente. Juzgando en definitiva, así lo declaro y ordeno en Mendoza, á 3 de Marzo de 1894.

Notifíquese con el original, y en oportunidad archívese.

*Severo G. del Castillo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 10 de 1894.

*Suprema Corte:*

En las causas sobre infracciones de la ley nacional de elecciones, deben los Jueces, segun su artículo 71, conocer breve y sumariamente. Pero esto no excluye la defensa del acusado, que es necesaria en todo juicio y es inviolable por la Constitucion y leyes nacionales.

En el caso actual, la audiencia y defensa no ha tenido lugar.

Denunciada la infraccion de la ley, el Procurador Fiscal pidió á foja 4 vuelta, se produjese la informacion comprobatoria de la denuncia, para en seguida deducir las acciones á que hubiere lugar.

La informacion se produjo, el Procurador Fiscal dedujo su accion á foja 62, y el Juzgado, sin más trámite, dictó á foja 63, sentencia condenatoria, sin haber citado ni oído, ni notificado diligencia alguna para la defensa de los inculpados.

Encuentro justos por ello los recursos de nulidad instaurados y pido á V. E. se sirva así declararlo, mandando pasar los autos al Juzgado que corresponde, para que proceda con arreglo á derecho.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 21 de 1894.

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General y por los fundamentos de la resolucion de esta Suprema Corte, de fecha siete del corriente, recaída en la causa seguida contra Valentin Ortiz (1), por infraccion á la ley nacional de elecciones, de la que se agregará testimonio á estos autos, se declara nulo todo lo obrado desde foja sesenta y tres adelante, y devuélvanse al Juzgado de su orígen para que proceda con arreglo á derecho.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

(1) La resolucion aludida en el presente fallo, se encuentra en este tomo.

## CAUSA LXIX

*Don Bernardo Mary contra el Ministro Residente de la República Francesa, don Hipólito Marchand, por daños y perjuicios: sobre competencia.*

*Sumario.* — La Corte Suprema no puede conocer de demandas contra un ministro diplomático extranjero, por actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

---

*Caso.* — Lo indica el siguiente resúmen tomado del escrito de demanda:

1º El señor D. Hipólito Marchand, ministro residente de la República Francesa, ha intervenido sin causa justificada en el juicio que por indemnizacion de daños y perjuicios, sigo contra la compañia «Chargeurs Réunis», cuyo expediente tramita ante el Juzgado Federal á cargo del Dr. del Campillo, secretaría de Amaya.

2º La intervencion del señor Marchand ha tenido por objeto facilitar la defensa de la parte demandada, obligando al Juzgado recibir por deferencia un documento de la propiedad de la compañía, despues de haber vencido con exceso todos los términos de prueba.

3° No es admisible que haya procedido por error, puesto que á pesar de repetidas instancias se ha negado constantemente pedir el retiro del mencionado documento.

4° Esa intervencion es una violacion de las leyes de procedimientos, que son obligatorias para todos los habitantes de la República.

5° Las consecuencias de esa intromision del señor Ministro de Francia son, además de una demora de seis meses en la conclusion del pleito y de la pérdica de los intereses de la suma reclamada por igual período de tiempo, una agravacion de sufrimientos físicos y morales del actor y una manifestacion inequívoca de parcialidad á favor de sus adversarios que podría hacer peligrar mi causa.

6° Es inadmisible hasta por vía de hipótesis que el señor Marchand haya procedido con arreglo á instrucciones del gobierno que representa, porque tales instrucciones, en semejante caso, sólo podrían tener por causa un conocimiento imperfecto ó erróneo de las leyes del país, lo que puede ser una excusa para el mandante, pero no para el mandatario (Código Civil, artículo 1889). Hay más aún, en el caso *sub-judice* podría considerarse que el solo hecho de intentar influir directa ó indirectamente en las decisiones de la justicia, es casi un desconocimiento de la soberanía del Estado á cuyo nombre se dictan éstas.

7° Es, pues, personalmente responsable el señor Marchand por los daños cuya indemnizacion se reclama y el demandarlo ante esta Exma. Corte en calidad de ministro extranjero con arreglo á lo dispuesto por el artículo 1°, inciso 3°, de la ley de Setiembre de 1863, no importa ataque alguno á la dignidad del ministro como representante del gobierno francés,

CONCLUSION

Es sumamente doloroso para un ciudadano francés arrastrar ante los tribunales de un país extranjero al representante diplomático de la Francia. He esperado hasta el último día; pero empeñado en una lucha sin tregua ni cuartel desde hace cuatro años, sin más armas que la justicia de mi causa, y la energía que lejos de desfallecer, halla mucho incremento de las persecusiones de que soy víctima, llegaré hasta donde sea necesario y posible para triunfar, sin provocar, pero tambien sin dejar de protestar contra cualquiera provocacion, por elevada que sea la posicion social del que me ataque. ¿Obtendré justicia? No lo he dudado ni por un momento. Comprendo que la Excma. Corte Suprema va á hallarse colocada en la presente causa en una situacion algo difícil, entre un deber riguroso por una parte y por la otra los sentimientos de deferencia natural que inspira la *comitas gentium*. Pero cuando, ilustrado su criterio con el estado minucioso de la causa y de sus antecedentes, llegará el momento del fallo, estoy convencido de que no podrá menos que agradecerme de que haya tenido una fé inquebrantable en la equidad y rectitud de la justicia argentina. *Victrix causa diis placuit sed victa Catoni.*

Por todo lo expuesto, á esta Excma. Corte Suprema, pido se digne proveer oportunamente condenando al señor D. Hipólito Marchand al pago de la indemnizacion reclamada y á las costas del juicio.

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Abril 21 de 1894.

Resultando de la precedente exposicion, que la demanda tiene por objeto responsabilizar al ministro residente de Francia, por actos por él ejecutados en el ejercicio de sus funciones; que, conforme al inciso tercero, artículo primero de la ley sobre jurisdiccion de los Tribunales Nacionales, esta Suprema Corte sólo conoce de las causas concernientes á embajadores ú otros ministros diplomáticos extranjeros, del modo que una Corte de Justicia puede proceder con arreglo al derecho de gentes; que no se encuentra en ese caso la citada demanda, debiendo, en consecuencia, ser ella desechada de plano y sin más substanciacion, con arreglo á lo dispuesto en el artículo tercero de la ley de procedimientos.

Por esto, no ha lugar á la demanda deducida y archívese.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXX

*Contra Francisco Van Workis, procesado por las autoridades de Bolivia, por salteo y robo; sobre extradicion y devolucion del dinero robado.*

*Sumario.* — 1° En ausencia de tratados, puede conocerse en los pedidos de extradicion, con la autorizacion del Poder Ejecutivo Nacional.

2° Los términos del artículo 672 del Código de Procedimientos en lo criminal, no son perentorios é improrrogables.

3° Concurriendo los requisitos de la ley, para la admision de la extradicion, y constando la identidad del dinero robado y la persona del propietario, puede ordenarse la entrega, segun lo solicitado por las autoridades requirentes.

4° No así el embargo de los bienes del prófugo, que han sido secuestrados por otro delito cometido por éste en la República.

5° El poder conferido por el prófugo respecto de dichos bienes, no basta para admitir la personería del apoderado en la causa de extradicion.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Jujuy, Julio 19 de 1893.

Vistos estos autos seguidos á requisicion de las autoridades de Bolivia, pidiendo la captura de don Francisco Van Workis,

como autor del delito de asalto y robo de una cantidad de dinero, perpetrado en aquella República, y solicitando al mismo tiempo la toma de lo hurtado y su devolucion á sus legítimos dueños, teniendo en vista además la solicitud de Don Cárlos Eckart, que con poder del procesado se presenta pidiendo la entrega del dinero tomado, y la contestacion de Don Adolfo Leibman, representante de los damnificados, señores Aramayo, Francke y Cª, de los que resulta:

Que por el telegrama de foja 47, dirigido al Gobernador de esta provincia por el subprefecto de Sud-Chichas, con fecha 20 de Junio de 1892, confirmado por nota del 22 del mismo, corriente á foja 66, se tuvo conocimiento que en el trayecto del camino de Tarija á Tupiza, había tenido lugar el asalto y robo de una remesa de quince mil pesos bolivianos, siendo su autor el norte-americano Francisco Van Workis, cuya captura se pedía, así como la devolucion y entrega á los damnificados, los señores Aramayo, Francke y Cª, del dinero tomado al ladron; que el mismo suceso se comunicó por la policía de Salta y por el subcomisario de « La Quiaca » al intendente de esta ciudad con fecha 19 de dicho mes; que en esa virtud se impartieron órdenes á los comisarios de la campaña para que tomaran las medidas necesarias á obtener la captura del delincuente. El comisario de Humahuaca comunicó por telégrafo, con fecha 20 del citado mes, que había capturado al mozo y apoderádose de las mulas de Francisco Van Workis, quien había quedado en el paraje nombrado «Esquina Blanca», con el dinero, habiendo desprendido una comision para perseguirlo. Con fecha 24 del mismo participa que regresó de la expedicion, despues de haber encontrado seis mil pesos en « Cóndor », enterrados por Van Workis, á quien le seguía persiguiendo la comision; en otro despacho de la propia fecha, da cuenta de que no se ha podido dar alcance al prófugo que había tomado por la « Quebrada del Toro »; que ha llegado un señor Rodriguez representante de la

casa Aramayo, con poderes, y pide el secuestro del dinero tomado á Van Workis. El intendente de policía da órden que sea conducido á esta ese caudal, y que Rodriguez puede venir con él, para arreglar todo en esta capital, con las formalidades del caso.

Una vez llegados los enviados por el comisario de Humahuaca, el intendente de policía procede á depositar en una casa segura el dinero, y recibe la declaracion de Lucas Retamoso, ratificada despues ante este Juzgado; en ella se da importantes detalles sobre los hechos desde que Van Workis se apoderó de la remesa, hasta que hizo la ocultacion del dinero en « Cóndor », donde se separaron; es una relacion fiel de todas las circunstancias que presidieron, acompañaron y subsiguieron á la ejecucion del delito, concordantes con otros datos que arroja el sumario, y los antecedentes remitidos últimamente por las autoridades de Bolivia, que hacen la luz en el asunto.

Efectivamente, Van Workis se preparó comprando mulas, remitiendo con anterioridad su equipaje á esta ciudad y esperando con paciencia en paraje desierto, la llegada de la remesa, donde le fué fácil apoderarse de ella, pues era conducida por gente tímida é indefensa.

Despues, á marchas forzadas, llegó á « La Quiaca », territorio argentino, y cortó la línea telegráfica que comunica con Bolivia, para que no se trasmitieran las noticias de sus crímenes. Perseguido por este nuevo delito por las autoridades argentinas, entregó un reloj para librarse de ser apresado y poder continuar su marcha hasta « Cóndor », donde resolvió dejar enterrado el dinero que traía, confiando su secreto á los habitantes de un rancho, porque vió que la continuacion de su viaje por la ruta directa á esta capital era imposible, porque la línea telegráfica era un enemigo del que no podría deshacerse. Tomó por donde no la hubiese y fué á recalar á Antofagasta, territorio boliviano, hoy ocupado por Chile. Allí le fueron tomados los billetes

que llevaba, devolviéndolos á sus dueños y se le puso en libertad.

Mientras tanto, su mozo Lucas Retamoso, seguía el itinerario que había trazado su patron para llegar á Jújuy, cuando fué capturado por la policía de Humahuaca, y conducido á esta ciudad. Llamado á declarar ante el intendente de policía don Horacio Pemberton, cuya direccion traía el mozo Retamoso en el papel de foja 24, dado por Van Workis al tiempo de separarse en «Condor», el declarante manifiesta que conoce á Francisco Van Workis, de quien ha recibido una carta en inglés, que la pone de manifiesto, datada en Tupiza con fecha seis de Junio, remitiéndole cuatro petacas y un trípode de máquina fotográfica con flete pagado y anunciándole que venía pronto; que suponía que le enviaba esos objetos para que se los guarde hasta que él venga, por no tener otras relaciones en esta ciudad; que la carta tiene una posdata en que le dice que había venido á «La Quiaca», á hacer pasar su carga y que pasaba á Tupiza con el objeto de recibir dinero que un señor le debía y le había ofrecido pagarle en chirolas.

El tenor de la referida carta, cuya traduccion corre á foja 40 vuelta, es conforme con lo que declara el señor Pemberton y concordante con lo que dijo Retamoso en su declaracion. Requerido por el intendente de policía el primero para que entregara el equipaje, lo hizo, tomando inventario de todo su contenido, con intervencion del Juez de Paz y del mismo señor Pemberton, como consta de foja 36 vuelta á foja 39.

El señor Ramon Rodriguez se presenta á foja 45 ante el intendente de policía, munido de un poder otorgado ante el cónsul argentino por varios comerciantes de Tupiza, que se dicen dueños del dinero robado por Van Workis, acompañando una carta comercial dirigida de Tarija por un señor Jonasshs, á los señores Aramayo, Francke y Cª, remitiéndole una remesa de dinero con el arriero Francisco Abani y pidiéndole sea entregado el

dinero y el equipaje tomados al ladron. El intendente de policía no creyéndose con facultades para resolver este pedido, con la nota de foja 46 eleva los antecedentes al Gobernador de la provincia, quien manda agregar los que existen en secretaría y ordena se dé conocimiento del asunto al Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nacion, lo que se hace en el telegrama de foja 46.

El señor Ministro contesta diciendo: que antes de proceder hubiera sido conveniente consultarlo con el Ministerio; que el mozo capturado continúe detenido; que el dinero y mulas tomadas, queden en custodia ante las autoridades que dirige el Gobernador; que se haga saber al cónsul de Bolivia en ésta, para que telegrafíe á su gobierno á fin de que sin demora envíe los documentos necesarios para solicitar la extradicion de los presuntos autores del delito, ofreciendo reciprocidad, de acuerdo con el artículo 651 del Código de procedimientos en lo criminal para la Justicia Federal; que no hay tratados sobre la materia con Bolivia.

Por el mismo decreto, el Gobernador mandó correr vista al Fiscal de la provincia, quien la absolvió á foja 55, exponiendo que el juzgamiento del delito cometido por Van Workis en Bolivia, no corresponde á los Tribunales de la provincia, pero que habiendo cometido otro en la República Argentina, cual es el de haber cortado la línea telegráfica en «La Quiaca», debe ser remitido á la Justicia Federal, poniendo á disposicion de ésta á Lucas Retamoso, el dinero y todos los objetos tomados al ladron. El Gobernador, fundado en las consideracione del decreto corriente á foja 56, no hace lugar á lo dictaminado por el Fiscal, y ordena que las cosas se mantengan como están y se dé cuenta al Ministro de Relaciones Exteriores de la Nacion, quien contesta por medio del despacho telegráfico corriente á foja 73, dando por resolucion del Presidente de la República, la vista del Procurador de la Nacion Dr. Sabiniano Kier, inserta en él.

Este documento es de los más importantes que figuran en el proceso y en el que se expresa: que la extradicion no procede en el caso. Ella se cumple, segun el artículo 1° de la ley de 25 de Agosto de 1885, en individuos acusados ó condenados por los Tribunales de la potencia requirente á condicion de reciprocidad. No mediando requisicion expresa con referencia á tratados preexistentes ó á la ley de la materia, falta la base fundamental para su autorizacion; aun cuando el requerimiento para la extradicion viniese de autoridad competente y con los requisitos indispensables, tampoco sería admisible segun la ley citada y el artículo 664 del Código de Procedimientos en lo criminal. Los inculpados, despues de cometer el delito en Bolivia han cometido otro en la República Argentina, el de cortar los hilos telegráficos, que debe ser juzgado por el Juez de la seccion Nacional en que se ha cometido, y mientras sean juzgados los culpados no deben ser entregados á ajena jurisdiccion; que en consecuencia opina que se resuelva de conformidad al dictámen del Fiscal General de la provincia, disponiendo que pasen los antecedentes al Juez nacional de seccion, poniendo á su disposicion los inculpados y los objetos robados, para que proceda á juzgarlos por el atentado contra el telegrafo nacional; para investigar las circunstancias del robo cometido en Bolivia, con relacion á los hechos de ocultacion fraudulenta consumados en territorio y jurisdiccion de la República Argentina; para que pueda atender y resolver con arreglo á derecho sobre los reclamos deducidos para la devolucion de los objetos robados; para que se recomienden las diligencias más premiosas y conducentes á la captura del autor principal de tales hechos criminales. El Gobernador de la provincia resuelve de acuerdo con lo ordenado por el Presidente de la República, y los autos son pasados á este Juzgado, corriéndose vista al Procurador Fiscal, que absuelve á foja 54 vuelta, manifestando: que la retencion de Retamoso es indebida, por estar manifiesta su inculpabilidad; que el hecho de haber to-

mado los cuatro petacas, con su contenido, de poder del señor Pemberton, acusa una violacion de los derechos de propiedad, mientras la ocupacion no sea ordenada por autoridad competente; que en lo principal, opina que el juzgamiento y resolucion de las reclamaciones hechas debe contraerse á la extradicion y entrega del dinero robado, porque á Van Workis, presunto ladron, ya no se le reclama ni existe en ésta; que la solicitud de extradicion debe venir munida de una resolucion ó auto motivado y expedido por autoridad competente de la Nacion reclamante y acompañada de todos los documentos que comprueben la razon alegada; que en el presente caso sería el Juez Instructor en lo criminal de Sud-Chichas, donde dice que se ha cometido el robo, quien debiera expedir esa resolucion, acompañando las constancias que comprueben el robo y el derecho de propiedad de los damnificados á las especies robadas; que esta formalidad es indispensable y que con dicha comprobacion en homenaje á las buenas relaciones internacionales y á la justicia puede accederse á la reclamacion pedida; que en consecuencia pide: 1° la libertad de Retamoso; 2° la devolucion de los objetos tomados de poder de Pemberton; 3° que las autoridades reclamantes ó particulares presenten dentro de un término prudencial la comprobacion indicada, debidamente autenticada; y 4° que se dé al Cónsul boliviano, acreditado en ésta, la participacion que le corresponde. En otrosí, pide que se ordene la separacion de las piezas que corresponden al delito por destruccion de la línea telegráfica en esta República.

El Juzgado provee ordenando la libertad de Retamoso y que se siga por cuerda separada el sumario sobre interrupcion del telégrafo, dejando los otros puntos para resolverlos oportunamente.

A foja 90 se presenta don Adolfo Lehman, acompañando el poder corriente á foja 88, autenticado por el Cónsul argentino residente en Tupiza, pidiendo se le reconozca como apoderado

de los señores Aramayo, Francke y C$^a$, para representarlos en este juicio como dueños del dinero aprehendido á Van Workis. Se le reconoce por tal.

De foja 94 á foja 98 corre el exhorto dirigido á este Juzgado por el Juez Instructor de Sud-Chichas, autorizado tambien por el mismo Cónsul argentino, solicitando la entrega de todo lo tomado al procesado. Corrida vista al Procurador Fiscal, éste dice: que á falta de tratados, las autoridades extranjeras deben solicitar la extradicion y entrega de los valores robados por la via diplomática; pero que esta deficiencia está salvada por la resolucion del Gobierno Nacional de 28 de Julio de 1892, corriente á foja 81, que tomando por tal la vista del Procurador General de la Nacion, dice: que estos obrados se pasen al Juzgado de Seccion para que proceda á atender y resolver con arreglo á derecho los reclamos deducidos para la devolucion de los objetos robados, etc., pero que no estando comprobado el robo y el derecho de propiedad de los damnificados, no procede la entrega, y que no debe hacer lugar á ella mientras no venga en debida forma. Pide en seguida que se mande embargar el equipaje tomado á Van Workis para responder á las resultas del juicio que se sigue á éste por ruptura de la línea telegráfica. Se resuelve, por auto fecha 9 de Setiembre último, corriente á foja 99 vuelta, de conformidad á lo pedido por el Procurador Fiscal. A foja 104, el apoderado señor Leibman pide, que el excedente del valor del equipaje, que debe responder al juicio por interrupcion de la línea, sea embargado preventivamente para responder á los gastos y perjuicios ocasionados á sus instituyentes. El Procurador Fiscal opina que corresponde á las autoridades de Bolivia resolver en la reclamacion referida, y que este Juzgado sólo puede determinar en los bienes que han sido objeto del robo.

En ese estado, se presenta Don Cárlos Eckhardt, á foja 108, con un poder otorgado por don Francisco Van Workis en la

ciudad de Buenos Aires el 21 de Marzo del corriente año, pidiéndole sean entregados los dineros, valores, objetos, equipajes, etc., pertenecientes á su mandante y que le fueron tomados al peon Lúcas Retamoso y á Don Horacio Pemberton. Se corrió traslado del poder y solicitud al apoderado de los damnificados y el señor Eckhardt pidió revocatoria del decreto; no habiéndose hecho lugar por auto de 8 de Abril último, se ordenó se corra el traslado. Con fecha 7 del mismo se recibió el exhorto que corre de foja 111 á foja 182, dirigido por el Juez de Partido de Sud-Chichas al Juzgado Federal de esta Seccion, acompañando copia autorizada del proceso que allí se siguió contra Van Workis por asalto y robo, hasta su completa resolucion, en rebeldía de éste y condenándolo á ocho años de presidio, y pidiendo la devolucion de los 6000 pesos chirolas y el equipaje del procesado, que se hallan depositados en esta ciudad á la órden de este Juzgado, ofreciendo cumplir idénticos despachos que fuesen dirigidos á la autoridad exhortante por las de la República Argentina. Tanto el exhorto como los documentos adjuntos, vienen autenticados por el Cónsul argentino, residente en Tupiza, quien á su vez insinúa en su nota de foja 183 la conveniencia de que se dé cumplimiento al referido exhorto. Todo lo que se mandó agregar á este expediente, y correr el traslado ordenado de la solicitud de Don Carlos E. Eckhardt, contestándolo el señor Adolfo Liebman, apoderado de los damnificados. Fundado en varias razones, pide sea rechazada la personería del señor Eckhardt, que se ordene le sean entregados los valores depositados, pertenecientes á sus mandantes, y se remita al Juez de Bolivia los objetos que queden del equipaje de Van Workis, con las salvedades del caso, reconociéndole la personería. Llamados autos, y para mejor proveer, se mandó agregar en copia autorizada la ratificacion ante este Juzgado de la declaracion de Lúcas Retamoso, que corre en el expediente sobre interrupcion de la línea telegráfica; y

Considerando: 1° Que este asunto fué iniciado á requisicion de las autoridades bolivianas, quienes solicitaron la captura de Francisco Van Workis, que venía á territorio argentino, despues de haber cometido en el de Bolivia el delito de robo con asalto de una remesa de dinero.

2° Que no pudiendo ser capturado el ladron, y habiéndosele tomado solamente el dinero que dejó enterrado en «Cóndor», territorio argentino, la misma autoridad requirente, que lo fué el Sub-Prefecto de Sud-Chichas, pidió la devolucion á sus legítimos dueños de ese dinero.

3° Que habiendo pasado el asunto, por resolucion del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nacion, al conocimiento de la Justicia Federal, el Juez Instructor de Tupiza dirigió un exhorto confirmando la solicitud de devolucion de esos bienes, á lo que no se accedió entónces, por falta de comprobacion suficiente.

4° Que el mismo Ministerio, por el despacho telegráfico fechado el 2 de Julio, corriente á foja 52, determina que se haga saber al Cónsul de Bolivia que debe telegrafiar á su Gobierno á fin de que sin demora envíe los documentos necesarios para solicitar la extradicion, requeridos por el artículo 651 del Código de Procedimientos en lo Criminal para la Justicia Federal y territorios nacionales, y en el de 9 de Agosto, de foja 73, que este Juzgado resuelva con arreglo á derecho sobre reclamos deducidos para devolucion de objetos robados, de acuerdo con la vista del Procurador General de la Nacion.

5° Que esto importa una autorizacion expresa del Poder Ejecutivo Nacional para que acepte este Juzgado los exhortos de las autoridades competentes de Bolivia y les dé curso y resuelva conforme á derecho los reclamos pendientes, quedando salvada por ella, como lo dice el Procurador Fiscal en su vista de foja 98, la deficiencia de no haberse enviado los documentos por la vía diplomática, como lo requiere el artículo 648 del Código citado.

6° Que cuando la extradicion no se halla autorizada por tratados, el Poder Ejecutivo Nacional, con vista del Procurador General, resolverá lo conveniente (artículo 652 del Código citado), existiendo en el presente caso esa resolucion, como queda expresado en los anteriores considerandos. Lo dispuesto en el Código de Procedimientos citado está en todo conforme con lo establecido por la ley nacional de 25 de Agosto de 1885, citada tambien por el Procurador General de la Nacion en su referida vista.

7° Que la autoridad exhortante es competente en este caso, no cabe duda, puesto que es la misma que ha conocido y resuelto en el juicio criminal seguido en aquella República contra Francisco Van Workis, por asalto y robo de la remesa de dinero de que forma parte el que se reclama.

8° Que con la nota en que solicita la extradicion el Juez del Partido de Sud-Chichas, prometiendo reciprocidad, remite todos los documentos requeridos por el artículo 651 del Código de Procedimientos, que indicaba el Ministro de Relaciones Exteriores como necesarios, tales son: 1° testimonio literal del auto en que se ordenó esa diligencia; 2° copia de la sentencia condenatoria, expedida por autoridad competente; 3° los antecedentes para justificar la identidad de la persona requerida, que en este caso, son objetos; 4° la copia auténtica de las disposiciones legales aplicadas, de todo lo que se ha hecho mencion en los antecedentes de esta sentencia.

9° Que respecto al alcance que el apoderado de Van Workis, ha querido darle al artículo 672 del Código de Procedimientos, citado en su escrito corriente á foja 109 y que el Procurador Fiscal ha apoyado en su última vista de foja 109 vuelta, sosteniendo que el término de 15 días, tratándose de un país vecino, fijado en él para que el Gobierno Argentino recibiese el pedido de extradicion, es improrrogable y no puede aceptarse reclamacion alguna despues de vencidos, no está conforme, ni con

el texto mismo del artículo, ni con los principios generales de derecho. Para que un término sea perentorio é improrrogable es necesario que la ley lo declare, todo lo que no sucede en el caso ocurrente; en él se habla solamente de un término ordinario que puede ser prorrogado, segun las circunstancias, no bastando su solo transcurso para perder el derecho que hubiere dejado de usar dentro de él.

10° Que la disposicion de ese artículo ha sido consignada en defensa de la libertad personal del hombre asilado en territorio argentino, pero que en ningun caso puede interpretarse de una manera restrictiva, tratándose de cosas ó bienes traídos por éste, cuya propiedad aparece desde el primer momento no pertenecerle.

11° Que si bien deben tenerse en cuenta al resolver sobre los reclamos para devolucion de efectos robados, las disposiciones relativas á la extradicion (artículos 662 y 670 del Código citado), no debe hacerse con el rigorismo que requieren los derechos personales y garantías individuales, bastando observar lo esencial de ellas y justificar plenamente el derecho de propiedad sobre los objetos reclamados y la existencia del hecho punible por el cual se apoderaron indebidamente de ellos.

12° Que en los anteriores considerandos está demostrado que se han llenado las formas esenciales establecidas por la ley para solicitar la extradicion; veamos ahora si se han justificado los demás extremos legales.

13° Que el dinero reclamado es de propiedad de los señores Aramayo, Francke y C^a, está comprobado por todos los datos que arroja el proceso seguido ante las autoridades judiciales de Bolivia, que en copia auténtica corre en estos obrados, cuya validez intrínseca no es permitido poner en duda (artículo 655 del Código de Procedimientos citado), lo que coincide con el hecho de haber dichos señores enviado en pos de Francisco Van Workis, ladron de ese dinero, al señor Ramon Rodriguez, con el

poder respectivo, como consta del telegrama del comisario de Humahuaca, corriente á foja 19, y de la solicitud y documentos presentados por aquel, corrientes de fojas 41 á 45.

14° Que él fué robado por Francisco Van Workis en un lugar llamado Atojara, situado en el camino que conduce de Tarija á Tupiza, consta igualmente, por los referidos obrados, remitidos por las autoridades de Bolivia, concordantes con la declaracion de Lucas Retamoso, corriente de fojas 32 á 35, cuya ratificacion ante este Juzgado se ha mandado agregar y corre de fojas 194 á 196; y por la ocultacion fraudulenta que efectuó el mismo ladron en el paraje de «Cóndor», territorio argentino, de donde fué tomado por el comisario de Policía del departamento de Humahuaca de esta provincia, y conducido á esta capital (telegrama de foja 12 y nota de foja 31).

15° Considerando, en cuanto á la personería de Don Cárlos Eckhart, para representar á Francisco Van Workis, que el poder otorgado por éste no expresa que sea para que lo represente en el juicio criminal promovido contra él á solicitud de las autoridades de Bolivia, quienes pidieron su captura, y la devolucion del dinero que se le tomó por las autoridades argentinas, no pudiendo, por consiguiente, aceptarse su personería en él, lo que tampoco ha pretendido el apoderado.

16° Que el poder fué conferido, textual, «para que reclame de quien corresponda un equipaje, dinero (entrelíneas), objetos de su propiedad que le han sido quitados por autoridades de aquella ciudad á su peon Lucas Retamoso, y para que demande á los autores de tal atentado por daños y perjuicios, que á causa del mismo se le han ocasionado». Como se vé, él se limita á reclamar lo que las autoridades han quitado á su peon Lucas Retamoso, creyendo probablemente que el dinero que dejó enterrado en «Cóndor» está seguro allá, y es precisamente éste el que hoy reclama su apoderado. Segun la propia declaracion de Retamoso, él fué despachado por Van Workis de «Cóndor» con direc-

cion á Jujuy sin más que las mulas de servicio, pues el dinero quedó allí donde lo encontró despues el comisario de Humahuaca. De manera que las facultades contenidas en el poder especial dado por Van Workis, á Eckhardt no se refiere al dinero encontrado en «Cóndor» sinó á lo quitado á Retamoso.

17° Que las mulas y las pocas piezas de equipaje que figuran en la lista de foja 22, formulada por el comisario de Humahuaca, es lo único tomado al peon Retamoso, y al presente hacen parte del equipaje embargado á Francisco Van Workis por este Juzgado para responder al otro juicio que se sigue contra él por interceptacion de la línea telegráfica nacional. Este embargo comprende tambien el equipaje encontrado en casa de don Horacio Pemberton. En ese juicio se ha mandado agregar copia de la solicitud de don Cárlos Eckhardt y poder con que se presenta reclamando el equipaje de Van Workis y se ha resuelto lo que corresponde.

18° Que por lo expuesto en los últimos considerandos, Don Cárlos Eckhardt no tiene personería para gestionar en el presente juicio y debe separársele de él, pues el mandato conferido en el poder especial, debe concretarse á las facultades en él expresadas.

19° Que respecto á la tercera cuestion comprendida tambien en el exhorto del Juez de Bolivia y sostenida por el apoderado de los señores Aramayo, Francke y C^a^, sobre el derecho á reclamar el remanente que pudiera resultar del equipaje embargado á Van Workis por el Juzgado, para responder al perjuicio sobre interrupcion de la línea telegráfica, no es oportuno resolverla, por cuanto dicho juicio está en tramitacion, no pudiendo prejuzgar sobre su resultado, ni saberse fijamente si el monto de los bienes embargados alcanza á cubrir las resultas del juicio.

20° Que, por otra parte, estos bienes son de propiedad particular de Francisco Van Workis y están en distintas condiciones á los antes mencionados, pues ninguna disposicion de las

leyes aplicadas en este juicio y citadas en los precedentes considerandos, comprenden á ellos.

Por estos fundamentos, apoyado en las leyes citadas, y no obstante lo dictaminado por el Procurador Fiscal en su última vista:

Fallo: 1º Que el dinero depositado en el Banco de la Nación Argentina, sea entregado á sus legítimos dueños los señores Aramayo, Francke y Cª, ó á su apoderado, siempre que el poder confiera la facultad de percibir;

2º Que Don Cárlos Eckhardt no tiene personería para representar á Van Workis en este juicio, ni facultad para entablar las reclamaciones que ha hecho;

3º Que no es oportuno pronunciarse sobre el derecho que los señores antes mencionados tengan al sobrante que pudiera resultar de los bienes embargados al encausado, para responder á las resultas del juicio que se le sigue por interceptacion de la línea telegráfica. Contéstese al señor Juez exhortante comunicándole esta resolucion, y notifíquese con el original.

*Castulo Aparicio.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 28 de 1894.

*Suprema Corte:*

Contra la sentencia pronunciada por el Juez nacional de Jujuy, corriente de fojas 197 á 210 vuelta, se dedujeron los recursos de apelacion y nulidad, por el representante de Van Workis, á foja 203.

Sólo el de apelacion fué concedido para ante V. E. no ha-

biéndose fundado el de nulidad, ni resultado de las constancias de autos, mérito para apreciarlo.

El recurrente ha dejado vencer el término legal para expresar agravios y ha decaido por ello su derecho al respecto, segun la prescripcion del artículo 523 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

La sentencia recurrida se defiende á mi juicio por sí misma: los tres puntos resueltos en ella se apoyan en constancias fehacientes del proceso y como han sido minuciosamente consignadas en los resultandos, nada tengo que agregar, limitándome á pedir á V. E. la confirmacion por sus fundamentos.

Al devolverse los autos, debiera recomendarse al Juzgado la oportuna reposicion por quien corresponda, de los sellos á que se refiere la diligencia de foja 214 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 26 de 1894.

Vistos y considerando: Que en autos hay elementos suficientes de prueba que demuestran que los dineros mandados entregar, pertenecen á los señores Aramayo, Francke y Cª, así como la parte apelante no tiene sobre ellos derecho de ningun género.

Por esto, y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y por sus fundamentos concordantes, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento noventa y siete. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXI

*Don Cárlos Bossio, en la denuncia contra Don Francisco Francioni; sobre vista del sumario.*

*Sumario.*—El denunciante que no se ha constituido parte, no tiene derecho á pedir se le dé vista del sumario, despues del sobreseimiento ordenado en virtud de los artículos 442 y 434 del Código de Procedimientos en lo Criminal.

---

*Caso.*—Resulta de las siguientes piezas.

### Auto del Juez Federal

Buenos Aires, Noviembre 25 de 1893.

Autos y vistos: Atento el tiempo transcurrido desde la iniciacion de este sumario y no resultando en él comprobado ningun hecho que constituya delito, de conformidad con lo que disponen los artículos 442 y 434 del Código de Procedimientos en materia penal, sobreséase definitivamente en esta causa, con

declaracion de que su formacion no perjudica el honor ni la buena fama del procesado Francisco Francioni.

En oportunidad, archívese este expediente.

*J. V. Lalanne.*

PETICION

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1893.

*Señor Juez de Seccion:*

Cárlos Bossio, en los autos de la denuncia que hice sobre adulteracion de documentos y falsedades en un expediente de la casa de Gobierno, á V. S. digo:

Que con la intencion de convertirme en acusador contra los culpables, si se determinasen, y deseando ligarme al procedimiento (artículo 168 del Código de Procedimientos Criminales) vengo á pedir se me dé vista de los autos, que han perdido su carácter de secretos, en virtud de la disposicion contenida en el artículo 442 del Código de Procedimientos citado.

Así será justicia, etc., manteniendo el domicilio denunciado al iniciar estas actuaciones.

*Juan A. Argerich.* *Cárlos Bossio.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 15 de 1893.

Disponiendo de una manera expresa el artículo 180 del Código de Procedimientos en materia penal, que el sumario es secreto, no puede entenderse que hace excepcion á esta regla, sinó

en los casos en que expresamente así lo establezca, y en tal concepto, de lo ordenado en la parte final del artículo 442 no puede concluirse por implicancia que el sumario pierde su calidad de reservado por el hecho de haber transcurrido más de los 30 días fijados para su duracion ordinaria.

Por esto no ha lugar á la vista pedida.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 14 de 1884.

*Suprema Corte:*

Sin audiencia de las partes y aun sin expedirse el Procurador Fiscal al respecto, el auto de foja 126 vuelta pronunció el sobreseimiento definitivo y dispuso el archivo de lo actuado en esta causa.

El denunciante había pedido vista á foja 128, y el Juzgado la denegó á foja 128 vuelta, fundado en la reserva del sumario.

El sumario es reservado, sin duda, mientras no ha sido clausurado. Pero la declaracion de sobreseimiento definitivo, por razon del tiempo corrido y de no haberse comprobado ningun hecho que constituya delito, importa su clausura en el caso. Ese auto de sobreseimiento no debe dictarse, segun el artículo 441 del Codigo de Procedimientos en lo criminal, sin audiencia del Ministerio Fiscal y acusador particular.

Ni una ni otra se ha producido, no obstante el pedido de foja 128, y esa vista pedida por el denunciante, para apreciar las circunstancias del proceso, no pudo negársele, en cuanto haya lugar, porque viene á llenar la deficiencia notada cuando el su-

mario está cerrado y no puede proseguirse, segun declaracion del mismo Juez sumariante.

Por ello, pienso que el auto recurrido á foja 130 debiera ser revocado.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1894.

Vistos: No habiéndose constituido parte Don Cárlos Bossio, cuando presentó el escrito de foja ciento veinte y ocho, y siendo además exacto que la causa se hallaba entónces en estado de sumario.

Por ésto, oido el señor Procurador General, y por sus fundamentos concordantes, se confirma, con costas, el auto apelado de foja ciento veinte y ocho vuelta.

Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

## CAUSA LXXII

*Farany hermanos, contra Don Simon A. de Santa Cruz, por entrega de un campo y embargo preventivo; sobre fianza de arraigo y afianzamiento de responsabilidad.*

*Sumario.*—1º Despues de contestada la demanda, no procede la fianza de arraigo contra el actor no domiciliado.

2º Consentido el embargo preventivo decretado bajo la responsabilidad del actor, no puede exigirse que éste afianze dicha responsabilidad, si no se prueba que ha cambiado de estado, de fortuna ó de domicilio.

---

*Caso.*—El apoderado de los señores Farany hermanos, solicitó y obtuvo del Juzgado, el embargo preventivo del campo denominado «Rincon de Moreira», ubicado en el departamento de Villaguay.

Dicho embargo se decretó con fecha 9 de Febrero de 1893, bajo la responsabilidad del solicitante y debiendo entenderse que si dentro de 20 días no se promovía demanda, quedaría aquel sin efecto.

La demanda fué entablada, y antes de ser contestada se la amplió pidiéndose que el embargo preventivo se extendiese á

una legua y media del campo conocido por « India Muerta», situado en el departamento de Concordia, de propiedad del demandado.

El Juzgado hizo extensivo dicho embargo á la fraccion del campo mencionado por auto de 5 de Abril de 1893, bajo la responsabilidad del solicitante.

Despues de contestada la demanda y estando recibida la causa á prueba, el representante de Santa Cruz, con fecha 1° de Diciembre del año 93, se presentó al Juzgado, pidiendo el levantamiento del embargo preventivo en lo que se refiere á la fraccion de campo «India Muerta» y manifestando que no era justo mantener ese embargo, desde que los actores están domiciliados fuera de la República, lo que habría podido por sí solo autorizar á su parte para exigir el arraigo del juicio, con arreglo al artículo 74 de la ley de Procedimientos: que para ese embargo los actores carecen de título y que él ocasiona graves perjuicios.

Substanciada la revocatoria se dictó el siguiente

## Auto del Juez Federal

Paraná, Diciembre 15 de 1893.

Vistos: No siendo del caso apreciar por ahora la prueba que el demandado haya presentado en apoyo de la reconvencion y defensas opuestas á la demanda, y no bastando tampoco que niegue el crédito que se le reclama para levantar el embargo preventivo, si por otra parte ha habido, como lo hay, fundamento bastante para decretarlo.

Por esto, y por lo expuesto por la parte de Farany hermanos en el precedente escrito, no se hace lugar á la revocatoria

de los autos de 9 de Febrero y 5 de Abril en que se ordenaba el embargo preventivo y su ampliacion.

*T. Pinto.*

El representante del demandado dijo que el Juez no se había pronunciado sobre el afianzamiento que pedía se prestase para responder á los daños y perjuicios, y que fundó en el hecho de que los actores tienen su domicilio en el extranjero. Solicitó se pronunciara al respecto, aclarando el auto anterior.

## Fallo del Juez Federal

Paraná, Diciembre 20 de 1893.

Habiéndose omitido en el auto del 15 del corriente, proveer sobre la peticion que á su vez hizo la parte de Santa Cruz, de que se obligue á Farany hermanos á arraigar el juicio.

Y considerando que el Juzgado, á pedido del representante de Farany hermanos, decretó el embargo preventivo no sólo del campo en cuestion, sinó tambien de otro de propiedad de Santa Cruz, bajo la responsabilidad de los postulantes; que no puede desconocerse el derecho de Santa Cruz para exigir que esta responsabilidad se establezca en una forma que le dé perfecta seguridad de que le serán indemnizados los perjuicios que se le irroguen con el embargo, si resultase que él se pidió injustamente, desde que segun el poder de fojas 1 y 2, los demandantes son extranjeros sin domicilio en el país.

Por esto, y de acuerdo con la doctrina del artículo 74 de la ley de Procedimientos, ampliando el auto del 15 del corriente, resuelvo que la parte de Farany hermanos, dé fianza ó garantía

en otra forma bastante por los daños y perjuicios que pudieran originarse á Santa Cruz, del embargo preventivo, y no haciéndolo en el término de quince días, se levantará dicho embargo.

*T. Pinto.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Abril 28 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que segun consta de los autos que corren en testimonio á fojas tres vuelta y treinta vuelta, de nueve de Febrero y cinco de Abril del año próximo pasado respectivamente, los embargos preventivos á que ellos se refieren, fueron decretados en virtud de lo dispuesto por el artículo cincuenta y cinco, inciso tercero, de la ley de Procedimientos, en mérito de los documentos exhibidos y bajo la responsabilidad del solicitante.

*Segundo:* Que despues de trabado el pleito por demanda y por respuesta, y seguida la causa su tramitacion regular, el demandado pidió con fecha seis de Diciembre del mismo año, se mandara afianzar al actor, haciendo valer principalmente la circunstancia de ser éste extranjero y sin domicilio en el país, circunstancia que ha motivado para que el Juez *a quo* así lo ordene, invocando el artículo setenta y cuatro de la citada ley de Procedimientos.

*Tercero:* Que los términos ambiguos empleados por el solicitante en la mencionada peticion, no permiten apreciar con entera precision si se trata de la fianza de arraigo á que expresamente se refiere el citado artículo, ó del afianzamiento de la responsabilidad personal que asumió el actor al pedir el embargo preventivo y que fué admitida por el Juez.

*Cuarto:* Que á ser el arraigo del juicio, lo que se pide, basado en la nacionalidad y domicilio de los demandantes, que conservan el que tuvieron antes de la contestacion á la demanda, la peticion es improcedente por razon de la oportunidad, pues que como excepcion dilatoria debió interponerse antes de la contestacion á la demanda ( artículo setenta y cuatro de la ley de Procedimientos ) y puesto que despues de esa contestacion no pueden serle admitidas excepciones preexistentes de ninguna clase (artículo ochenta y cinco), salvo las expresamente permitidas por la ley.

*Quinto:* Que si la peticion importara el afianzamiento de la responsabilidad personal de los actores, es indudable que la razon de analogía basada en el artículo dos mil dos del Código Civil que se ha hecho valer ante esta Corte, no tiene pertinencia al caso, pues que al autorizarse al acreedor por ese artículo para exigir *a posteriori* una fianza que no exigió al celebrar el contrato, se hace requisito de esa autorizacion que el deudor cayere en insolvencia ó cambiase su domicilio, lo que no acontece al presente, pues que ni se dice siquiera que se hayan modificado las condiciones de solvencia de los actores, y desde que consta que conservan el domicilio que tuvieron á la época de la obligacion personal que se trata de afianzar.

Por ésto y teniendo además en consideracion que de las constancias de autos aparece notoria la responsabilidad de los señores Farany hermanos, se revoca el auto apelado de foja sesenta y cinco vuelta. Notifíquese con el original, y repuestos los sellos devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

# CAUSA LXXIII

*Félix y Plácido Aguinaga, contra el Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por falta de mercaderías; sobre indemnizacion.*

*Sumario.* — 1º Las empresas de Ferrocarril combinadas se consideran como una sola para todos los efectos de la contratacion en materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas compañías.

2º No habiéndose probado causa que exima de responsabilidad, procede la indemnizacion por falta de mercaderías, que no ha sido negada.

---

*Caso.* — Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Mendoza, Febrero 23 de 1893.

Vistos: Don Ciriaco Bravo, en representacion de los señores Félix y Plácido Aguinaga, deduce demanda contra la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste Argentino, por entrega de mercaderías, exponiendo:

Que en fecha 20 de Diciembre del año 1889, sus representados recibieron con procedencia de Buenos Aires, y transportadas por el Ferrocarril Gran Oeste Argentino las mercaderías que expresa la carta de porte número 1917, faltando 28 rollos de alambre, segun la anotacion puesta en la misma por el señor Marok, empleado de la citada Empresa;

Que habían recibido tambien transportados por el mismo Ferrocarril y distinta procedencia, las mercaderías que se detallan en las cartas de porte números 55, 1010, 7554, 469, 75, 36, 2293, 2227, 575 y 1469 en las cuales consta igualmente la falta de porte de las mercaderías que ellas expresan;

Que acompaña bajo el número 1°, la cuenta en que se detalla con precision y claridad las mermas expresadas, haciendo relacion del número de la carta de porte respectiva, su fecha, procedencia, mercaderías que faltan y su valor, que asciende á la suma de 732 pesos con 80 centavos moneda nacional, que la Empresa debe pagarle, en caso de no estar conforme con esta estimacion lo que determinen peritos, como lo dispone el artículo 170 del Código de Comercio. Pide, en conclusion, se condene á la Empresa al pago de la suma antes expresada con más los daños y perjuicios y costas.

La Empresa demandada, por intermedio de Don German Kohn contesta la demanda exponiendo á su vez:

Que respecto á las cartas de porte números 1917, 7554, 7436, y 2227 la Empresa es responsable por las faltas que hubo en las respectivas cargas, como lo es tambien por las referente á los números 576 y 1569, mas no así por los reclamos de los números 1100 y 55, pues el artículo de la primera (damajuanas) es de fácil deterioro, y en cuanto á la segunda, ésta trae ya la observacion de «faltan dos bolsas azúcar»;

Que por el reclamo de la carta de porte sin número, de Villa María, referente á veinticinco tarros conservas, es responsable el Ferrocarril Andino, por cuanto el wagon conductor llegó á

ésta con los sellos intactos, y por la misma razon lo es el Ferrocarril al Pacífico por el reclamo de la número 2299;

Que para verificar el pago de estas faltas, correspondía á los señores Aguinaga presentar las facturas originales de las casas vendedoras, con cuyos documentos y cartas de porte respectivas obtendría el abono de la Administracion; observando que los demandantes no han presentado sus reclamos en forma á la Administracion y que los precios que fijan en la cuenta que presentan son caprichosos y exhorbitantes. Pide, en conclusion, se resuelva el presente juicio en conformidad á las observaciones presentadas.

Y considerando: 1° Que por las cartas de porte de foja...á foja...como por la confesión del representante de la Empresa en su contestacion á la demanda, resultan acreditados los hechos alegados en ésta, en relacion á la falta de las mercaderías objeto de la misma.

2° Que por parte de la Empresa se ha reconocido y aceptado la responsabilidad por las faltas anotadas en las cartas de porte números 1917, 7554, 7536, 2227, 575 y 1469 rehusándose ésta únicamente por lo que respecta á la de los números 1100, 55, 2299 y la expedida de Villa María por veinticinco tarros conservas, segun queda establecido anteriormente.

3° Que en tal caso y atento los términos del auto de prueba, correspondía á la misma Empresa acreditar su irresponsabilidad por las faltas expresadas, y ésta sólo ha ofrecido á tal efecto el informe del Jefe del Telégrafo del Ferrocarril Central Argentino, corriente á fojas 41 vuelta y 42.

4° Que dicho informe no constituye una prueba concluyente en el sentido de acreditar los hechos alegados por el representante de la Empresa, pues de él sólo consta que un empleado de ésta dió aviso telegráfico al indicado Jefe por las faltas notadas en la carga de los demandantes.

5° Que por otra parte y aún supuesta la verdad de que las

mercaderías objeto del reclamo no hubiesen sido recibidas en esta línea, ello no salvaría la responsabilidad de la Empresa, por cuanto es de derecho que en el contrato de transporte por ferrocarriles aunque éste se verifique por líneas de diferentes empresas, el viaje se considera contínuo y las diversas empresas como una sola á los efectos de la responsabilidad para con el expedidor, cuando aquellas proceden en combinacion y se ha expedido un solo comprobante para el transporte de la carga por todo el trayecto de ellas, cuya doctrina se halla consagrada por la Suprema Corte en su fallo de fecha... en la causa seguida ante este mismo Juzgado por Don José M. Guisazola contra la misma Empresa.

6° Que en cuanto á la carga consistente en dos damajuanas anís, tampoco puede considerarse exenta de responsabilidad por su falta á la Empresa, ante la sola consideracion de que aquella, por su naturaleza, sea de fácil deterioro como se observa, puesto que no se ha probado que ella provenga por algunas de las causas enumeradas en el artículo 168 del Código de Comercio vigente á la época del contrato de transporte, cuya prueba era en todo caso de cargo de la Empresa.

7° Que, finalmente, por el artículo 163 del mismo Código, concordante con el 162 del actual, impone al porteador la obligacion de efectuar la entrega de los efectos cargados en el tiempo y lugar del convenio, bajo la pena de responder á las partes por las pérdidas ó daños que le resultase por malversacion ú omision suya, ó de sus factores, dependientes ú otros agentes cualesquiera.

8° Que en consecuencia y ante la disposicion legal citada, resulta tambien evidente la responsabilidad de la Empresa por los perjuicios causados á los demandantes por falta de las mercaderías, objeto de la demanda.

Por tanto y omitiendo otras consideraciones, fallo definitivamente declarando: Que la Empresa del Ferrocarril Gran Oeste

Argentino debe abonar á los señores Félix y Plácido Aguinaga el valor de las mercaderías materia de la demanda, con más el de los perjuicios causados á los mismos que será fijado por peritos en los términos establecidos por el artículo 171 del Código citado, con costas. Hágase saber con el original y repóngase el papel.

*Juan del Campillo.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 1° de 1894.

Vistos: Considerando en cuanto al recurso de nulidad, que la enmendatura del certificado de foja cincuenta y cinco vuelta está salvada en el mismo y que las demás observaciones que sobre el procedimiento seguido se hacen en la expresion de agravios no son defectos de los que por expresa disposicion de la ley anulan las actuaciones (artículo doscientos treinta y tres de la ley de Procedimientos para los Tribunales Nacionales): no ha lugar á dicho recurso.

Y considerando respecto á la apelacion interpuesta.

*Primero:* Que la Empresa del Ferrocarril al contestar la demanda, no ha desconocido la falta de las mercaderías reclamadas por los demandantes y que habiendo debido versar la prueba sobre las causas que eximan de responsabilidad á la mencionada Empresa, segun lo dispuesto por el auto de foja treinta y dos, no lo ha producido suficiente como se demuestra en el cuarto considerando de la sentencia apelada.

*Segundo:* Que conforme á la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte, las empresas combinadas deben ser consideradas como una sola para todos los efectos de la contratacion en

materia de transporte, sin perjuicio de las acciones que puedan corresponder entre sí á las respectivas compañías, doctrina que se halla bajo el amparo de la disposicion expresa del artículo sesenta y cuatro de la ley de Ferrocarriles, que puede invocarse por su fuerza concordante.

Por esto y por sus fundamentos, se confirma con costas la sentencia apelada corriente á foja setenta y cinco; y devuélvanse, prévia reposicion de sellos.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA LXXIV

*Don Domingo Astengo entablando recurso de «habeas corpus» á favor de Rodolfo Reyes, enganchado en un cuerpo de infantería de línea.*

*Sumario*.—1º El recurso de *habeas corpus* no procede cuando la restriccion de la libertad es el resultado natural de un contrato.

2º Tal es la detencion en un cuerpo de línea, á consecuencia de enganche que aparece haber sido contratado libremente.

*Caso.*—Lo indica el

**Fallo del Juez Federal**

Mendoza, Marzo 16 de 1894.

Vistos: estos autos promovidos por Don Domingo Astengo en favor de Don Rodolfo Reyes, sobre interdicto de amparo á la libertad, en razon de encontrarse preso por el Jefe de enganche, Capitan Facio.

Y considerando: 1° Que segun el informe de foja 4 el menor adulto Don Rodolfo Reyes se encuentra en el cuartel del batallon dos de línea en calidad de soldado voluntario, á virtud del contrato de enrolamiento de foja 10, consentido y ratificado por la madre del referido menor (fojas 12 y 13 vuelta).

2° Que si bien el menor Reyes manifiesta que su contrato lo ha firmado él á la fuerza es en cambio ratificado por la madre suya, y entónces la cuestion á debatirse, acerca de la validez del acto jurídico, es ajena á este recurso y corresponde á un juicio de naturaleza ordinaria, y no excepcional de amparo á la libertad ilegalmente desconocida.

3° Que aun cuando resultase haberse encontrado preso el menor Reyes, su detencion no habría sido ya en calidad de simple particular, sinó en la condicion de militar que le atribuye el contrato de foja 10, mientras no se anule en forma, y en este caso la jurisdiccion es independiente de la conferida á los tribunales judiciales (artículo 7 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, sobre jurisdiccion y competencia de los Tribunales Nacionales, y artículo 621 del Código de Procedimiento Criminal);

4° Que no procede el recurso de *habeas corpus* cuando el interesado en obtener la libertad, no está detenido ni preso, co-

mo debe considerarse que sucede en el caso actual, desde el momento que la sujecion al contrato no se ha impuesto como privacion de la libertad, sinó como obligaciones dependientes del compromiso que contiene (Fallos de la Suprema Corte Nacional, série 2ª, tomo 10, página 191).

5º Que el recurso de amparo á la libertad corresponde respecto de todo procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona; de manera que la sujecion á un contrato, aunque sea discutible su validez, no puede autorizar el procedimiento que corresponde á este recurso, pues la consideracion de las cuestiones que motivara, vendrían á desnaturalizar esta clase de juicios (artículo 617, Código de Procedimientos Criminal).

Por estos fundamentos, con lo dictaminado por los Ministerios Fiscal y de Menores, fallo en definitiva, declarando improcedente este recurso de *habeas corpus*, interpuesto por el señor Domingo Astengo en favor del señor Rodolfo Reyes, con costas al actor (artículo 644, Código de Procedimientos citado) y sin perjuicio de las acciones á que pueda dar lugar el contrato de enrolamiento de foja 10. Notifíquese con el original, y en oportunidad archívese. Repóngase el papel.

*Severo G. del Castillo.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 7 de 1894.

*Suprema Corte:*

El auto de foja 16 es arreglado á derecho. El recurso de *habeas corpus*, sólo puede obtenerse cuando existe prision indebi-

da, ordenada por persona ó autoridad que no esté facultada por la ley, dice el artículo 20 de la ley sobre justicia nacional. En el caso actual, se trata de un contrato de enganche, firmado por el interesado y reconocido y ratificado por la madre del menor y el defensor de menores, segun diligencia de foja 12.

Ese contrato reviste formas legales; sólo despues de declarada su nulidad por autoridad competente, procedería la exoneracion del obligado.

Pido por ello la confirmacion del auto recurrido con la salvedad de acciones expresamente consignadas á foja 17 vuelta.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 5 de 1894.

Vistos y considerando: Que conforme á la primera parte del artículo seiscientos diez y siete del Código de Procedimientos en lo Criminal, el recurso de *habeas corpus* sólo procede, en los casos ordinarios, cuando es intentado contra órden ó procedimiento de un funcionario público tendente á restringir sin derecho la libertad de una persona.

Que en el presente caso la detencion de Rodolfo Reyes en el batallon segundo de línea, es el resultado de un contrato de enganche por él celebrado, con la autorizacion correspondiente de la madre en ejercicio de la patria-potestad.

Que no hay en autos elementos que sirvan á convencer que el citado contrato haya sido obra de la violencia que el mencionado Reyes dice haberse empleado contra él y que á existir, viciaría entónces ese consentimiento.

Que debiendo en consecuencia, reputarse libre la manifesta-

cion de voluntad hecha por Reyes á los efectos de este juicio y sin perjuicio de sus derechos para hacerlos valer en otra forma, la restriccion á la libertad que se invoca no motiva el recurso deducido, porque esa restriccion es el resultado natural del contrato.

Por esto y de acuerdo con lo pedido por el señor Procurador General y fundamentos concordantes del auto apelado de foja diez y seis, se confirma éste con costas. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXV

*Criminal, contra Juan Capuano, por falsificacion de billetes de banco autorizados, y contra Tomás Scolarini, por circulacion de billetes de banco falsos.*

*Sumario.* — 1º El delito de falsificacion de billetes de banco autorizados, que no ha llegado á ser ejecutado por medio de la circulacion, puede ser castigado con la pena de cuatro años de trabajos forzados, y dos mil pesos de multa.

2º La circulacion de billetes de banco falsos, es penada con multa del triple del valor de los billetes circulados.

*Caso.*—Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1893.

Y vistos: Estos autos seguidos de oficio contra Juan Capuano, italiano, de estado casado, de cuarenta años de edad, grabador y fabricante de sellos, domiciliado en la calle de San Victor, número 62 (Flores), acusado de falsificacion de billetes de Banco autorizados; y contra Tomás Scolarini, italiano, de estado casado, de veinte y tres años de edad, fabricante de vinos, domiciliado en la calle de Europa, número 2209, acusado de circulacion de billetes de Banco falsos.

Resulta: Que habiendo la Policía de esta Capital recibido la denuncia de que Tomás Scolarini, Juan Capuano y otros se ocupaban de la falsificacion y circulacion de billetes de Banco, púsose en accion para hacer las averiguaciones correspondientes, llegando á obtener que Scolarini vendiera á uno de sus empleados un billete falso de 100 pesos por 40 pesos legítimos.

Que continuando la pesquisa, la Policía, debidamente autorizada por este Juzgado, procedió al allanamiento de los domicilios de Scolarini y de Capuano, encontrándose tan sólo en el del primero, como elemento útil para la investigacion que se proseguía, tres billetes falsos de 50 centavos y en el domicilio de Capuano hallándose una plancha de metal con el grabado de un billete de 10 pesos, un sello de metal con el grabado de la oficina inspectora de bancos garantidos, una pequeña chapa de acero con el facsimile de la firma P. Agote, Presidente de la oficina Inspectora, otra plancha del mismo metal en la que estaba grabada parte de un billete de 10 pesos y diversos otros elementos y útiles para la fabricacion de billetes.

Que detenido Capuano al llegar á su casa, secuestrósele un paquete que llevaba en la mano, el cual contenía diversas estampas de un lado de billetes de 10 pesos del Banco Nacional, un billete de 10 pesos falso, todo impreso en tinta negra en la parte del frente, y una cantidad de pintura roja en pasta.

Que llamado á declarar Tomás Scolarini ante este Juzgado, ha confesado, á foja 43 vuelta, que vendió á una persona que después resultó ser el comisario auxiliar Lopez, por 40 pesos un billete falso de 100 pesos, con conocimiento de su falsedad, billete que dice encontró en la calle, negando que él haya tenido en su poder billetes, ni planchas de billetes de 50 centavos como lo afirmaba la denuncia.

Que llamado á declarar Juan Capuano, éste ha confesado, á foja 42 vuelta, pertenecerle todas las máquinas útiles y demás objetos secuestrados de su domicilio, así como han sido grabadas por él las planchas de billetes de 10 pesos y por él impresos los diversos billetes ó partes de billetes de 10 pesos del Banco Nacional que se encuentran en el Juzgado, atribuyendo esta falsificacion á ensayos que él practicaba con el objeto de llegar al descubrimiento de un sistema para hacer imposible la falsificacion de los billetes de curso legal en la República.

Que terminado el sumario, el Procurador Fiscal entabló acusacion por falsificacion de billetes de Banco autorizados contra Juan Capuano y por circulacion de billetes falsos en los términos del segundo parágrafo del artículo 285 del Código Penal, contra Tomás Scolarini, pidiendo se aplicara á aquel el promedio de la pena establecida en la primera parte del artículo que acaba de citarse y que se condenase al segundo al pago de una multa igual al triple de la cantidad circulada.

Que corrido traslado de la acusacion fiscal, el defensor de pobres acepta la conclusion fiscal en lo referente á Scolarini y respecto de Capuano sostiene que debe ser absuelto de culpa y cargo, por cuanto no ha habido por su parte intencion criminal

de falsificar billetes, sinó el propósito de buscar el medio de hacer imposible la falsificacion de los mismos, pero que si á pesar de esto debiera considerarse á Capuano como falsificador, no habiendo llegado á consumar el delito, sólo podría ser castigado con la pena establecida para la tentativa.

Que recibida la causa á prueba no se ha producido ninguna, quedando después del llamamiento de autos la causa concluida para ser sentenciada.

Y considerando: Que se halla perfectamente establecido que el procesado Juan Capuano se ha ocupado de fabricar billetes de Banco autorizados, delito previsto y penado por el artículo 285 del Código Penal y por el artículo 30 de la léy de 3 de Noviembre de 1887 y 62 de la ley Penal nacional de 1863.

Que no es atendible la excusa aducida por el procesado Capuano de que esa falsificacion respondía á ensayos para llegar á hacer imposible la falsificacion de billetes, pues la voluntad criminal se presume en la ejecucion de hechos calificados de delito y no resulta una presuncion contraria de las circunstancias particulares de esta causa.

Que no habiendo llegado, sin embargo, esa falsificacion, á estar á las constancias de autos, á producir ningun billete concluido apto para la circulacion, la penalidad que al hecho corresponde debe ser graduada con arreglo á lo que establece la ley respecto de la tentativa (artículo 12, Código Penal).

Que se halla igualmente establecido que el procesado Tomás Scolarini, ha circulado un billete falso de 100 pesos con conocimiento de su falsedad, no existiendo sin embargo en autos elementos para determinar que ese billete proceda de fabricacion hecha por el procesado ni que éste al circularlo haya servido como agente del falsificador, no encontrándose tampoco en autos elementos suficientes para extender la responsabilidad de Scolarini á otros hechos que no sean la circulacion de aquel billete.

Por estos fundamentos, de conformidad con las disposiciones legales antes citadas, definitivamente juzgando, fallo: condenando á Juan Capuano á la pena de cuatro años de trabajos forzados, de la que se descontará el tiempo de la prision sufrida á razon de tres días de prision por uno de trabajos forzados y á una multa de ( 2000 ) dos mil pesos moneda nacional y á las costas del juicio, y á Tomás Scolarini al pago de una multa igual al triple del valor del billete circulado, la cual se da por compurgada con el tiempo de prision que lleva sufrida.

Líbrese oficio al Director de la Penitenciaría ordenando la libertad de Scolarini y comuníquese este fallo para su cumplimiento en lo relativo á Capuano.

Notifíquese con el original.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1894.

*Suprema Corte :*

Los elementos encontrados en poder del procesado Capuano, planchas y sellos de metal, facsimil de la firma del presidente de la Oficina de Inspeccion, billetes en partes grabados, etc. etc., le convencen del delito de falsificacion de billetes de Banco Nacional; su confesion, corriente á foja 42, confirma el hecho demostrado.

No es admisible por inverosímil y contrario, el principio de responsabilidad criminal, establecida en los artículos 6 y 7 del Código Penal, la excepcion puesta por el procesado, de buscar en la falsificacion, un sistema para impedir falsificaciones.

Tratándose de la falsificacion de billetes del Banco Nacional, la penalidad de ese delito es, segun lo establecido en el artículo

30 de la ley de 3 de Noviembre de 1887, la que prescribe el artículo 62 de la ley de 14 de Setiembre de 1863, esto es, trabajos forzados por un tiempo que no baje de cuatro años ni exceda de siete, y multa de 500 á 5000 pesos fuertes.

Reconociendo aplicables esas penas al hecho demostrado y teniendo en consideracion que la falsificacion emprendida con todos los elementos conducentes á hacerla efectiva no fué sin embargo consumada, considero justa la disminucion establecida en la sentencia.

La gravedad del hecho, la importancia de los medios destinados á una gran falsificacion, determinaba, á haber sido consumada, la aplicacion del máximum de pena.

No habiéndose consumado el delito la disminucion de una cuarta parte hasta la mitad se impone, con sujecion á lo dispuesto en el artículo 12, inciso 2°, del Código Penal.

La sentencia de foja 87, ha hecho esa disminucion, procediendo con toda equidad, dada la magnitud de los hechos ejecutados y no resultando entónces agraviante contra el procesado, pido á V. E. se sirva confirmarla.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, la sentencia apelada de foja ochenta y siete. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXVI

*Don Castor Rodriguez, contra don Antonio Sanchez Negrete; sobre cobro de pesos*

*Sumario.* — Debe mandarse pagar la deuda comprobada por documentos enumerados en la demanda con arreglo al artículo 10 de la ley de Procedimientos, y presentados y reconocidos en la estacion de prueba.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Corrientes, Diciembre 4 de 1891.

Vistos: esta demanda instaurada por Don Alejandro Sanchez en representacion de Don Castor Rodriguez, contra Don Antonio Sanchez Negrete, por cobro de la cantidad de *dos mil trescientos veinte pesos con cuarenta y cinco centavos*, que dice le adeuda por trabajos de terraplenes en su mayor parte, para el Ferrocarril en construccion, en la seccion comprendida entre

Empedrado y San Roque, y por suministro de carne, como lo acreditan los documentos que enumera y que no los presenta con la demanda por haberlos dejado olvidados en Saladas, su mandante el señor Rodriguez, pero que los presentará tan luego como lleguen á su poder.

Que corrido al demandado el traslado de la ley, contestó á foja 12, que no era cierto el hecho de haber el demandante ejecutado para él trabajos de terraplenes.

Que por otra parte no habiendo el demandante presentado con su demanda los documentos en que se apoya, no podrá reconocer la deuda, y por último, fundado en la disposicion del artículo 10 de la ley de Procedimientos, niega los hechos de la demanda y pide sea ésta rechazada con costas.

Que abierta la causa á prueba, se produjeron por ambas partes la que expresa el certificado del secretario, de foja 20 vuelta; y

Considerando: 1° Que los veinte vales de á cien pesos cada uno, que el actor presentó en la estacion de prueba en apoyo de su demanda otorgados por el demandado al *portador y á la vista*, fueron declarados auténticos y por reconocido el contenido de cada uno, por el auto de foja 69, que fué consentido en virtud de haber el demandado incurrido en rebeldía no compareciendo á las audiencias que se han señalado, para que declarase si insistía en sostener la falsedad que les atribuía y seguir en tal caso los procedimientos marcados por la ley para el esclarecimiento de la verdad.

2° Que del mismo modo el vale de foja 71, por *ciento sesenta y ocho pesos con cuarenta centavos*, ha sido declarado auténtico por el auto de foja 77 vuelta, por no haber el demandado que lo suscribe comparecido á reconocerlo ó desconocerlo, en la audiencia destinada al efecto, habiendo tambien el vale de foja 41, designado con el número 21, por valor de 93 $ moneda nacional con 75 centavos, sido reconocido por el mismo demandado al absolver las posiciones de fojas 57 vuelta á 59 vuelta.

3° Que los vales de la referencia estando concebidos al portador, son trasmisibles por la simple entrega, y el portador puede ejercer los mismos derechos que si hubiesen sido concebidos á su nombre individual (artículo 916 del Código de Comercio) y el pago de ellos es exigible en el acto de su presentacion (artículo 787).

4° Que aun cuando la cuenta de foja 43, importante la suma de 58 $ con 30 centavos, que ha sido endosada á favor del actor, no se halla en la forma ni en las condiciones de los demás documentos, la deuda del demandado resulta sin embargo con la órden de foja 42, cuya firma ha sido reconocida por éste, sin impugnar el endoso de aquella, al absolver las posiciones de foja 58, el cual, si bien no produce los efectos del Código de Comercio, por la forma en que la obligacion está concebida, constituye por lo menos una verdadera cesion, consentida por el deudor, quien por lo tanto está obligado á su pago.

5° Que todos esos documentos, presentados en la estacion de prueba, deben ser admitidos y tomados en consideracion para fallar esta causa, desde que el actor los ha enumerado en su demanda y prometido presentarlos oportunamente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de Procedimiento; y considerando finalmente:

6° Que de los documentos de fojas 91 y 92 presentados por el demandado no ha hecho ninguna mencion en su contestacion que demostrase el objeto ó importancia que ellos tendrían en este juicio, cuya circunstancia coloca al Juzgado en el caso de prescindir de ellos completamente al fallar esta causa.

Por estos fundamentos y teniendo en cuenta la declaracion hecha por el actor en el otrosí del escrito de foja 48, de haber recibido del demandado á cuenta de la cantidad demandada, con posterioridad á la demanda, la suma de 500 pesos nacionales de curso legal, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 505 del Código Civil, que faculta al acreedor para procurar de su deu-

dor aquello que se ha obligado legal y formalmente, por cuanto de las constancias de este proceso resulta que la deuda cuyo cobro se demanda, proviene de merdaderías suministradas á los capataces y peones del demandado por órdenes de éste: fallo declarando que el demandado Don Antonio Sanchez Negrete, está obligado á pagar á Don Castor Rodriguez, en el término de diez días, desde que quede ejecutoriada esta sentencia, la cantidad de *mil ochocientos veinte pesos con cuarenta y cinco centavos* nacionales de curso legal, con más el interés del *uno por ciento* mensual corriente en plaza, desde la demanda, y las costas del juicio. Hágase saber con el original y repónganse las fojas.

*E. A. Lujambio.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1891.

Vistos: Por sus fundamentos y considerando además: *Primero:* Que segun se vé á foja cincuenta y ocho, el demandado ha reconocido la firma de los documentos que en número de veinte, corren de fojas veintiuna á cuarenta.

*Segundo*: Que es suficiente el reconocimiento de la firma para que el cuerpo del instrumento quede tambien reconocido (artículo mil veintiocho, Código Civil).

*Tercero*: Que el instrumento privado judicialmente reconocido, tiene el mismo valor que el instrumento público entre los que lo han suscrito y sus sucesores (artículo mil veintiseis del mismo Código).

*Cuarto:* Que en consecuencia, la fuerza probatoria de los citados documentos de fojas veintiuna á cuarenta, no ha podido ser enervada ó destruida, sinó mediante prueba suficiente para hacer constar la falsedad del contenido, alegada por el demandado.

*Quinto*: Que éste no sólo no ha producido prueba alguna al respecto, sinó que, como lo hace notar la sentencia apelada, ni siquiera ha concurrido á la audiencia de ley á que fué convocado á objeto de que manifieste si insistía en sostener la falsedad que atribuía á los documentos, para seguir, en su caso, los procedimientos pertinentes al esclarecimiento de la verdad.

*Sexto*: Que en la contestacion á la demanda el demandado reconoce á foja trece vuelta la partida de cargo á que se refiere el documento á la órden de foja setenta y uno, pretendiendo tan sólo haber pagado á cuenta la suma de cincuenta pesos, y prometiendo probar su afirmacion en oportunidad.

*Séptimo*: Que no ha rendido esa prueba, desprendiéndose, al contrario, del recibo de foja noventa y dos, presentado por el demandado, debe creerse en apoyo de su defensa, tanto la ineficacia de la excepcion en sí, por cuanto aparece que, cuando se afirmaba haberse pagado á cuenta la citada suma de cincuenta pesos, no se hacía referencia á pago hecho al endosatario, sinó al endosante Nuñez, lo que no puede oponerse á aquel, como la inexactitud del hecho aseverado, atento el mérito comparativo de las fechas de los instrumentos, pues que la del recibo (Mayo catorce de mil ochocientos ochenta y ocho) es anterior en mucho al documento de crédito (Junio diez y seis de mil ochocientos ochenta y nueve), notándose que el documento á pagar de foja noventa y uno, firmado por el referido Nuñez es posterior aún á la iniciacion del presente juicio.

Por ello, se confirma con costas la sentencia apelada de foja ciento quince, declarándose que el interés á pagar lo será el de Banco. Repuestos los sellos, devuélvanse, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

## CAUSA LXXVII

*Contra don Bernardo Patiño, por sustraccion de dineros públicos: sobre sobreseimiento*

*Sumario.*—Coresponde el sobreseimiento provisional, cuando está comprobado el delito, y no su autor ó cómplice.

---

*Caso.*—Resulta de las siguientes piezas.

### DECLARACION INDAGATORIA

En esta ciudad de Buenos Aires, á 22 de Agosto de 1893, compareció ante S. S. un preso en esta causa, quien fué interrogado por su nombre, edad, estado, profesion y domicilio, y dijo llamarse Bernardo S. Patiño, de 55 años, casado, empleado y domiciliado 2ª Venezuela número 338. Preguntado cuáles eran sus funciones en la oficina de Recaudacion de derecho y puerto y muelle del Riachuelo.

Contestó: Que el empleo que ocupaba era oficial auxiliar segundo Jefe de la oficina, pero que por enfermedad del titular ocupaba la Jefatura desde Setiembre de 1891 hasta mediados

de Julio de 1892, y luego por renuncia del mismo volvió á ocupar el puesto desde Setiembre ú Octubre de 1892 hasta el 13 de Junio del corriente año.

Preguntado si tiene conocimiento de un desfalco que se produjo en la caja de la expresada oficina.

Contestó: Que el 13 de Junio se retiró de la oficina porque había notado 2 ó 3 días antes, en la caja de la oficina, una falla de 1000 pesos moneda nacional; Que se retiró para ir en busca de algunos amigos que le facilitaran esa suma á fin de reponerla, y que no habiéndola obtenido no regresó á la oficina; Que la falta encontrada no se la explica sinó como el resultado de algun extravío de dinero, ó por algun descuido de haber dejado dinero sobre su mesa, del cual se hubiese apoderado alguno de los que frecuentaban la oficina; Que él no ha dispuesto de un solo peso de los dineros cuya administracion le estaba confiada; Que cada día depositaba en el Banco de la Nacion Argentina á la órden de la Tesorería de la Aduana el producido del impuesto de Puerto y Muelle, y en cuanto al producido de pescantes hidráulicos, piso y guinches, siendo mucho menor, lo depositaba 2, 3 y 4 veces al mes, segun la importancia de lo recaudado; Que pasaban por sus manos mensualmente por los conceptos ya indicados al rededor de ciento setenta á doscientos mil pesos; Que en estas condiciones es explicable que se le haya extraviado la suma expresada, no siendo presumible que si hubiera tenido la intencion y se hubiera resuelto á sustraer parte del dinero confiado á su custodia, no hubiera dispuesto de una suma de consideracion y se limitara á distraer cantidad relativamente insignificante; Que, además, no hubiera dejado en los libros las constancias por las cuales se ha notado en seguida la falta existente; Que su sueldo es de 110 pesos, pero que vive en casa de un amigo en la cual no paga alquiler.

Preguntado cómo no dió cuenta á sus superiores, cuando notó que había una falla en la caja de su oficina.

Contestó: Que fué tal la confusion que el hecho le produjo, que sólo concibió la idea de buscar el dinero necesario para reponer la falla, y cuando se convenció de que no podía hacerlo, no tuvo coraje para volver á la oficina viendo comprometida su situacion y su buen nombre, y no atinando con los medios de justificar su completa inocencia; Que al abandonar la oficina dejaba en caja la suma de 1632 pesos.

Preguntado si tenía algo más que agregar dijo que no. Se le hizo saber la causa de su detencion y el derecho que le asiste para nombrar defensor. Con lo que se dió por terminado el acto en el que leída que le fué se ratificó y firmó esta declaracion con S. S. por ante mí de que doy fé.

*Lalanne.—Bernardo Patiño.*

Ante mí:

*L. Rodriguez de la Torre.*

AMPLIACION

En esta ciudad de Buenos Aires, á 27 de Setiembre de 1893, compareció ante S. S. el detenido en esta causa, quien fué interrogado del modo siguiente:

Preguntado si el déficit que resulta en la oficina de recaudacion de la cual era Jefe provisorio, se produjo de una sola vez ó en varias ocasiones.

Contestó: Que no lo puede asegurar, pero que presume fuera de una sola vez, pues que antes no lo ha notado, hasta que se apercibió de ello unos días antes del 13 de Junio.

Preguntado cuáles eran sus medios de vida. Contestó: Que

únicamente su empleo, en el que ganaba 110 pesos al mes para sufragar los gastos de su familia; Que no pagaba alquiler de casa por cuanto era de un amigo suyo Cárlos Caraza, domiciliado en la calle Lavalle, número 448, quien no le cobraba alquiler.

Preguntado: cuando se apercibió del déficit y trató de reponerlo, á qué personas vió para pedirles dinero. Contestó: Que se dirigió á Burzaco con el fin de ver á un amigo llamado Martin Acosta, á quien iba á pedirle el dinero para reponer el déficit, pero que no lo encontró, pasando á San Vicente, donde pudo averiguar que dicho Acosta se encontraba en Dolores, á donde se dirigió sin poder dar con él. Con lo que se suspendió el acto en el que leída que le fué esta declaracion se ratificó, y la firmó con S. S. por ante mi de que doy fé.

*Lalanne.—Bernardo Patiño.*

Ante mí:

*L. Rodriguez de la Torre.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Noviembre 2 de 1893.

*Señor Juez:*

No resultando de los antecedentes de este sumario mérito alguno para la prosecucion de la causa criminal contra don Bernardo Patiño, se ha de servir V. S. sobreseer definitivamente en éste, de acuerdo con el artículo 434, Código de Procedimientos.

En consecuencia pido se libre oficio para que sea puesto en libertad.

Estando comprobado el déficit del que Patiño es único responsable, se ha de dignar intimarle el reintegro de la suma á que asciende, y sus intereses en el plazo que V. S. señale.

*J. M. Bustillo.*

**Fallo del Juez Federal**

Buenos Aires, Noviembre 9 de 1894.

Autos y vistos: De conformidad con los fundamentos de la precedente vista del Procurador Fiscal, sobreséase provisoriamente en esta causa, de acuerdo con lo dispuesto con el inciso 2º del artículo 435 del Código de Procedimientos en lo Criminal, librándose la órden correspondiente al Director de la Penitenciaría, á fin de que ponga en libertad al detenido Bernardo Patiño, debiendo intimarse á éste el reintegro de la suma desaparecida de la oficina de Recaudacion del Riachuelo, más sus intereses hasta la fecha, acordándose al efecto el término de diez días, bajo apercibimiento.

*J. V. Lalanne.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 30 de 1894.

*Suprema Corte:*

Ninguna demostracion ha podido traerse, sobre culpabilidad del procesado en la desaparicion de los dineros públicos. Sus antecedentes honrados, su vida modesta, y la exigüidad de lo defraudado, ante la magnitud de los valores que mensualmente percibía, alejan la sospecha. Y si su ausencia ó fuga precipita-

da, pudo con razon tomarse como un indicio de culpabilidad, las explicaciones de la indagatoria explican la tribulacion de un espíritu obscurecido por el sentimiento y vergüenza de una pérdida irremediable. Creo por ello, de conformidad con lo pedido por el Procurador Fiscal á foja 27 vuelta, que no existiendo la prueba ó indicios de culpabilidad, ni siendo posible adelantar las diligencias del sumario, el sobresecimiento debe ser definitivo, segun el artículo 434 del Código de Procedimientos en lo criminal. Respecto á la responsabilidad civil, que las leyes imponen á todo administrador de caudales públicos, la confirmacion de lo resuelto en la sentencia se impone.

Pido á V. E. se sirva así declararlo.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1894.

Vistos: Por sus fundamentos y de acuerdo, además, con el artículo cuatrocientos treinta y cuatro del Código de Procedimientos en lo criminal, oído el señor Procurador General, se confirma el auto apelado de foja veinte y ocho. Devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE (en disidencia). — JUAN E. TORRENT.

### DISIDENCIA

Vistos: De conformidad con lo expuesto y pedido por el señor Procurador General, y con arreglo á lo establecido en el artí-

culo siete del Código Penal, se declara que el sobreseimiento respecto del procesado Bernardo Patiño, es definitivo, y devuélvanse.

OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA LXXVIII

*El Banco Nacional contra don Grisaldo H. Nuñez, por cobro ejecutivo de pesos; sobre liquidacion y competencia.*

*Sumario.* — La Suprema Corte no tiene la jurisdiccion de apelacion en los asuntos cuya importancia es inferior al valor de 200 pesos.

---

*Caso.* — El representante del Banco, acompañando dos pagarés otorgados por don Grisaldo H. Nuñez, se presentó al Juzgado pidiendo se citara á éste para el reconocimiento de firmas, con el objeto de preparar la vía ejecutiva, é ignorando su domicilio, solicitó que la citacion se hiciere por edictos.

El Juzgado proveyó de conformidad.

Hecha la publicacion de edictos y no habiendo comparecido el señor Nuñez, el representante del Banco solicitó se diera por reconocidas las firmas y se le nombrara defensor que lo represente.

El Juez dió por reconocidas las firmas de los documentos acompañados, prévio certificado del secretario, y nombró defensor de oficio al Doctor Pedro Bourel.

En este estado, el representante del Banco, acompañando una liquidacion de la cuenta de Nuñez, la que arroja por amortizacion é intereses, la cantidad de cien pesos setenta y un centavos moneda nacional, que corresponden hasta el 31 de Agosto de 1893, pidió que se la mandara agregar, haciéndola saber al defensor á quien se le intimaría el pago bajo apercibimiento.

El Juez dictó el siguiente auto:

La Plata, Setiembre 11 de 1893.

Agregándose la liquidacion y reposicion acompañados, hágase saber; no haciéndose lugar por ahora á la intimacion de pago que se solicita.

*Aurrecoechea.*

El representante del Banco dedujo los recursos de reposicion y apelacion en subsidio.

Dijo: que su solicitud anterior está basada en las disposiciones de la ley de Procedimientos sobre vía ejecutiva, pues preparada ésta se intima inmediatamente el pago al deudor, por toda la cantidad adeudada, más los intereses.

Que por la ley de liquidacion, el Banco no puede cobrar sinó intereses y amortizacion, por cuyo motivo acompañó la liquidacion correspondiente, y que siendo ésta, parte de la deuda y

estando autorizado para pedir el pago de toda, es evidente que la intimacion de pago solicitada procede en el caso.

## Fallo del Juez Federal

La Plata, Octubre 9 de 1893.

Autos y vistos: Tratándose de una operacion aritmética que puede ser observada por el demandado, no siendo por lo tanto título suficiente para despachar ejecucion, ni es exacto lo que se alega de que una vez reconocido en juicio el documento pueda pedirse el pago inmediato de la parte de él, en la forma establecida por la ley de liquidacion del Banco ejecutante y el de los intereses devengados, pues estos están sujetos á la liquidacion y aprobacion en juicio con audiencia del ejecutado, no ha lugar á la revocacion solicitada, y se concede en relacion el recurcurso de apelacion interpuesto, debiendo elevarse los autos al Superior en la forma de estilo. Notifíquese con el original y regístrese.

*Aurrecoechea.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 8 de 1894.

Vistos y considerando: que la accion intentada y que sirve de base al juicio, tiene por objeto el cobro de una suma inferior á doscientos pesos, en cuyo caso la apelacion no procede para ante

esta Suprema Corte, conforme á lo dispuesto por el artículo cuarto de la ley sobre jurisdiccion y competencia.

Por esto, se declara mal concedido el recurso, y devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE.

---

## CAUSA LXXIX

*Doña Genoveva Maure de Obredor, contra don Francisco Miceli, por rescision de contrato de locacion; sobre nombramiento de interventor en la finca locada.*

*Sumario.* — El nombramiento de interventor en la finca locada, con el objeto de que ésta se conserve en buen estado y no se haga de ella un goce abusivo, no es una medida autorizada por la ley.

---

*Caso.* — El apoderado de la señora Maure de Obredor se presentó al Juzgado exponiendo:

Que tiene conocimiento que el señor Miceli ha dejado de hacer en el fundo que le tiene arrendado, los trabajos y pagos conducentes para evitar que el inmueble se arruine por completo, tales como el riego de viñas y alfalfares, á los que no ha podado ni limpiado, ni reconstruido una vara de tapia de las muchas que se han caído ;

Que tampoco ha satisfecho el pago de la contribucion directa, á consecuencia de lo cual el fundo se halla privado del agua, elemento necesario para su conservacion;

Que la naturaleza de los trabajos que deben hacerse, no pueden ser dejados á la mala voluntad del locatario, que no obstante tener todas esas obligaciones no las ha cumplido. Pide, en consecuencia, el nombramiento de interventor para que tome las medidas de conservacion que requiere el fundo y ofrece producir informacion para acreditar los hechos expuestos.

## Fallo del Juez Federal

Mendoza, Agosto 17 de 1893.

Y vistos: Con el mérito de la informacion rendida y atento lo dispuesto por los artículos **417** y **414**, ley de enjuiciamiento de la provincia, que el Juzgado aplica en defecto de una prescripcion especial en la de Procedimientos nacional: se resuelve acceder el nombramiento de interventor solicitado, designando en tal carácter al propuesto, Don Guillermo Arancibia, quien aceptará y jurará el cargo en forma por ante el Secretario.

Hágase saber, y agréguese estas actuaciones al expediente principal con reposicion del sello.

*Juan del Campillo.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 10 de 1891.

Vistos y considerando: *Primero:* Que aunque á las obligaciones del locatario, de conservar la cosa locada en buen estado y de abstenerse de hacer un goce abusivo de la misma, corresponde el derecho correlativo del locador, que puede, segun las circunstancias, ejercitar aún durante la vigencia del contrato para la supresion de las causas del perjuicio (artículo mil quinientos cincuenta y nueve del Código Civil), es indudable que en la legislacion nacional no hay disposicion alguna que autorice el nombramiento de un interventor permanente en la administracion del locatario.

*Segundo:* Que las circunstancias de hallarse previstas las intervenciones para situaciones especiales, tales como en tratándose de concordatos y moratorias en caso de quiebra y en lo referente á la administracion de la mina aviada, demuestra por sí sólo que la medida es de carácter excepcional, no admitiendo, por tanto, interpretacion extensiva las leyes que la consagran.

*Tercero:* Que en ese mismo carácter es que el Código de Procedimientos de Mendoza establece las intervenciones, pues que, como lo dice en su artículo cuatrocientos diez y nueve, inciso segundo, ellas no proceden, además del caso especial sobre que estatuye, sinó para las *especialmente* determinadas por derecho, de lo que no puede dejar de concluirse, que el argumento por analogía se halla desechado en ese Código de una manera formal.

*Cuarto:* Que en consecuencia, y aún admitiendo qué el citado Código pudiera invocarse como ley ante la Justicia Federal, sus disposiciones se opondrían al nombramiento del inte-

ventor en este asunto, desde que la especial de referencia alude al juicio reivindicatorio, y puesto que no hay ley alguna que *expresamente* autorice las intervenciones titulares en la administracion del locatario.

*Quinto*: Que, por otra parte, existen fudamentales desemejanzas entre las posiciones del reivindicante y poseedor y las del locador y locatario, no sólo por el orígen de la ocupacion de la cosa, que en el primero de esos casos no se debe á un acto voluntario del reivindicante, á la inversa de lo que acontece en el segundo, que procediendo de un contrato, ha podido ser reglado por estipulaciones precautorias de los derechos de las partes, sinó tambien por razon de los efectos de la accion, que en la una, á diferencia de la otra, puede traer aparejada la restitucion de frutos, explicándose así que el mencionado Código de Procedimientos de Mendoza incluya entre las funciones del interventor, la de llevar cuenta de las entradas y gastos relativos á los bienes intervenidos, lo que en manera alguna puede tener aplicacion al caso de locacion.

*Sexto*: Que las disposiciones legales que reglan las obligaciones de hacer, de cuya naturaleza son las que motivan el presente incidente, establecen los medios de que en caso de inejecucion puede valerse el acreedor, no hallándose entre ellos el adoptado por la sentencia recurrida, que no se dirije solamente á la ejecucion en concreto de obras determinadas.

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado que en testimonio corre á foja cinco, no haciéndose lugar al recurso de nulidad, por carecer de base en autos. Repuestos los sellos, devuélvase, pudiendo notificarse con el original.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN (en disidencia). — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

DISIDENCIA

Vistos: Resulta: Que segun lo acreditan las actuaciones remitidas en copia á esta Suprema Corte, existe pendiente un juicio promovido por doña Genoveva Maure de Obredor contra Don Francisco Miceli, sobre rescision de un contrato de arrendamiento celebrado entre ambos, de un fundo de propiedad de la primera.

Que de las mismas actuaciones consta, como la comprueba la sumaria informacion producida por la señora de Obredor, sin que se haya negado de contrario, que el arrendatario Miceli ha omitido, durante muchos meses, el riego del fundo y otros trabajos conducentes á la conservacion en buen estado de las diferentes plantaciones del mismo y de su cercado.

Que con tal motivo, la señora de Obredor, pidió al Juzgado, como medida precautoria, para evitar deterioro y ruina de la finca arrendada, el nombramiento de un interventor, que atendiese á la ejecucion de los trabajos conservatorios de ella, peticion á que se proveyó de conformidad, por el auto de foja cinco y vuelta, contra el cual Miceli ha interpuesto los recursos de nulidad y apelacion; y

Considerando, en cuanto al primero de estos recursos:

Que no se ha demostrado por el recurrente, que el auto de que se trata se halle afectado de algun vicio de nulidad que haga procedente el recurso de la referencia. Por ello, se declara no haber lugar á él; y

Considerando, en cuanto al de apelacion:

Que es obligacion del locatario conservar la finca arrendada en buen estado, segun expresamente lo dispone el artículo mil quinientos sesenta y uno del Código Civil, lo que implica res-

pecto del locador el derecho de pedir el cumplimiento de esa obligacion, solicitando se adopten al efecto las medidas conducentes á dicho fin.

Que en el caso *sub-judice* se trata del cumplimiento de una obligacion de hacer que la ley impone al locatario, como ser la de practicar los trabajos conservatorios de la finca, que el arrendatario Miceli ha omitido ejecutar en perjuicio del buen estado de ella, como lo acredita la sumaria informacion corriente en autos y que además ha declarado que no quiere ejecutar, segun resulta del informe del interventor Arancibia, producido en el escrito en copia de foja once vuelta.

Que con tal motivo, es de todo punto incuestionable el derecho con que la locadora señora de Obredor ha pedido el nombramiento de una tercera persona, con cuya intervencion se lleven á cabo los trabajos conservatorios de su propiedad, como lo es tambien la facultad del Juez para hacer ese nombramiento, de acuerdo con la expresa disposicion del artículo seiscientos treinta del Código Civil, que es de la más perfecta aplicacion al caso.

Que el nombramiento de esa tercera persona, hecho en el auto apelado, no sería justo se dejase sin efecto, so pretesto de habérsele dado el nombre de *interventor* y porque los interventores revistan, segun la ley de Procedimientos de la provincia de Mendoza, facultades las más amplias y de carácter permanente, que no debe tener la tercera persona de que habla el artículo ya citado, Código Civil, porque ni rige para los procedimientos en la Justicia Federal, el Código de Procedimientos de la provincia de Mendoza, y porque, aún cuando así fuere, y el auto apelado que se limita á nombrar interventor involucrase con esta palabra la idea de acordar al nombrado mayores facultades que las bastantes y necesarias para satisfacer el derecho de la locadora, nada sería más razonable y justo que confirmar dicho nombramiento con la declaracion correspondiente de

que debe limitarse en el ejercicio de sus funciones, á las que estrictamente requiera el caso, pues, esto es lo que cumple al noble oficio de los jueces, dar lo que corresponde á las partes que vienen á pedir justicia, aunque no la pidan en el límite que debieran.

Por estas consideraciones, se confirma el auto de foja cinco, con declaracion de que las funciones del interventor nombrado, deben limitarse á las estrictamente necesarias para la conservacion en buen estado de la finca arrendada y que deben durar hasta que el locatario haga por sí los trabajos conservatorios que hasta aquí ha rehusado hacer. Repuestos los sellos, devuélvanse.

ABEL BAZAN.

---

## CAUSA LXXX

*Don Jaime Vidal, contra el administrador y el contador de la Aduana del Rosario, en querella por usurpacion y abuso de autoridad; sobre competencia.*

*Sumario.*—La Justicia Nacional es competente para conocer del delito de abuso y usurpacion de autoridad imputado á empleados nacionales en el desempeño de sus funciones, y procedente de hechos realizados en el recinto de una Aduana nacional.

*Caso.*—Lo indica el siguiente

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Julio 3 de 1893.

Vistos y considerando: 1° Que siendo, como es, taxativa la jurisdiccion nacional, su incompetencia puede y debe declararse por el Juez, en cualquier estado del juicio.

2° Que la presente, como que se funda en un acto administrativo, de órden interno, llevado á cabo por el administrador de Rentas de este puerto, escapa de la jurisdiccion de este tribunal, pues bien sabido es que la administracion pública es la parte de autoridad que cuida de las personas y bienes en sus relaciones con el Estado, haciéndolas, como dice Escrich, concurrir al bien comun y ejecutando las leyes de interés general; á diferencia de la Justicia que tiene por objeto las personas y bienes en sus relaciones particulares de individuo á individuo aplicando las leyes de interés privado, ejerciéndose éste por los Jueces y aquella por los Jefes de Oficina, debidamente autorizados.

3° Que la autorizacion que en este caso tiene el Administrador de Rentas trae su orígen del bien esplícito decreto del Poder Ejecutivo de fecha 23 de Octubre de 1885, que dice textualmente:

«Los Administradores de Rentas de la República no darán curso á los despachos de Aduana firmados por los despachantes á quienes se hubiere comprobado complicidad en un contrabando, quedándoles asímismo prohibido la entrada á dichas oficinas»; medida adminitrativa ésta que ha podido muy bien establecer el Poder Ejecutivo que la dictó, no sólo para con ella garantir

los derechos fiscales encomendados á su guarda, si que tambien porque tal disposicion no choca, y por el contrario, se encuentra en perfecta armonía con las Ordenanzas de Aduana y con las disposiciones análogas puestas uniformemente en práctica por todas las legislaciones preventivas de Derecho Criminal.

4° Que si la justicia ordinaria pudiera inmiscuirse á cada paso en los actos administrativos de órden interno de las oficinas públicas, el procedimiento de estas se haría asaz tardío sinó ya imposible, truncando el carácter expeditivo que distingue al Poder Ejecutivo ó Administrador, como una calidad especial y propia de su autoridad.

5° Que á lo anterior se agrega encontrarse pronunciada la sentencia administrativa y condenatoria del hecho, que da origen á la presente querella, segun se comprueba por la resolucion del señor Administrador de Rentas corriente á foja 59 vuelta del expediente respectivo que obra en este mismo Juzgado y que se ha tenido á la vista al pronunciar la resolucion presente.

Por tanto: declárase este Juzgado incompetente para conocer en este litigio, y devuélvanse, si así se solicitase, los documentos que se han acompañado á la querella deducida. Notifíquese con el original y repónganse los sellos.

*G. Escalera y Zuviría.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Setiembre 20 de 1893.

*Suprema Corte:*

Se refiere esta gestion á medidas de carácter administrativo ordenadas por el Poder Ejecutivo en el decreto del 23 de Octubre

de 1885. Su cumplimiento se opera dentro del establecimiento de las Aduanas nacionales, y en relacion con procedimientos peculiares á su despacho, dependiente del régimen y autoridad de la Nacion.

No encuentro que el cumplimiento de ese decreto vigente y de carácter administrativo, engendre la consumacion de un delito, que autorice la querella criminal instaurada á foja 9.

Al menos, tal delito no resulta enumerado entre lo que segun el artículo 3 de la ley de Jurisdiccion y competencia de la Justicia Nacional, pueden surtir el fuero federal.

Por ello y fundamentos del auto recurrido á foja 14, pido á V. E. su confirmacion.

*Sabmiano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que Don Jaime Vidal, exponiendo que Don José de Caminos y Don Damian Candioti, administrador el primero y contador el segundo en la Aduana del Rosario, le han suspendido en el ejercicio de despachante de Aduana, prohibiendo se dé curso á despachos firmados por él, deduce querella criminal contra los citados Caminos y Candioti, imputándoles los delitos de abuso y usurpacion de autoridad.

*Segundo:* Que, segun ese antecedente, se trata en el juicio promovido de hechos realizados en el recinto de una Aduana, donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion y de actos ejecutados por empleados nacionales en el desempeño de sus funciones.

*Tercero:* Que la responsabilidad de los empleados públicos

para ante sus superiores y las exigencias de los servicios administrativos, no se oponen en manera alguna al ejercicio de las acciones de los particulares en juicio y al sometimiento del empleado á sus jueces naturales, cuando haya de por medio ó se ventilen intereses particulares que se dicen indebidamente heridos, ú ofensas á las personas que se pretenden inmerecidas, siendo *esa una de las garantías que más recomiendan la excelencia de nuestras instituciones*, segun las palabras empleadas por el señor Procurador General en caso análogo, (série segunda, tomo veinte, página cincuenta y tres), que fueron aceptadas por esta Suprema Corte.

*Cuarto*: Que con arreglo al inciso cuarto del artículo tercero de la ley de jurisdiccion y competencia de los tribunales nacionales, concordante con el artículo veinte y tres, inciso cuarto, del Código de Procedimientos en lo criminal, el conocimiento de toda especie de delitos que se cometan en lugares donde el Gobierno Nacional tenga absoluta y exclusiva jurisdiccion corresponde á los jueces de seccion de la localidad.

Por esto y de acuerdo con la jurisprudencia de esta Suprema Corte, oído el señor Procurador General, se revoca el auto apelado de foja catorce, declarándose que el Juez *a quo* es competente para el conocimiento de la causa. Devuélvanse, reponiéndose el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LXXXI

*El Procurador Fiscal, contra don Juan E. Suburu, por cobro ejecutivo de pesos, como fiador de Don Cándido Fonseca; sobre inhabilidad de título.*

*Sumario.*—La fianza prevista por los artículos 111 y 112 de las Ordenanzas de Aduana, que no ha sido aceptada ni escriturada, no es título hábil para ejecutar al fiador, y mucho menos por las responsabilidades que surgen de un contrabando cometido por el fiador.

---

*Caso.*—En la causa seguida contra los señores Gonzalez y Fonseca, se dictó sentencia con fecha 17 de Mayo de 1888, declarando caídas en comiso cuarenta pipas de vino, 30 bocoyes caña de 500 litros y cien barricas azúcar de 137 kilos cada una, cuyo importe debía pagar Don Cándido Fonseca, prévia liquidacion de la Aduana al precio de tarifa en la fecha de la defraudacion, así como el valor de los derechos de importacion que debió abonar por ellas en la misma fecha.

Dicha sentencia fué confirmada por fallo de la Suprema Corte de fecha 27 de Julio de 1889. (Véase: Fallos, série 3ª, tomo 6, página 400).

El Procurador Fiscal pidió que se mandara practicar la co-

rrespondiente liquidacion y el Juez así lo ordenó, habiendo la Aduana efectuado la siguiente:

*Liquidacion de los valores de las mercaderías que expresa la guia numero 12 de foja 4, practicada con arreglo á la ley de Aduana del año de 1885, por mandato de S. S. el Juez de Seccion*

| Mercaderías | Aforos | | Valor |
|---|---|---|---|
| 30 pipas vino, de 460 litros, | 0,100 P. E. 2 %.. | $ | 1.352.40 |
| 40 bocoys caña de 500 litros, | 10,150 2 % tara.... | | 2.940.40 |
| 100 barricas azúcar 137 kilos, | 0,190 10 % tara.. | | 2.342.70 |
| Valor de las mercaderías................ | | $ | 6.635.10 |

*Derecho de Importacion*

| | | |
|---|---|---|
| Derecho específico.......................... | $ | 4.614.24 |
| Aumento del 15 %........................ | | 692.13 |
| Eslingaje.................................. | | 58.89 |
| Adicional y 15 %......................... | | 76.29 |
| Derecho de sellos.......................... | | 6.70 |
| Total de derechos..................... | $ | 5442.25 |

*Resúmen*

| | | |
|---|---|---|
| Valor de las mercaderías caídas en comiso..... | | 6635.10 |
| Total de derechos.......................... | | 5442.25 |
| Total........... | $ | 12.077.35 |

Asciende la presente liquidacion á la suma de 12,076 pesos con 35 centavos moneda nacional.

Octubre 31 de 1890.

*José T. Cortés.*

El Procurador Fiscal solicitó que se dictara auto de solvendo contra Fonseca, por la cantidad de 12,077 pesos moneda nacional, y así se proveyó, y se libró oficio al Juez de Concordia para que haga la respectiva intimacion, habiendo resultado que dicho señor no tenía su domicilio en aquella ciudad.

En esta virtud, el Procurador Fiscal dijo: que Don Juan E. Suburu es fiador solidario de Fonseca, segun los documentos que obran en autos y que debe seguirse la ejecucion contra él, á cuyo efecto debe intimársele el pago de la cantidad que se reclama.

Los documentos aludidos son del tenor siguiente:

Concordia, Enero 2 de 1885.

C. V. Fonseca, sucesor de Manzano, consignatario de buques y despachante de Aduana, ofrece como fiador de *mancomun et in solidum*, á responder por todas las operaciones de Aduana, que practique en el corriente año, á los señores Juan Escadé y Cª, digo Juan E. Suburu.

*C. V. Fonseca.—Juan E. Suburu.*

Concordia, Enero 2 de 1885.

C. V. Fonseca, sucesor de A. Manzano, comerciante importador, ofrece como garantía de *mancomum et in solidum* á res-

ponder por todas las operaciones de Aduana que practique el corriente año, á los señores Juan E. Escudé y C[a] (digo Juan E. Suburu).

*Juan E. Suburu.—Cárlos V. Fonseca.*

Concordia, Enero 2 de 1885.

C. V. Fonseca, sucesor de A. Manzano, comerciante exportador, ofrece como garantía de *mancomun et in solidum* á responder por todas las operaciones de Aduana que practique en el corriente año, á los señores Juan Escudé y C[a] (digo, Juan E. Suburu).

*Juan E. Suburu.—Cárlos V. Fonseca.*

Citado de remate el señor Suburu opuso la excepcion de inhabilidad de título y fundándola, dijo:

Que la ejecucion no puede fundarse en los documentos de fojas 111, 112 y 113, porque son documentos simples y las firmas no han sido reconocidas judicialmente y no son documentos de obligacion, sinó oferta de fianza;

Que tampoco puede fundarse en la sentencia dictada contra Fonseca, porque no ha intervenido en el juicio respectivo;

Que en su escrito anterior ha demostrado ya que no ha sido fiador de Fonseca y que la pretendida fianza no existe, con arreglo á las Ordenanzas de Aduana y al Código Civil, que requieren la escritura para su validez;

Que de autos resulta que la fianza ofrecida no ha sido admitida y que por consiguiente no puede haber contrato, y que en la hipótesis de que hubiera, la fianza se habría extinguido por el trascurso del tiempo.

Que en la misma hipótesis, el título sería inhábil, porque se extiende á más que á aquello para que fué otorgado, es decir, el pago de derechos de Aduana, pues se pretende hacerle sufrir una condenacion contra Fonseca, por una operacion fraudulenta no habiendo nunca ofrecido fianza para garantir delitos;

Que es inhábil, además, porque sólo podría exigírsele los derechos por las mercaderías y porque no se ha procedido contra el principal obligado, cuyo domicilio se conoce, pues la solidaridad no quita á la fianza su carácter de obligacion accesoria, y entónces debe ejecutarse á Fonseca;

Que además, el procedimiento seguido es nulo, porque no hay título que traiga aparejada ejecucion, porque el auto de solvendo se basa en un documento simple, que no ha sido reconocido, que no trae en sí la obligacion de entregar cantidad líquida.

Terminó reproduciendo lo expuesto anteriormente y solicitando, se declare no haber lugar á la ejecucion.

El Procurador Fiscal evacuando el traslado que le fué conferido, manifestó que en su dictámen anterior había contestado la argumentacion del ejecutado y que sólo debe agregar que el reconocimiento de firmas á que se alude, no es necesario, porque los documentos de que se trata han sido reconocidos ante la Aduana, la que despachaba siempre las operaciones aduaneras de Fonseca, por la fianza que más tarde fué retirada por Suburu, en virtud de una solicitud presentada al administrador de la aduana, que además la sentencia que condenó á Fonseca al pago de lo que se reclama, se halla ejecutoriada y firme, existiendo por tanto un título hábil de ejecucion.

Solicitó el rechazo con costas de la excepcion opuesta.

## Fallo del Juez Federal

Paraná, Junio 5 de 1892.

Y vistos: La excepcion de inhabilidad de título opuesta contra esta ejecucion.

Y considerando: Que los documentos de fojas 111, 112 y 113 cuya autenticidad está reconocida á foja... por el mismo excepcionante, representante de Don Juan E. Subúru, demuestran que éste consintió en obligarse como fiador de Don Cándido Fonseca, por las operaciones de Aduana que practicase durante el año 1885.

Que si bien no hubo una aceptacion de la fianza en términos expresos, ella fué admitida de hecho por la administracion de Aduana de Concordia, permitiendo al fiado hacer operaciones aduaneras sobre mercaderías consignadas, á *la órden*, sin que se exprese en la guía el nombre de la casa remitente ni el del consignatario, quedando desde luego obligado el fiador para con la Aduana.

Que estando concebido el ofrecimiento de fianza en términos generales, *por las operaciones de Aduana que practicase Fonseca*, debe entenderse que la intencion del fiador y del fiado fué obligarse únicamente por el pago de los derechos, pues es á ese solo objeto que la ordenanza, artículo 112, admite fiadores, y no por las multas ó penas.

Por estas consideraciones fallo: no haciendo lugar á la excepcion en cuanto á la ejecucion por el pago de *cinco mil cuatro cientos veinte y dos pesos con veinte y cinco centavos*, valor de los derechos defraudados por Fonseca con el contrabando, liquidados á foja 263, por cuya suma debe llevarse adelante la

ejecucion; supendiéndose respecto de los *seis mil seiscientos treinta y cinco pesos*, importe de la pena.

*M. de T. Pinto.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 24 de 1894.

*Suprema Corte:*

La fianza ofrecida por Don Juan E. Suburu, para responder de *mancomum et in solidum*, de todas las operaciones de Aduana que practique en lo corriente del año el despachante Cándido V. Fonseca, está claramente expresada, escrita, y firmada en los documentos corrientes de fojas 111 á 113.

Ella es, precisamente, la fianza que requiere el artículo 112 de las Ordenanzas, pues es la escritura por la que se compromete el fiador á responder de *mancomum et in solidum*, por todas las introducciones que haga el afianzado. Esta obligacion explícita y firmada por el fiador, es bien distinta del simple ofrecimiento de fiador hecho por el afianzado, á que se refiere el artículo 113, que no requiere la firma, constitutiva de la obligacion mancomunada.

La autenticidad de esa fianza ha sido reconocida por el mismo otorgante en el escrito de foja 276, fué declarada bastante segun los informes de la contaduría, y aceptada por la direccion, como resulta de sus propias manifestaciones, de la conservacion de los documentos en su archivo, y del hecho de haber en su mérito aceptado los manifiestos presentados á despacho, hasta el retiro á que se refiere el informe de foja 107. Con tales antecedentes, la escritura cuya ejecucion es una formalidad que

ha sido cumplida á favor de la Aduana, no era indispensable, respecto de la *aceptacion* ni entra en las prácticas administrativas de la reparticion de Aduana.

Por ello y demás fundamentos del auto recurrido de foja 335, pido á V. E. su confirmacion.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que la fianza ofrecida á fojas ciento once, ciento doce y ciento trece, no fué aceptada expresamente, ni comunicada la aceptacion al proponente, como lo prescribe el artículo mil ciento cincuenta y cuatro del Código Civil.

*Segundo:* Que tampoco se otorgó escritura de fianza, ante el encargado de la oficina de sumarios, llenándose las formalidades determinadas por el artículo ciento doce de las Ordenanzas de Aduana.

*Tercero:* Que la aceptacion tácita, que se presupone por parte de la Aduana, no puede suplir, en el caso, la falta de la escritura exigida por la ley para el perfeccionamiento del contrato, con sujecion á lo dispuesto por los artículos nuevecientos setenta y seis, nuevecientos setenta y siete y mil ciento ochenta y tres del Código Civil.

*Cuarto:* Que aún aceptada la hipótesis de que Don Juan E. Suburu hubiera sido fiador, su obligacion no iría más allá que á los objetos previstos por el artículo ciento once de las Ordenanzas, limitada al pago de los derechos á plazo, sin que en manera alguna pueda hacerse extensiva á las responsabilidades que surgen de un contrabando.

Por esto, y oido el señor Procurador General, se revoca la sentencia apelada corriente á foja trescientas treinta y cinco, declarándose procedente la excepcion de inhabilidad del título opuesta por el ejecutado; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXII

*La sociedad anónima «Gran Politeama» contra don Antonio Maceras, por cobro de pesos; sobre absolucion de posiciones y presentacion de estatutos.*

*Sumario.*—1º La parte que se halla en el lugar del juicio, está en el deber de absolver personalmente las posiciones, exigiéndolo su contraparte.

2º No puede obligarse á la presentacion del documento original, que la parte declara no tener en su poder.

*Caso.*—Lo indica el

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 19 de 1893.

Autos y vistos: En la oposicion hecha por el representante de la sociedad denominada «Gran Politeama», á que las posiciones que ha puesto á Don Arsenio Maceras, demandado, sean absueltas por el apoderado de éste, exigiendo lo sean por el mismo Maceras, no obstante de haber éste dado esa facultad á su apoderado en el poder conferido corriente á foja 40.

Y considerando: 1º Que el artículo 108 del Código de Procedimientos nacionales, autoriza á las partes á ponerse posiciones, sin que ninguna disposicion de dicho Código, faculte á los apoderados para absolverlas, pues que no se hace mencion de ellos á tal objeto.

2º Que siendo supletorias del mismo Código las leyes preexistentes que reglan los procedimientos judiciales, son de aplicacion las leyes de Recopilacion Castellana, que no estén en contradiccion.

3º Que estas leyes autorizan la absolucion de posiciones por medio de apoderado con poder para ello, cuando el principal esté ausente y aún en este caso, la parte está en su derecho para pedir que el ausente las absuelva en el lugar en que se encuentra (leyes 2ª y 3ª, título 7, libro 4º, Recopilacion Castellana) oponiéndose á que lo haga el apoderado, pues como dice el Doctor Esteves Saguí en su tratado de «Procedimientos Civiles», página 199, número 363, que las leyes Recopiladas sin mudar en lo substancial la tramitacion que prescribían las leyes de Partida, dejan al arbitrio del interesado consentir ó no en que sean absueltas las posiciones por apoderado en el caso de ausencia del poderdante.

4° Que si la parte que presenta las posiciones tiene derecho para exigir que la absuelva el principal estando ausente, en lugar donde se encuentra, por lo menos tiene el mismo derecho cuando está presente, como sucede en el caso actual.

5° Que el caso de Buratovich con el Ferrocarril Oeste Santafecino, citado por el demandado, es completamente diferente del caso *sub-judice*, pues en aquel se trata de la resistencia del apoderado á absolver posiciones, consintiendo la parte contraria en que las absuelva, no pudiendo apreciarse el del Gas con el mismo Ferrocarril, por encontrarse el expediente en la Suprema Corte, lo que aún siendo como lo afirma el Procurador Lopez Zamora, no cambiaría las disposiciones antes recordadas que fundan las consideraciones precedentes.

6° Que los casos que se dicen ocurridos en la justicia provincial, no pueden servir de regla para este Juzgado. Si esos casos han sido resueltos con arreglo al Código provincial, no pueden serlo sinó de acuerdo con los precedentes sentados en esta resolucion, supuesto que en la materia de que se trata, el Código de la Provincia sólo dispone que el apoderado con poder especial puede ser obligado á absolver posiciones y sin poder, sobre hechos que le sean personales ó que han ocurrido en el curso del pleito, despues de iniciada su representacion (artículos 202 y 203).

Por tanto, en mérito de las consideraciones expuestas, resuelvo: que Don Arsenio Maceras debe personalmente absolver las posiciones que la parte demandante le ha puesto, no haciendo lugar á la peticion de su apoderado, designándose para el efecto la audiencia del día 22 del corriente á las dos de la tarde, bajo los apercibimientos de derecho, como está ordenado, debiendo el expresado Maceras ser notificado con arreglo á derecho.

Hágase saber y repónganse los sellos.

*M. Salva.*

## Fallo del Juez Federal

Rosario, Abril 19 de 1893.

Y vistos: el incidente promovido á foja 58 para que se mantenga el decreto de foja 54 vuelta, pidiendo que se haga nueva intimacion al representante de la sociedad denominada «Gran Politeama», á fin de que presente los estatutos originales de dicha sociedad, con lo expuesto por el representante de ésta, y constando de autos que la parte de Maceras tiene perfecto conocimiento de la exposicion contenida en el escrito de foja 31, supuesto que habiéndosele concedido traslado de él lo ha evacuado con el escrito de foja 45, como igualmente de la ratificacion que se hace á foja 55, con motivo de la providencia de foja 54 vuelta, declarándose por la sociedad en el escrito de foja 31, que no puede presentar esos estatutos porque no los tiene, declaracion ratificada por el memorial de foja 55, no ha lugar á lo solicitado por la parte de Maceras en su escrito de foja 58, con costas.

Hágase saber y repónganse los sellos.

*M. Salva.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 10 de 1894.

Vistos: por sus fundamentos, se confirma con costas el auto de foja setenta y cuatro y considerando en cuanto al de foja setenta y ocho:

Que hallándose la parte de Maceras en el lugar del juicio, como lo está, no puede ponerse en duda el deber personal en que se encuentra de absolver posiciones en la forma pedida por su contraparte, con arreglo á lo dispuesto en el artículo ciento ocho de la ley de procedimientos.

Por esto y sus fundamentos concordantes, se confirma tambien el referido auto de foja setenta y ocho, declarándose á cargo del apelante las costas de la instancia. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT

---

## CAUSA LXXXIII

*Don Nicolás Mansilla contra don Nicandro Pauleti y don Juan Trebino; querella por abuso de autoridad*

*Sumario.*—No es admisible la querella por abuso de autoridad contra las personas que resultan no haber sido los autores de los hechos en que se funda.

*Caso.* — Lo indica la siguiente

QUERELLA

Buenos Aires, Enero 30 de 1892.

*Señor Juez Federal en lo Criminal:*

Nicolás Mansilla, constituyendo domicilio legal en la calle Estados Unidos número 206, á V. S. digo: que fundado en los hechos y el derecho que haré valer en el presente escrito, vengo á entablar demanda criminal por abuso de autoridad contra Don Nicandro Pauleti, Inspector del Resguardo de la Dársena Sud, domiciliado en la calle Belgrano 2789, y contra Don Juan Trebino, oficial del mismo Resguardo, domiciliado en la calle Viamont número 1516. Desde tiempo atrás tengo con Don Juan H. Sauco y otras personas, constituida una sociedad denominada «Expreso Dársena Sud» para la carga y descarga de vapores. El 22 del presente mes, sin que mediase causa de ninguna especie, recibí de los señores contra quien entablo la presente, órden terminante de no penetrar á los depósitos en donde se guardan los equipajes, bajo pena de ser conducido preso. Al mismo tiempo fueron vistos los demás miembros de la sociedad para que presentara mi renuncia de miembro de ella, pues á no hacerlo así se les prohibiría tambien la entrada, amenaza que se cumplió, obteniéndose el acceso debido á la presentacion que hicieron ante el Administrador de Rentas Nacionales, patrocinados por el Doctor Ponce.

Por lo que á mí se refiere está aún subsistente la órden caprichosa de los demandados, que me privan con sus actos incorrectos del fruto de mi trabajo.

Además de ésto, el señor Trebino, de motu propio, pasó á las agencias de vapores á quienes servíamos en virtud de convenio, una nota participando mi separacion que él había decretado, de la sociedad de que formo parte.

Este hecho ha acarreado á la sociedad la pérdida del trabajo en varios vapores de la compañía de Don Estevan Risso. Aun cuando ésta se refiere más bien al juicio civil por daños y perjuicios, que entablaré en su oportunidad, lo hago presente para evidenciar las consecuencias de los malos procederes del empleado mencionado.

Los hechos apuntados caracterizan perfectamente el delito de abuso de autoridad, prescrito por el artículo 243, inciso 8, del Código Penal, por lo que pido se le aplique la pena señalada por el artículo 244 del recordado Código, dejando á salvo la accion que me compete por los daños y perjuicios que se me han irrogado. La competencia de V. S. en este caso se halla establecida por los incisos 2 y 4 del artículo 2° de la ley nacional de 1863, puesto que se trata de un delito cometido en un puerto de la República, lugar donde el Gobierno Nacional tiene absoluta y exclusiva jurisdiccion, y por tratarse además de un delito cometido por empleados nacionales en el ejercicio de sus funciones. Sírvase V. S., á mérito de lo expuesto, proveer como lo solicito, con especial condenacion en costas, por ser justicia.

*M. Calcento.—Nicolás Mansilla.*

VISTA FISCAL

Buenos Aires, Mayo 8 de 1892.

*Señor Juez:*

El Procurador Fiscal es de opinion que V. S. es competente para conocer de todo delito cometido por empleados nacionales

con ocasion de sus funciones, y en el lugar en que los desempeñan; pero en el caso presente considera que no hay delito. El hecho de despedir y prohibir la entrada en una oficina á un individuo que no guarda las consideraciones y respetos debidos, es un derecho reconocido á el empleado.

Del ejercicio indebido de este derecho hay recurso para ante el superior administrativo. Sólo cuando hay ofensas ó vejámenes de hecho y de palabra puede conocer el Juez. En este caso no se dice en qué han consentido los vejámenes ni las ofensas.

Sírvase rechazar ésta accion por improcedente.

*J. M. Bustillo.*

## Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 10 de 1892.

Y vistos: de acuerdo á lo dictaminado por el Procurador Fiscal en su precedente vista, se declara improcedente la demanda promovida por don Nicolás Mansilla contra don Nicandro Pauleti y don Juan Trebino, y en consecuencia repuestos que sean los sellos, archívese.

*J. V. Lalanne.*

## VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 4 de 1893

*Suprema Corte:*

Se trata de actos de carácter administrativo, en oficinas públicas, dependientes del P. E. Cuando el órden y el respeto debido á la autoridad, las conveniencias ó la moralidad públicas,

son ofendidas por los particulares, no puede desconocerse á la autoridad nacional, que cada oficina representa en su esfera, el derecho de prohibir la entrada á los factores, mucho más cuando esos factores no gestionan derechos propios, sinó que intervienen oficialmente en diligencias de terceros interesados. No tratándose entónces de un delito y su penalidad legal, sinó de una medida de disciplina interna, el único recurso sería á la autoridad superior administrativa. De completo acuerdo por ello, con las conclusiones de la vista del señor Procurador Fiscal de foja 16, pido á V. E. la confirmacion del auto recurrido.

*Sabiniano Kier.*

**Fallo de la Suprema Corte**

Buenos Aires, Mayo 12 de 1894.

Vistos y considerando: Que segun resulta de los documentos de fojas seis á ocho, cuya verdad no ha sido contradicha, el hecho de la prohibicion de penetrar á los depósitos, y la exclusion del querellante de la sociedad á que él se refiere, antecedentes fundamentales de la querella, no han sido la obra de los querellados, sinó el resultado de resoluciones adoptadas por sus superiores.

Que en tal caso no es procedente la accion intentada contra los demandados, pues que no han sido los autores de los hechos que se pretenden delictuosos.

Por esto, y de conformidad con lo pedido por el señor Procurador General, se confirma, con costas, el auto apelado de foja diez y seis vuelta. Repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LXXXIV

*El Capitan Soderlund de la barca «Iphigenia», contra los señores O. Bemberg y Compañía, por ejecucion de sentencia; sobre liquidacion.*

*Sumario.* — La sentencia que manda pagar el importe del flete estipulado, deducidas las cantidades pagadas á cuenta, importa que deben deducirse únicamente las cantidades pagadas á cuenta de dicho flete.

---

*Caso.* — Por sentencia de fecha 13 de Octubre de 1892, la Suprema Corte resolvió la causa seguida entre las partes mencionadas. Esa sentencia dice así:

Vistos: Considerando: *Primero:* Que la barca rusa «Iphigenia» con cargamento de maíz, en viaje de Zárate á Saint Louis de Rhouen, chocó con el vapor «Pingo» en la madrugada del 19 de Agosto de 1885, hallándose á la altura de la Boca del Baradero, sufriendo averías, por lo que el capitan Cárlos Soderlund, se vió obligado á alijarla de parte de la carga, 2000 bolsas, á fin de hacerla conducir á remolque y arribar al puerto del Riachuelo, para las reparaciones necesarias.

*Segundo:* Que en virtud de diligencias del Capitan se procedió

por órden de la Prefectura Marítima, á la inspeccion del buque y de su cargamento, comprobándose por las pericias practicadas por el perito naval y por el práctico de dicha prefectura, que la barca hacía la misma agua que antes del choque y que el maíz no había sufrido por la avería, encontrándose seco y en perfecta condicion, excepto unas doce bolsas, que estaban superficialmente manchadas, pero sin haberse averiado el contenido, siendo de observar que el exámen de la carga se realizó el 29 de Agosto (fojas 107 vuelta y 111 vuelta).

*Tercero*: Que por disposicion del señor cónsul de Rusia se hicieron las pericias que en cópia corren á fojas 100 vuelta y 110; la primera relativa á la avería de la «Iphigenia» y la segunda á la carga, expresándose en esta última, que el maíz se halla en mal estado, existiendo algunas bolsas con contenido ligeramente calentado y otras en completa fermentacion, siendo imposible que el buque llevara el cargamento en tales condiciones.

*Cuarto*: Que posteriormente se expidió, tambien por disposicion del consulado de Rusia el informe de los capitanes M. Sjölund y A. Thomel, que corre á foja 102, del cual resulta que el forro de estiva se hallaba en perfecto estado notándose, con especial atencion, que las bolsas inmediatas al forro no habían sufrido por falta de buena estiva.

*Quinto*: Que á consecuencia de la pericia de foja 140 antes referida, practicada por el señor H. A. Oldemburg, sobre el estado del maíz, con fecha 15 de Setiembre se presentó el Capitan Soderlund al Juzgado de Seccion, pidiendo, á fin de evitar la pérdida de la mercadería, ser autorizado para descargarla y venderla con citacion de los señores O. Bemberg y Compañía, los que podrian solicitar un nuevo exámen, si no estuvieran conforme con el que se había efectuado, siendo concedida la autorizacion por el auto de foja 7 vuelta.

*Sexto*: Que citados los señores O. Bemberg y Compañía, se presentaron al Juzgado y expusieron: Que habían remitido los

conocimientos á Europa y que transferida de ese modo, la propiedad, cesaban de representar la carga, por cuya razon no podían aceptar la intervencion que se les había dado.

*Séptimo:* Que la venta del grano se anunció por los periódicos « con avería » efectuándose el remate por los martilleros señores Guillermo Gowland y Compañía, el 15 de Octubre.»

*Octavo:* Que el hecho capital que sirve de base á la demanda de foja 3 es la venta del cargamento de maíz de la barca « Iphigenia », venta autorizada por órden judicial que se expidió en concepto de hallarse afectado dicho cargamento de vicio propio, ó sea, de fermentacion pútrida que no permitía conducirlo á su destino.

*Noveno:* Que á ser verdadera la causal que motivó la autorizacion para dicha venta, sería incuestionable la responsabilidad de los cargadores ó dueños de la carga para con el Capitan, si por otra parte no se probase que dicho Capitan haya sido culpable de que se desarrollara en aquella el vicio propio de que se trata.

*Décimo:* Que por lo tanto, conviene examinar si en autos hay elementos bastantes de conviccion para declarar existente ó no el mal estado del maíz, cuando se ordenó su venta y en caso afirmativo si debe ó no atribuirse á baratería ó culpa del Capitan ese mal estado.

*Undécimo:* Que la solucion afirmativa de la primera cuestion se impone desde luego con evidencia, no tanto porque así conste del informe del Oldemburg, nombrado por el cónsul de la naciolidad del buque, para reconocer el estado del cargamento, y cuya fuerza probatoria el mismo Juez *a quo* consideró bastante para autorizar por su solo mérito la venta del maíz, y sin otro requisito que dar de ello noticia á los cargadores señores O. Bemberg y Compañía (foja una), cuanto porque el mal estado de dicho cereal se halla plenamente comprobado por los avisos del remate que así lo expresan, y por el resultado de la venta, constando, como consta, que su precio en las diferentes

partidas que se han rematado no ha alcanzado en ninguna de ellas, al límite inferior que el artículo tenía en plaza, lo que no habría sucedido á estar en buen estado siquiera alguna parte de él, en cuyo caso es forzoso concluir que la avería que lo afectaba inhabilitaba al Capitan para seguir viaje.

*Duodécimo*: Que no es razon bastante para negar la avería del cargamento, que los cargadores O. Bemberg y Compañía, no hubiesen intervenido en el nombramiento del perito Oldemburg, pues pudieron nombrar otro de su parte cuando á ello fueron invitados ante el Juzgado por el fletante, lo que rehusaron hacer, como no es tampoco motivo suficiente para dicha negativa el que habiendo reconocido con fecha 29 de Agosto de 1885 los peritos Siches y Viale el maíz existente á bordo del « Iphigenia » y en la Barraca la Palma, lo encontrasen fresco, seco y en buena condicion, desde que no se ha justificado que sea imposible que apareciese fermentacion por vicio propio en dicho maíz durante el tiempo transcurrido desde el día en que se hizo aquella pericia y aquel en que el Capitan notó la fermentacion y lo hizo constar el perito Oldemburg.

*Décimo tercero*: Que no procediendo la avería por el hecho del abordaje del « Pingo », ni de la mala estiva de la carga, según claramente consta de las diferentes pericias que corren en autos, y no habiéndose probado tampoco que ella se haya producido por culpa ó negligencia del Capitan, debe necesariamente atribuirse á vicio propio de la carga.

*Décimo cuarto*: Que la responsabilidad que en tal caso corresponde á los fletadores señores O. Bemberg y Compañía, para con el Capitan, no pueden ellos declinarla, alegando que no eran ya dueños del cargamento á la época de la demanda por haberlo vendido á Brugnot, Colladon y Compañía, porque ese contrato en nada altera las obligaciones del cargador y no puede oponerse al fletante, porque no ha prestado su consentimiento para que la novacion se verifique (artículo 985 del Código de Comercio

anterior y 814 del Código Civil), limitándose por otra parte el endoso de los conocimientos á la transferencia de los derechos del endosante sobre el cargamento, sin afectar los del fletante sobre el importe del flete y gastos de la carga (artículo 1501).

*Décimo quinto*: Que el cobro de flete íntegro, en vista de no haberse realizado el viaje por defecto de la carga, es arreglado á lo dispuesto por el artículo 1252 del Código de Comercio y á lo estipulado en el contrato de foja 98, que no ha sido desconocido por el demandado.

*Décimo sexto*: Que habiéndose desistido por el apoderado de Söderlund á la oposicion hecha á la liquidacion de foja 233, autos agregados, y estando ésta aprobada por el auto de foja 300, no puede imputarse á la carga por avería particular, otros gastos que los que allí se determinan, no siendo en consecuencia de tenerse presente las estadías causadas por la venta del maíz, las que por otra parte, no han sido comprobadas.

*Décimo séptimo*: Que el Capitan Söderlund no puede cobrar estadías posteriores á la descarga y venta del artículo (15 de Octubre), puesto que ellas quedarían comprendidas dentro del término medio del viaje (75 días) que él mismo fija en la demanda, aún sin tomar en cuenta la detencion (42 días en el Riachuelo) por razon de compostura imputable al choque con el «Pingo».

*Décimo octavo*: Que tampoco es procedente el reclamo por la demora desde la fecha calculada como terminacion del viaje (2 de Noviembre) hasta la demanda, ni menos «hasta quedar libre el buque» por causa del litigio con el Banco de Italia, desde que no se ha probado que esta demora se haya producido por hechos imputables á los demandados, siendo de tenerse presente que dada la amplitud observada por ellos en los autos agregados, no han puesto inconveniente por su parte, para que el Capitan cargase mercaderías por cuenta del flete ó celebrase con otros cargadores un nuevo contrato de transporte, quedando

desde entónces en libertad el buque en cuanto á los mismos se refiere.

*Décimo noveno*: Que no debe responsabilizarse á los señores O. Bemberg y Compañía por el resultado del juicio seguido con el Banco de Italia y Río de la Plata, ni tampoco por la diferencia entre el importe de la tasacion y el de la venta de la barca « Iphigenia », pues no consta que la suma prestada, lo haya sido en beneficio de la carga, ni se ha probado que el perjuicio en la venta del buque se haya producido por el hecho de los fletadores.

Por estos fundamentos: se revoca la sentencia apelada corriente á foja **160**, condenándose á los señores O. Bemberg y Compañía á abonar al Capitan K. J. Söderlund, dentro de diez días, el importe del flete estipulado en el contrato de foja **98** y en los conocimientos, con sus intereses á estilo de Banco, deducidas las cantidades entregadas á cuenta, prévia liquidacion á practicarse en primera instancia, no haciéndose lugar á los demás pedidos que comprende la demanda. Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ (en disidencia). — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN — OCTAVIO BUNGE.

Devueltos los autos al Juez Federal, el Capitan Söderlund presentó la siguiente liquidacion:

*Liquidacion del flete de la barca rusa « Iphigenia »*

| | | | |
|---|---|---|---|
| **1892.** Noviembre 17. | Recibí como adelantado del flete ........... | Fs. | 6.000 |
| | Saldo á favor del Capitan | | 12.986 38 |
| | Total, francos oro..... | | 18.986 38 |

El saldo francos 12.986.38 en moneda nacional argentina á 292.50 de premio, $ m/n 7.536.73.

| | | |
|---|---|---|
| 1892. Noviembre 17. | El flete total por 644,155 toneladas de maiz á 21 francos......... | 13.527 25 |
| | El 8 % de interés sobre 7527,25 francos desde el 15 de Octubre de 1885 hasta el 15 de Noviembre de 1892.. | 5.459 13 |
| | Total, francos oro...... | 18.986 38 |

Salvo error ú omision

*K. J. Söderlund*

Buenos Aires, Noviembre 17 de 1892.

Hecha saber esta liquidacion á los señores O. Bemberg y Compañía, prentaron la siguiente:

*Liquidacion del flete « Iphigenia », Capitan Soderlund, con los señores Bemberg y Compañía.*

| | |
|---|---|
| Nuestra entrega de $ 2.100 llega, á 149.50 premio del oro........... | 1.404 70 |
| Depositado por Gowland $ 500 á 150.20 premio del oro.................. | 332 36 |
| Nuestra entrega $ 500 á 146.90..... | 340 36 |
| Pago de honorários al Contador señor Murray $ 840 á 149.50.......... | 561 87 |

| | | |
|---|---|---|
| Nuestro anticipo sobre el flete de francos 6000, cambio 5 francos peso oro ........................... | 1.200 | |
| Pago por alije y remolque .......... | 1.525 | $ m/n 5364 82 |
| Importe del flete total fcos. 12.808.40 cambio 5 oro ................... | 2.561 68 | |
| Nuestro anticipo .......... fr. 6000 | | |
| Intereses al 5 °/₀ anual fcos. 6808,40 desde el 4 de Febrero de 1887 hasta el 15 de Noviembre de 1892 con 2111 días, francos 1996,18 al cambio de 5 francos $ m n oro ........ | 399 24 | 2960 92 |
| Líquido producto á nuestro favor .......... | | 2403 90 |

Salvo error ú omision

*Bemberg y Compañía.*

Buenos Aires, Diciembre 3 de 1892.

En presencia de las dos liquidaciones citadas, mandó el Juez que el actuario practicase una tercera, con sujecion á los términos de la sentencia dictada por la Suprema Corte.

El actuario practicó la siguiente :

*Liquidacion del flete de la barca « Iphigenia », practicada de de acuerdo con lo dispuesto por la Excma. Suprema Corte de Justicia, á saber:*

| | |
|---|---|
| Importe del flete sobre 644.154 kilógramos de maíz á 21 francos por cada mil kilógramas ................................ Fcos. | 13527 25 |

| | |
|---|---|
| Recibido á cuenta por el Capitan............ | 6000 00 |
| Saldo............ | 7527 25 |
| Intereses desde la interpelacion judicial 25 de Enero de 1887 al 25 de Abril de 1893 al 7 % anual.............................. | 3296 16 |
| Suma total............ | 10823 41 |

Importa la presente tasacion la suma de 10.823 francos con 41 centésimos. Salvo error ú omision.

En cumplimiento de lo ordenado firmo y sello la presente en Buenos Aires, á 25 de Abril de 1893.

*Juan C. Almandos.*

La parte de Bemberg y Compañía impugnó esta liquidacion, y la del Capitan la sostuvo.

Para mejor proveer, el Juez convocó á juicio verbal, y de lo ocurrido en él, instruye la siguiente acta:

En Buenos Aires, á 26 de Agosto de 1893, comparecieron al juicio verbal decretado, Don Cárlos G. Soderlund, capitan de la barca rusa « Iphigenia », con su letrado el Doctor Barcos, y Don Avelino Rolón, apoderado de los señores Otto Bemberg y Compañía, con su letrado el Doctor Rosa; y despues de cambiadas algunas explicaciones en presencia de su Señoría, el Doctor Rosa, á quien le fué acordadada la palabra, dijo:

Que el Juzgado debía prestar su aprobacion á la liquidacion de foja 241, desestimando las practicadas por el actuario á foja 251 y por la parte contraria, á foja 237, por los motivos que pasa á exponer:

Los señores O. Bemberg y Compañía fueron demandados en estos autos como cargadores de la barca « Iphigenia » y como

tales cargadores fueron condenados á pagar el flete íntegro por la sentencia de la Suprema Corte de foja **223**. Es de toda evidencia que ese flete afecta *á la carga*. Mis representados han sido condenados á título de tales cargadores. Ningun otro vínculo de derecho han tenido con el Capitan ó con el buque. Ahora bien, si los cargadores ó la carga deben flete al Capitan, el buque ó el Capitan deben á su vez á la carga ó á los cargadores todas las sumas que han sido extraídas del Banco del producido de la carga y que constan de la liquidacion de fojas **233** á **240**; aprobada á foja **300** de los autos agregados;

La carga fué vendida y su producido invertido por el Capitan en gastos hechos en beneficio del buque, mantencion del Capitan y de la tripulacion. Esa liquidacion de foja **233**, que está aprobada y sobre la que no es permitido volver, establece con precision cuáles son los gastos que corresponden al buque y cuáles á la carga;

Desde que mis representados, como cargadores, han sido condenados á pagar fletes, la liquidacion racional de estos fletes debe hacerse deduciendo de su importe todo lo que el Capitan tiene recibido de los cargadores ó de la carga. La sentencia de la Suprema Corte establece que se pague el flete con deduccion de lo que hubiese recibido el Capitan;

La sentencia manda, pues, hacer una cuenta corriente entre el buque y la carga ó entre el Capitan y los cargadores, y por lo tanto en esta cuenta debe aparecer todo lo que el Capitan ha recibido directamente de los cargadores ó del producido del cargamento. Es esto tan elemental y tan evidente que no comprendo cómo pueda pretenderse lo contrario. La carga ó los cargadores solo deben flete. No existe otro título ni otro crédito;

El Capitan ó el buque debe las sumas que ha percibido ó que han sido invertidas en su provecho ó en el del buque y cuya liquidacion corre á fojas **233** á **240** de los autos agregados. Es

entónces indudable que del importe del flete deben deducirse todas estas cantidades que consta de dicha liquidacion aprobada á foja 300. Sería absurdo que los cargadores ó la carga condenada sólo á pagar el flete por la sentencia de la Suprema Corte, se le imputase los gastos que el Capitan ha hecho en beneficio del buque ó para su mantenimiento y de la tripulacion;

Cuanto el Capitan ó el buque han recibido de los cargadores ó de la carga, debe imputarse al flete, desde que no existe otra obligacion ó crédito entre uno y otro;

La liquidacion practicada por el actuario en que se limita á deducir las sumas directamente entregadas por mis comitentes al Capitan sin tomar en cuenta para nada la liquidacion de foja 232 (autos agregados) importa un despojo;

Si tal liquidacion fuese aprobada, resultaría que mis representados no sólo habrían perdido el valor de todo el cargamento consumido en gastos por el Capitan en su provecho personal, del buque, sinó que tendrían además que desembolsar todo el flete; pero esto es una iniquidad;

Mis representados sólo tienen que pagar el flete y nada más que el flete, y por lo tanto tienen el derecho de que se deduzca ó se compensen las sumas que segun la mencionada liquidacion adeuda el buque ó el Capitan;

El mismo Capitan se ha rendido á la evidencia en su escrito de foja 246, en que se admite que se deduzcan del flete las cantidades que con arreglo á la liquidacion dicha de foja 233 (autos agregados) corresponden al buque, pero con falta de sinceridad pretende que las sumas percibidas y gastadas en 1885 cuando el oro tenía el premio de 45 °/₀ se conviertan hoy al precio de 350 °/₀;

Así, con el precio de la carga se pagó á Mihanovich y Compañía 1525 pesos oro que importa la cuenta de foja 67 (autos agregados), oro que se compró á 145 y que ascendió á pesos 2.208,20 de curso legal;

El Capitan pretende que por el hecho de haberse practicado la liquidacion de foja 233 en moneda de curso legal se reduzca todo al precio actual de 350 °/₀;

De modo que los 1525 pesos oro que solamente se pagaron con el producto de la carga, quedarían hoy reducidos á 630 pesos oro, lo que es absurdo. Es indudable que las cantidades desembolsadas en 1885 deben imputarse al precio que el oro tenía en el momento ó en el día de su inversion. En la liquidacion del actuario no se tiene tampoco en cuenta lo dispuesto por el artículo 1085 del Código de Comercio, y en virtud del que debe pagarse la carga por el peso en el puerto del destino, siendo costumbre en el comercio deducir un 5 °/₀ de merma en el mar, pues es una merma que necesariamente tiene que sufrir todo grano á medida que va secándose;

En consecuencia debe V. S. aprobar la liquidacion que presentó á foja 243.

El Doctor Barcos expuso: Que de acuerdo con lo ordenado por la Suprema Corte, V. S. debe limitarse á liquidar el flete que le adeudan los cargadores al Capitan con sus intereses legales y deduciendo tan sólo las cantidades que le han sido entregadas á cuenta del flete y ni por otro concepto ni para otras cosas, que eso sería materia de otro juicio. Aquí no se trata de liquidar las averías del buque ni de la carga, materia que puede surgir como una accion distinta en el expediente sobre descarga y venta del cargamento y cuando ese momento llegue en aquel expediente recien será oportunidad de ver cómo la liquidacion de Murray no es un fallo de árbitro arbitrador legalmente instituido, de la facultad de juzgar, por las partes, único Tribunal que puede decidir qué es lo que corresponde abonar al buque y qué á la carga.

V. S. no puede hacer otra liquidacion que la del flete y de lo pagado á cuenta de él.

Con lo que terminó el acto que firmaron los comparecientes

despues de S. S., ante mí de que doy fé. *Lalanne.* — *José María Rosa.* — *Avelino Rolon.* — *J. Barcos.* — *K. G. Soderlund.* — Ante mí: *Juan C. Almandos.*

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Diciembre 19 de 1893.

Considerando: Que si bien la liquidacion practicada por el actuario á foja... se basa en los términos de la sentencia de la Excma. Suprema Corte, determinando el saldo que los señores Otto Bemberg y Compañía deben abonar al Capitan Soderlund, prévia deduccion de la suma recibida á cuenta del flete, es evidente que el espíritu de esa resolucion ha sido que se comprendan en la liquidacion las sumas recibidas por el Capitan con autorizacion judicial para el pago de otros gastos imputables al buque y á la carga, en la proporcion que corresponda, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1498 del Código de Comercio anterior.

Por esto y las consideraciones aducidas por el señor Dr. Rosa en el acta precedente, el Juzgado resuelve que el actuario practique una nueva liquidacion incluyendo las sumas recibidas por el Capitan, del producto de la carga para el pago de los gastos, cuyos comprobantes obran en autos. Repóngase la foja.

*Juan del Campillo.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1894.

Vistos: Estando resuelto claramente en la sentencia de esta Suprema Corte, corriente á foja doscientos veintitres, que los se-

ñores Bemberg y Compañía deben pagar al Capitan Soderlund el importe del flete estipulado en el contrato de foja noventa y ocho, con deduccion únicamente de las cantidades entregadas por cuenta de dicho flete, se revoca el auto de foja doscientos sesenta y dos; y devuélvanse al Juez de Seccion para que se proceda de conformidad á ésta resolucion, y repóngase el papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXV

*Iribarne y Pallota contra la Municipalidad de Lomas de Zamora, por desistimiento; sobre costas*

*Sumario.*—El desistimiento de la instancia trae aparejada la condenacion en costas.

---

*Caso.*—Iribarne y Pallota dedujeron contra la Municipalidad de Lomas de Zamora, interdicto de recobrar la posesion de una chacra, del que desistieron más tarde, estando ya representada en la causa esa corporacion.

### Fallo del Juez Federal

La Plata, Diciembre 5 de 1893.

En vista de la ratificacion precedente, háse por desistido de la demanda y hágase en todo lo demás como se pide, siendo de cargo de esta parte todas las costas y honorarios.

*Irrecoechea.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1894.

Vistos: No habiendo mérito para la exoneracion de costas, que pretenden los recurrentes, por cuanto el desistimiento de la instancia trae aparejada la condenacion en ellas, no mediando, como no median en el presente caso, motivos excepcionales, que autoricen la dispensa: se confirma, con costas, el auto apelado de foja treinta y nueve vuelta; y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LXXXVI

*D. Julio Schelkly contra don Guillermo Lippold, por cobro de servicios; sobre justiprecio*

*Sumario.* — Cuando no hay acuerdo respecto de la naturaleza de los servicios prestados, y sobre la responsabilidad legal del demandado para el pago, es preciso resolver estos puntos, antes de proceder á su justiprecio.

---

*Caso.* — Don Julio Schelkly entabló demanda contra don Guillermo Lippold, cobrándole 2555 pesos moneda nacional por los trabajos que expresa la cuenta de foja 1ª, que dice así:

Buenos Aires, 12 de Mayo de 1890.

Debe Don Guillermo Lippold, á Julio Schelkly:

| | | |
|---|---|---|
| **1888-1889.** Correspondencia con Weber en Basilea, respectivamente en París............ | $ m/n | 25 |
| Correspondencia con los herederos de Don Mauricio Arnold en Suiza..................... | » | 30 |
| Cooperacion para apelar contra la sentencia de los árbitros en el asunto « Fels-Weber »..... | » | 400 |
| **1889.** Abril 17. Primer viaje al Tuyú y Dolores en el asunto de la herencia de D. Luis Fincke | » | 1000 |

| | | |
|---|---|---|
| Mayo 3. Segundo viaje al Tuyú y Dolores en el mismo asunto........................ | $ m/n | 1000 |
| Junio 21. Viaje á Dolores en el mismo asunto. | » | 100 |
| | $ m/n | 2555 |

Corrido traslado de la demanda, y despues de resuelta una excepcion de incompetencia, Lippold la contestó oponiéndose al pago de la suma reclamada, y sosteniendo que los trabajos de que se trata eran de simple copista y no valoran más de diez pesos. Que lo que el demandante hizo en provecho de la testamentaría Fincke, lo fué en beneficio de ella y debe cobrar á los interesados en ella lo que corresponda.

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Mayo 23 de 1893.

Vistos: Atento los términos en que ha sido contestada la demanda reconociendo los hechos en que se basa la cuenta de foja 1, y atento lo dispuesto en el artículo 1627 del Código Civil, comparezcan las partes á juicio verbal á efecto de nombrar árbitro que determine el precio de los servicios prestados por Schelkly, señalándose la audiencia del día 27 del corriente á las 2 de la tarde. Repóngase la foja.

*Virgilio M. Tedín.*

### Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1894.

Vistos: No habiendo acuerdo entre las partes respecto á la naturaleza de los servicios en que se funda la demanda, en cuyo

caso no es de oportuna aplicacion el artículo mil seiscientos veinte y siete del Código Civil, y no habiendo tampoco conformidad sobre la responsabilidad legal del demandado para el pago de los aludidos servicios, todo lo que es prévio á la justificacion ordenada por el auto apelado.

Por esto, y conforme al mérito de la resolucion de foja cincuenta y dos, se revoca el citado auto corriente á foja sesenta y dos, y repuestos los sellos devuélvanse al Juzgado de su procedencia para que se substancie y resuelva con arreglo á derecho la demanda interpuesta.

BENJAMIN PAZ.—LUIS V. VARELA.—ABEL BAZAN.—OCTAVIO BUNGE.—JUAN E. TORRENT.

---

## CAUSA LXXXVII

*Los herederos de Don Nicolás Guerra, contra la provincia de Entre Rios, por reivindicacion de tierras; sobre recurso de revision.*

*Sumario.*—El recurso de revision creado por el artículo 7 de la ley de 16 de Octubre de 1862, procede únicamente en los casos determinados por el artículo 241 de la ley nacional de Procedimientos.

*Caso.*—Dictado el fallo de 17 de Junio de 1893 (série 4ª, tomo 2º, página 300), el representante de los herederos Guerra interpuso el recurso de revision, exponiendo: Que en la sentencia de la Suprema Corte no se había seguido el procedimiento regular y ordinario observado por ella, de exponer las razones del demandante, las del demandado, y establecido el punto del litigio, resolverlo; pues se ha tomado como punto de partida la denuncia de Francisco Gonzalez ante el virrey en 1801, y se ha seguido un camino distinto del camino legal resultado de la discusion de las partes en la demanda y la contestacion; de manera que, en vez de tenerse en cuenta las razones alegadas, se han consignado argumentos favorables á la Provincia demandada, de los cuales se abstuvo el representante de ésta;

Que la denuncia de Don Francisco Gonzalez se presentó ante el Gobernador de Entre Ríos, y es la prueba de que Gonzalez siendo hacendado y poblador de los campos, los denunció para adquirir su propiedad; y es por el trastorno de los tiempos y el cambio político del país, que no llegó á efectuarse ante el virrey la compra de un campo. Gonzalez no estaba inhibido para fundar en ese antecedente su solicitud ante el Gobernador de la Provincia, que le fué atendida, pues se le reconoció la propiedad de los terrenos;

Que nada importa, entónces, que no se efectuase el avalúo del campo ordenado por el virrey, ni el que no haya habido concierto de precio, ni que Gonzalez no haya hecho entregas de dinero y por eso, nada de ello opúso la parte de la Provincia, limitándose á alegar la insubsistencia del decreto marginal de foja 9, al cual califica de simple nota marginal, en contradiccion con la sentencia, desde que lo considera como tal decreto, aunque estimando haberse dictado con error manifiesto, no obstante revelar por sí mismo que no hubo en él semejante error;

Que la sentencia considera que por este decreto no hubo la intencion de otorgar ni se otorgó una concesion de tierras;

siendo así, que al disponerse en él que se pusiera en posesion de los terrenos á Gonzalez, se declara que sea *sin perjuicio de mejor derecho*, esto es, sin perjuicio de otros á quienes se hubiera hecho cesion ó reconocido propiedad; y al reconocerle propiedad á Gonzalez, hacía lo mismo que con otros propietarios denunciantes, teniendo el mismo efecto el reconocer el derecho de propiedad, que el acordarlo ó concederlo; de manera que si Gonzalez, en el concepto de la sentencia, no tenía propiedad en los terrenos que le fuese reconocida, la adquiría por decreto del gobernador, como poseedor y primer denunciante;

Que despues del decreto marginal citado, vino el de 11 de Setiembre ordenando al Departamento Topográfico que informase sobre el orígen de los títulos de los campos, presentados en autos y el Departamento informó, habiendo precedido á esto la vista fiscal (foja 24) en que se expresa que en 1825 Doña Isabel Mármol se presentó á nombre de su esposo pidiendo que éste fuera declarado legítimo dueño y que se le expidieran los documentos del caso, y, finalmente, por resolucion de 23 de Agosto de 1825, se le reconoció la propiedad de toda el área contenida en los límites expresados en los documentos de que se hacía mérito;

Que la pretension de Gonzalez en 1825 de ser declarado dueño legítimo, estaba dentro de las prescripciones, usos y prácticas de la Provincia, y era lo que sucedía con los poseedores denunciantes, respecto de los cuales se hacía por el Gobernador sólo la declaracion indicada; luego el pretender anular ó desvirtuar el reconocimiento á favor de Gonzalez, porque éste no tenía dominio en el terreno, es ilógico é injusto;

Que ante los términos de la solicitud de la esposa de Gonzalez, como apoderada de éste, no es procedente lo que se establece en el 7° considerando de la sentencia;

Que tampoco es procedente la imputacion á los sucesores de Gonzalez, de que nada hicieron desde 1801, para regularizar su

posesion, pues consta que en 1825, el causante recurrió con el expediente de denuncia al Gobernador Sola y obtuvo la propiedad del terreno denunciado, y los sucesores han gestionado y gestionan el respeto de sus derechos;

Que respecto de la posesion y sus interrupciones por fuerza mayor, si se hubieran extractado las razones de la demanda, otro habría sido el juicio de la Suprema Corte; y da por reproducido lo alegado en dicha demanda en defensa de los demandantes, á quienes la provincia de Entre Rios, no les ha opuesto la prescripcion que sería discutible, ni la sentencia la opone, tampoco, porque segun el 12° considerando, habiéndose limitado la Provincia á oponer en su defensa la insubsistencia del decreto marginal de foja 9, no son de aplicacion las disposiciones relativas á la prescripcion de acciones. Pidió que se reponga la sentencia.

Corrido traslado, contestó el representante de la provincia de Entre Rios pidiendo que se rechace, con costas, el recurso interpuesto. Dijo: Que de los términos del escrito del recurrente, parece desprenderse que funda el recurso en los incisos 1° y 2° del artículo 7° de la ley de 16 de Octubre de 1862; y es entónces de observarse que la ley de procedimientos ante la justicia federal, á diferencia de las que rigen ante la justicia ordinaria, no fija las reglas con arreglo á las cuales la Suprema Corte debe dictar sus sentencias, debido sin duda al carácter excepcional de la justicia federal y á la alta jerarquía del tribunal;

Que es natural que la sentencia haya tomado como punto de partida, la denuncia que Don Francisco Gonzalez hizo ante el Virrey Sobremonte, en 1801, puesto que de ella emanan los pretendidos derechos que evocan los sucesores de Don Nicolás de Guerra;

Que vista la manera cómo se funda el recurso de revision, lo que el recurrente pretende, es reabrir una discusion definitivamente cerrada por la sentencia de la Suprema Corte, dicta-

da en consideracion de lo pedido por las partes, y sin dejar de proveer á los capítulos de la demanda. Es, efectivamente, propia de una expresion de agravios, pero no de un recurso de revision, todo cuanto dice el recurrente sobre los antecedentes administrativos á que se refiere el 2° considerando de la sentencia, y lo que opone al 7° y 11° considerando de la misma.

## Fallo de la Suprema Corte

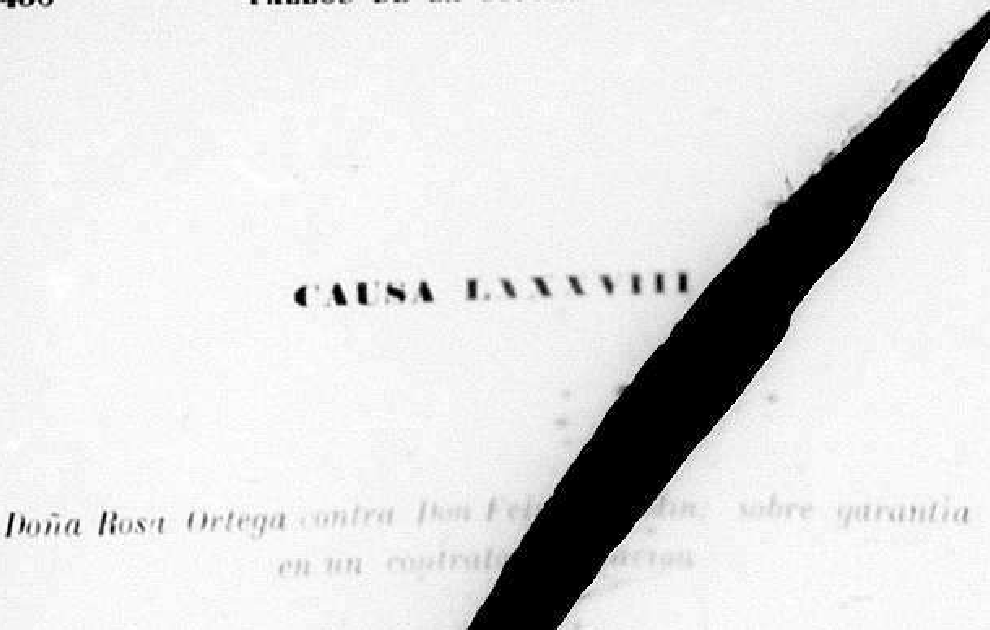
Buenos Aires, Mayo 17 de 1891.

Vistos y considerando: Que segun lo dispone el artículo doscientos cuarenta y uno de la ley de Procedimientos, el recurso de revision, creado por el artículo séptimo de la ley de diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos, solamente procede en los casos expresados de una manera taxativa en el primero de los artículos citados.

Que el recurso interpuesto por la parte de Guerra, no se halla comprendido en ninguno de esos casos, lo que resulta evidenciado por la exposicion de hechos y razones que se aducen para fundarlo.

Por ésto, no ha lugar, con costas, al mencionado recurso; y repuestos los sellos, archívese como está mandado.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. — JUAN E. TORRENT.



## CAUSA LXXXVIII [redacted]

*Doña Rosa Ortega contra Don Fe*[redacted]*din, sobre garantía en un contrat*[redacted]*cario.*

*Sumario.* — La garantía [redacted] atro mil pesos en cédulas hipotecarias de la série F, d[redacted] entenderse que es por el valor nominal de dichas cédula[redacted] y no por el valor real, máxime si ha sido consentida en ese [redacted] concepto durante un período del contrato.

---

*Caso.* — Lo indica el

### Fallo del Juez Federal

Buenos Aires, Abril 29 de 1892.

Y vistos: los presentes autos promovidos por Doña Rosa Ortega contra Don Felipe Budin, para que se le obligue judicialmente al cumplimiento del contrato acompañado á foja 1ª, en la parte que le impone la obligacion de afianzarlo con un depósito de 4000 pesos moneda nacional en cédulas hipotecarias, ó en su

defecto se declare rescindido dicho contrato, con indemnizacion de daños y perjuicios. Visto lo alegado por ambas partes en sus escritos de demanda y contestacion.

Considerando: 1° Que segun resulta de la copia presentada, sobre cuya exactitud no se ha hecho observacion alguna, la demandante celebró con Budin, por escritura pública, un contrato de locacion á contar desde el 18 de Marzo de 1890, por el término de 5 años, de una finca de su propiedad situada en la calle de Cangallo entre las de Maipú y Florida, mediante el alquiler mensual de 1000 pesos moneda nacional, que debía pagar el locatario.

2° Que entre las condiciones substanciales de la locacion figura tambien la de que el locatario Budin depositaría en garantía del alquiler, en el Banco Hipotecario de la Provincia, á disposicion de la locadora, la cantidad de 4000 pesos moneda nacional en cédulas de la série F, que aquel no podría retirar sinó al vencimiento del contrato ó entrega del edificio á satisfaccion de la propietaria, pudiendo sin embargo retirar las cédulas que resultasen premiadas reemplazándolas con otras, de manera que siempre exista íntegra la garantía de 4000 nacionales.

3° Que las convenciones legalmente celebradas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma, obligándolos no sólo á lo que está expresado en ellas sinó á todas las consecuencias que la equidad, el uso ó la ley atribuyen á la convencion (artículo 1197 del Código Civil).

4° Que el tenor literal de la causa recordada en el segundo considerando en que se funda la demanda, justifica debidamente la accion instaurada, pues por ella se impone al locatario la obligacion de tener depositados, en garantía de la locacion, 4000 pesos nacionales en cédulas hipotecarias, lo que jurídica y aún comercialmente es muy distinto de tener depositadas 4000 cédulas, segun la denominacion que el uso ha consagrado cuando se habla del valor nominal de estos títulos.

5° Que si alguna duda pudiera caber respecto á la intencion de los contrayentes, queda disipada por la misma cláusula, cuando establece que si algunas cédulas resultaren premiadas, el locatario las podría retirar depositando otra ú otras en su lugar, de manera que siempre exista íntegra la garantía de 4000 nacionales.

6° Que la primera regla de interpretacion legal es que no debe sujetarse á ella aquello que por sus términos no admite duda y que las palabras de los contratos y convenciones deben entenderse en el sentido que les da el uso general, aunque el obligado pretenda que las ha entendido de otro modo; que habiendo ambigüedad en las palabras debe buscarse más bien la intencion comun de las partes, y que las causas equívocas ó ambiguas deben interpretarse por los términos claros y precisos empleados en otra parte del mismo escrito.

7° Que siendo el objeto de la fianza asegurar no sólo el cumplimiento de la prestacion mensual de 1000 pesos nacionales sinó el de todas las demás obligaciones que pudieran surgir por razon del uso de la casa alquilada, como lo demuestra la cláusula de que el locatario no podría retirar el depósito sinó despues del vencimiento del contrato y *entrega del edificio á satisfaccion de la propietaria*, es evidente que ésta ha debido preocuparse especialmente de que la fianza esté constituida por una suma fija en efectivo, y no por una cantidad nominal en títulos ó valores suceptibles de despreciarse, como ha sucedido, hasta representar menos que el alquiler de un solo mes, y así lo demuestran las palabras del contrato de que se hace referencia en el cuarto considerando.

8° Que las circunstancias de haberse consentido al principio el depósito de 4000 cédulas, no obstante no cubrir íntegramente los 4000 pesos nacionales de que habla el contrato, se lo explica perfectamente por la relativamente insignificante diferencia que entónces existía entre el valor real y el valor nominal

de esos títulos, aunque por otra parte no modifica en ningun caso el derecho de la locadora, que nace de los términos claros y precisos del contrato, como se explica tambien que las partes hubieren convenido el depósito en cédulas y no en dinero efectivo para no privar al locatario del interés del depósito.

9º Que segun ha sido planteada la cuestion por la demanda y la contestacion, la cuestion á resolver es de simple aplicacion de una convencion hecha por escritura pública, cuyas cláusulas en su significado y alcance, no pueden ser modificadas por la prueba testifical, y como no se ha enunciado siquiera la existencia de prueba escrita, resulta ser innecesario el trámite de la prueba.

Por estos fundamentos, fallo: condenando al demandado Don Felipe Budin, á integrar el depósito con que afianza el contrato de locacion de foja 1ª con cédulas hipotecarias del valor real hasta completar la cantidad de 4000 pesos nacionales en el término de 10 días, bajo apercibimiento de darse por rescindido dicho contrato con sus consecuencias legales, y se declara á su cargo las costas causadas. Notifíquese con el original.

*Virgilio M. Tedín.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 17 de 1894.

Vistos y considerando: *Primero:* Que ambas partes están conformes en reconocer que la copia simple, que corre de foja una á dos vuelta, reproduce con verdad la escritura pública otorgada con fecha tres de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, que le ha servido de antecedente.

*Segundo:* Que, en consecuencia, está bien averiguado no só-

lo la celebracion de una convencion que, con ciertas modificaciones, prorogaba por cinco años más el término de un contrato anterior de locacion, sobre la casa á que se refiere, sinó que el locatario se obligó á depositar en el Banco Hipotecario de la Provincia de Buenos Aires á disposicion del locador y á su órden, *la cantidad de cuatro mil nacionales en cédulas de crédito de la série F*, destinadas á garantir sus obligaciones, con derecho á retirar las que resultasen premiadas, depositando otra ú otras en su lugar, *de manera que siempre exista íntegra la garantía de los cuatro mil nacionales*.

*Tercero:* Que resulta igualmente de la citada copia, que á la fecha de la celebracion del nuevo contrato, el depósito estipulado *subsistía* en el mencionado Banco aunque á la disposicion y á la órden de Don Paulino C. Rodriguez, debiendo en lo sucesivo quedar en la forma convenida.

*Cuarto:* Que tanto el actor como el demandado reconocen que, á consecuencia del primitivo contrato de locacion celebrado en diez y nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco por el término de cinco años, prorogado por cinco más por el nuevo, el locatario, con la conformidad del locador, había hecho desde ese tiempo el depósito, en garantía de sus obligaciones, de cuatro mil pesos nacionales en cédulas de la série F. valor nominal, y que se hallaba abajo de la cotizacion en plaza.

*Quinto:* Que las cosas se mantenían en ese estado al momento de la celebracion del nuevo contrato, continuando así hasta Julio de mil ochocientos noventa y uno, en que la demanda interpuesta en este juicio ha venido á revelar que no hay entre las partes el mismo criterio, para apreciar sus respectivos derechos y obligaciones.

*Sexto:* Que es principio incontestable que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla á la cual deben someterse como á la ley misma (artículo mil ciento noventa y siete Código Civil), y que por tanto, sólo hay que exa-

minar en el caso, tal como ha sido propuesto á la resolucion judicial, si el locatario se obligó á depositar en cédulas de la série F, cuatro mil pesos *efectivos* como lo pretende el actor, haciendo de ello el motivo de su demanda.

*Séptimo:* Que la negativa resulta con la suficiente claridad de los términos esplícitos de la convencion, tanto por la circunstancia de haberse especificado para la garantía una determinada série de cédulas, lo que no se explicaría, á no tenerse en cuenta la importancia del título mismo, pues todas las demás, ofrecerían iguales seguridades, si sólo hubiesen de figurar por su valor real, como, muy especialmente, por el derecho de declararse en la citada convencion, que el depósito á que ella se refiere estaba ya realizado, y constar que ello lo fué sobre la base del valor nominal.

*Octavo:* Que así, no hay necesidad de buscar por interpretacion la voluntad de las partes, porque esa voluntad se halla formalmente manifestada.

*Noveno:* Que la facultad reconocida al locatario de retirar las cédulas que resultasen premiadas, reemplazándolas con otras *de manera á que siempre exista íntegra la garantía de los cuatro mil nacionales*, no se opone á las precedentes conclusiones, porque las palabras *cuatro mil nacionales* no pueden tomarse en abstracto sinó en concreto y de referencia á la garantía estipulada en cédulas de la série F, desde que es incontestable que los contratos se interpretan por el mérito combinado de sus cláusulas.

*Décimo:* Que admitiendo que los términos de la convencion en tela de juicio no fuesen suficientemente claros, toda duda desaparecería ante los hechos concomitantes y subsiguientes de las partes, puesto que sin discrepancia, las obligaciones del locatario en relacion á la garantía, han estado en ejecucion durante el tiempo de más de seis años, corridos desde la fecha del primitivo contrato hasta la interposicion de la demanda, no ha-

biéndose pretendido, sinó despues de ese largo lapso de tiempo, que la intencion de los contrayentes había sido otra, que la por ellos reconocida y demostrada en el hecho perseverantemente desde el instante de la celebracion del contrato.

*Undécimo:* Que no puede admitirse haya entrado en la voluntad y previsiones de las partes que la depreciacion de las cédulas afectadas á las obligaciones del contrato, importara una obligacion de garantía mayor que el precio en efectivo que tenían cuando se admitieron en depósito, lo que acontecería, si invocándose esa depreciacion se convirtieran los valores efectivos como ahora lo pretende.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de foja cuarenta y cuatro, declarándose no haber lugar á la demanda deducida, de la que se absuelve en consecuencia al demandado Budin.

Notifíquese con el original y repuestos los sellos, devuélvanse.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA.— ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. —JUAN E. TORRENT.

# CAUSA LXXXIX

*Doña Julia Figueroa contra Doña Manuela Ponsa, en querella criminal, por violacion de correspondencia y falsificacion de firma; sobre intervencion del Ministerio Fiscal.*

*Sumario.*—El Ministerio Fiscal no puede escusar su intervencion en los procesos criminales sobre violacion de correspondencia.

---

*Caso.*—Lo indica la siguiente

## PETICION

*Señor Juez de Seccion :*

Julia Figueroa, sin revocar el poder conferido, á V. S., digo : Que de la informacion de testigos que he producido, resulta ampliamente evidenciada la procedencia de la accion que ella ha dado lugar, que tenía por objeto constatar la perpetracion de un delito, averiguando la identidad del declarante. Estos dos

caracteres constitutivos, esenciales de la accion penal, se encuentran revelados en nuestro caso, por cuanto los testigos aseveran que la señorita Manuela Ponsa ha falsificado mi firma y ha violado mi correspondencia. En los escritos que he presentado anteriormente hice suscinta mencion de los hechos constitutivos de los delitos, y con la informacion producida, me encuentro ya, señor Juez, en situacion para deducir querella en forma como lo hago por este escrito, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 176 de la ley de procedimientos criminales.

De acuerdo con la disposicion citada, pido á V. S. se sirva ordenar se constituya en prision á la señorita Manuela Ponsa, actualmente domiciliada en la ciudad de Córdoba, y que se embarguen sus sueldos como Profesora de la Escuela Normal de aquella ciudad, para responder á la indemnizacion correspondiente. V. S. se ha de servir dar vista de las actuaciones precedentes al señor Procurador Fiscal para que tome en este asunto la intervencion que le corresponde y ordenar se practiquen las demás diligencias que fueren necesarias para el mayor esclarecimiento del delito, si así lo creyere necesario.

Será justicia, etc.

*Julia Figueroa.*

VISTA FISCAL

Tucuman, Febrero 28 de 1894.

*Señor Juez de Seccion:*

Expidiéndome en la vista conferida á V. S. digo:

Doña Julia Figueroa, á foja 8, expone los hechos ocurridos y dice que «este grave delito, que se encuentra previsto y pe-

nado por los artículos 262 y 263 del Código Penal, no debe quedar impune». Al efecto de que su autor ó autores sean castigados, adjunta los recaudos expresados en dicho escrito y pide se levante el sumario correspondiente. Declarados incompetentes los Tribunales de la Provincia, por resolucion de foja 16, se presenta ante el Juzgado de V. S. y en su escrito de foja 21, dice: «Vengo á reproducir ante V. S., como juez competente en la materia, la solicitud corriente á fojas 8 y 9 del expediente que en 20 fojas adjunto». Como doña Julia Figueroa, á foja 83, hace referencia en sus escritos anteriores, resulta que las disposiciones legales por ella invocadas son las de los artículos 262 y 263 del Código Penal.

Como los autos no revelan que haya resultado grave daño á la causa pública, hay que eliminar el inciso 1° del artículo 262; aun suponiéndole aplicable tambien hay que prescindir del inciso 2°, por no haber prueba de que hubiere mediado dinero para la ejecucion del hecho; y tenemos, por consiguiente, que se trata de un hecho que sólo afecta un interés privado. Así lo reconoce la misma doña Julia Figueroa cuando á foja 8 dice: «El resultado de esta baja intriga ha sido la separacion de mi puesto, con grave menoscabo de mi fama de profesora competente y honesta, privándome á la vez del sueldo que ganaba, etc.»

De lo expuesto resulta que en este juicio, tal como se ha promovido, el Ministerio público no tiene intervencion alguna, siendo partes legítimas sólo doña Julia Figueroa y doña Manuela Ponsa, salvo siempre el más acertado juicio de V. S.

Será justicia, etc.

*Napoleon M. Vera.*

**Fallo del Juez Federal**

Tucuman, Abril 3 de 1894.

Y vistos: El incidente sobre si corresponde dar intervencion al Procurador Fiscal en el presente asunto, y considerando: que segun los autos se trata de hechos que sólo afectan intereses privados de la querellante, desde que la falsificacion de firma y violacion de correspondencia alegadas se refieren á oficios que á ella venían dirigidos, y que eran de su exclusivo interés, perjudicando sólo á ella los hechos imputados á la acusada con relacion á esa oficina; que el mismo artículo 118 del Código de Procedimientos en lo Criminal, citado por la querellante, salva el caso que nada tenga que hacer la accion pública, y como se ha visto se trata de delitos de órden puramente privado. Por estos fundamentos y los concordantes del escrito del Procurador Fiscal, se declara que este funcionario no es parte en el presente juicio, el que debe ventilarse entre doña Julia Figueroa y doña Manuela Ponsa. En consecuencia, ejecutado que sea este auto, tráigase para proveer sobre la querella de foja 83. Hágase saber y repóngase el sello.

*Delfin Oliva.*

VISTA DEL SEÑOR PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Mayo 7 de 1894.

*Suprema Corte:*

La violacion de correspondencia, es un delito de carácter público; afecta el crédito de la Administracion Nacional de Co-

rreos, y el órden públiico que se interesa en la regular y recta circulacion de la correspondencia.

La sustraccion de una carta se relaciona con el derecho privado y tambien con la seguridad de la correspondencia epistolar, en que todos y cada uno están recíprocamente interesados. Por ello, pienso que ese delito es de aquellos en que la accion fiscal interviene, sin perjuicio de la privada. El artículo 118 del Codigo de Procedimientos en lo Criminal, declara la intervencion de los Procuradores fiscales en todos los delitos del fuero Federal ó comun, salvo aquellos casos en que por las leyes penales no sea permitido el ejercicio de la accion pública.

El caso actual, no está exceptuado especialmente; cae, por consiguiente, bajo la regla general del derecho, y por ello pienso que el auto recurrido debiera ser revocado por V. E., declarando que el ejercicio de la accion fiscal procede en el caso.

*Sabiniano Kier.*

## Fallo de la Suprema Corte

Buenos Aires, Mayo 19 de 1894.

Vistos y considerando: Que con arreglo al artículo ciento dieciocho del Código de Procedimientos en lo Criminal, los Procuradores Fiscales son parte en las causas de ese fuero con la sola limitacion de los casos en que por las leyes penales, no sea permitido el ejercicio de la accion pública.

Que se trata en estos autos de la imputacion de un delito que por su naturaleza no está comprendido en la excepcion á que se refiere la disposicion legal, anteriormente citada.

Por esto y de conformidad á lo expuesto y pedido por el señor

Procurador General, se revoca el auto apelado de foja ochenta y ocho, declarándose que en la substanciacion de esta causa, debe intervenir el Ministerio Fiscal. Devuélvanse, prévia reposicion del papel.

BENJAMIN PAZ. — LUIS V. VARELA. — ABEL BAZAN. — OCTAVIO BUNGE. JUAN E. TORRENT.